

LOZANO Y VILLAMAR



PROCEDIMIENTO

MERCANTIL

MEXICANO



CH. BOURET

MEXICO

KN 281

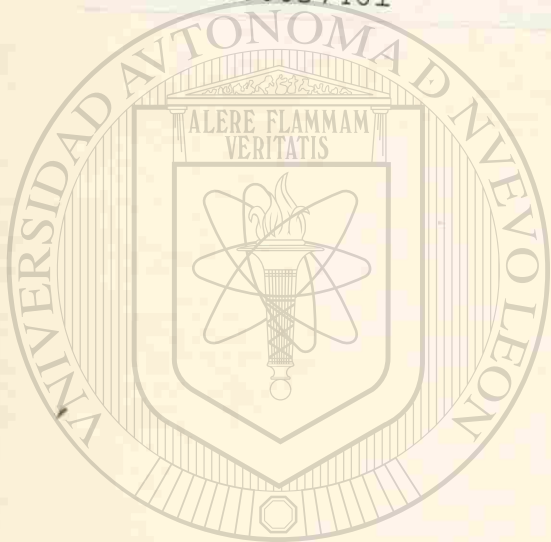
.M6

L6

Ej. J



1080037461



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FJ. 3602.

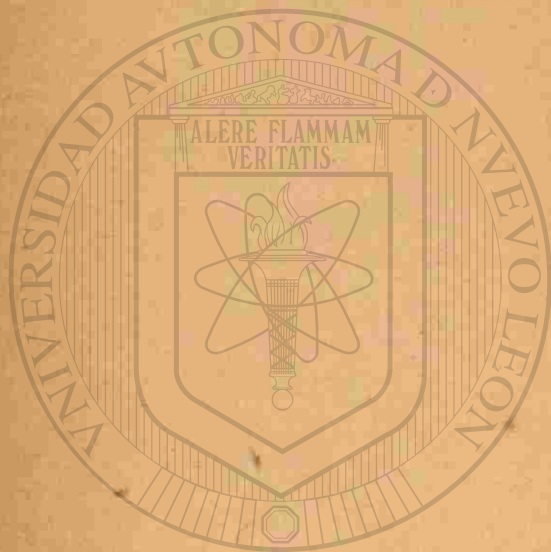
NO

ES

li-
arts.



de
e-
te
da
on
os.



PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO

POR

FT. 3602

ANTONIO DE J. LOZANO Y ANICETO VILLAMAR

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

Se hallan contenidos en esta obra
además de los preceptos positivos que norman el ejercicio de las acciones
los FORMULARIOS
relativos a la substanciación de toda clase de juicios y diligencias
con arreglo al

CÓDIGO DE COMERCIO

vigente en toda la República
y al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES del Distrito
Federal
con el que va aquel concordado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

LIBRERIA DE LA VIUDA DE C. BOURET.

14.—CINCO DE MAYO.—14.

1902

PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO

POR

ANTONIO DE J. LOZANO Y ANICETO VILLAMAR

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

FONDO
ABERDADO A LEAL LEAL

Se hallan contenidos en esta obra
además de los preceptos positivos que norman el ejercicio de las acciones
los FORMULARIOS
relativos a la substanciación de toda clase de juicios y diligencias
con arreglo al

CODIGO DE COMERCIO

vigente en toda la República
y al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES del Estado
Federal
con el que va aquel concordado



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

80872

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

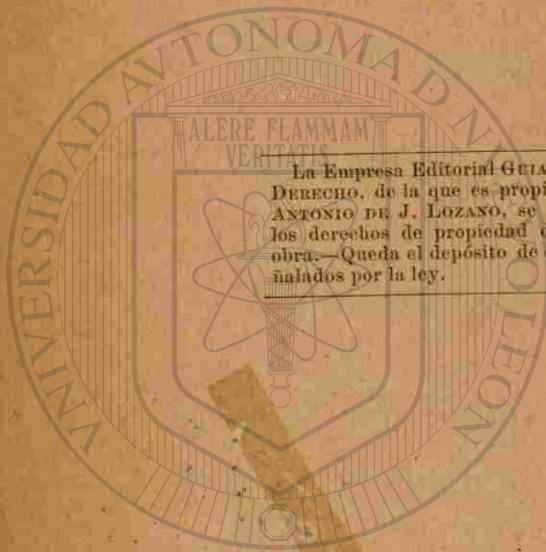
MEXICO

LIBRERIA DE LA VIUDA DE C. BOURET.

14, CINCO DE MAYO, 14.

1901

IMP. Y LIT. «LA EUROPEA.»





FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

La Empresa Editorial GUIA PRÁCTICA DE DERECHO, de la que es propietario el Lic. ANTONIO DE J. LOZANO, se reserva todos los derechos de propiedad de la presente obra. — Queda hecho el depósito de ejemplares señalado por la ley.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A LOS LECTORES DE ESTE LIBRO

Agotada por completo, apenas acabó de imprimirse, la obra *Formularios para entablar, proseguir y terminar toda clase de juicios y diligencias, con arreglo a los Códigos de Procedimientos Civiles y Mercantil*, que editamos, nos ha sido imposible cubrir los muchos pedidos que de dicha obra se nos hacen diariamente.

Pero como al hacer segunda edición de los referidos *Formularios* nada podríamos agregarles por ahora y, además, se interrumpirían los trabajos que estamos llevando a cabo para publicar cuanto antes la parte relativa a los Juicios extraordinarios en el orden puramente civil, que quedó pendiente, nos hemos decidido por dar á luz el presente libro que contendrá la Legislación Mercantil sobre el procedimiento y los Formularios respectivos arreglados á la misma legislación, para entablar, proseguir y terminar toda clase de juicios y diligencias en este ramo del Derecho Federal de tan extraordinaria importancia.

Réstanos sólo añadir: que el método que seguiremos será el de poner al final de cada materia las Concordancias con el Código de Procedimientos Civiles y las fórmulas correspondientes para hacerla práctica,

recordando desde ahora á nuestros lectores, para que lo tengan bien presente en cada caso que se les ofrezca, las disposiciones de los artículos 1051 y 1055 del Código de Comercio, que establecen con toda claridad, que: "A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro (el V), y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva," y que "Todos (los juicios mercantiles) se sustanciarán por escrito."

Por demás es decir que entre nosotros la ley local es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con el cual concordaremos el de Comercio, como tenemos dicho, para completar el plan de la presente obra.¹

México, Julio de 1901.

ANICETO VILLAMAR

ANTONIO DE J. LOZANO

CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO

LIBRO QUINTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del procedimiento especial mercantil¹

ARTICULO 1049

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales. ®

ARTICULO 1050

Cuando conforme á los expresados arts. 4º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda

¹ Los cuatro libros anteriores, del Código de Comercio, arregiados con Concordancias y Comentarios, están publicados ya en dos tomos separados.

¹ La segunda parte de los Formularios relativos á los Juicios extraordinarios en el orden puramente civil, á que se refiere esta Introducción, ya se publicó.

recordando desde ahora á nuestros lectores, para que lo tengan bien presente en cada caso que se les ofrezca, las disposiciones de los artículos 1051 y 1055 del Código de Comercio, que establecen con toda claridad, que: "A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro (el V), y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva," y que "Todos (los juicios mercantiles) se sustanciarán por escrito."

Por demás es decir que entre nosotros la ley local es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con el cual concordaremos el de Comercio, como tenemos dicho, para completar el plan de la presente obra.¹

México, Julio de 1901.

ANICETO VILLAMAR

ANTONIO DE J. LOZANO

CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO

LIBRO QUINTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del procedimiento especial mercantil¹

ARTICULO 1049

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales. ®

ARTICULO 1050

Cuando conforme á los expresados arts. 4º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda

¹ Los cuatro libros anteriores, del Código de Comercio, arregiados con Concordancias y Comentarios, están publicados ya en dos tomos separados.

¹ La segunda parte de los Formularios relativos á los juicios extraordinarios en el orden puramente civil, á que se refiere esta Introducción, ya se publicó.

se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común.

ARTICULO 1051

El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

ARTICULO 1052

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

- I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conoca de la demanda en cualquier estado del juicio;
- II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;
- III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes;
- IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;
- V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;
- VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía.

ARTICULO 1053

La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la frac. I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

- I. Los nombres de los otorgantes;
- II. Su capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraen;
- IV. Su domicilio;
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- VI. La sustanciación que debe observarse;
- VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;
- VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;
- IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

ARTICULO 1054

La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de preyo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

ARTICULO 1055

Los juicios mercantiles son:

- I. Ordinarios;
- II. Ejecutivos;
- III. Especiales de quiebra.

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$ 200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal.—Arts. 1344 á 1357. (Cap. VI, Tit. II, Lib. II.)

FORMULARIOS

Seguindo el plan de que hablamos en la introducción á esta obra, después de las Concordancias pasamos á poner el formulario correspondiente á la materia legislativa inserta, que no es otro, por ahora, que el que se refiere á la manera de extender el convenio para tramitar un juicio por procedimiento convencional celebrado entre los litigantes.

Como las cláusulas son, si no las mismas, enteramente análogas en los tres medios que la ley señala para extender el convenio, nos ocuparemos sólo del primero, que es el que más generalmente se sigue en la práctica.

Escritura de procedimiento convencional para seguir un juicio.

En la ciudad de México, á los trece dias del mes de Mayo del año de mil novecientos, ante mí, Licenciado Pomposo Gordillo, Notario Público en ejercicio y testigos que al final se expresarán, comparecieron los señores Don Ernesto Falcón y Don Alfredo Aguila, hábiles para obligarse y á quienes doy fe conocer, mayores de edad, casados, comerciantes, el primero con domicilio en esta Capital, en la casa número dos de la calle de la Buena Muerte, y el segundo con domicilio en la Ciudad de Zamora (Michoacán), en la casa número diez de la Calle Real, y accidentalmente en esta población, en el cuarto número trece del Hotel del "Buen Viaje."

Acto continuo expusieron: que en su propio nombre y en su calidad de comerciantes, han celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera.—Don Alfredo Aguila vende á Don Ernesto Falcón veinte mil cargas de maíz que serán entregadas, etc., etc. (Aquí todas las condiciones de precio, calidad del maíz, plazos, manera de hacer el pago, en cláusulas separadas.)

Décimatercera.—Los otorgantes, haciendo uso del derecho que les concede el artículo mil cincuenta y uno del Código de Comercio, convienen expresamente en que, si surgiere alguna dificultad en la ejecución de lo contratado y no llegaren á un arreglo amistoso, someterán la diferencia que tuvieren al fallo de los tribunales, los que trami-

tarán el juicio respectivo observando el procedimiento especial siguiente:

El contratante que desee ocurrir á la autoridad judicial, lo hará por sí ó por apoderado, promoviendo por escrito ante cualquiera de los señores Jueces de la Ciudad de México, demanda en forma y acompañando el testimonio de esta escritura. Tres dias tendrá solamente la parte demandada para contestar la demanda y oponer toda clase de excepciones, y transcurrido este término, contestada ó no, se abrirá una dilación probatoria por veinte dias comunes é improrrogables, no pudiendo admitirse más pruebas que las de documentos públicos ó privados y su reconocimiento, que justifiquen haber cumplido la obligación que se exija. Concluido el término probatorio y dentro de los ocho dias siguientes, se citará á audiencia á las partes para alegar de su derecho y en ella quedarán citadas para sentencia, la cual se pronunciará en el plazo que la ley señala á los señores Jueces para estos casos; y dicha sentencia causará ejecutoria, cualquiera que ella sea, no pudiendo interponerse, lo mismo que de los autos ó decretos, recurso alguno, pues renuncian expresamente los de revocación, apelación, denegada apelación, casación, aclaración y amparo, que conceden los artículos mil trescientos treinta y uno, mil trescientos treinta y siete y mil trescientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio, seiscientos cuarenta y tres y seiscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles, supletorios del anterior, y ciento uno de la Constitución General de la República.

Así lo otorgaron, y leído que les fué, en ello se ratificaron y firmaron en unión de los testigos Juan Bueno y Pedro Malo, mayores de edad, casados, empleados particulares, con domicilio en esta ciudad, el primero en el número cuatro de la calle del Fresno y el segundo en el número nueve de la del Sabino y á quienes doy fe conocer. Doy fe.—Ernesto Falcón.—Alfredo Aguila.—Juan Bueno.—Pedro Malo.—Pomposo Gordillo, Notario Público.

(Sello con que autoriza el Notario.)

CAPITULO II

De la personalidad de los litigantes

ARTICULO 1056

El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 1057

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 1058

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado á indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1059

La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

ARTICULO 1060

Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ó opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que

los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en arbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

ARTICULO 1061

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona;
- II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;
- III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 1062

Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Cívs. del Dist. Fed., arts. 36 al 50. (Cap. I, Tit. I, Lib. I.)

FORMULARIOS

El capítulo que antecede no necesita formularios sino en la parte relativa á gestión judicial. A ella vamos, pues, á limitarnos.

Escrito para constituirse gestor judicial.

Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Salvador Chinchilla, domiciliado en la casa número trece del callejón de las Papas, ante usted, en la forma que mejor proceda, respetuosamente digo que:

Ha llegado á mi conocimiento que Don Alfredo Aguila ha promovido ante el Juzgado del digno cargo de usted juicio mercantil contra Don Ernesto Falcón sobre pago de treinta mil pesos, precio de maíz que le vendió á plazo. El señor Falcón no puede comparecer personalmente ni por medio de apoderado, por hallarse en estos momentos en camino para los Estados Unidos, á donde va con el objeto de recibir una partida de ganado de diversas razas, que se propone introducir al país; pero, aunque carezco de facultades para representarlo en juicio, soy el administrador de los intereses que tiene en México, y estimo deber mio constituirme gestor judicial suyo, á fin de evitar los perjuicios que pudieran sobrevenirle. A este efecto,

A usted, señor Juez, suplico que en vista de la escritura de fianza cuyo testimonio exhibo en dos hojas útiles, se sirva tenerme como tal gestor judicial de Don Ernesto Falcón, y mandar que se entiendan conmigo las diligencias subsiguientes.

México, Septiembre diez de mil novecientos. — Salvador Chinchilla.

En el escrito anterior, hemos supuesto que la fianza ha sido otorgada de antemano en escritura pública; pero puede también hacerse constar en documento privado, sobre todo cuando se trata de juicios de poca cuantía. Entonces se dará á la fianza una forma semejante á esta:

Fianza otorgada en documento privado á favor de un gestor judicial.

Por el presente me constituyo en toda forma de derecho y con renuncia de los beneficios de orden y de excusión que establecen los artículos 1725 y 1726 del Código Civil, fiador de Don Salvador Chinchilla por las responsabilidades que pudiere contraer como gestor judicial de Don Ernesto Falcón en el juicio ejecutivo mercantil que en su contra ha promovido ante el Juzgado sexto Menor de esta capital Don Alfredo Aguila, sobre pago de doscientos cincuenta pesos. En consecuencia, acreditando mi capacidad con el testimonio de la escritura de primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario público Don Camilo Sedano, por la cual aparece que soy dueño de la casa número dos de la primera calle de las Moscas, que, libre de todo gravamen, adquirí en dos mil pesos, me obligo á pagar, luego que para ello sea requerido, hasta la suma de trescientos pesos, en caso de que el señor Falcón no apruebe lo que como gestor judicial suyo haga Don Salvador Chinchilla. Y para constancia, firmo el presente en la ciudad de México, á diez de Septiembre de mil novecientos. — Jorge Casanova.

Por último, el gestor judicial puede limitarse á proponer la fianza á reserva de que el Juzgado, oyendo al actor, decida sobre su aceptación.

En tal caso, después de exponerse la causa ó causas por las cuales el demandado no puede comparecer personalmente, ni por medio de apoderado, propondrá la garantía en estos términos:

Escrito del gestor judicial proponiendo fianza.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Salvador Chinchilla, etc. pero, en virtud de ser yo el administrador de los intereses que tiene en México, ó bien, de las estrechas relaciones de amistad ó comerciales que con él me ligan, considero deber prestarle un servicio, constituyéndome gestor judicial suyo, á fin de evitarle los perjuicios que pudiera resentir. A ese efecto, propongo la fianza de Don Jorge Casanova, que

vive en la casa número dos de la primera calle de las Moscas; y

A usted, señor Juez, pido que, justificada que sea la idoneidad de dicho señor Casanova y otorgada la fianza respectiva, se sirva mandar que se entiendan conmigo las diligencias subsecuentes del juicio.

México, Septiembre diez de mil novecientos.—*Salvador Chinchilla.*

Sea cual fuere la forma elegida, presentado el escrito y anotados el día y hora de su presentación, se mandará dar vista de la solicitud al actor por tres días ó por el término que se estime conveniente, á fin de que manifieste su conformidad ó inconviniencia con la petición. El decreto relativo tendrá esta ó parecida forma:

DECRETO.—México, Septiembre once de mil novecientos. Dese vista del anterior escrito á la parte actora por tres días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

No oponiéndose el actor ó no fundando su oposición en razones convincentes, el Juez decretará que el fiador justifique su idoneidad.

He aquí los términos del decreto:

DECRETO.—México, Septiembre quince de mil novecientos. Justifique su idoneidad el fiador propuesto. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma acostumbrada.

Justificación de la idoneidad del fiador.

En diez y siete del mismo Septiembre, notificado el señor Don Jorge Casanova del decreto anterior, dijo que lo oye, y para justificar su idoneidad, exhibe en tres hojas útiles,

pidiendo que examinado le sea devuelto, el testimonio de la escritura de primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario Público Don Camilo Sedano, por la cual aparece que es dueño de la casa número dos de la primera calle de las Moscas, que, libre de todo gravamen, adquirió de Don Tiburcio Carretero en dos mil pesos, y firmó. Doy fe.

Jorge Casanova.

Firma del actuario.

Encontrándose satisfactoria la justificación, se proveerá:

DECRETO.—México, Septiembre diez y ocho de mil novecientos.

Atenta la justificación de la idoneidad del fiador propuesto, otórguese la fianza ante el Notario que designe el interesado, ó bien extendiéndose la fianza *apud acta*, por tal cantidad, y téngase á Don Salvador Chinchilla como gestor judicial de Don Ernesto Falcón. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Fianza APUD ACTA.

La fianza *apud acta* se extenderá de esta manera:

En veinte de Septiembre de mil novecientos, ante el señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil ó Menor, compareció Don Jorge Casanova, á quien el secretario que suscribe da fe conocer, y dijo: que el Juzgado, ha tenido á bien aceptarlo como fiador de Don Salvador Chinchilla, por (tal cantidad), y estando dispuesto á prestar la garantía, en la forma más eficaz y valedera en derecho, otorga: que se constituye fiador de Don Salvador Chinchilla para que sea admitido como gestor judicial de Don Ernesto Falcón, en el juicio ejecutivo mercantil que en su contra ha promovido Don Alfredo Aguila sobre pago de (tal cantidad) y que al efecto el otorgante hace suyas las responsabilidades en que pueda incurrir el expresado señor Chinchilla, hasta por la cantidad de obligando sus bienes presentes y futuros y renunciando los beneficios de orden y ex-

cusión, concedidos por los artículos 1725 y 1726 del Código Civil. Y para constancia firmó en unión del señor Juez. Doy fe.

Firma del juez.

Firma del fiador.

Firma del secretario.

CAPÍTULO III

De las formalidades judiciales

ARTÍCULO 1063

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 1064

Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTÍCULO 1065

El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTÍCULO 1066

El secretario, ó quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

ARTÍCULO 1067

Sólo se entregarán los autos á las partes para alegar, ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado*, sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal.—Arts. 51 á 53, 56 y 59.

FORMULARIOS

Ni el Código de Comercio ni el Código de Procedimientos Civiles son suficientemente explícitos sobre la determinación de los días hábiles é inhábiles, puesto que se limitan á referirse respecto de ese punto á la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas á la Constitución general de la República, decretadas en 25 de Septiembre de 1873; pero la ley de 14 de Diciembre de 1874 está á su vez lejos de contener una designación precisa, como es fácil palparlo á la simple lectura de su artículo 3º, en el que después de declarar que no se harán por el Estado demostraciones de ningún género con motivo de solemnidades religiosas, añade:

“Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.”

La vaguedad de esta disposición hace, pues, necesario recurrir á otras para conocer con exactitud cuáles son los días inhábiles para practicar actuaciones.

Por decreto de 20 de Septiembre de 1822 fueron declara-

dos días de fiesta civil el 27 de Septiembre, aniversario de la ocupación de la capital por el ejército independiente, y el 24 de Febrero, fecha de la instalación del Congreso Constituyente.

El decreto de 27 de Noviembre de 1824 elevó también á la categoría de días de fiesta nacional el 16 de Septiembre, aniversario del Grito de Dolores, y el 4 de Octubre, en memoria de la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

El decreto de 6 de Septiembre de 1843 añadió á los días ya enumerados el 11 de Septiembre, en conmemoración del triunfo alcanzado en Tampico sobre las fuerzas españolas que en 1829 vinieron con el propósito de restaurar la dominación colonial.

El decreto de 11 de Agosto de 1859, expedido en Veracruz por el Presidente D. Benito Juárez, derogando todas las disposiciones anteriores, declaró días festivos para el efecto de que se cerrasen los tribunales y oficinas: el día de año nuevo, el Jueves y Viernes de la Semana Mayor, el Jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º y 2 de Noviembre y el 12 y 24 de Diciembre.

Por circular de 26 de Octubre del mismo año de 1859 el 24 de Diciembre fué substituído con el 25.

El decreto de 1º de Febrero de 1861 adició el de 11 de Agosto de 1859, añadiendo á los días de fiesta nacional en él designados el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación de la Constitución política de 1857.

Finalmente, el decreto de 16 de Febrero de 1863 elevó al mismo rango de fiesta nacional el 5 de Mayo, en solemnidad de la victoria alcanzada en Puebla por las tropas mexicanas sobre el ejército franco-traidor el 5 de Mayo de 1862.

Combinadas las disposiciones acabadas de citar, con el artículo 3º de la ley de 14 de Diciembre de 1874, resulta que son días inhábiles para practicar actuaciones judiciales, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo, el 16 de Septiembre y todos los domingos.

Posteriormente, se han declarado de luto nacional los días 18 de Julio, 30 del mismo mes y 22 de Diciembre, aniversarios del fallecimiento de los insignes patricios Benito Juárez, Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón; pero en estos días no se interrumpen las labores de los tribunales, según sentencia de casación de 26 de Diciembre de 1889.

En cuanto á horas inhábiles se desprende del art. 52, que son las que median, desde la puesta hasta la salida del sol. Conviene, sin embargo, tener presente la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en 25 de Febrero de 1895 en el juicio de amparo promovido por D. Francisco Manuel de Aizpuru, en la que siguiéndose la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Madrid en sentencias de 16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861, se declara que *la simple nota de presentación de un escrito no constituye actuación*, considerándose por tanto presentado en hora hábil un escrito entregado al secretario de un Tribunal en su habitación á las nueve de la noche.

Siendo de mucha trascendencia dicha ejecutoria del primer Tribunal de la República, no creemos por demás copiarla íntegra, á fin de que sean bien conocidos sus fundamentos y razones en que se apoya; dice así:

Suprema Corte de Justicia.—Tribunal Pleno.
México, Febrero 25 de 1895.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Francisco Manuel Aizpuru contra actos de la 3ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Jalisco, por conceptuar violadas en su perjuicio las garantías que otorgan los arts. 14 y 17 de la Constitución de la República.

Visto el fallo que pronunció en 7 de Enero próximo pasado el Juez de Distrito respectivo, denegando al quejoso el amparo de la Justicia Federal.

Resultando 1º Que el quejoso en estos autos intentó el recurso de casación, contra la sentencia definitiva de 2ª instancia que lo condenó á pagar al Sr. Fernando Castaños una cantidad de \$..... con los intereses devengados desde Mayo de 1891.

2º Que el ocurso por cuyo medio se pretendió entablar el expresado recurso de casación, fué presentado á las nueve de la noche del último día hábil en que se podía ejercer el derecho, al secretario de la Sala que debía tomar conocimiento del asunto.

3º Que dicha Sala, por auto de 10 de Septiembre próximo pasado, declaró que el recurso de casación de que se trataba fué ilegalmente interpuesto, por dos consideraciones: sea la primera, porque la presentación del escrito de interposición, así como la anotación consiguiente hecha por el empleado á quien incumbía subscribirla, tenían de reputarse por verdaderas actuaciones, y bajo este concepto

habían sido ejecutadas en hora inhábil, contra la expresa prohibición del art. 51 del Código de Procedimientos Civiles de aquel Estado; y sea la segunda, porque el Reglamento del mismo Tribunal ha establecido cuáles son las horas de despacho de las Secretarías á fin de atender entre otras cosas á la admisión de las solicitudes de los particulares, entendiéndose que la de que se hace referencia hubo de entregarse fuera de esas horas, y en la casa habitación del secretario.

Considerando 1.º Que la sentencia del Tribunal Supremo de Madrid, sus fechas de 16 de Noviembre de 1861, ilustran suficientemente acerca de la cuestión principal que se versa en estos autos, pues como dice textualmente el Sr. Emilio Reus, al comentar el art. 256 de la Ley de Enjuiciamiento civil de España de Febrero de 1861, é inspirándose en tales ejecutorias: «La mera presentación de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuación judicial, y puede hacerse después de puesto el sol;» de donde resulta, como corolario forzoso, ser cierto que la interposición del recurso de casación por parte del Sr. Aizpuru, tuvo lugar en día y hora hábil para verificarla.

2.º Que el Reglamento del Tribunal del Estado de Jalisco, al fijar en su art. 5.º las horas de despacho de las Secretarías del mismo, tiene por fin principal é inmediato ampliar el servicio, haciéndolo extensivo hasta ciertas horas de la tarde dentro de la oficina; mas no puede inferirse de semejante designación que el legislador hubiera pretendido abreviar los términos judiciales, amenguando, aunque fuera horas solamente, los plazos de que las partes pueden disponer para hacer valer sus derechos.

Por tales consideraciones, y con fundamento en los arts. 14, 101 y 102 de la Constitución de 1857, y en el 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se falla de la manera siguiente:

Primero. Se revoca en todas sus partes la sentencia del Juez de Distrito de Jalisco pronunciada en 7 de Enero del corriente año.

Segundo. La Justicia de la Unión protege y ampara á Francisco Manuel Aizpuru contra los actos que reclama.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidentes y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presiden-

te, Félix Romero.—MM. F. Vaca.—Pudenciano Dorantes.—M. M. de Zamacona.—José María Aguirre de la Barrera.—Eustaquio Buelna.—Alberto García.—J. Sierra.—José María Vega Limón.—E. Noroa.—M. L. Herrera.—Macedonio Gómez.—Arcadio Norma, Secretario.¹

Hechas las observaciones que preceden, damos á continuación la fórmula del

Escrito para pedir la habitación de días y horas inhábiles.
Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos de la providencia precautoria que tengo solicitada contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Mandado asegurar por auto de ayer el rancho del Sabino, única propiedad conocida al señor Izquierdo, importa que la diligencia se practique á más tardar hoy mismo, á fin de que no quede frustrado el objeto de ella; pero como el aseguramiento ha de comprender á más de la finca, los semovientes, semillas y muebles que contenga, es de todo punto imposible dejarlo terminado en las pocas horas hábiles de la tarde. Interesa, pues, para que la diligencia no sufra sino las interrupciones muy precisas, que pueda continuarse después de la puesta del sol y aun en todo el día de mañana. Esta imperiosa necesidad me pone en el caso de suplicar, como

A usted, señor Juez, suplico que, en atención á la notoria urgencia del aseguramiento solicitado, se sirva, usando de la facultad que le concede el art. 1065 del Código de Comercio, declarar hábiles para la diligencia expresada las horas que se ocupen hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana, no obstante ser día festivo conforme á la ley.

México, Mayo cuatro de mil novecientos.

Cirilo Rentería. (R)

RAZÓN.—Presentado en su fecha á las nueve de la mañana.—Conste.

Media firma del secretario ó del Oficial Mayor.

¹ Esta sentencia fué publicada en el núm. 9, págs. 136 y 137 del tomo XIII, del periódico de Legislación, Derecho, Jurisprudencia y Notariado, que lleva por título GUÍA PRÁCTICA DE DERECHO.

DECRETO.—México, Mayo cuatro de mil novecientos.

Agréguese á sus autos el anterior escrito, y en atención á ser notoria la urgencia del aseguramiento solicitado, se declaran hábiles para llevarlo á efecto las horas que sea necesario ocupar en la diligencia hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En los términos de estilo.

Nota de presentación de un escrito.

La disposición del art. 1066 no es nueva en la legislación mexicana, pues se encuentra ya en el art. 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857, de donde fué trasladada al art. 143 del Código de Procedimientos de 1872, al 95 del de 1880 y al 56 del de 1884.

La forma de la nota es la siguiente:

NOTA.—Presentado en su fecha (ó en la que sea) á tal hora. Conste.

Media firma del secretario.

CAPITULO IV

De las notificaciones

ARTICULO 1068

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

ARTICULO 1069

Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

ARTICULO 1070

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

ARTICULO 1071

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

DECRETO.—México, Mayo cuatro de mil novecientos.

Agréguese á sus autos el anterior escrito, y en atención á ser notoria la urgencia del aseguramiento solicitado, se declaran hábiles para llevarlo á efecto las horas que sea necesario ocupar en la diligencia hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En los términos de estilo.

Nota de presentación de un escrito.

La disposición del art. 1066 no es nueva en la legislación mexicana, pues se encuentra ya en el art. 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857, de donde fué trasladada al art. 143 del Código de Procedimientos de 1872, al 95 del de 1880 y al 56 del de 1884.

La forma de la nota es la siguiente:

NOTA.—Presentado en su fecha (ó en la que sea) á tal hora. Conste.

Media firma del secretario.

CAPITULO IV

De las notificaciones

ARTICULO 1068

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

ARTICULO 1069

Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

ARTICULO 1070

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

ARTICULO 1071

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

ARTICULO 1072

Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado ó del Distrito Federal, ó por el Jefe Político del Territorio, quienes remitirán el exhorto á su igual jerárquico del Estado ó Territorio, ó al Gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar á poder del Juez ó tribunal requerido.

ARTICULO 1073

Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado ó del Distrito Federal, ó del Jefe Político de un Territorio, quienes á su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

ARTICULO 1074

El Ministro de Relaciones remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho. En caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 70, 72 y 75 á 80.

FORMULARIOS

Supuestas las prevenciones generales que anteceden, indicaremos la forma que las notificaciones pueden revestir, según los diversos casos que en la práctica se presentan con más frecuencia.

I

Notificación en el mismo tribunal ó juzgado.

La persona que ha de ser notificada puede ocurrir espontáneamente al Tribunal ó Juzgado, y entonces la notificación podrá hacerse en estos términos:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que le oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

II

Notificación en el mismo Juzgado ó Tribunal dándose copia de la resolución notificada.

Si la persona que oye la notificación pide copia de la resolución notificada, se asentará razón de esta circunstancia en la siguiente ó parecida forma:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, pidió de dicho decreto, auto ó fallo, copia simple que le extendí en el acto, y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

III

Notificación en el Tribunal ó Juzgado á persona que no sabe, no puede ó no quiere firmar.

Cuando la persona notificada no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, la notificación se redactará de la manera siguiente:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifique el decreto, auto ó fallo anterior, y no firmó por expresar no saber, ó no poder hacerlo, á consecuencia de tener fracturado el brazo derecho; ó bien, se retiró sin firmar. Doy fe.

Media firma del actuario.

Notificación personal en el domicilio de la persona notificada.

Si la persona que debe ser notificada personalmente no ocurriere al Juzgado ó Tribunal, habrá que buscársele en su domicilio, y siendo habida, se le hará la notificación en los términos que ya quedan indicados para cada caso, y en esta ó parecida forma:

En tal fecha yo, el actuario, me constituí en la casa número quince de la calle de Jesús María, y estando en ella presente el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Notificación por medio de instructivo en el domicilio de la persona notificada.

Cuando á la primera busca no fuere encontrada la persona que ha de ser notificada, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes. El citatorio puede redactarse así:

CITATORIO.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

Para la práctica de una diligencia judicial, decretada por el Juzgado primero de lo civil (ó tal Sala del Tribunal Superior), esperará usted en esta su casa al subscripto actuario, el día de mañana, de tres á cuatro de la tarde, aper-

cibido de que si no esperare, se practicará la diligencia con arreglo á lo que dispone la ley para estos casos.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

Si en virtud del citatorio esperase la persona buscada, se le hará la notificación en los términos que expresan los párrafos anteriores, según el caso; pero si á pesar del citatorio no fuese encontrada, se le notificará por medio de instructivo. Este puede redactarse insertándose en él copia literal de la resolución, ó bien solamente un extracto de la misma.

Cuando la resolución no sea muy extensa será preferible insertarla literalmente en esta forma:

INSTRUCTIVO CON COPIA DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA.— Señor Don Pomposo Izquierdo:

En la tercera excluyente interpuesta por usted en el juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Alfredo Aguila contra Don Ernesto Falcón, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ha dictado con fecha de ayer un decreto que á la letra dice:

«Con fundamento del artículo 1371 del Código de Comercio, recíbese á prueba por quince días la acción deducida por el tercer opositor. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.— De la Rosa.— Tapia, Secretario.

Lo que notifico á usted por el presente.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

En caso de que la resolución sea muy extensa, el instructivo contendrá solamente un extracto de ella, así:

INSTRUCTIVO CON EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA.— Señor Don Pomposo Izquierdo:

En la tercera excluyente interpuesta por usted en el juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Alfredo Aguila contra Don Ernesto Falcón, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ha dictado con fecha de

ayer un decreto mandando recibir á prueba por quince días la acción deducida por usted.

Lo que notifico á usted por el presente.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

En uno y otro caso, se asentará en el expediente razón de la notificación en estos términos.

Razón.—En tal fecha, el subscripto actuario notificó á Don Pomposo Izquierdo el decreto, auto ó fallo anterior, por medio de instructivo que recibió su dependiente Ruperto González, en la casa número quince de la calle de Jesús María, en donde se le dejó citatorio con el mismo dependiente el día de ayer para que esperase hoy de tres á cuatro de la tarde.

Media firma del actuario.

VI

Notificación por medio de la prensa.

Según las disposiciones contenidas en la parte final del art. 75 y en los 87 y 88 del Código de Procedimientos civiles, ha de ser precisamente personal la notificación de las actuaciones que se refieran á

Emplazamiento para comparecer en juicio.

Cambio de personal en el Tribunal ó Juzgado.

Determinación mandada hacer saber á terceros extraños al juicio.

Providencia dictada después de haberse dejado de actuar en el juicio dos meses ó más.

Diligencias urgentes á juicio del Juez.

Fuera de los casos de excepción acabados de enumerar, cuando se ignore la habitación ó lugar de residencia de la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el «Boletín Judicial» y otros tres periódicos de los de mayor circulación, á juicio del Juez.

El Código de Comercio, al reproducir en su art. 1070 la primera parte del art. 75 del Código de Procedimientos ci-

viles, lo modifica notablemente estableciendo de una manera general y sin excepción alguna, que cuando se ignore el domicilio de la persona que ha de ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

Conforme, pues, á esta disposición, en los juicios mercantiles pueden notificarse por medio de la prensa toda clase de actuaciones, diligencias ó determinaciones, inclusive el emplazamiento para comparecer en juicio.

He aquí las formas en que pueden hacerse las notificaciones á que hacemos referencia:

Juzgado 2º de lo civil.—México.—Citación.—Sr. Francisco Morales, representante de la Sociedad Agrícola de Topilejo.

En las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos ha promovido la testamentaria de Don José María del Río, contra la sociedad á la que usted representa, el señor Juez segundo de lo Civil, Licenciado Angel Zimbrón, ha mandado se cite á usted para que á las once del día trece del presente comparezca en este Juzgado á reconocer las firmas que con su nombre y apellido cubren dos pagarés, uno de ochocientos dos pesos doce centavos y otro de ciento cuarenta y tres pesos noventa y seis centavos, bajo el apercibimiento de que de no comparecer usted, se darán por reconocidas dichas firmas; y mandó que se haga á usted esta citación por medio del presente, por ignorarse su habitación. Y en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente para su publicación en el «Diario Oficial» por tres veces consecutivas.

México, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Lic. Feliciano Marín. ®

Juzgado 5º de lo Civil.—México.—Notificación.—Señor Don Jaime de Zerman:

En los autos del juicio ordinario mercantil que sigue contra usted la Compañía de Seguros «La Mutua,» el señor Juez 5º de lo Civil, por auto de trece del actual, mandó se le notifique que ha señalado el día 22 del corriente, á las once de la mañana, para que personalmente concorra al

Juzgado á absolver posiciones, apercibido de darlas por ab-
sueultas afirmativamente si no concurriere, haciéndose las
publicaciones que ordena el art. 1070 del Código de Co-
mercio por tres veces consecutivas en el «Diario Oficial.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado.
México, Junio 18 de 1895.—*Jesús Trillo.*

Notificación con los estrados del Tribunal ó Juzgado.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán perso-
nalmente á los interesados ó á sus procuradores, cuando
ocurran al tribunal ó juzgado respectivo, y cuando no ocu-
rrieren ni cumplieren con la obligación de designar cosa
en que dehan oír las notificaciones, éstas se entenderán
con los estrados del Juzgado ó Tribunal, esto es, se harán
por medio de cédula que se fijará en la puerta del Tribu-
nal ó Juzgado, como previene el Decreto de 16 de Diciem-
bre de 1889 que se notifiquen las determinaciones judicia-
les en los lugares donde no haya Boletín Judicial.

La cédula puede redactarse de cualquiera de las dos ma-
neras indicadas en el párrafo V, y la razón de haberse he-
cho la notificación se asentará en términos parecidos á es-
tos.

RAZÓN.—En tal fecha se hizo la notificación del decreto,
auto ó sentencia anterior, al señor Don Pomposo Izquier-
do, por medio de cédula que se fijó en la puerta del Juz-
gado ó Tribunal.

Media firma del actuario.

VIII

*Notificación á personas que residen fuera del lugar del juicio,
pero dentro del Distrito Federal ó del mismo Estado.*

Cuando la persona que haya de notificarse resida fuera
del lugar del juicio, pero dentro del Distrito Federal ó del
mismo Estado, la notificación se hará por conducto del juez

de la residencia, á quien se dirigirá al efecto un oficio con-
cebido en estos ó parecidos términos:

Oficio.—En las diligencias preparatorias de juicio eje-
cutivo mercantil que sobre pago de ochocientos pesos ha
promovido ante el Juzgado de mi cargo Don Cirilo Rente-
ria contra Don Pomposo Izquierdo, residente en el pueblo
de Tizapán, he señalado las once de la mañana del veinte
del corriente para que dicho señor Izquierdo comparezca
á reconocer la firma que cubre el pagaré exhibido por el
actor.

Y tengo el honor de dirigir á usted el presente, á efecto
de que se sirva mandar se haga al mencionado señor Iz-
quierdo la notificación respectiva.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez Menor de

San Angel.

Recibido el oficio en el lugar de su dirección, se pondrá
al margen el proveído siguiente:

San Angel, tal fecha.

Obséquiese, librándose al efecto oficio al Juez de Paz de
Tizapán.

Media firma del juez.

El oficio al juez de Paz, puede redactarse de esta manera:

Oficio.—Con tal fecha, el Juzgado primero de lo civil de
la capital dice á este Juzgado lo que sigue:

(Aqui se insertará el oficio.)

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para los
fines que se expresan.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez de Paz de

Tizapán.

Llegado el nuevo oficio al Juzgado de Paz se proveerá al
margen lo que sigue:

Tizapán, tal fecha.

Cumplase con lo mandado en el presente oficio, haciéndose al señor Izquierdo la notificación correspondiente por el comisario del Juzgado.

Media firma del Juez.

Hecha la notificación personalmente ó por medio de instructivo, el comisario pondrá la razón correspondiente en vista de la cual el Juez proveerá:
Tizapán, tal fecha.

En vista de la razón que antecede, comuníquese por medio de atento oficio al Juzgado Menor de San Angel haber sido hecha la notificación que se sirvió ordenar.

Media firma del Juez.

El oficio relativo será en su forma semejante á este:

En debida contestación al oficio de usted fechado el diecisiete del actual, tengo el honor de manifestarle que hoy, á las nueve de la mañana, quedó notificado el señor Don Pomposo Izquierdo del decreto en que el señor Juez primero de lo civil de la capital manda citarlo para que comparezca el día veinte á las once de la mañana á reconocer la firma que cubre el pagaré exhibido en el juicio que sobre pago de pesos sigue Don Cirilo Rentería contra el expresado señor Izquierdo.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez Menor de

San Angel.

El Juzgado Menor transcribirá el oficio del juez de Paz al Juzgado que haya ordenado la citación, y recibido en este último, se mandará agregar á sus autos.

IX

Notificación á persona residente fuera del lugar del juicio.

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará dirigiendo para ello el ex-

horto al juez del domicilio en la forma que se indicará en su oportunidad.

CITACIONES

I

Citación de personas que sean parte en el juicio.

La citación de las personas que sean parte en el juicio, debe hacerse por el Escribano de diligencias ó Comisario, en su caso, en la misma forma que las notificaciones.

II

Citación de personas extrañas al juicio.

Los testigos, peritos y demás personas extrañas al juicio, cuando á instancia de parte interesada deban ser citados, por negarse á comparecer voluntariamente, lo serán también por el Escribano ó Comisario, ya personalmente, ya por medio de instructivo, según que sean ó no encontrados.

La forma del instructivo para este caso no ofrece ninguna particularidad que la distinga de los demás. Así es que sólo para hacer ver la falta de diferencia pondremos el ejemplo que sigue:

Señor Don Telésforo Peña:

En el juicio ejecutivo mercantil seguido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de ochocientos pesos, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, por decreto de ayer ha mandado se cite á usted para que comparezca á declarar como testigo en dicho juicio (ó á emitir su dictamen como perito calígrafo) el día veinte del corriente á las once de la mañana.

Lo que notifico á vd. por el presente, citándolo.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

Citación por conducto del Jefe o del Superior.

Cuando la persona que haya de ser citada estuviere encargada de un servicio público, del que no pueda separarse sin autorización de su jefe o superior, la citación se hará por conducto del mismo jefe o superior, á quien se dirigirá un oficio como el siguiente:

«En el juicio ordinario mercantil que ante el Juzgado de mi cargo sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de ochocientos pesos, he mandado por decreto de ayer que se cite personalmente á Don Telesforo Solís y Don Lázaro Rubio para que se presenten á declarar como testigos en dicho juicio el día veinte del corriente á las once de la mañana.

Y en virtud de pertenecer ambos testigos á la Gendarmería Municipal, he de estimar á vd. se sirva librar sus respetables órdenes, á fin de que las personas aludidas comparezcan el día y hora señalados para la diligencia.

Lugar y fecha.

Al Inspector General de Policía.

Firma del Juez.

Presente.»

Inútil creemos dar formularios de escritos para pedir la citación de alguna persona, porque tales escritos no ofrecen en nuestro concepto, dificultad alguna.

EMPLAZAMIENTOS

Los emplazamientos han de hacerse igualmente por el Escribano de diligencias ó por el Comisario, personalmente ó por medio de instructivo, según se trate de juicios de la competencia de los Jueces de lo civil ó de los Menores y que se encuentre ó no la persona que haya de emplazarse.

El emplazamiento para comparecer en juicio se hará personalmente á la persona que tenga domicilio conocido; y sólo cuando á pesar de haberse dejado citatorio no fuese encontrada á la segunda busca la persona con quien ha-

ya de entenderse la diligencia, se verificará el emplazamiento por medio de instructivo en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la relación sucinta de la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el Escribano ó Comisario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

He aquí la forma de los emplazamientos.

I

Emplazamiento personal del demandado.

Debe hacerse enteramente en la misma forma que las notificaciones, con la sola circunstancia de asentar que el emplazado recibió la copia que el actor debe acompañar á su demanda. Puede por lo mismo redactarse en estos términos:

En tal fecha, presente el señor Don Pomposo Izquierdo en el Juzgado, ó en su casa, número quince de la calle de Jesús María, le notifiqué el decreto anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, recibe la copia, y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Si no fuere habida la persona que ha de emplazarse, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y no verificándolo, se hará el emplazamiento por medio de instructivo en esta forma:

Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario mercantil promovido contra usted por Don Cirilo Rentería sobre pago de ochocientos pesos, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la

Rosa, ha mandado por decreto de ayer se corra á usted traslado de la demanda por el término legal.

Lo que notifico á usted por el presente, que juntamente con la copia respectiva, se entrega en esta su casa á su dependiente Don Ruperto González, hoy á las ocho de la mañana.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

En los autos se asentará la razón correspondiente de esta manera:

En tal fecha, á las ocho de la mañana, el suscrito actuario pasó á la casa número quince de la calle de Jesús María, en busca del señor Don Pomposo Izquierdo, y no habiéndolo encontrado, á pesar del citatorio que ayer se le dejó, le notifiqué el decreto anterior por medio de instructivo que entregué juntamente con la copia respectiva á un dependiente suyo que dijo llamarse Ruperto González. Doy fe.

Media firma del actuario.

II

Emplazamiento por medio de la prensa.

Hemos dicho ya que conforme al artículo 1070 del Código de Comercio puede hacerse por medio de la prensa aun la citación ó emplazamiento para comparecer en juicio, cuando se ignora el domicilio del demandado. Tal emplazamiento reviste la forma siguiente:

Señor Don Nicolás Calvo:

El señor Juez de primera instancia, tantos de lo civil ó Menor, Licenciado Vicente Rubio, por decreto de ayer, mandó que por el término de la ley se corra á usted traslado de la demanda que en juicio ordinario mercantil le promueve Don Quirino Robles sobre pago de ochocientos pesos. El mismo señor Juez ha acordado que por ignorarse el domicilio de usted se le cite publicándose el emplaza-

miento por tres veces consecutivas en el «Boletín Judicial» y en «El Universal.»

Lo que notifico á usted por el presente, advirtiéndole que las copias respectivas están á su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Lugar y fecha.

Firma del actuario ó del Oficial Mayor.

CAPITULO V

De los términos judiciales

ARTICULO 1075

Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 1076

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 1077

Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia;
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- VII. Para interponer recurso de casación;

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación:

IX. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos:

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

ARTICULO 1078

Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ARTICULO 1079

Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, á juicio del Juez, para pruebas;
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- VIII. Tres días para todos los demás casos.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Dist. Fed., arts. 100, 102, 110, 113 y 115.

CAPITULO VI

De las formalidades judiciales

ARTICULO 1080

Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Dist. Fed., arts. 116 y 117.

CAPITULO VII

De las costas

ARTICULO 1081

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. [®]

ARTICULO 1082

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación

no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condena- ción, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

ARTICULO 1083

En los juicios mercantiles no se necesita que los litigan- tes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay conde- nación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

ARTICULO 1084

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observán- dose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la conde- nación comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTICULO 1085

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ARTICULO 1086

Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por

tres días á la parte condenada, para que exprese su confor- midad ó inconformidad.

ARTICULO 1087

Si nada expusiere dentro del término fijado la parte con- denada, se decidirá el pago. Si en el término referido ex- presare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 1088

En vista de lo que las partes hubiesen expuesto confor- me al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que im- portase la total regulación.

ARTICULO 1089

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inme- diatos.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Dist. Fed., arts. 141 á 148.

FORMULARIOS

La regulación de costas es siempre un incidente del jui- cio principal. En consecuencia, debe revestir la misma forma que éste y promoverse ante el juez ó tribunal que haya pronunciado la sentencia definitiva que haya conde- nado al pago de las mencionadas costas.

Planilla de costas.

Al escrito en que se haga la promoción deberá acompañarse la cuenta respectiva, cuyos términos pueden ser, poco más ó menos, éstos:

Cuenta de costas que para su regulación y pago presenta el suscrito en el juicio ordinario mercantil que sobre cumplimiento de contrato ha seguido contra D. Pomposo Izquierdo.

1.—Honorarios del señor Licenciado Don Eugenio Acosta, según planilla adjunta	\$ 90 00
2.—Cuarenta y cinco estampillas de á cincuenta centavos ministradas por el suscrito para las actuaciones	22 50
3.—Estampillas para la presente cuenta	0 12
Total	\$ 112 62

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

El señor Don Cirilo Rentería, al abogado que suscribe, por honorarios devengados en el juicio ordinario mercantil que sobre cumplimiento de contrato ha seguido contra Don Pomposo Izquierdo.

	DEBE
Por instrucción	\$ 3 00
„ vista de documentos	3 00
„ escrito de demanda	15 00
„ promoción de pruebas	10 00
„ asistencia al examen de los testigos del señor Izquierdo	5 00
Por asistencia á la absolución de posiciones por el mismo	5 00
Por escrito en que se pidió señalamiento de día para alegar	3 00
Por cinco pliegos de apuntes de alegato	43 00
„ promoción para que se declarase ejecutoria la sentencia	3 00
Total	\$ 90 00

Lugar y fecha.

Lic. Eugenio Acosta.

Cuando la reclamación de costas se funde en sentencia ejecutoriada de Juzgado de primera instancia, el escrito respectivo podrá formularse así:

Escrito para pedir la regulación y pago de costas decretadas por sentencia ejecutoriada de primera instancia.

Señor Juez de primera instancia ó Juntos de lo Civil:

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre cumplimiento de contrato he seguido contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por declaración de este Juzgado tiene el carácter de ejecutoria la sentencia pronunciada el día dos del corriente mes por la cual se condenó á Don Pomposo Izquierdo al cumplimiento del contrato celebrado con el suscrito sobre compra-venta de cincuenta mil kilogramos de azúcar y al pago de las costas causadas. Fundado en tal declaración, presento en dos fojas útiles la cuenta de dichas cosas; y

A usted, señor Juez, suplico que, previos los trámites legales, se sirva mandar que sea satisfecha la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos que importa la expresada cuenta.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Si la sentencia que hubiese condenado á la satisfacción de costas hubiere sido de un Tribunal Superior, entonces el escrito para promover la regulación podrá redactarse en estos ó parecidos términos:

Escrito para pedir la regulación y pago de costas decretadas por ejecutoria de un Tribunal Superior.

Señores Magistrados de la 4ª Sala del Tribunal Superior.

Cirilo Rentería, en el toca á los autos del juicio ordinario mercantil que sobre cumplimiento de contrato sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante ustedes, como mejor proceda, digo que:

Al confirmar esta Sala, por ejecutoria de dos del corriente mes, la sentencia pronunciada por el juzgado primero de lo civil en el juicio que he seguido contra Don Pomposo Izquierdo sobre cumplimiento del contrato que celebró con-

migo sobre compra-venta de cincuenta mil kilogramos de azúcar, condenó á la parte demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias. Con el objeto de poder hacer efectiva esta última resolución, presento en dos fojas útiles la cuenta respectiva; y

A la Sala suplico que, previos los trámites legales, se sirva declarar que es justa dicha cuenta y que procede el pago de la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos que importa la misma.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Al pie de uno como de otro escrito se pondrá la razón de presentación prescrita por la ley, en esta forma:

RAZON.—Presentado en su fecha (ó en la que sea, así como la hora) á las nueve y media de la mañana. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Después, el proveído acostumbrado es un decreto como el que sigue:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y dese vista de la promoción á la parte contraria por tres días. Lo decretó y firmó el señor Juez primero de lo civil.

Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

La notificación de este decreto se hará por el actuario en la forma ordinaria, que es la siguiente:

NOTIFICACION.—En la misma fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, con su patrono el Lic. Don Eugenio Acosta, le notifiqué el anterior decreto, y dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta

Media firma del actuario.

NOTIFICACION.—En tal fecha se constituyó el suscrito en la casa número quince de la calle de Jesús María, domicilio del señor Don Pomposo Izquierdo, y habiéndole notificado el decreto que precede, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Si la parte demandada no contestare, se le acusará rebeldía en estos términos:

Escrito para acusar rebeldía en el incidente de costas.

Señor Juez primero de lo civil, de primera instancia ó Menor:

Cirilo Rentería, en el incidente de costas del juicio que sobre cumplimiento de contrato sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Ha pasado el término de tres días por el cual se dió traslado de mi anterior promoción á la parte contraria, sin que ésta haya hecho observación alguna. En tal virtud, le acuso rebeldía; y

A usted, señor Juez, pido que, teniéndola por acusada, se sirva dictar la resolución que corresponda.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Dentro del término del traslado la parte condenada puede objetar la cuenta presentando sus observaciones de esta manera:

Escrito para impugnar la cuenta de costas.

Señor Juez primero de lo civil, de primera instancia ó Menor:

Pomposo Izquierdo, en el incidente de costas del juicio que sobre cumplimiento de contrato sigo contra mi Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Se ha mandado darme vista de la cuenta de costas presentada por la parte actora; y como el objeto del traslado es el de que manifieste mi conformidad ó inconvencimiento

con ella, voy, aunque con pena, á indicar las razones que me asisten para no aceptar sin observación dicha cuenta.

La tercera partida de la planilla de honorarios del abogado bajo cuyo patrocinio ha gestionado el actor, es notoriamente exagerada, si se atiende á su corta extensión y al poco esfuerzo que ha exigido formular el escrito de demanda á que se contrae, dada la claridad de los documentos en que se funda y la amplitud de la instrucción que ha debido recibirse del cliente.

Igual observación cabe hacer respecto de la partida relativa á apuntes de alegato; porque si bien es cierto que el Araucel de 12 de Febrero de 1840 faculta para cobrar diez pesos por cada pliego de escritos difíciles, ni los apuntes de alegato pueden colocarse en esa categoría, ni el Araucel de 1840 tiene fuerza legal indiscutible.

Por lo expuesto,

A usted, señor Juez, suplico se sirva declarar que no estoy obligado á satisfacer íntegra la cantidad que se me reclama por costas.

Lugar y fecha.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Asentada la razón de presentación en este último escrito, se mandará dar vista de él á la parte que presentó la regulación, á fin de que conteste á las observaciones ó se remita simplemente á la justificación del Juzgado ó Tribunal.

Baja cuenta con el escrito de contestación á las observaciones, con el de acuse de rebeldía, ó con la respuesta en que la parte que debía contestar á las observaciones se remite á la justificación del Juzgado ó Tribunal, éste mandará citar para resolución, por medio de un decreto como el siguiente:

DECRETO. — Lugar y fecha.

Cítese para resolución. Lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Notificada esta citación, se dictará el auto que corresponda de esta ó parecida manera:

Auto para poner término al incidente sobre costas.

Lugar y fecha.

Visto el incidente promovido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre regulación de las costas causadas en el juicio ordinario mercantil que el primero ha seguido contra el segundo sobre cumplimiento de contrato; y

Resultando primero: que este Juzgado por sentencia que ha causado ejecutoria, pronunciada el día dos del corriente mes, condenó á Don Pomposo Izquierdo al cumplimiento de contrato que sobre compra-venta de cincuenta mil kilogramos de azúcar, celebró con Don Cirilo Rentería, así como al pago de las costas originadas;

Resultando segundo: que presentada la cuenta respectiva y corrido traslado de ella á la parte condenada, ésta se limitó á manifestar su inconformidad con las partidas que en la planilla de honorarios del abogado de la parte actora se refieren al escrito de demanda y á los apuntes de alegato; y

Considerando primero: que debe decretarse el pago de las partidas no objetadas. (Código de Comercio, art. 1087.)

Considerando segundo: que respecto de las partidas objetadas, este juzgado, atendiendo á la naturaleza de los escritos á que se refieren y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1088 del Código de Comercio, estima que son justas.

Por los fundamentos expuestos, se declara: que Don Pomposo Izquierdo debe pagar á Don Cirilo Rentería la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos por costas, dentro de tercero día, apercibido de ejecución si no lo verifica. Notifíquese. Así lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil. Doy fe. ®

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

CAPITULO VIII

De las competencias

ARTICULO 1090

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 1091

Quando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ARTICULO 1092

Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ARTICULO 1093

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

ARTICULO 1094

Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvenção que se le oponga;
- II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III. El demandado en juicio ejecutivo ó hipotecario, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ARTICULO 1095

Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ARTICULO 1096

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1114 á 1131; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

ARTICULO 1097

Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

ARTICULO 1098

Las cuestiones de tercera son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor, se promueva tercera por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

ARTICULO 1099

Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 1100

Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTICULO 1101

Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ARTICULO 1102

Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 1103

Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTICULO 1104

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1105

Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

ARTICULO 1106

Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 1107

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

ARTICULO 1108

Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

ARTICULO 1109

Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 1110

En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ARTICULO 1111

Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve.

ARTICULO 1112

Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

ARTICULO 1113

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ARTICULO 1114

La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

ARTICULO 1115

El juez, dentro de tres dias perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 1342.

ARTICULO 1116

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1117

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior, en su caso.

ARTICULO 1118

El juez requerido oírà á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres dias, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

ARTICULO 1119

La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 1145; teniendo también lugar lo dispuesto en el art. 1116.

ARTICULO 1120

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

ARTICULO 1121

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ARTICULO 1122

El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 1123

La resolución negativa admite apelación conforme al art. 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ARTICULO 1124

Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

ARTICULO 1125

Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ARTICULO 1126

El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

ARTICULO 1127

Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días, y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

ARTICULO 1128

Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

ARTICULO 1129

En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

ARTICULO 1130

Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad. ^(R)

ARTICULO 1131

El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

CONCORDANCIAS

Cód. de Proc. civ. arts. 150, 151, 154, 155, 159, 160, 162, 163, 170, 171, 174, 178 á 180, 185 á 189, 194, 201 á 204, 206, y 214 á 231.

FORMULARIOS

Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria.

ESCRITO DE INHIBITORIA.—Señor Juez tercero de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes; ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Ayer se ha presentado en mi domicilio el notario D. Justino Casasola y por vía de providencia precautoria, decretada por el señor Juez quinto de lo civil, ha practicado embargo preventivo en todos mis bienes, con el objeto de asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que en mi contra sigue ante dicho juzgado Don Pomposo Izquierdo sobre pago de diez mil pesos, importe de cuatrocientas carretadas de cal de suprema calidad que me vendió.

La providencia á que me refiero ha sido, en mi concepto, dictada por autoridad notoriamente incompetente, como se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

En el mes de Junio del año próximo pasado celebré con Don Pomposo Izquierdo contrato para la compra de la cal á que se refiere.

En el contrato se estipuló que el material sería de primera calidad y que en caso de no serlo, nos sujetaríamos respecto del precio al dictamen de dos peritos.

Se estipuló igualmente, que cada mes entregaría cuando menos diez carretadas, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de transporte, tanto del lugar de procedencia á la estación ferrocarrilera como de ésta al sitio de su final destino.

El señor Izquierdo, después de faltar á todas las obligaciones que contrajo, me ha promovido juicio ante este Juzgado sobre pago del precio del expresado material de construcción.

DERECHO

Cuando en el lugar donde se sigue el juicio hay varios jueces competentes, corresponde el conocimiento del negocio al que elija el actor. (Código de Comercio, art. 1091.)

Para los actos prejudiciales, como el de la providencia precautoria, es competente el que lo es para el negocio principal. (Código citado, art. 1112.)

Ahora bien, estando como está promovido el juicio sobre el pago del precio, ante usted, es indudable que, según las disposiciones legalmente citadas, usted también es el competente para conocer de la providencia precautoria que indebidamente ha decretado el Juzgado quinto de lo civil. Así, pues, por las razones de que he hecho mérito, y con fundamento de lo prevenido por el art. 1114 del Código de Procedimientos Civiles.

A usted, señor Juez, suplico se sirva librar al Juzgado quinto de lo civil el correspondiente oficio, á fin de que se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria dictada en mi contra y remita los autos relativos, por ser esto lo procedente en justicia, que protesto con lo necesario.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

RAZÓN.—Presentado en su fecha á las doce del día. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—Lugar y fecha.

Al Ministerio Público. El señor Juez tercero de lo civil lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al promovente.

Pedimento del Ministerio Público.

Señor Juez:

El Ministerio Público dice: que Don Cirilo Rentería ha presentado escrito exponiendo que en virtud de providen-

cia precautoria decretada por el Juzgado 5º de lo Civil é instancia de Don Pomposo Izquierdo, han sido embargados los bienes del promovente para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que en contra de éste sigue el mismo señor Izquierdo sobre pago de diez mil pesos, importe de cuatrocientas carretadas de cal. El promovente estima que la providencia ha sido dictada por Juez incompetente, porque, habiéndose demandado el pago de las rentas ante este Juzgado, ante el mismo debió pedirse la providencia precautoria, supuesto que para los actos judiciales es Juez competente el que lo es para el negocio principal, según lo previene terminantemente al art. 1112 del Código de Comercio. El Ministerio Público encuentra perfectamente correcto el razonamiento del promovente y considera ineludible la aplicación del precepto legal citado. En consecuencia, concluye:

Es procedente la excitativa de jurisdicción con que termina el escrito de Don Cirilo Rentería y este Juzgado debe declararse competente para conocer de la providencia precautoria á que se ha hecho referencia.

Lugar y fecha.

Andrés Sandoral.

AUTO.—Lugar y fecha.

Visto el anterior escrito en que Don Cirilo Rentería solicita que se inicie competencia al Juzgado 5º de lo Civil para que se inhiba de conocer del embargo preventivo practicado en los bienes de dicho señor Rentería, á petición de Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero. Que el día tres del corriente mes de Enero Don Pomposo Izquierdo presentó ante este Juzgado una demanda contra Don Cirilo Rentería sobre pago de diez mil pesos, importe de cuatrocientas carretadas de cal.

Resultando segundo. Que, según se refiere en el anterior escrito, la providencia precautoria decretada por el Juzgado 5º de lo Civil, tiene por objeto asegurar el resultado del juicio promovido por Don Pomposo Izquierdo; y

Considerando primero. Que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hay varios jueces competentes, tiene que conocer del negocio el que elija el actor. (Código de Comercio, art. 1091.)

Considerando segundo. Que el Juez competente para co-

nocer del negocio principal, lo es también para los actos prejudiciales. (Código citado, art. 1112.)

Considerando tercero. Que la providencia precautoria es un acto prejudicial. (Código de Comercio, libro V, título I, capítulo XI.)

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, el suscrito Juez se declara competente para conocer de la providencia precautoria en cuya virtud se han embargado preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería á petición de Don Pomposo Izquierdo. En consecuencia, dirijase al señor Juez 5º de lo Civil atento oficio con inserción de este auto, á fin de que, teniendo por iniciada la competencia, se sirva decir si se inhiba del conocimiento de la expresada providencia y remite los autos á este Juzgado, ó, en caso contrario, manifieste las razones que tenga para no hacerlo. Así lo proveyó y firmó el señor Juez 3º de lo Civil, Lic. Juan de la Rosa, Doy fe.

De la Rosa,

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al promovente.

RAZÓN.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado 5º de lo Civil y fue recibido el mismo día, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Oficio.—A virtud de escrito presentado al Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Rentería, y en atención á las razones de hecho y de derecho por él aducidas, he dictado el auto que sigue:

(Aquí el auto).
Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos legales.

Libertad y Constitución.

Lugar y fecha.

Juan de la Rosa.

Al señor Juez 5º de lo Civil.

Presente.

BIBLIOTECAS

II.

Actuaciones en el Juzgado requerido.

Recibido en el Juzgado requerido el anterior oficio, se dictará el siguiente:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Fórmese con el anterior oficio el incidente respectivo; suspéndase el procedimiento en los autos á que se refiere el mismo oficio; y con fundamento del art. 218 del Código de Procedimientos Civiles, córrase traslado por tres días al Ministerio Público y á la parte de Don Pomposo Izquierdo. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda,

Rejón, secretario.

RAZÓN.—En tal fecha pasé á la casa número quince de la calle de Jesús María, en busca del señor Pomposo Izquierdo, y no habiéndolo encontrado, le dejé con el portero Simón Luna citatorio para que espere mañana de seis á siete ante meridiem.

Firma del actuario.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha me trasladé de nuevo á la casa número quince de la calle de Jesús María, y estando presente en ella el señor Izquierdo, le notifiqué el decreto que antecede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, y contestará, y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

ESCRITO CONSINTIENDO EN LA INHIBITORIA.—Señor Juez 5º de lo Civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos de la providencia precautoria promovida contra Don Cirilo Rentería, y en el incidente de competencia, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado 3º de lo Civil ha dirigido á usted, requiriéndole para que se inhiba de conocer de la providencia precautoria decretada á solicitud mía contra Don Cirilo Rentería.

Aunque tengo la creencia de que los mismos artículos en que funda el señor Juez 3º de lo Civil su competencia, pudieran invocarse en apoyo de la de usted, quiero en obvio de tiempo y de gastos, consentir en la pretensión del señor Juez requeriente. Por lo tanto:

A usted suplico que, teniéndome por conforme, se sirva acceder á la inhibitoria.

Lugar y fecha.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito de contestación al traslado.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.—El Ministerio Público dice: que está conforme con la inhibitoria y pide que se acceda á ella.

Lugar y fecha.

Alberto Rodriguez.

AUTO.—Lugar y fecha.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y Resultando primero: que en cuatro del corriente Enero, á virtud de escrito presentado por Don Pomposo Izquierdo, este Juzgado mandó embargar preventivamente los bienes de D. Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que contra éste iba á entablar, sobre pago de diez mil pesos que por importe de cal adeudaba.

Resultando segundo: que en diez de este propio mes el Juzgado 3º de lo Civil libró oficio al suscrito juez, requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del expresado embargo preventivo.

Resultando tercero: que corrido traslado de la inhibitoria al señor Izquierdo, ha estado conforme en que se acceda á ella.

Resultando cuarto: que, según se refiere en el oficio indicado, el mencionado señor Izquierdo, promovió el día tres ante el Juzgado requeriente demanda contra Don Cirilo Rentería, sobre pago de diez mil pesos que le adeuda por importe de cal.

Considerando primero: que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hay, como en la capital, varios jueces competentes, debe conocer del negocio el que elija el actor. (Código de Comercio, art. 1092.)

Considerando segundo: que el juez que es competente para el negocio principal, lo es también para los actos prejudiciales, entre los que están comprendidas las providencias precautorias ó embargos preventivos. (Código citado, artículo 1112.)

Considerando tercero: que desde el momento en que ocurrió al Juzgado tercero de lo civil para promover su demanda el señor Izquierdo, se sometió tácitamente á dicho Juzgado para todo lo relativo á la demanda y sus incidentes. (Código de Comercio, artículo 1094, fracción I.)

Considerando cuarto: que habiendo el repetido señor Izquierdo entablado su demanda el día tres ante el Juzgado tercero, desde esa fecha ha sido este competente para conocer no sólo del negocio principal sino también de los actos prejudiciales, y por lo mismo ante él debió solicitarse la providencia precautoria promovida el día cuatro.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara que el suscrito Juez debía de inhibirse y se inhibe del conocimiento de la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio que contra éste tiene entablado sobre pago de diez mil pesos, importe de cal. En consecuencia remítanse los autos al Juzgado tercero de lo civil. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN.—(En los términos comunes.)

RAZÓN.—En la misma fecha se remitieron al Juzgado tercero de lo civil los autos, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

OFICIO.—En cumplimiento del auto pronunciado en esta fecha por el Juzgado de mi cargo, tengo el honor de remitir á usted en dos cuadernos, uno de diez y otro de cuatro folios, los autos relativos á la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que contra éste tiene iniciado sobre pago de diez mil pesos, importe de cal.

Lugar y fecha.

Policarpo Pereda.

Al Juez tercero de lo civil.

Presente.

ESCRITO OPONIENDOSE A LA INHIBITORIA.—Señor Juez 3º de lo Civil:

Pomposo Izquierdo, en los autos de la providencia precautoria promovida contra Don Cirilo Rentería, y en el incidente sobre competencia, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á usted, requiriéndole para que se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria decretada á solicitud mia contra Don Cirilo Rentería, y á pesar del profundo respeto que por su Ilustración y experiencia me merece el señor Juez requeriente, me veo precisado á negarle la competencia que reclama, en virtud de las razones que someramente voy á exponer.

Es verdad que, conforme á la regla establecida en el art. 1112 del Código de Comercio, es Juez competente para los actos prejudiciales el que lo fuere para el negocio principal, pero como, según el art. 1091 del mismo Código, cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hay varios jueces competentes, tiene que conocer del negocio el que elija el actor, es evidente que mientras esta elección no esté hecha, el interesado está en su perfecto derecho para promover la providencia precautoria ó cualquier otro acto prejudicial ante el Juez que le convenga, porque hasta entonces no hay prevención en favor de ninguno de ellos. Y esto es precisamente lo que pasa en el presente caso, supuesto que la providencia precautoria fué solicitada ante usted el día dos y la demanda no se presentó ante el Juzgado tercero de lo civil sino hasta el día cuatro. En consecuencia,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva sostener la competencia que le corresponde, manifestándolo así al Juzgado tercero de lo civil, á fin de que á su vez declare si se desiste de ella, ó en caso contrario remita los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para los efectos legales.

Lugar y fecha.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito de contestación al traslado.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LA INHIBITORIA.—El Ministerio Público dice: que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á vd. oficio para que se inhiba de seguir conociendo de la providencia precautoria en cuya virtud se han embargado preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que sobre pago de diez mil pesos se propone promoverle ó le ha promovido Don Pomposo Izquierdo.

El fundamento capital de la inhibitoria se hace consistir en que el Juzgado requeriente es el que conoce de la demanda del señor Izquierdo, y en que, conforme al art. 204 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez que es competente para el negocio principal lo es también para los actos judiciales, entre los que está clasificado el embargo preventivo.

A semejante argumento nada habría que replicar si la exposición de los hechos en que se hace descansar fuera tan amplia como sería de desearse para que no quedase duda sobre su exactitud; pero mientras esa exactitud sea problemática, mientras no resulte establecido claramente que al promoverse la providencia precautoria se había avocado ya el Juzgado tercero de lo civil al conocimiento del negocio principal, no hay razón bastante para consentir en la inhibitoria.

Así, pues, el Ministerio Público concluye pidiendo que este Juzgado sostenga su competencia para continuar conociendo del embargo preventivo practicado en los bienes de Don Cirilo Rentería.

Lugar y fecha.

Pedro Rodríguez.

Auto.—Lugar y fecha.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando, primero: que en dos del corriente mes de Enero, este Juzgado mandó á solicitud de Don Pomposo Izquierdo embargar preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que le iba á promover aquel sobre pago de diez mil pesos, importe de cal.

Resultando, segundo: que obtenida la providencia precautoria, el señor Izquierdo ocurrió el día cuatro al Juzgado tercero de lo civil á interponer su demanda.

Resultando, tercero: que el día diez el mismo Juzgado tercero libró oficio al subscripto Juez, requiriéndole para que se inhibiera de conocer de la providencia precautoria indicada, por ser ésta un acto prejudicial para el cual es competente dicho Juzgado, en virtud de la sumisión que impone por la demanda.

Resultando, cuarto: que corrido traslado de la inhibitoria al señor Izquierdo se ha opuesto á ella, alegando razones atendibles en favor de la competencia de este Juzgado; y

Considerando, primero: que para los actos judiciales en tanto es competente el Juez del negocio principal en cuanto se haya sometido á él antes el actor de la manera que determinan los artículos 1093 y 1094 del Código de Comercio.

Considerando, segundo: que no habiendo el señor Izquierdo interpuesto su demanda ante el Juzgado tercero de lo civil sino hasta el día cuatro, hasta esa fecha ha comenzado á tener dicho Juzgado la competencia por elección que da el art. 1091 del Código citado.

Considerando, tercero: que solicitada el día dos por el mismo señor Izquierdo la providencia precautoria, este Juzgado ha sido perfectamente competente, supuesto que hasta entonces no había habido prevención en favor de otro Juzgado.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, el suscrito Juez debía declarar y declara: que no es de accederse á la inhibitoria solicitada por el Juzgado tercero de lo civil.

Con inserción del presente auto, contéstese el atento oficio del Juzgado requeriente, á fin de que se sirva manifestar si se desiste de la competencia iniciada ó si insiste en ella, para remitir los autos á la primera Sala del Tribunal

Superior á quien corresponde decidir el conflicto jurisdiccional.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACION al interesado.

RAZÓN.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado tercero de lo civil, quien lo recibió el mismo día según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

OFICIO.—En los términos ya indicados.

III

Ultimas actuaciones en el Juzgado requeriente.

Recibida la contestación en el Juzgado requeriente, si se estimaren convincentes las razones del requerido, se dictará el siguiente:

AUTO DESISTIENDOSE DE LA INHIBITORIA.—Lugar y fecha.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y Resultando de la contestación del Juzgado requerido que la providencia precautoria le fué pedida el día dos, mientras que la demanda de que conoce este Juzgado, fué interpuesta hasta el día cuatro; y

Considerando: que lo dispuesto por el art. 1142 del Código de Comercio, es aplicable cuando se solicita una diligencia prejudicial ante un Juzgado habiendo ya prevención en favor de otro Juzgado, respecto del negocio principal, pero no cuando el acto prejudicial se promueve como en el presente caso, con anterioridad á la demanda, pues en-

tonces debe estarse á la regla general establecida en el art. 1091 del mismo Código.

Por estas consideraciones y fundamentos legales el suscrito Juez debía declarar y declara: que se desiste de la competencia iniciada al Juzgado quinto de lo civil, para conocer del embargo preventivo, decretado á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Renteria, para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que sobre pago de diez mil pesos tiene aquel promovido contra éste. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado requerido. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO.—En los términos que quedan indicados.

RAZÓN.—En tal fecha se libró, en cumplimiento de lo mandado, el oficio al Juzgado quinto de lo civil, quien lo recibió en la misma fecha, según aparece del conocimiento respectivo.

Alegria, Oficial mayor.

Si no satisficieren al Juez requeriente las razones expuestas por el requerido para sostener su competencia, dictará el siguiente

AUTO INSISTIENDO EN LA INHIBITORIA.—Lugar y fecha.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y Resultando de la contestación del Juzgado requerido que Don Pomposo Izquierdo solicitó la providencia precautoria el día cuatro á las once de la mañana, esto es, en el mismo día y á la misma hora en que interpuso la demanda de que conoce este Juzgado; y

Considerando: que supuesto el hecho de que acaba de nacerse mérito, subsisten en toda su fuerza las razones legales aducidas en el auto del día nueve, y muy especialmente las derivadas de los artículos 1091 y 1112 del Código de Comercio.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se declara: que el subscripto Juez insiste en la inhibitoria propuesta al Juzgado quinto de lo civil para que se abstenga de conocer de la providencia precautoria decretada á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que sobre pago de diez mil pesos ha promovido aquel contra éste. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado requerido y remítanse los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la contienda jurisdiccional.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa,

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—Como se indicó ya.

RAZÓN.—En tal fecha, cumpliendo con lo mandado en el auto anterior, se libró el oficio al Juzgado quinto de lo civil. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

INFORME DEL JUEZ REQUERIENTE.—A la primera Sala del Tribunal Superior:

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1125 del Código de Comercio, tengo el honor de manifestar á esa Superioridad que las razones en que el Juzgado de mi cargo funda su competencia para conocer de la providencia

precautoria decretada por el Juzgado quinto de lo civil á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, son las siguientes:

Conforme al artículo 1112 del Código de Comercio, es competente para los actos prejudiciales el que lo es para el negocio principal, y según el artículo 1091 del mismo Código, cuando en el lugar en que se ha de seguir el juicio, hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Estas dos disposiciones son tan sencillas, tan claras y tan terminantes, que basta relacionarlas con los hechos para desvanecer toda duda acerca de la oportunidad y exactitud con que han sido invocadas por este Juzgado en apoyo de su jurisdicción.

Efectivamente: el Juzgado quinto de lo civil asegura en el auto en que declara sostener su competencia, que la providencia precautoria fué solicitada ante él á las once de la mañana del día cuatro, y de los autos del juicio principal resulta que la demanda fué presentada ante el Juzgado de mi cargo el mismo día y á la misma hora.

Establecidos estos dos hechos innegables: ¿no es evidente que procede de lleno la aplicación del artículo 1112 del Código de Comercio?

En vano invoca el Juzgado requerido en favor suyo la regla consignada en el artículo 1091 del Código antes citado, porque esa regla sería aplicable únicamente en el caso de que en la promoción de la diligencia prejudicial hubiera habido prelación de horas siquiera, ya que no de días, pues sólo así podría decirse que habia prevenido en el conocimiento de la diligencia de que se trata; pero no existiendo prevención alguna por parte de dicho Juzgado, la invocación del artículo 1091 es perfectamente contraproducente.

La claridad de los hechos que han dado origen á la contienda y de los preceptos legales que son aplicables al caso, por una parte, y por otra, la ilustración notoria de la Sala á quien me dirijo, me relevan de dar á este informe mayores proporciones, por lo que termino, confiando en que la resolución del Tribunal será la que en estricta justicia proceda.

Lugar y fecha.

Juan de la Rosa.

RAZÓN.—En tal fecha se remiten estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

Ultimas actuaciones en el Juzgado requerido.

Cuando el Juez requeriente se desista de la inhibitoria, al recibirse en el Juzgado requerido el oficio respectivo, se pondrán la razón y decreto siguientes:

RAZÓN.—En tal fecha se recibió del Juzgado tercero de lo civil el oficio que se agrega. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

DECRETO.—Lugar y fecha.

Supuesto el desistimiento del Juzgado tercero de lo civil, hágase saber que queda expedita la jurisdicción de este Juzgado para seguir conociendo de la providencia precautoria. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

Si el Juez requeriente insistiere en la inhibitoria, el proveído tendrá que ser así:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Supuesta la insistencia del Juzgado tercero de lo Civil en la inhibitoria, remítanse los autos con el informe respectivo á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la competencia. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

INFORME DEL JUEZ REQUERIDO.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

En cuatro del corriente mes, el Juzgado de mi cargo decretó á solicitud de Don Pomposo Izquierdo y por vía de providencia precautoria el aseguramiento de bienes de Don Cirilo Rentería.

El día diez, el Juzgado tercero de lo Civil, fundado en que ante él se presentó la demanda principal el mismo día en que se solicitó la providencia precautoria, promovió competencia sobre el conocimiento del indicado acto prejudicial.

Acceptados como indiscutibles estos hechos, tiene que aceptarse como indiscutible también la competencia de los dos Juzgados para las diligencias de que conocen respectivamente, supuesto que la iniciación de la demanda y de la providencia precautoria han sido simultáneas y ninguna de ellas ha precedido á la otra.

Por eso el Juzgado de mi cargo, apoyado en la regla general establecida por el art. 1091 del Código de Comercio, ha sostenido sin vacilación su competencia desde el primer momento, sin que hayan bastado á hacerlo desistir de ella las razones que, invocando el art. 1112 del Código citado, ha aducido en favor suyo el Juzgado tercero de lo Civil; pues el subscripto ha creído y cree que este último artículo sólo es aplicable, cuando al ocurrirse á un Juzgado á promover una diligencia prejudicial, hay ya otro Juzgado que conoce de la demanda principal, interpuesta con una anterioridad tal que no dé lugar á la menor duda, y en el presente caso, por más esfuerzos que se hagan, no podrá demostrarse esa anterioridad.

Tales son, señores Magistrados, sucintamente expuestas, las razones que he tenido presentes para aceptar la competencia sobre la cual vais á decidir, teniendo como habéis tenido siempre por norma la ley y la justicia.

Lugar y fecha.

Policarpo Pereda.

RAZÓN.—En tal fecha, cumpliéndose con lo mandado, se remiten en tantas fojas estos autos á la 1ª Sala del Tribunal Superior. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

Requerimiento fundado en ejecutoria del Tribunal Superior.

Según los arts. 1115 y 1119 del Código de Comercio la resolución en que el Juez niegue su competencia, es apelable en ambos efectos. En este caso, interpuesta la apelación y recibida en el Juzgado la ejecutoria que declare procedente la iniciación de la competencia, se dictará el siguiente:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Guárdese y cúmplase la anterior ejecutoria del Tribunal Superior, y con inserción de ella y del auto á que se refiere, librese el oficio correspondiente al Juzgado tantos ó de tal parte para los efectos legales. Lo decretó y firmó el señor Juez. Dey fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—En el incidente de competencia promovido en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, obran un auto y una ejecutoria que á la letra dicen:

(Aquí se inserta el auto y la ejecutoria.)

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 1117 del Código de Comercio, tengo el honor de transcribir á usted para los efectos legales.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez tantos ó de tal parte.

RAZÓN.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado tantos ó de tal parte. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Competencias entre Jueces menores, de paz, ó entre Jueces menores y de paz.

La substanciación de las competencias suscitadas entre Jueces menores, Jueces de paz, ó bien entre los primeros y los segundos, no difiere de la que hemos indicado sino en que la decisión de dichas competencias, cuando se suscitan entre Jueces de un mismo partido judicial corresponde al Juez de 1.^a Instancia del mismo partido, ó al que está en turno si hay varios Jueces.

Las competencias entre Jueces de partidos judiciales distintos tienen que ser dirimidas por la 1.^a Sala del Tribunal Superior. (Código de Procedimientos Civiles, arts. 211 y 212.)

Competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados, Distrito Federal ó Territorios y entre los Tribunales de dos ó más entidades federativas diversas.

En el sistema federal conforme al cual está constituida la República Mexicana, suelen también suscitarse competencias entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito Federal y Territorios, ó bien entre los Tribunales de dos ó más entidades federativas diversas. Una y otra clase de contiendas jurisdiccionales se dirimen por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al art. 99 de la Constitución General y á la fracción I, art. 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Entre las disposiciones que sobre la materia establecen el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal por una parte, y por otra, el Código Federal citado, no se advierte más diferencia sino la de que los Tribunales Federales pueden de oficio iniciar á los locales las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción

que les confieran la Constitución y las leyes de observancia general. (Art. 113.)

La substanciación de las indicadas contiendas jurisdiccionales tampoco difiere de la expuesta sino en que el oficio inhibitorio debe contener, además del auto y de las razones en que el juez requeriente funde su competencia, la inserción del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria y del pedimento del Ministerio Público.

Así se desprende de las disposiciones que textualmente trasladamos á continuación:

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO V

De las competencias de los Tribunales Federales y los de los Estados.

Art. 103. Las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere obtenido.

Art. 104. Esta resolución no impide que otro ú otros Jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le pueden iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

CAPÍTULO VI

De las competencias de los tribunales de dos ó más Estados.

Art. 105. Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Art. 106. En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado y los de otros, se decidirán con arreglo al capítulo tercero de este título.»

El capítulo tercero á que se remite el último artículo dice:

«CAPÍTULO III

De las competencias.

Art. 93. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

- I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley;
- II. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago;
- III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó nulidad;

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal;

VI. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, á prevención;

VII. En el caso de que el Erario Federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez de Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces lo será el juez del lugar en que estén ubicados.»

Los arts. 94 á 100, son iguales á los arts. 1098, 1105, 1108, 1112 y 1115 del Código de Comercio, que á su vez concuer-

dan con los arts. 170, 187, 189, 204 y 206 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

CAPÍTULO VII

De la substanciación de las competencias.

Art. 107. Las competencias pueden promoverse:

- I. Entre los Juzgados de Distrito;
- II. Entre los tribunales de Circuito;
- III. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Entre los Juzgados ó tribunales de la Federación y los Juzgados ó tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios;
- V. Entre los Jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

Art. 108. Ningún juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro juez ó tribunal superior en categoría.

Art. 109. Si un juez federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador general.

Art. 110. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se pondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhiba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre los jueces federales y locales ó entre jueces de diversos Estados, cuando se trate de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del art. 113.

Art. 111. La declinatoria de jurisdicción se substanciará

como excepción dilatoria en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Art. 112. La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio público y aun decretarse de oficio por los jueces.

Art. 113. Los tribunales federales iniciarán á los locales á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confiere la Constitución y leyes federales.

Art. 114. En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Art. 115. El Juez ó tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquel en que el Ministerio público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 116. Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al requerimiento, se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio público.

Art. 117. En el oficio inhibitorio se insertará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Art. 118. Luego que el Juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio público por otros tres días, y dentro de igual término el Juez ó tribunal pronunciará su acto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Art. 119. El auto en que el Juez requerido se inhiba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Art. 120. Contra los autos que dicten los tribunales superiores declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del Juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 121. Las apelaciones de que tratan los arts. 116 y 119

se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Art. 122. Si el Juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio público en su caso, y el Juez federal cuando proceda de oficio, pueden dirigirse en queja á la primera Sala de la Suprema Corte.

Art. 123. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los Jueces ó tribunales.

Art. 124. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Art. 125. Si el Juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la primera Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Art. 126. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio público, la prueba rendida en su caso y el auto del Juez requerido.

Art. 127. Recibido el oficio expresado, el Juez ó tribunal requeriente, sin substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al Juez requerido.

Art. 128. Una vez aceptada la competencia por los Jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Art. 129. Estando ya en poder de la primera Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los Jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del art. 122, pasarán al Ministerio público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Art. 130. Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurridos los cuales se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Art. 131. La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días contados desde el último de la vista.

Art. 132. La primera Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al Juez ó tribunal y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Art. 133. Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los Jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al Juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Art. 134. Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el Juez ó tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.»

VIII

Competencias negativas.

Ocurre, aunque raras veces, que dos jueces ó tribunales, ó bien dos Salas de un mismo Tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto. En este caso, dice el art. 1099 del Código de Comercio, las contiendas sobre jurisdicción se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

En nuestro concepto, la disposición de la ley debe entenderse en términos hábiles, atendiéndose siempre á la diferencia que hay entre un conflicto positivo y otro negativo; pues en la práctica es un poco difícil que la substanciación del primero admita exactamente los mismos trámites que la del segundo.

Para hacer palpable la dificultad y para no dejar incompleta la materia, pondremos un caso que, por la diversidad de maneras con que ha sido resuelto y se resuelve todavía, ha estado varias veces á punto de dar origen á un conflicto jurisdiccional negativo.

Primeras actuaciones del Juzgado que inicia la competencia negativa.

ESCRITO PROMOVIENDO UNA CONSIGNACIÓN.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

En virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número diez mil diez y seis de que soy tenedor, expedido por la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana,» estoy obligado á pagar á dicha Compañía la prima de quince pesos mensuales. La citada Compañía había cobrado con toda puntualidad las primas correspondientes á las mensualidades vencidas; pero de dos meses á la fecha, no sólo ha dejado de cobrar las expresadas primas, sino que se ha negado á recibir su importe, por lo que deseando conservar á salvo mis derechos de asegurado, me veo en la necesidad de consignar, como consigno, la cantidad de treinta pesos que importan las mensualidades vencidas. Por tanto,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por promovida la consignación, se sirva señalar día y hora para la diligencia prescrita por el art. 1558 del Código Civil, pues así procede en justicia que protesta con lo necesario.

México, etc.

_____ Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial mayor.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Visto el anterior escrito; y

Resultando que Don Cirilo Rentería promueve consignación de la cantidad de treinta pesos que por primas de dos mensualidades, adeuda á la Compañía de Seguros «La Australiana;» y

Considerando primero: que la expresada cantidad, tomada aisladamente; como debe tomarse en el caso, es menor de quinientos pesos y tiene que ser, por lo mismo, de la

competencia de un Juzgado menor. (Código de Procedimientos Civiles, art. 1077, fracción I.)

Considerando segundo: que aun tomando la promoción como relativa á un juicio sobre seguros, y atendiendo al importe anual de la prima, conforme al art. 1074 del Código citado, ese importe es solamente de ciento ochenta pesos, y por consiguiente, siempre corresponde su conocimiento á un Juzgado menor.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el subscripto Juez es incompetente para conocer de la consignación de treinta pesos á favor de la Compañía de Seguros «La Australiana,» promovida por Don Cirilo Rentería. En consecuencia, remitase el expediente al Juzgado menor que designe el promovente, haciéndose saber al Ministerio Público. Así lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil, Licenciado fulano de tal. Doy fe.

Firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.—En tal fecha, notificado del auto que precede al Ministerio Público, dijo que lo oye, está conforme con la declaración de incompetencia y firmó. Doy fe.

Andrés Sandoval.

Firma del actuario.

NOTIFICACIÓN AL PROMOVENTE.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el auto anterior é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y pide se remita el expediente al Juzgado primero Menor, y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

En vista de la respuesta anterior, remitase el expediente

al Juzgado primero Menor. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

RAZÓN.—En tal fecha se remite en tantas fojas este expediente al Juzgado primero Menor. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

OFICIO DE REMISIÓN.—En cumplimiento del auto pronunciado por el Juzgado de mi cargo y de la designación del promovente, tengo el honor de remitir á vd. el expediente relativo á la consignación de treinta pesos que á favor de la Compañía de Seguros «La Australiana,» hace Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución. México, etc.

Al Juez primero Menor.

Firma del Juez.

Presente.

Primeras actuaciones en el Juzgado que acepta la competencia negativa.

Recibido por el Juzgado designado el oficio de remisión del expediente, se dictará este.

DECRETO.—Acútese recibo del anterior oficio, fórmese con el mismo el correspondiente cuaderno y resérvese para proveer lo que proceda cuando se presente á gestionar el promovente. Lo decretó y firmó el señor Juez primero Menor, fulano de tal. Doy fe.

Firma entera del Juez.

Firma del secretario.

Escrito para insistir en la consignación.

Señor Juez primero Menor:

Cirilo Rentería, ante usted, con todo respeto digo que: Reproduzco en todas sus partes el escrito que en tantos del corriente Enero presenté al Juzgado primero de lo civil, y en consecuencia;

A usted, señor Juez, pido que se sirva señalar día y hora para que la Compañía de Seguros «La Australiana» que tiene sus oficinas en la calle de Flamencos número veintidós, se presente á recibir los treinta pesos que consigno á su favor.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Al Ministerio Público. El señor Juez primero Menor, Licenciado Carlos del Moral, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del Juez.

Media firma del secretario.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.—En tal fecha notificado del decreto anterior el Ministerio Público, dijo: que por más que el importe anual de la prima de que forman parte las dos mensualidades cuya consignación es materia de estas diligencias, esté dentro de los límites señalados por el art. 1077 del Código de Procedimientos Civiles, el presente Juzgado no puede avocarse el conocimiento de ellas, por no entrañar contención alguna y estar por lo mismo comprendidas entre los actos de jurisdicción voluntaria, que el art. 1359 del citado Código encomienda de una manera expresa á los jueces de primera instancia. A fin, pues, de evitar la práctica de diligencias nulas por falta de competencia, el Ministerio Público pide que el Juzgado se declare incompetente, y ordene la devolución de las actua-

ciones á la autoridad que las ha iniciado. Esto dijo y firmo. Doy fe.

Andrés Rodríguez.

Media firma del actuario.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Vista la anterior comparecencia; y

Resultando primero: Que Don Cirilo Rentería ocurrió al Juzgado primero de lo Civil promoviendo la consignación de treinta pesos que por dos mensualidades adeuda de primas correspondientes á la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.»

Resultando segundo: Que habiéndose declarado incompetente dicho Juzgado para conocer de la consignación por razón de su cuantía, fué remitido el expediente al subscrito Juez, en virtud de designación del promovente.

Resultando tercero: Que por medio de escrito ante este Juzgado el promovente ha insistido en la consignación de la cantidad expresada, solicitando se cite para la junta prevenida por el art. 1558 del Código Civil.

Considerando primero: Que toda consignación comienza necesariamente con el ofrecimiento del pago y esto es un acto de jurisdicción voluntaria, porque ya termine con la recepción de la cantidad consignada, ya con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, no importa decisión alguna propiamente dicha.

Considerando segundo: Que definido como acaba de serlo, el verdadero carácter del ofrecimiento del pago, es indudable que, dada la regla establecida por el art. 1359 del Código de Procedimientos Civiles, su conocimiento corresponde á un Juzgado de primera instancia.

Considerando tercero: Que la doctrina sustentada en los Considerandos anteriores tiene en su apoyo la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en 8 de Enero de 1890, en el caso de Don Ambrosio Sánchez y Doña Matilde García de Zaválza; pues dicha ejecutoria contiene entre otras declaraciones al siguiente: «conforme á lo dispuesto en el libro 3º, título IV, capítulo III de nuestro Código Civil, el ofrecimiento del pago y la consignación de la cosa debida, tiene dos períodos bien marcados: el primero para el ofrecimiento, se ventila en diligencia de «jurisdicción voluntaria» y termina con la expedición ó no del

certificado, ordenada por el Juez, según que se verifiquen ó no las tres únicas circunstancias que señala el art. 1561; y el segundo comienza con el depósito é iniciación del juicio sumario de consignación, si se resolviese que es de expedirse el certificado.»

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el subscrito Juez es incompetente para conocer del ofrecimiento de pago que hace Don Cirilo Rentería á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.» En consecuencia, con inserción del presente auto dirijase atento oficio al Juzgado primero de lo Civil, devolviéndole el expediente que se sirvió remitir á fin de que manifieste si se desiste de la competencia negativa, ó en caso contrario, para que eleve los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión del conflicto jurisdiccional. Así lo proveyó y firmó el señor Juez Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO DE DEVOLUCION.—En las diligencias practicadas en el Juzgado de mi cargo sobre ofrecimiento de pago de treinta pesos que hace Don Cirilo Rentería á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana,» he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se inserta el auto.)

Y para los efectos que expresa el anterior auto, tengo el honor de devolver á usted el expediente que se sirvió remitirme con su oficio de tal fecha.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del Juez.

Al Juez 1º de lo Civil.

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se cumplió con lo mandado en el auto que precede. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

*Últimas actuaciones en el Juzgado que inició
la competencia negativa.*

AUTO DESISTIÉNDOSE DE LA COMPETENCIA NEGATIVA.—México, etc.

Visto el anterior oficio del Juzgado primero Menor de esta capital y considerando, que es exacto que el juicio de consignación tiene dos períodos diversos: el ofrecimiento del pago y el juicio sumario de consignación propiamente dicho; que es igualmente exacto que las diligencias correspondientes al primer período son del dominio de la jurisdicción voluntaria, supuesto que ya terminen con la recepción de la cantidad ofrecida, ya con la certificación de haberse negado el acreedor a recibirla, no importan la decisión de contienda alguna.

Por estas consideraciones debía declararse y se declara: que el suscripto Juez se desiste de la competencia negativa que había iniciado sobre no conocimiento de las diligencias relativas al ofrecimiento de pago que hace Don Cirilo Rentería á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.» En consecuencia, se evoca al conocimiento de las expresadas diligencias. Por medio de atento oficio comuníquese esta resolución al Juzgado primero Menor para los efectos legales. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO.—En las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre ofrecimiento de pago de treinta pesos á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.» he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se insertará el auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos legales.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez 1º Menor.

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se cumplió con lo mandado en el auto anterior. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Si no satisficiesen las razones del Juez que se consideró competente, se pronunciará el siguiente

AUTO INSISTIENDO EN LA COMPETENCIA NEGATIVA.—México, etc.

Visto el anterior oficio, y considerando: que el Código de Procedimientos Civiles no establece excepción alguna á la regla consignada en la frac. 1 de su art. 1077, y por lo mismo, por más atendibles que sean las razones aducidas por el Juzgado primero Menor, en pro de la competencia de este Juzgado, no descansan en ninguna prevención legal expresa; que tampoco es un argumento decisivo el derivado de la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en el caso de Sánchez y García de Zavalza, pues que siendo una ejecutoria única no puede formar jurisprudencia.

Por estas consideraciones, debía declararse y se declara: Primero: que el suscrito Juez insiste en reputarse incompetente para conocer de las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos en favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.»

Segundo: comuníquese esta resolución por medio de atento oficio al Juzgado primero Menor y remítanse los autos con el informe respectivo á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la contienda.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO.—En las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de la Compañía de seguros sobre la vida «La Australiana» he pronunciado con esta fecha el siguiente auto:

(Aquí la inserción del auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos legales.

Lugar y fecha:

Al Juez primero Menor.

Firma del Juez.

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se comunicó el auto anterior al Juzgado primero. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

INFORME.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

Entre el señor Juez primero Menor y el subscripto se ha suscitado un conflicto jurisdiccional, en que ambos nos hemos declarado incompetentes para conocer de las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.» é insistiendo cada quien en la incompetencia, ha llegado el caso de que esa Sala ejerza la atribución que le confiere el art. 1099 del Código de Comercio.

Esto supuesto, voy, por mi parte á cumplir con la obligación que me impone el art. 1125 del citado Código, exponiendo las razones en que me fundo para considerarme incompetente.

Declara la fracción primera del art. 1077 del Código de Procedimientos Civiles, competentes á los jueces menores para conocer de los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos, sin establecer excepción alguna á esta regla general.

Es, pues, claro hasta la evidencia, que no excediendo como no excede de quinientos pesos el importe de la consignación promovida por el señor Rentería, su conocimiento corresponde á un Juzgado Menor.

Estas razones cuya fuerza está, en mi concepto, fuera de

discusión, me han determinado á declarar la incompetencia que ha dado origen á la contienda jurisdiccional.

Esa respetable Sala con su justificación acostumbrada decidirá si tengo justicia como creo tenerla.

México, etc.

Firma del Juez.

RAZÓN.—En tal fecha se remiten, en cumplimiento de lo mandado, estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Ultimas actuaciones en el Juzgado que aceptó la competencia negativa.

Recibido el último oficio del Juzgado que inició la competencia negativa, el que pudiera llamarse requerido dictará este

AUTO.—México, etc.

Visto el anterior oficio y supuesta la insistencia del Juzgado primero de lo civil en no conocer de las diligencias á que se refiere, remítanse con el informe correspondiente las actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la competencia. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del secretario.

INFORME.—Señores Magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior.

El Juzgado primero de lo civil, después de declararse incompetente, se sirvió remitir al de mi cargo las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.»

Considerándome incompetente á mi vez para conocer de dichas diligencias, las devolví al Juzgado de su origen, sosteniendo que á él correspondía su conocimiento, en virtud

de tratarse de un ofrecimiento de pago, que es un acto de jurisdicción voluntaria.

Para opinar en el sentido en que lo hice tuve presente que, según la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en 8 de Enero de 1895, en el caso de Sánchez y García de Zavalza, el juicio de consignación tiene dos períodos bien marcados, el ofrecimiento del pago y la consignación propiamente dicha de la cosa debida y que el primero, que termina con la recepción de la cantidad ofrecida ó con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, se ventila en diligencias de jurisdicción voluntaria, para entrar después al juicio sumario de consignación.

Esta declaración que he reputado y reputo enteramente arreglada á derecho, descansa, no sólo en la opinión bien respetable de los señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior, sino que tiene también en su apoyo la definición misma de los actos de jurisdicción voluntaria que, según los señores Manresa, Miguel y Reus, son aquellos en que se solicita la intervención del Juez únicamente para dar validez ó carácter de autenticidad á la diligencia, pero no para dirimir contención alguna. (Ley de enjuiciamiento Civil, comentario al art. 1207.)

X tan exacta es la definición aludida, que no siempre se ha creído indispensable hacer el ofrecimiento del pago ante la autoridad judicial. Así, conforme á la ley 8, título 14, Partida 5^a, basta hacer el ofrecimiento ante dos hombres buenos y constituir el depósito en otro hombre honrado ó en alguna sacristía. Según el art. 1259 del Código Napoleón, tampoco es necesaria la intervención judicial para el ofrecimiento del pago, sino que basta hacerlo ante un oficial ministerial que lo haga constar en una acta auténtica.

Estas razones, que de intento he apuntado muy someramente, á fin de que no aparezca que por mi parte hay empeño en darles un valor que tal vez no tienen, son las que me han determinado á sostener la competencia negativa sobre la cual va á decidir esa respetable Sala.

México, etc.

Firma del Juez.

Razón.—En tal fecha, cumpliéndose con lo mandado, se remiten estas diligencias en tantas fojas útiles á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

IX

Actuaciones para promover la competencia por declinatoria.

Establecido por la parte final del art. 1096 del Código de Comercio, que la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias, deberíamos reservar el formulario correspondiente para el lugar en que indicásemos la tramitación de las excepciones; pero siendo nuestro intento evitar referencias hasta donde sea posible, aun á riesgo de incurrir en repeticiones, vamos á dar desde luego la pauta de las actuaciones relativas.

ESCRITO PARA PROMOVER LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo Civil.

Cirilo Rentería, hospedado accidentalmente en el Hotel Humboldt, de esta capital, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Don Pomposo Izquierdo ha promovido ante el Juzgado del digno cargo de usted, demanda contra mí sobre pago de dos mil pesos, importe de daños y perjuicios que me exige por falta de cumplimiento del contrato que, como Agente de la Compañía Metalúrgica Nacional, celebré con él en el mes de Septiembre del año próximo pasado, sobre compra de sulfuros de plata; pero constando de la manera más terminante en la primera de las cláusulas del contrato que sirve de fundamento á la demanda, que la obligación contraída por mí debió cumplirse en la ciudad de Guadajajara, y siendo también ésta el lugar en que estoy domiciliado, es indudable que, conforme á la fracción segunda del art. 1104 del Código de Comercio, no corresponde á usted, sino á la autoridad judicial de Guadajajara, el conocimiento de la expresada demanda. Por tanto,

A usted, señor Juez, pido que, declinando en forma su jurisdicción, se sirva mandar prevenir á Don Pomposo Izquierdo deduzca su acción ante los tribunales del lugar designado para el cumplimiento del contrato, que es al mismo tiempo el de mi domicilio.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZÓN.—Presentado en su fecha á tal hora. Conste.
Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Estando opuesta en término la declinatoria, con fundamento de lo dispuesto por el art. 1379 del Código de Comercio, córrase traslado de ella por tres días al actor. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.—En tal fecha, presente el señor Rentería en la habitación que ocupa en el Hotel Humboldt, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

NOTIFICACIÓN AL ACTOR.—En la misma fecha, presente en el Juzgado el señor Izquierdo, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, contestará y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

CONTESTACIÓN CONFORMÁNDOSE CON LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo Civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que el mencionado señor Rentería opone la declinatoria y solicita que, inhibiéndose usted del conocimiento de la demanda, me prevega deduzca mi acción ante los tribunales del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, que es al mismo tiempo el del domicilio del demandado.

Aunque en mi concepto pudiera sostenerse con buen éxito la competencia de usted, quiero, en obvio de mayores dilaciones, conformarme con la pretensión del señor Rentería; y en tal virtud,

A usted, señor Juez, suplico se sirva proveer de conformidad con la declinatoria opuesta.

Protesto lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN del día y hora de la presentación del escrito de contestación.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por contestado el traslado, y con fundamento del artículo 1379 del Código de Comercio, cítese para resolución. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

AUTO DEFINITIVO.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria interpuesto por Don Cirilo Rentería, lo alegado por las partes, y considerando: que si bien no está probado que el domicilio del promovente sea la ciudad de Guadalajara, si consta expresamente en la primera de las cláusulas del contrato que sirve de base á la demanda, que la obligación debió cumplirse en la mencionada ciudad, por lo que allí debe deducirse la acción conforme á la fracción segunda del artículo 1104 del Código de Procedimientos Civiles, y el actor no se ha opuesto á esta pretensión.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara: que el suscrito Juez no es competente para conocer de la demanda instaurada contra Don Cirilo Rentería por Don Pomposo Izquierdo, á quien se prevendrá ocurra á donde corresponda.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

Si el actor no se conformare con la declinatoria, podrá formular así su

CONTESTACIÓN OPONIÉNDOSE A LA DECLINATORIA.— Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito presentado por Don Cirilo Rentería, es que, oponiendo la declinatoria de jurisdicción, solicita que usted se intiba del conocimiento de la demanda y me prevenga deduzca mi acción ante los Tribunales de Guadalajara.

Funda su pretensión el señor Rentería en que la primera de las cláusulas del contrato que sirve de base a la demanda, expresa que la obligación contraída por él, debió cumplirse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta es también el lugar en donde tiene establecido su domicilio.

Si fuera realmente exacta esta última afirmación, sería, en efecto, enteramente natural que yo ocurriese a entablar mi reclamación ante la justicia de Guadalajara; pero es público y notorio que el señor Rentería, por razón de su carácter de agente viajero, carece de domicilio fijo, y que por lo mismo, conforme al artículo 1107 del Código de Comercio, cabe perfectamente que se le demande ante la justicia del Distrito Federal, supuesto que es un hecho que reside en esta capital y que aquí se celebró el contrato, base de la demanda.

Por las razones expuestas,

A usted, señor Juez, pido que, desechando la declinatoria opuesta, se sirva sostener la jurisdicción que legítimamente le corresponde y prevenir a Rentería conteste dentro del término legal el traslado pendiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se tendrá por contestado y se procederá a lo demás que fuere de justicia, la cual protesto con lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZON de la Presentación del escrito de contestación.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por contestado el traslado, y con fundamento del artículo 1379 del Código de Comercio, ábrase a prueba el incidente por cinco días.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

Promovidas y rendidas las pruebas que los interesados estimen conducentes a su objeto, cualquiera de ellos podrá pedir que se cite para resolución. El escrito relativo se formulará poco más o menos en estos términos:

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE CITE PARA RESOLUCIÓN.— Señor Juez primero de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en el incidente de declinatoria promovido en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, con el debido respeto, digo que:

En virtud de haber ya fenecido el término de prueba y de haberse practicado todas las diligencias que en tiempo y forma fueron solicitadas procedo que se cite para resolución. Así, pues,

A usted suplico se sirva proveer de conformidad.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN del día y hora de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.
Cítese para resolución. Lo decretó y firmó el señor Juez.
Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma común.

AUTO FINAL.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria de jurisdicción promovida por Don Cirilo Rentería en la demanda entablada en su contra por Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero: que el promovente fundó la declinatoria en que, según el contrato celebrado, la obligación debió ejecutarse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta era el lugar de su domicilio.

Resultando segundo: que corrido traslado de la expresada declinatoria al actor, pidió se desechase, por ser público y notorio que Rentería, por razón de su carácter de agente viajero de la Compañía Metalúrgica Nacional, carece de domicilio fijo, y por proceder la demanda ante la justicia del Distrito Federal, en virtud de ser un hecho la residencia del demandado en esta capital y estar celebrado aquí el contrato, base de la demanda.

Resultando tercero: que abierto el incidente á prueba, el actor rindió la documental consistente en el contrato que motiva la demanda, la testimonial y la de confesión; y el demandado, la documental consistente en varias cartas precedentes del primero.

Considerando primero: que los testigos Casimiro Estrada, Bernardo Chavarría y Severo Rendón, que unánimemente declaran constarles que Rentería no tiene residencia fija en lugar alguno, están exentos de toda tacha y llenan todos los requisitos exigidos por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, por lo que su dicho hace prueba plena.

Considerando segundo: que el mismo Rentería ha confesado (respuesta á la cuarta posición) que no está definitivamente radicado en Guadalajara; y esta confesión también hace prueba plena conforme al artículo 1287 del citado

Código, por provenir de persona capaz de obligarse, versar sobre hechos propios y haber sido en la forma legal.

Considerando tercero: que las cartas presentadas por el demandado no justifican en manera alguna, la excepción opuesta, pues lo más que de ellas se deduce es que en las fechas en que le han sido dirigidas ha estado en Guadalajara, pero no que esa permanencia haya sido habitual y constante para reputarse como domicilio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se declara: que es de desecharse y se desecha la declinatoria opuesta por Don Cirilo Rentería, y que, en consecuencia, está obligado á contestar la demanda dentro del término legal, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá por contestada en el sentido que ordena la ley. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma ordinaria.

CAPÍTULO IX

De los impedimentos, recusaciones y excusas

ARTÍCULO 1132

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesa-

DECRETO.—México, etc.
Cítese para resolución. Lo decretó y firmó el señor Juez.
Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma común.

AUTO FINAL.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria de jurisdicción promovida por Don Cirilo Rentería en la demanda entablada en su contra por Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero: que el promovente fundó la declinatoria en que, según el contrato celebrado, la obligación debió ejecutarse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta era el lugar de su domicilio.

Resultando segundo: que corrido traslado de la expresada declinatoria al actor, pidió se desechase, por ser público y notorio que Rentería, por razón de su carácter de agente viajero de la Compañía Metalúrgica Nacional, carece de domicilio fijo, y por proceder la demanda ante la justicia del Distrito Federal, en virtud de ser un hecho la residencia del demandado en esta capital y estar celebrado aquí el contrato, base de la demanda.

Resultando tercero: que abierto el incidente á prueba, el actor rindió la documental consistente en el contrato que motiva la demanda, la testimonial y la de confesión; y el demandado, la documental consistente en varias cartas precedentes del primero.

Considerando primero: que los testigos Casimiro Estrada, Bernardo Chavarría y Severo Rendón, que unánimemente declaran constarles que Rentería no tiene residencia fija en lugar alguno, están exentos de toda tacha y llenan todos los requisitos exigidos por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, por lo que su dicho hace prueba plena.

Considerando segundo: que el mismo Rentería ha confesado (respuesta á la cuarta posición) que no está definitivamente radicado en Guadalajara; y esta confesión también hace prueba plena conforme al artículo 1287 del citado

Código, por provenir de persona capaz de obligarse, versar sobre hechos propios y haber sido en la forma legal.

Considerando tercero: que las cartas presentadas por el demandado no justifican en manera alguna, la excepción opuesta, pues lo más que de ellas se deduce es que en las fechas en que le han sido dirigidas ha estado en Guadalajara, pero no que esa permanencia haya sido habitual y constante para reputarse como domicilio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se declara: que es de desecharse y se desecha la declinatoria opuesta por Don Cirilo Rentería, y que, en consecuencia, está obligado á contestar la demanda dentro del término legal, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá por contestada en el sentido que ordena la ley. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma ordinaria.

CAPÍTULO IX

De los impedimentos, recusaciones y excusas

ARTÍCULO 1132

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesa-

dos haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrat actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

ARTICULO 1133

Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

ARTICULO 1134

En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un magistrado, á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor.

ARTICULO 1135

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito.

ARTICULO 1136

En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general: en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ARTICULO 1137

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 1060, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

ARTICULO 1138

Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez, ó árbitro, ó arbitrador alguno de los litigantes;

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la frac. II anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

ARTICULO 1139

Los tribunales y jueces podrán admitir como legitima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ARTICULO 1140

En la calificación de las causas expresadas en el art. 1138, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ARTICULO 1141

No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución, mas si lo serán en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 1142

Ninguna recusación es admisible contra los magistrados, cuando formen tribunal de casación ó de nulidad.

ARTICULO 1143

En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula.

ARTICULO 1144

Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

ARTICULO 1145

Si se declarase inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

ARTICULO 1146

Los tribunales y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

ARTÍCULO 1147

La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide.

ARTÍCULO 1148

Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

ARTÍCULO 1149

Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados.

ARTÍCULO 1150

La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Cívs. del Distrito Federal, arts. 233, 236 á 239, 242 á 244, 246 á 249, 251, 253, 254, 257 y 284 á 288.

FORMULARIOS

EXCUSAS

I

Conforme á lo dispuesto por el art. 1132 del Código de Comercio, todo magistrado ó juez en quien concurra alguna de las causas enumeradas en dicho artículo, se tendrá por forzosamente impedido del conocimiento del negocio en que ocurra, dictando desde luego, sin expresión de causa, el siguiente

DECRETO EXCUSÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO.—Lugar y fecha.

El subscripto juez se excusa del conocimiento de estos autos. En consecuencia, remítanse al juzgado á quien corresponde conforme á la ley. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en su domicilio Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

RAZÓN.—En veintidós de Febrero, cumpliéndose con lo mandado, y en virtud de la conformidad de los interesados, se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo Civil, al que corresponde su conocimiento, conforme á la ley. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Los interesados tienen el derecho de oponerse á la excusa, ya porque así lo establece el derecho común (Cód. de Procs. Cívs. del Distrito Federal, art. 286), cuyas disposiciones son aplicables á los juicios mercantiles, á falta de precepto expreso del Código de Comercio (art. 2º), ya porque así se deduce también del artículo 1150 de este último Código que habla de calificación de excusas. En consecuencia, cuando alguno de los litigantes no estuviere conforme con

la excusa, podrá manifestar en escrito separado su oposición, ó bien en el acto mismo de la notificación, en estos términos:

OPOSICIÓN A LA EXCUSA.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, se opone á la excusa, y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.
Supuesta la inconformidad del demandado, remítanse los autos al Tribunal Superior para la calificación de la excusa. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario

NOTIFICACIONES.—En los términos de costumbre.

RAZÓN.—En tal fecha, en cumplimiento de lo mandado, se remiten estas actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

II

Calificación de las excusas de los jueces de primera instancia.

Recibido en la primera Sala del Tribunal Superior el oficio del juez que se excusa, el Presidente pone al margen el siguiente

ACUERDO.—A la tercera Sala, en turno.

Rúbrica del Presidente.

Media firma del secretario.

Llegados los autos á la Sala á que se hubieren turnado, dictará el siguiente

DECRETO.—México, etc.
Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veintisiete del corriente.

Medias firmas de los magistrados.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En tal fecha, notifiqué el decreto que antecede al señor Juez primero de lo civil, quien impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

De la Rosa.

Firma del actuario.

En la misma fecha quedaron los señores Izquierdo y Rentería notificados del decreto que precede, é impuestos de su contenido, dijeron: que lo oyen y firmaron. Doy fe.

Rentería.

Izquierdo.

Firma del actuario.

AUDIENCIA.—En tal fecha, á la hora señalada para la audiencia, compareció el señor Licenciado Don Juan de la Rosa, Juez primero de lo civil de esta capital, y habiendo expuesto los motivos que tuvo para excusarse del conocimiento del juicio ordinario mercantil que ante él promovió Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, la Sala los declaró bastantes, y en consecuencia, dándole por legalmente fubibido, mandó que con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos que en derecho correspondan, y se archive el toca; con lo que terminó la diligencia, que firmaron los señores magistrados que forman la Sala y el señor Juez primero de lo civil.

Firmas de los magistrados y del Juez.

Firma del secretario.

Contra la resolución que recae en la calificación de la excusa, no cabe recurso alguno. (Código de Procedimientos civiles, art. 289.)

OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS.—Con testimonio de la resolución pronunciada por esta Sala en el incidente de calificación de excusa, tengo el honor de devolver á usted para los efectos que en derecho corresponden, los autos del juicio de desocupación promovido por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución, México, etc.

Firma del secretario.

Al Juez primero de lo civil,

Presente.

RAZÓN EN EL TOCA.—En el mismo día se devolvieron los autos al Juzgado primero de lo civil con testimonio de la resolución. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Recibidos los autos en el Juzgado de su origen se proveerá:

DECRETO.—México, etc.

Agréguese á los autos el testimonio de la resolución de la tercera Sala del Tribunal Superior, y remítanse, como está mandado, al juzgado 2º de lo civil.

Lo decretó y firmó el señor Juez, Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

RAZÓN.—En la misma fecha se cumplió con lo mandado y se remittieron estos autos al juzgado segundo de lo civil. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

III

Calificación de las excusas de los Jueces Menores y de Paz.

La calificación de las excusas de los Jueces Menores y de Paz, está sujeta á trámites iguales á los indicados, con la única diferencia de que dicha calificación corresponde al juez de primera instancia del Partido, ó al que está en turno si hay varios, y de que el conocimiento del negocio, tratándose de jueces de paz, pasa al suplente inmediato. (Código de Procedimientos civiles, art. 270, frac. 1ª, y Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Baja California, arts. 5, 102 y 104, frac. 1ª.)

RECUSACIONES

I

Recusaciones sin causa

El artículo 1134 del Código de Comercio, faculta á cada parte para recusar sin causa en cada negocio á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor, pudiendo proponerse libremente la recusación en cualquier estado del pleito, salvas las restricciones establecidas por los artículos 1141 á 1143 y 1146 del mismo Código. Abolido, pues, por el Código actual, el requisito de la protesta que exigía el artículo 141 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el escrito de recusación puede formularse en los siguientes términos:

ESCRITO DE RECUSACION SIN CAUSA.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que, sobre dos mil pesos, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, repetuosamente digo que:

Atento el estado del juicio, estimo conveniente á mis intereses hacer uso del derecho que me concede el artículo 1134 del Código de Comercio, y recusar como recuso á usted. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva darse por recusado y mandar que pasen los autos al Juzgado á que corresponde su conocimiento conforme á ley.

Es justicia, que protesto con lo necesario.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

RAZÓN.—Presentado en su fecha, á las once y media de la mañana. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

DECRETO.—Lugar y fecha.

Siendo la anterior la primera recusación sin causa interpuesta por el señor Rentería, téngase por recusado al suscripto Juez y pasen los autos al Juzgado segundo de lo civil, conforme á lo prevenido por la ley. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

RAZÓN.—En tal fecha se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo civil. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

II

Recusaciones con causa.

Con arreglo al artículo 1135 del Código de Comercio, las recusaciones con causa pueden también proponerse en cualquier estado del juicio, salvo siempre las restricciones es-

tablecidas por los artículos 1141 á 1144 y 1146 del mismo Código.

No se dará curso, sin embargo, á ninguna recusación, si al interponerla no se exhibe el billete de depósito judicial por el máximo de la multa que la ley impone al recusante cuando no justifica la causa de la recusación, excepto en el caso de que el promovente haya sido habilitado por pobre. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 268.)

Tampoco se admitirá ninguna recusación con causa después de que haya sido declarada inadmisibile ó no probada la segunda recusación que se haya interpuesto. (Código de Comercio, artículo 1145.)

Teniéndose presentes estas indicaciones, la recusación con causa podrá interponerse de esta manera:

ESCRITO DE RECUSACIÓN CON CAUSA.—Señor Juez primero de lo Civil.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que, sobre pago de dos mil pesos, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El artículo 1138 del Código de Comercio, establece en su fracción 9ª, como justa causa de recusación, la familiaridad del juez con alguno de los litigantes, y como esta familiaridad existe entre usted y Don Pomposo Izquierdo, contra quien litigo, me veo en la penosa necesidad de recusar á usted por la causa indicada. En consecuencia,

A usted, suplico que, teniendo por hecha esta promoción en tiempo hábil, y por exhibido el billete de depósito que acompaño, por valor de cincuenta pesos, se sirva remitir los autos al Tribunal Superior, ante quien justificaré la causa de la recusación interpuesta.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Estando interpuesta la recusación en tiempo hábil, téngase por presentado el anterior escrito con el billete de

depósito que se acompaña y remítanse los autos al Tribunal Superior para la decisión que corresponda. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

OFICIO DE REMISIÓN DE LOS AUTOS.—A consecuencia de la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería en el juicio que, sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra Don Pomposo Izquierdo, tengo el honor de remitir á usted en cuarenta fojas los autos relativos, á fin de que se sirva darles el curso que corresponde, conforme á la ley.

Libertad y Constitución, México, etc.

Juan de la Rosa.

Al Secretario de acuerdos del Tribunal Superior,
Presente.

III

Substanciación de las recusaciones con causa.

Recibidos los autos en la primera Sala del Tribunal Superior, el Presidente pondrá al margen del oficio de remisión el siguiente

ACUERDO.—A la cuarta Sala en turno.

Rúbrica del Presidente.

Media firma del secretario.

Llegados los autos á la Sala, en turno, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Siendo legal y susceptible de probarse la causa en que

se funda la recusación interpuesta, recibase á prueba por diez días.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

RAZÓN.—El término de diez días comienza en tal fecha y concluye en tal otra. Conste.

Media firma del secretario.

Promovidas y rendidas las pruebas que el recusante estimare conducentes á su proposito, él, ó la parte contraria, si en uso del derecho que le concede el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles hubiere pedido ó pidiere que se le dé audiencia podrá presentar el siguiente

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE PONGAN LOS AUTOS Á LA VISTA.—Señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior.

Pomposo Izquierdo, en el toca á los autos de la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería en el juicio ordinario mercantil que sigue contra mí sobre pago de dos mil pesos, ante Ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo, que:

En ejercicio del derecho que me concede el art. 261 del Código de Procedimientos Civiles, juzgo conveniente que se me dé audiencia en la substanciación de la recusación. Por tanto,

A Ustedes, señores Magistrados, suplico se sirvan tenerme como parte y mandar se pongan los autos á la vista por haber concluido el término de prueba.

México, Marzo nueve de mil novecientos uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Con fundamento de los artículos 261 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, téngase como parte al promovente, pónganse los autos á la vista de las partes por tres días en la Secretaría, y pasado que sea ese término, dese cuenta.

Rúbrica del Ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la vista á las diez y media de la mañana del día veinte.

Rúbrica del Ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

VISTA.—Hoy se hizo relación de esta recusación, informó por el señor Rentería el Licenciado Don Plácido Peralta y no habiendo quien informara por el señor Izquierdo, el Presidente declaró los autos vistos.—México, etc.

Firma del secretario.

PUNTO.—En esta fecha, con acuerdo de la Sala, dió el señor Presidente á la Secretaría el punto siguiente:—
Por las consideraciones y fundamentos que se expresarán en la sentencia, se falla:

Primero: Se desecha la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa.

Segundo: Se impone al recusante la multa de veinticinco pesos, que se pondrá á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviéndose el exceso del importe del depósito al señor Rentería.

Tercero: Se condena al recusante en las costas del recurso.

Cuarto: Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el toca.

México, etc.

Conforme.

Media firma del Presidente.

Firma del secretario.

SENTENCIA.—México, etc.

Vista la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil pesos sigue el mismo señor Rentería contra Don Pomposo Izquierdo.

Resultando primero: que Don Cirilo Rentería recusó con causa al señor Juez primero de lo civil, fundando la recusación en la causa que señala el artículo 1438 del Código de Comercio en su fracción 9ª.

Resultando segundo: que recibidos los autos en esta Sala, se declaró legal la causa, mandándose recibir la recusación á prueba, y dentro del término probatorio el recusante articuló posiciones al Juez y al demandado, las cuales no dieron resultado á su intento.

Considerando primero: que no habiéndose probado la causa de la recusación, debe desecharse la que interpuso Don Cirilo Rentería, é imponerse á éste la multa que previene el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando segundo: que habiendo habido, á juicio de la Sala, temeridad por parte del recusante en la interposición de la recusación, debe ser condenado también en las costas del recurso, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio.

Por los fundamentos expuestos se falla:

Primero. Se desecha la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Don Juan de la Bosa.

Segundo. Se impone al recusante la multa de veinticinco pesos, que se pondrá á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviéndose el exceso del importe del depósito al señor Rentería.

Tercero. Se condena al recusante en las costas del recurso.

Cuarto. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose el toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los Magistrados que forman la cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron.

Firmas de los magistrados y del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

RAZÓN.—En tal fecha, en cumplimiento del fallo que precede, se entregó el billete de depósito de cincuenta pesos, marcado con el número 1,562 y expedido en diez y ocho de Febrero próximo pasado, al Ejecutor de este Tribunal, Eligio Méndez, para que proceda á recoger su importe y hacer la distribución correspondiente, y firmó por su recibo. Conste.

Eligio Méndez.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En tal fecha, se libró oficio á la Administración de Rentas Municipales, y se le remitió con el Ejecutor la multa de veinticinco pesos como está mandado. Conste.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En la misma fecha se entregó el exceso de veinticinco pesos á Don Cirilo Rentería, quien firmó por su recibo.

Rentería.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En tal fecha se recibió de la Administración de rentas municipales el recibo que se agrega y en que consta el entero de la multa de veinticinco pesos que se le remitió. Conste.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En la misma fecha se devolvieron los autos al Juzgado primero de lo civil. Conste.

Media firma del secretario.

OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS.—Con testimonio de la resolución pronunciada por esta Sala en la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería, tengo el honor de devolver á usted para los efectos legales los autos del juicio que el mismo señor Rentería sigue contra Don Pomposo Izquierdo.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del secretario.

Al Juez primero de lo civil.

Presente.

De los fallos que recaen en las recusaciones con causa no se admite más recurso que el de responsabilidad. (Cód. de Procs. Cívs., art. 263.)

IV

Recusaciones con causa de los jueces Menores y de Paz.

La sustanciación de esta especie de recusaciones no difiere de la que hemos bosquejado, sino en que las promociones se hacen por medio de comparecencia y conoce de ellas el juez de primera instancia del partido ó el que esté en turno si hay varios. (Cód. de Procs. Civs., art. 270, fracción 1^a.)

NOTA.—Destinada la presente obra ó circular no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República, al indicar la tramitación de los juicios, hemos suprimido, en la mayor parte de los casos, las razones que se ponen en los juicios seguidos en la capital, relativas á la publicación en *El Boletín Judicial* por no existir tal Boletín en los Estados.

CAPITULO X

Medios preparatorios del juicio

ARTICULO 1151

El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de establecer;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ó otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ARTICULO 1152

También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardias ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

ARTICULO 1153

Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 1154

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

ARTICULO 1155

Fuera de los casos señalados en los arts. 1151 á 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

ARTICULO 1156

No serán procedentes, conforme á la frac. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á pun-

IV

Recusaciones con causa de los jueces Menores y de Paz.

La sustanciación de esta especie de recusaciones no difiere de la que hemos bosquejado, sino en que las promociones se hacen por medio de comparecencia y conoce de ellas el juez de primera instancia del partido ó el que esté en turno si hay varios. (Cód. de Procs. Civs., art. 270, fracción 1^a.)

NOTA.—Destinada la presente obra ó circular no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República, al indicar la tramitación de los juicios, hemos suprimido, en la mayor parte de los casos, las razones que se ponen en los juicios seguidos en la capital, relativas á la publicación en *El Boletín Judicial* por no existir tal Boletín en los Estados.

CAPITULO X

Medios preparatorios del juicio

ARTICULO 1151

El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de establecer;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ó otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ARTICULO 1152

También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardias ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

ARTICULO 1153

Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 1154

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

ARTICULO 1155

Fuera de los casos señalados en los arts. 1151 á 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

ARTICULO 1156

No serán procedentes, conforme á la frac. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á pun-

tos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ARTICULO 1157

La acción que puede ejercitarse conforme á la frac. II del art. 1151, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

ARTICULO 1158

Las diligencias preparatorias de que trata la frac. II del art. 1151, y las que autorizan los 1152 y 1153, se practicarán con citación de la parte contraria.

ARTICULO 1159

Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

ARTICULO 1160

Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

ARTICULO 1161

Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

ARTICULO 1162

Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

ARTICULO 1163

Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ó ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 1164

Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

ARTICULO 1165

Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

ARTICULO 1166

Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo

exhiba se ejercitará en el juicio ordinario, conforme al título II de este Libro.

ARTICULO 1167

Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehúse contestar si es ó no suya la firma.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 305 á 307, 310 á 312, 314 y 316 á 325.

FORMULARIOS

I

DECLARACION SOBRE PERSONALIDAD

Escrito para pedir al que ha de ser demandado declaración sobre su personalidad.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil. Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Principes, ante usted, respetuosamente, digo que: Según títulos fehacientes que obran en mi poder y que exhibiré á su debido tiempo, soy propietario de la Tlapalería denominada «El Arco-Iris» situada en la calle de Jesús María y poseída hasta hace poco por Don Pomposo Izquierdo, á quien mi finado padre Don Carlos Rentería, dejó como simple encargado de ella, mientras yo llegaba de la Baja California, en donde me encontraba al tiempo del fallecimiento de mi citado señor padre. Pero á mi llegada he recibido la triste nueva de que el señor Izquierdo ha fallecido á su vez y de que se ignora quiénes sean sus herederos, pues sus presuntos sucesores Don Manuel y Don Eusebio Izquierdo, á quienes he ocurrido en solicitud de las noticias

correspondientes, se han negado á dar á mis preguntas una respuesta categórica. Dada esta situación, y precisado á dirigir mi reclamación contra persona legítima, necesito averiguar si los mencionados señores Don Manuel y Don Eusebio Izquierdo, son ó no los herederos del referido Don Pomposo Izquierdo, y á este fin, haciendo uso de la facultad que me concede en su fracción I, el art. 1151 del Código de Comercio;

A usted, señor Juez, suplico se sirva mandar que los repetidos señores Don Manuel y Don Eusebio Izquierdo, que habitan en la calle de Balvanera, número veintiseis, comparezcan á la presencia judicial y bajo protesta digan si son los herederos de Don Pomposo Izquierdo; y, en caso de contestar negativamente, manifiesten quiénes son dichos herederos y su domicilio, dándoseme vista de las diligencias una vez practicadas, para pedir lo que á mi derecho convenga.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

Razón de la presentación del escrito.

Media firma del secretario.

DECRETO.—México, etc.

Hágase como se pide: citándose al efecto á Don Manuel y á Don Eusebio Izquierdo, para que comparezcan el día diez y ocho del actual á las once de la mañana. El señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Bosa, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos ordinarios.

EXHIBICION DE COSA MUEBLE

Escrito para pedir la exhibición de una cosa mueble.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.
Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente, digo que:

En el mes de Septiembre del año próximo pasado, alquilé á Don Pomposo Izquierdo un órgano de los llamados «orquestrión» con cubierta y caja de madera, y con cuarenta piezas de música enrolladas, cuyo precio es de mil doscientos pesos, según consta en la factura adjunta. El señor Izquierdo, después de faltar á todas las obligaciones que le imponía el contrato de locación, se ausentó repentinamente de esta capital sin entregar el órgano ni dar aviso alguno sobre su paradero. Por una mera casualidad ha llegado á mi noticia que el expresado órgano se encuentra en poder de Don Ramón Gómez, dueño del empeño situado en la calle de Santa Ana, número seis. Pero á fin de entablar contra el poseedor la acción real que corresponde, necesito tener la certeza de que el órgano á que me refiero es el mismo que alquilé al señor Izquierdo, y para el efecto, haciendo uso del derecho que me concede en su fracción II, el art. 305 del Código de Procedimientos Civiles:

A usted, señor Juez, suplico se sirva mandar que el mencionado Don Ramón Gómez exhiba en el acto de la notificación, ante el actuario, el órgano indicado, y en caso de resultar ser el mismo que me propongo reclamar, se tome en los autos razón de sus señas distintivas dándoseme después vista de la diligencia, para promover lo que á mis intereses sea conveniente.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Razón de la presentación del anterior escrito.

Media firma del secretario.

DECRETO.—México, etc.

Hágase como se solicita. Lo decretó y firmó el señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa. Doy fe.

Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACIÓN al actor en los términos de estilo.

DILIGENCIA DE EXHIBICIÓN.—En tal fecha, el actuario que subscribe, asociado al actor, se constituyó en la casa número seis de la calle de Santa Ana, y estando presente en ella el señor Don Ramón Gómez, fué notificado del decreto anterior, é impuesto del cual, dijo: que lo oye y cumpliendo con la determinación judicial, exhibe el órgano que se encuentra en la bodega de la casa. El subscripto actuario hace constar que el órgano exhibido, se halla en una caja de madera imitación de caoba como de metro y medio de alto por uno de ancho, su autor W. Barning. Con lo que terminó la diligencia.

Firma del poseedor.

Firma del promovente.

Media firma del actuario.

EXHIBICION DE TITULOS POR EL VENDEDOR

Escrito para pedir al vendedor la exhibición de los títulos de la cosa vendida, en caso de evicción.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil:

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario mercantil que en mí contra sigue Don Luis Blanco sobre reivindicación de una maquinaria para fabricar ladrillo, sistema Wilson, ante usted, respetuosamente, digo que:

A pesar de haberse denunciado el pleito en tiempo oportuno á Don Pomposo Izquierdo, vendedor de la maquinaria reclamada, según aparece de la escritura que tengo presentada, no ha dado hasta hoy paso alguno que signifique en dicho señor la voluntad de salir á la defensa de mis intereses amenazados. Esta negligencia puede ocasionarme perjuicios y trastornos de trascendencia, para evitar los cuales tengo la imprescindible necesidad de hacer uso de los medios legales que en el caso proceden. Así, pues, fundado en la disposición contenida en la fracción 3ª del art. 1151 del Código de Comercio,

A Usted, señor Juez, pido se sirva mandar que el referido Don Pomposo Izquierdo exhiba en el Juzgado las facturas, recibos y demás títulos que tengan relación con la maquinaria que es objeto del juicio.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Los trámites son los que para el caso anterior quedar indicados

IV

EXHIBICIÓN DE TÍTULOS POR EL COMPRADOR

Escrito para pedir al comprador la exhibición de títulos relativos á la cosa comprada, en caso de evicción.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil: Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre reivindicación de una maquinaria, sigue Don Luis Blanco contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

A efecto de que estuviere á las resultas de la evicción, se me ha denunciado la demanda que el primero de los mencionados señores ha entablado contra el segundo sobre reivindicación de la maquinaria para fabricar ladrillo, sistema Wilson, vendida por mí al demandado. Mucho me extraña el proceder del señor Rentería, quien para obligarme á reportar una obligación que no he contraído, oculta parte de los hechos relativos á la enajenación de la maquinaria, ob-

jeto del litigio; pues si es verdad que en la escritura presentada me obligué al saneamiento en caso de evicción, también lo es que en otra escritura posterior convenimos en que mediante la devolución de quinientos pesos, quedaba yo exento de aquel compromiso. Fácil me sería justificar mi excepción con el testimonio correspondiente; pero, habiendo fallecido el notario Don Plácido Cienfuegos, ante quien se otorgó la escritura á que me refiero, y estando cerrado su oficio, me es imposible hacerlo, al menos dentro del perentorio término legal. Esta imposibilidad me coloca en el caso de hacer uso de la facultad que me concede en su fracción III el art. 1151 del Código de Comercio y pedir la exhibición judicial. En consecuencia,

A Usted, señor Juez, pido se sirva mandar que el referido Don Cirilo Rentería exhiba dentro de tres días, la escritura otorgada ante el notario Don Plácido Cienfuegos, el diez de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, por la cual quedaron modificadas algunas de las cláusulas del contrato en cuya virtud trasmite á dicho señor Rentería la maquinaria reclamada por el señor Blanco.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Para los trámites subsecuentes volvemos á remitirnos á los formularios de los casos anteriores.

V

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE SOCIEDAD

Escrito para pedir la exhibición de documentos y cuentas de una sociedad.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil: Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente, digo que:

Hace dos años celebré con Don Pomposo Izquierdo un contrato de sociedad para la fabricación de aguardiente de plá-

tano, conforme á un procedimiento por el cual tengo concedido privilegio exclusivo. En la cláusula cuarta de ese contrato, cuyo testimonio presento en dos fojas útiles, se pactó que cada seis meses se haría la liquidación y se repartirían las utilidades que se hubieran obtenido. Pero han pasado cuatro semestres y mi socio, encargado de llevar los libros, no sólo no ha repartido utilidades algunas sino que con frívolos pretextos se rehusa á enseñarme la contabilidad para imponerme de las operaciones. Contra esta resistencia injustificada no me queda otro arbitrio que solicitar la exhibición judicial, conforme á la fracción IV del art. 1151 del Código de Comercio. Por lo tanto,

A Usted, señor Juez, pido que con fundamento de la disposición legal citada, se sirva mandar se prevenga al referido Don Pomposo Izquierdo, que vive en la calle de las Maravillas, número veinticinco, que dentro del término prudente que se le señale, presente las cuentas, libros y demás documentos relativos á la sociedad, y verificado que sea, se me dé vista de todo para promover lo que á mis intereses convenga.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Para la tramitación ulterior, continuamos remitiéndonos á los formularios de los casos anteriores.

VI

EXAMEN DE TESTIGOS ANTES DE LA DEMANDA

Escrito para solicitarlo.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil:
Cirilo Bentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Principes, ante usted, respetuosamente, digo que:

En el mes de Febrero del corriente año, entregué á Don Pomposo Izquierdo la cantidad de dos mil pesos, importe de otras tantas cargas de trigo que debió entregarme, á más tardar, el día último de Abril próximo pasado. De este con-

trato se extendió ante el corredor Don Felipe Zamora una minuta que, con pretextos más ó menos especiosos, dejó de firmar el vendedor. Fué testigo presencial del mismo contrato, además del mencionado corredor, el señor Don Pánfilo Robles, que vive actualmente en la segunda calle del Rastro, número diez y ocho, y que se haya gravemente enfermo, en peligro de perder la vida. Y como de este fatal incidente podría resultar para mí la imposibilidad de justificar el contrato á que me refiero y de recobrar la cantidad expresada, tengo la forzosa necesidad de utilizar el medio preparatorio autorizado por el art. 1152 del Código de Comercio. Al efecto,

A Usted, señor Juez, pido se sirva mandar que con citación del referido Don Pomposo Izquierdo, que vive en el número veinte de la calle de las Maravillas, se examine á los testigos indicados, conforme al interrogatorio que con su copia correspondiente exhibo, constituyéndose el personal del Juzgado para la práctica de la diligencia solicitada en la casa del señor Robles, por encontrarse impedido para salir de su habitación; y una vez verificado el examen, prevenir se reserven las actuaciones para unirlas á los autos luego que se presente la demanda.

México, etc.

Cirilo Bentería.

Razón en la presentación del escrito.

Media firma del secretario.

DECRETO.—México, etc.

Con citación de Don Pomposo Izquierdo, examinése en la forma que se solicita, á los testigos Felipe Zamora y Pánfilo Robles, señalándose para la diligencia las cuatro de la tarde del día catorce y constituyéndose el personal del Juzgado en la habitación de este último testigo. Lo decretó y firmó el señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa. Doy fe.

Firma entera del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de estilo.

CAPITULO XI

De las providencias precautorias

ARTICULO 1168

Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ó oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

ARTICULO 1169

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 1170

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

ARTICULO 1171

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo.

ARTICULO 1172

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 1173

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

ARTICULO 1174

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

ARTICULO 1175

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder á las resultas del juicio.

ARTICULO 1176

Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 1177

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo ca-

so, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

ARTICULO 1178

Quando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 1179

Quando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 1180

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

ARTICULO 1181

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 1182

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 1183

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 1184

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los arts. 1392, 1394 y 1395.

ARTICULO 1185

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

ARTICULO 1186

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

ARTICULO 1187

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ARTICULO 1188

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 1189

Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promo-

viere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 1190

Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

ARTICULO 1191

Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 1192

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 1193

Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.

CONCORDANCIAS.

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 326 á 329, 331 á 341, y 343 á 353.

FORMULARIOS.

I

Escrito para pedir el arraigo de una persona antes de entablarse la demanda.

Señor Juez, etc.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro, de la calle de Lecumberri, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por haber sido inútiles cuantas gestiones privadas he hecho para que Don Ernesto Fort que habita actualmente en el Hotel Universal, cubra la cantidad de mil seiscientos pesos que me adeuda por importe de doscientas pacas de algodón que le vendí, según aparece de los pagarés que acompaño, tengo la precisa necesidad de entablar contra él la demanda correspondiente; pero como dicho señor está arreglando sus cosas violentamente para embarcarse en el vapor francés que ha de salir de Veracruz el día quince del actual, temo con justa causa que se ausente de esta capital antes de que pueda ser emplazado para el juicio. Por tal motivo,

A usted, señor Juez, pido: con fundamento de la fracción I del art. 1168 del Código de Comercio, que reciba la información testimonial que ofrezco rendir, conforme al adjunto interrogatorio, sobre los hechos que dejo referidos, y previo el otorgamiento de la caución que se señale, se sirva dictar contra el expresado señor Fort orden de arraigo en los términos que previene el art. 1175 del Código citado. México, etc.

Cosme Grande.

Lic. Alfonso Llano.

Interrogatorio á cuyo tenor serán examinados los testigos Pablo Fajardo, Luis Carrillo y Justino Paniagua, en la providencia precautoria que el subscripto solicita contra Don Ernesto Fort.

Primera. Digan sus generales.

Segunda. Si es cierto que Don Ernesto Fort adeuda mil seiscientos pesos al que suscribe.

Tercera. Si es cierto que el mismo señor Fort tiene de-

terminado embarcarse en el vapor francés que debe salir de Veracruz el día quince del actual.

Cuarta. Den la razón de su dicho.
México, etc.

Cosme Grande.

Lic. Alfonso Llano.

Después de la razón de presentación del escrito, se dictará el decreto respectivo en esta forma:

DECRETO.—México, etc.

Recíbase desde luego la información ofrecida y en su oportunidad se proveerá sobre lo principal. El señor Juez cuarto de lo civil, Licenciado Salvador Zambrano, lo decretó y firmó. Doy fe.

Salvador Zambrano.

Firma del secretario.

Hecha la notificación del proveído, se procederá á recibir la información testimonial, consignándose la diligencia en una acta como esta

Acta de la información testimonial.

En la misma fecha, el promovente presentó como testigos á los señores Don Pablo Fajardo, Don Luis Carrillo y Don Justino Saldaña, quienes en la forma debida, prestaron la protesta de decir verdad.

En seguida, examinado el primer testigo, conforme al interrogatorio exhibido, contestó:

A la primera pregunta: llamarse Pablo Fajardo, ser natural de Zacatecas, casado, de veinticinco años, dependiente, con habitación en la calle de Venero número doce, y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que también es cierta.

A la cuarta: que lo declarado le consta por haber sido hasta ayer empleado del señor Fort y estar al tanto de sus compromisos pecuniarios así como de los preparativos de su próximo viaje.

Leída que fué su declaración, la ratificó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Pablo Fajardo.

Media firma del secretario.

A continuación, examinado el segundo testigo, respondió:

A la primera pregunta: llamarse Luis Carrillo, ser natural de Morelia, casado, de treinta y seis años, corredor, con domicilio en la calle de San Agustín, número uno, y que no está comprendido en las generales de la ley.

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que lo dicho lo sabe por el mismo señor Fort, con quien ha tenido diversos negocios, con motivo de su profesión.

Impuesto de su declaración, la ratificó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Luis Carrillo.

Media firma del secretario.

Después, habiéndose procedido á examinar al tercer testigo, dijo:

A la primera pregunta: llamarse Justino Saldaña, ser natural de México, soltero, de veintidós años, agente de negocios, con habitación en la calle de las Moras, número once, y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que también es cierta.

A la cuarta: que lo declarado le consta por haber tenido varias conferencias con el señor Fort, sobre otros negocios cuyo arreglo le fué encomendado.

Ratificó su declaración leída que le fué y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Justino Saldaña.

Media firma del secretario.

En vista de la información, si fuere satisfactoria, se proveerá un decreto semejante al siguiente:

DECRETO.—México, etc.

En atención á que de la información rendida aparece justificado el derecho que tiene el promovente para gestionar, así como la necesidad de la providencia que solicita, con fundamento del art. 1175 del Código de Comercio y previo el otorgamiento de la fianza de mil pesos, prevéngase á Don

Ernesto Fort que no se ausente de esta capital sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En la propia fecha, notificado el decreto anterior á Don Cosme Grande, dijo: que lo oye, y propone como fiador á Don Simón Becerril, que vive en la casa número cinco de la calle de Alfaro, y firmó. Doy fe.

Cosme Grande.

Firma del actuario.

Otorgamiento de fianza.

Incontinenti presente en el Juzgado Don Simón Becerril, fué impuesto de la designación hecha en su persona, y habiendo manifestado su conformidad con ella y justificado su idoneidad á satisfacción del Juzgado, se procedió á otorgar la fianza. Al efecto, el expresado señor Becerril dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Toluca, casado, propietario, de cuarenta años, con habitación en la calle de Alfaro, número cinco; que se constituye fiador de Don Cosme Grande, hasta por la cantidad de mil pesos en que se ha fijado el importe de los daños y perjuicios que pudieran seguirse de la providencia precautoria de arraigo que ha solicitado contra Don Ernesto Fort, obligándose á satisfacer dicha cantidad cuando para ello sea requerido, consintiendo desde ahora en que llegada la vez sea compelido y apremiado con toda la fuerza de la ley, como si fuera en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando los beneficios de orden y exención que conceden los arts. 1725 y 1726 del Código Civil y las demás disposiciones que pudiera alegar en su favor y defensa. Así lo otorgó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Simón Becerril.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.—En el mismo día trece de Enero, á las cuatro de la tarde, pasó el suscrito actuario al cuarto número diez y ocho del Hotel Universal, y estando allí presente Don Ernesto Fort, le notificó el auto de esta fecha, del cual, impuesto dicho señor, dijo: que lo oye y que se reserva promover lo que á sus derechos con venga, y firmó. Doy fe.

Ernesto Fort.

Firma del actuario.

II

Escrito para pedir la orden de arraigo en la misma demanda.

Señor Juez 4º de lo Civil.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro de la calle de Lecumberri, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por no haber obtenido en lo privado que Don Ernesto Fort satisficiera la cantidad de mil seiscientos pesos que me adeuda, tenga precisa necesidad de entablar en su contra formal demanda por la expresada cantidad, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

HECHOS

Según aparece de la cuenta pormenorizada que acompaño, el señor Fort recibió de mí, en diversas fechas y partidas, para su fábrica de tejidos «La Competidora», establecida en la plazuela de Belem, doscientas pacas de algodón, que, según el convenio que precedió á la entrega, importan la cantidad de mil seiscientos pesos, la cual no ha cubierto, á pesar de sus reiteradas promesas de pago y de habersele concedido cuantas esperas ha solicitado con el único objeto probablemente de encubrir sus verdaderas intenciones: pues sé que ha vendido la fábrica y se prepara á embarcarse para Europa.

DERECHO

Una vez que por mi parte he cumplido religiosamente con mis obligaciones de vendedor, tengo el derecho de exigir que el señor Fort cumpla á su vez con las que le incumben como comprador, pagando el precio estipulado. (Código de Comercio, arts. 376 y 380.) Por tanto,

A usted, señor Juez, pido que, teniendo por formalmente interpuesta mi demanda, se sirva tramitarla y fallar en definitiva condenando al expresado señor Fort que vive (aquí su domicilio) al pago de la cantidad demandada y de las costas y gastos del juicio.

Suplico igualmente, que por haber temor fundado de que el demandado se ausente de esta capital, se le arraigue en los términos que previenen los artículos 1174 y 1175 del Código de Comercio citado.

México, etc.

Cosme Grande.

Después de la razón de presentación del escrito, podrá dictarse el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Traslado al demandado por el término legal; y con fundamento de los artículos 1174 y 1175 del Código de Comercio, prevéngasele que no se ausente de esta capital sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado para responder del resultado del juicio, apercibido de las penas señaladas por la ley. El señor Juez 4º de lo Civil, Licenciado Salvador Zambrano lo proveyó y firmó. Doy fe.

Salvador Zambrano.

Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En la misma fecha, constituido el suscrito actuario en la casa número veintiuno de la calle de San Diego, y estando en ella presente Don Ernesto Fort, le notificó el decreto anterior, del que impuesto dijo: que lo oye, recibe la copia y contestará oportunamente. Doy fe.

Ernesto Fort.

Firma del actuario.

III

Escrito para pedir el arraigo en el curso del juicio.

Señor Juez cuarto de lo civil.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro de la calle de Lecumberri, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de doscientas pacas de algodón sigo contra Don Ernesto Fort, ante Usted, como mejor proceda, digo que:

Por diversos conductos, dignos todos del mayor crédito, acabo de saber que Don Ernesto Fort, contra quien sigo juicio en ese juzgado sobre pago de la cantidad de mil seiscientos pesos, está preparándose violentamente para salir mañana mismo de esta capital rumbo á Veracruz, donde piensa embarcarse para Europa; y como hasta ahora no tiene constituido apoderado que lo represente en los negocios en que se requiere su intervención, entre ellos el juicio á que me refiero, me veo precisado á ejercitar los derechos que para casos semejantes concede la ley. Al efecto,

A Usted, señor Juez, pido que, en atención al motivo expuesto, se sirva mandar arraigar al referido Don Ernesto Fort, á fin de que no se ausente de esta capital, sin dejar persona que esté á las resultas del presente juicio, en los términos que la ley establece.

México, etc.

Cosme Grande.

Como este caso tiene grande semejanza con el del párrafo II, después de la razón de la presentación del escrito puede proveerse de esta manera:

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo; y con fundamento del artículo 1175 del Código de Procedimientos Civiles, prevéngase á Don Ernesto Fort que no se separe de esta capital sin dejar apoderado instruido y expensado que esté al resultado del juicio que en su contra sigue Don Cosme Grande. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Firma del secretario.

La notificación se hará en los términos indicados respecto del caso de que trata el párrafo I.

IV

Escrito para pedir el secuestro provisional de la cosa que ha de ser objeto de una acción real.

Señor Juez tercero de lo civil.

Enrique Lieber, domiciliado en la casa número cuarenta de la calle de Donceles, ante Usted, como mejor proceda, digo que:

Según aparece del adjunto documento privado, el día once del pasado Diciembre, alquilé a Don José Guadalupe Vargas un piano sistema Stein, marcado con el número 50,682, para que sirviera en la velada religiosa que en la noche del doce iba a celebrarse en la que entonces era su casa, número ocho de la calle de la Profesa. Pasada la solemnidad, el piano debió volver inmediatamente a mi poder. Sin embargo, como trascurriesen días y más días sin que la devolución se verificara, ocurri a la mencionada casa, que encontré vacía. Me proponía poner el hecho en conocimiento de la policía, cuando pasé por la calle de Gante, y habiendo penetrado por mera curiosidad a los bajos del número diez y ocho, donde se exhibe una pintura que representa la crucifixión de Jesús, he encontrado el piano referido con la noticia de estar para venderlo el señor Vargas al empresario de la exhibición. Voy a deducir la acción real que en el caso procede; pero como hay peligro evidente de que se oculte el mueble antes de que la reclamación pueda formalizarse, tengo necesidad de solicitar el aseguramiento precautorio correspondiente. Para tal efecto, ofrezco justificar la urgencia de la medida a que me refiero por medio de información de testigos que serán examinados al tenor de las siguientes preguntas.

Digan:

Primera: sus generales.

Segunda: si es cierto que Don José Guadalupe Vargas ha hecho al empresario de la exhibición del cuadro de la crucifixión de Jesús, instalada en la calle de Gante, formal promesa de venderle un piano sistema Stein, número 50,682.

Tercera: den la razón de su dicho.

Recibida que sea dicha información.

A Usted, señor Juez, suplico; se sirva decretar el embargo preventivo del citado piano, teniendo desde luego por propuestos respectivamente para fiador por los daños y per-

juicios que de la providencia pudieran seguirse, y para depositario, en caso de hacerse efectivo el secuestro, a Don Simón Becerril y a Don Urbano Casas, quienes, como lo comprueban las escrituras que en cuatro y seis fojas útiles acompaño, reúnen todas las condiciones que exigen los artículos 1769 del Código Civil y 809 del de Procedimientos Civiles.

México, etc.

Enrique Lieber.

Después de la razón de presentación del escrito, el proveído inmediato será el indicado en el párrafo I.

Notificado el proveído, se procederá a recibir la información, y si resultare satisfactoria, se declarará así por medio de otro decreto como el que se pone a continuación.

DECRETO.—México, etc.

Se declara bastante para su objeto la información rendida. Se admite el fiador propuesto, quien otorgará caución por seiscientos pesos. Se nombra depositario a Don Urbano Casas y se decreta el embargo preventivo del piano número 50,682, sistema Stein, sirviendo el presente auto de mandamiento en forma. El señor Juez lo proveyó y firmó.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

El otorgamiento de la fianza se verificará en los términos que también se indicaron ya en el párrafo I.

V

Escrito para pedir el secuestro de los únicos bienes poseídos por el deudor contra quien tiene que ejercitarse acción personal.

Señor Juez tercero de lo civil.

Constantino Herrera, domiciliado en la casa número diez de la calle de Montealegre, ante usted, como mejor proceda, digo que:

En mi calidad de apoderado de la señora Doña Francisca

Estrada, viuda de Gutiérrez, según lo acredita el poder que en cuatro fojas útiles exhibo y el que pido me sea devuelto, previa toma de razón, tengo necesidad de promover juicio contra Don Esteban Fernández sobre pago de dos mil pesos, importe del adjunto documento privado; pero como el señor Fernández no cuenta en la actualidad con más bienes que las existencias de la mueblería que tiene establecida en la casa número cincuenta de la calle de la Canoá y hay peligro manifiesto de que disponga de esas existencias antes de que se pronuncie sentencia en el juicio que voy á promover, me veo precisado á pedir el secuestro provisional de las indicadas existencias. Para el efecto ofrezco justificar la necesidad de la medida que solicito, por medio de información de testigos que contestarán al interrogatorio siguiente:

Digan:

Primera: sus generales.

Segunda: si es cierto y les consta que Don Esteban Fernández no posee otros bienes fuera de las existencias de la mueblería que tiene establecida en la casa número cincuenta de la calle de la Canoá.

Tercera: si es cierto que hay peligro de que las existencias aludidas sean enajenadas de un día á otro.

Cuarta: den la razón de su dicho.

Recibida que sea la información y resultando suficiente.

A Usted, señor Juez, pido se sirva decretar la providencia solicitada, teniendo desde luego por propuestos respectivamente para fiador por los daños y perjuicios que de dicha providencia pudieran seguirse, y para depositario, en caso de llevarse á efecto el secuestro, á Don Simón Becerril y á Don Urbano Casas, en quienes concurren todos los requisitos que exigen los artículos 1769 del Código Civil y 809 del de Procedimientos Civiles, como lo acreditan los títulos que en cuatro y seis fojas útiles exhibo.

México, etc.

Constantino Herrera.

Después de la razón de presentación del escrito, se dictará el proveído en estos ó parecidos términos:

DECRETO.—México, etc.

Tómese razón del poder exhibido por el promovente y devuélvase. Recíbese la información ofrecida y dese cuen-

ta con el resultado. El señor Juez tercero de lo civil, Licenciado Jorge Quintana, lo decretó y firmó. Doy fe.

Jorge Quintana.

Firma del secretario.

Los demás trámites, hasta el otorgamiento de la fianza, son iguales á los que se encuentran detallados en el párrafo I, y el auto en que se decreta el secuestro será como el que se indicó en el párrafo IV.

OBSERVACIONES

El carácter de mero prontuario que tiene esta obra, no nos permite señalar con la amplitud que acaso sería conveniente las deficiencias de que, en nuestro concepto, adolece la ley, en materia de providencias precautorias, así como las irregularidades que hemos tenido ocasión de observar en la práctica. Sin embargo, no nos creemos dispensados de enunciar siquiera las dudas que nos ocurren sobre los tres puntos siguientes:

1.º Los artículos 1116 y 1117 del Código de Comercio, concordantes con los artículos 335 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, disponen que cuando se solicite el arraigo de una persona ó el secuestro provisional de bienes sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan por no entablarse la demanda, por revocarse la providencia ó por absolverse de la demanda al reo. Por el fin á que van encaminadas esas disposiciones merecen todos nuestros elogios, pues sin ellas es indudable que la temeridad y la mala fe tendrían ancho campo para menoscabar impunemente no pocos patrimonios; pero se llegaría al mismo resultado prescribiendo, en general, que el actor garantizara á satisfacción del Juez el resarcimiento de los daños y perjuicios. De esta manera se evitaría que personas notoriamente solventes, que podrían constituir depósito de la cantidad en que se apreciasen los indicados daños y perjuicios, se viesen obligadas, como hoy sucede, á recurrir á la fianza de un dependiente suyo para llenar la formalidad de la ley y obtener una providencia precautoria.

2.º El artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al procedimiento mercantil, según lo dispuesto por el artículo 2.º del Código de Comercio, exige que el depositario de los bienes que son objeto de un secuestro, tenga bienes raíces ó dé fianza por la cantidad que el Juzgado respectivo designe. Esta es otra disposición digna de encomio, que hasta donde es posible pone á cubierto de toda malversación los intereses de cuya posesión se hace á veces necesario privar al deudor; pero tan útil precepto no se observa sino á medias en la práctica, supuesto que vemos constantemente dejar los bienes secuestrados en poder del demandado, sin exigirle los requisitos de ley. ¿Cuál es la razón de semejante procedimiento? No puede decirse que sean innecesarios los requisitos á que aludimos, en virtud de que por el simple hecho de constituirse judicialmente el depósito toda malversación trae consigo una responsabilidad criminal además de la civil, porque esa misma razón sería aplicable cuando la persona del depositario es distinta de la del deudor. Tampoco puede alegarse como explicación satisfactoria la anuencia del actor en dispensar el requisito exigido por la ley, porque también estaría en su arbitrio dispensarlo en el otro caso. Hay que convenir, por lo mismo, en que la ley no se observa debidamente.

3.º Al hacer efectivo un secuestro provisional, los ejecutores proceden casi siempre requiriendo al deudor á que pague ó señale bienes en el orden que marca el artículo 1395 del Código de Comercio. Tal práctica es á todas luces irregular, porque el decreto judicial respectivo, por la misma naturaleza de la providencia precautoria, ordena el aseguramiento de bienes que han quedado suficientemente especificados por la demanda ó por la prueba, testimonial ó documental, que ha precedido. Hacer, pues, otra cosa, importa una extralimitación que debe corregirse.

CAPITULO XII

Reglas generales sobre la prueba

ARTICULO 1194

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ARTICULO 1195

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho

ARTICULO 1196

También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 1197

Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

ARTICULO 1198

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 1199

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

2.º El artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al procedimiento mercantil, según lo dispuesto por el artículo 2.º del Código de Comercio, exige que el depositario de los bienes que son objeto de un secuestro, tenga bienes raíces ó dé fianza por la cantidad que el Juzgado respectivo designe. Esta es otra disposición digna de encomio, que hasta donde es posible pone á cubierto de toda malversación los intereses de cuya posesión se hace á veces necesario privar al deudor; pero tan útil precepto no se observa sino á medias en la práctica, supuesto que vemos constantemente dejar los bienes secuestrados en poder del demandado, sin exigirle los requisitos de ley. ¿Cuál es la razón de semejante procedimiento? No puede decirse que sean innecesarios los requisitos á que aludimos, en virtud de que por el simple hecho de constituirse judicialmente el depósito toda malversación trae consigo una responsabilidad criminal además de la civil, porque esa misma razón sería aplicable cuando la persona del depositario es distinta de la del deudor. Tampoco puede alegarse como explicación satisfactoria la anuencia del actor en dispensar el requisito exigido por la ley, porque también estaría en su arbitrio dispensarlo en el otro caso. Hay que convenir, por lo mismo, en que la ley no se observa debidamente.

3.º Al hacer efectivo un secuestro provisional, los ejecutores proceden casi siempre requiriendo al deudor á que pague ó señale bienes en el orden que marca el artículo 1395 del Código de Comercio. Tal práctica es á todas luces irregular, porque el decreto judicial respectivo, por la misma naturaleza de la providencia precautoria, ordena el aseguramiento de bienes que han quedado suficientemente especificados por la demanda ó por la prueba, testimonial ó documental, que ha precedido. Hacer, pues, otra cosa, importa una extralimitación que debe corregirse.

CAPITULO XII

Reglas generales sobre la prueba

ARTICULO 1194

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ARTICULO 1195

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho

ARTICULO 1196

También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 1197

Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

ARTICULO 1198

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 1199

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 1200

Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

ARTICULO 1201

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.

ARTICULO 1202

No obsta a lo dispuesto en el artículo anterior, las reglas que se establecen en los arts. 1320, 1386 y 1387.

ARTICULO 1203

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

ARTICULO 1204

La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 1205

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento ó inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones.

ARTICULO 1206

El término de prueba es ordinario ó extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Territorios, Distrito ó Estados.

ARTICULO 1207

El término ordinario que procede conforme al art. 1199, es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

ARTICULO 1208

Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 1209

Quando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 1210

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 354 á 358, 361, 365, 373 á 375, 377, 395, 396 y 399.

FORMULARIOS

RECIBIMIENTO A PRUEBA

Escrito para pedir que se abra el término de prueba.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Conviene á mi derecho que se abra el juicio á prueba para rendir todas las conducentes á justificar la acción que tengo deducida. Por tanto,

Al Juzgado suplico se sirva proveer de conformidad con mi solicitud.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Decreto para conceder el término probatorio.

México, etc.

Recíbase á prueba el juicio por veinte días comunes á ambas partes. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Decreto para denegar la concesión del término probatorio.

México, etc.

En atención á no haber hechos que justificar, no ha lugar á recibirse el juicio á prueba. El señor Juez lo decretó y firmo. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

II

PRORROGA DEL TERMINO DE PRUEBA

Escrito para pedir la prórroga del término de prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario mercantil que sobre rescisión de contrato de seguro sigo contra la Compañía de Seguros «La Australiana,» ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Tengo pruebas de indiscutible importancia para la decisión de los derechos controvertidos en el presente juicio, pero que me fué imposible presentar en tiempo oportuno, á causa de la prisión á que fui reducido, con motivo de haberseme creído complicado en los desórdenes que ocurrieron en esta capital durante los días quince y diez y seis del mes próximo pasado; y como sería no solamente injusto, sino verdaderamente inicuo que, sin atenderse á la fuerza mayor de que he sido víctima, se me dejase sin elementos de defensa.

A usted, señor Juez, suplico que, por hallarme claramente comprendido en el caso previsto por el art. 1384 del Código de Comercio, se sirva, previos los trámites legales, prorrogar el término probatorio por todo el tiempo que la ley permite, á fin de rendir las pruebas á que me refiero.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Razón de la presentación del anterior escrito.

Decreto señalando día para la audiencia.

México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo, y con fundamento del artículo invocado por el promovente, se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día diez y seis del corriente. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de estilo.

Acta de la audiencia.

En diez y seis del mismo mes de Marzo, á la hora señalada para la audiencia, ante el suscrito Juez, comparecieron Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos abogados los señores Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralla, y el primero, por voz de su patrono, reprodujo la petición contenida en su escrito del día doce. El segundo, también por voz de su patrono, dijo: que de la manera más formal se opone á que se conceda el término solicitado por el señor Rentería, en virtud de no encontrarse en ninguno de los casos de excepción previstos por la ley; pues, aun creyendo á dicho señor bajo su palabra de honor y suponiendo exacto cuanto afirma, no resulta demostrado que haya tenido imposibilidad absoluta de nombrar un apoderado que lo representase, ni mucho menos de firmar un escrito sencillísimo como el que se necesitaba para rendir cualquiera prueba: que, en consecuencia, pide al señor Juez se sirva desechar de plano la pretensión del referido señor Rentería. El Juez, en vista de las razones alegadas, determinó que se cite para resolución, de lo que quedaron enteradas las partes y firmaron con el infrascrito Juez.

Media firma del juez.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralla.

Firma del secretario.

La resolución que pone término al incidente, es un auto interlocutorio, cuyo formulario creemos innecesario indicar por no diferenciarse de los demás que por vía de ejemplo hemos puesto al tratar de costas y de competencias.

En caso de que á la petición acompañe el promovente el

consentimiento de la parte contraria, se dictará un simple decreto como este:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Como lo pide. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

III

TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA

Escrito para solicitar término extraordinario de prueba.

Al Juzgado de 1ª Instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Con fecha dos del corriente me ha sido notificado el decreto en cuya virtud se ha servido el Juzgado mandar abrir á prueba el presente juicio por el término de la ley. Pero como entre los testigos cuyo examen tengo que solicitar figuran los señores Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, que residen actualmente en Torrelavega, provincia de Santander, en el reino de España, me es forzoso obtener, además del término ordinario indicado, el extraordinario que marca en su fracción cuarta el art. 384 del Código de Procedimientos Civiles á que se remite el art. 1207 del Código de Comercio. Así, pues, ofreciendo, como ofrezco, hacer depósito de la cantidad que se me señale para los efectos del art. 393 del expresado Código de Procedimientos,

Al Juzgado suplico que, teniendo por presentada mi solicitud en tiempo y forma, se sirva concederme el término extraordinario referido.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Decreto corriendo traslado de la solicitud á la parte contraria.

México, etc.

Traslado por tres días á la parte contraria. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

La parte contraria puede consentir en la concesión del término extraordinario ú oponerse á ella, ó bien dejar transcurrir los tres días sin contestar el traslado. En este último caso, pasado el término, el silencio tendrá el mismo efecto que la conformidad, sin necesidad de rebeldía. (Código de Procedimientos, art. 387.) Esto supuesto, el escrito de contestación podrá ser de cualesquiera de estas dos maneras:

Contestación para consentir en la concesión del término extraordinario.

Señor Juez de 1ª Instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito con que el actor pide se le conceda término extraordinario de prueba para el examen de testigos en Europa. Como en este juicio me he propuesto observar la más absoluta buena fe, no tengo inconveniente en que se acceda á la pretensión de la parte contraria. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva tenerme por conforme con la concesión del término extraordinario que se solicita. México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Oposición á la concesión del término extraordinario.

Señor Juez de 1ª Instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que

sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que el actor pide se le conceda término extraordinario de prueba para el examen de testigos residentes en Europa; y á pesar de mi firme propósito de no poner obstáculos á cuantas diligencias justificativas se promuevan, me veo en la necesidad de oponerme á la concesión del término extraordinario solicitado, por ser, en mi concepto, enteramente inútil, supuesto que no he negado los hechos que sirven de fundamento á la demanda, según puede verse en mi escrito de contestación y en las diligencias posteriores. No habiendo, pues, ningún hecho que justificar,

Al Juzgado suplico se sirva denegar el término extraordinario que se solicita.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

A sus autos y cítese para resolución. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

Auto para conceder el término extraordinario.

México, etc.

Vistos estos autos en el punto relativo á la solicitud del término extraordinario de prueba; y

Resultando 1º: que al tercer día de notificado el decreto por el cual se abrió el juicio á prueba, el actor presentó escrito solicitando la concesión del término extraordinario que señala en su fracción IV el art. 384 del Código de Procedimientos Civiles á cuyas prevenciones se remite el art. 1207 del Código de Comercio, con el objeto de que puedan examinarse testigos residentes en Europa;

Resultando 2º: que la parte contraria á quien se confirió traslado de la solicitud, ha manifestado estar conforme en que se acceda á la petición (ó ha dejado transcurrir el término legal sin dar contestación alguna, ó bien se ha opuesto á la pretensión, fundándose en que es innecesario el

término extraordinario solicitado, por no haber hechos que esclarecer; y

Considerando 1º: que el Juez tiene el deber de recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que no sean contrarias á derecho ó á la moral (Código de Comercio, art. 1198), y que en ninguno de estos casos se encuentra la prueba solicitada;

Considerando 2º: que se han llenado además los requisitos de tiempo y forma prescritos por el art. 385 del citado Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones y con fundamento de las disposiciones legales mencionadas, debía declararse y se declara:

1º: Se otorga á Don Cirilo Rentería el término extraordinario de cuatro meses que solicita para el examen de testigos residentes en Europa.

2º: Para los efectos del art. 393 del repetido Código, el señor Rentería acreditará dentro de tercero día haber hecho en el Banco Nacional el depósito de trescientos pesos, en el concepto de que por el hecho de no hacer ese depósito dejará de surtir sus efectos el presente auto.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

Auto denegatorio del término extraordinario.

México, Marzo etc.

Vistos estos autos en el punto relativo á solicitud del término extraordinario de prueba; y

Resultando, primero: que al tercer día de notificado el decreto por el cual se abrió el juicio á prueba, el actor presentó escrito solicitando la concesión del término extraordinario que señala en su fracción IV el artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles, á cuyas disposiciones se remite el artículo 1207 del Código de Comercio, con el objeto de que puedan examinarse testigos residentes en Europa;

Resultando, segundo: que la parte contraria á quien se corrió traslado de la solicitud, se opuso á ella, manifestando ser innecesario dicho término, por no haber ningún he-

cho que esclarecer, supuesta la conformidad de ambas partes en los fundamentos de la demanda; y

Considerando, primero: que son exactos los hechos alegados por la parte demandada;

Considerando, segundo: que si bien, conforme al artículo 1198 del Código de Comercio, el Juez tiene el deber de recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que sean contrarias al derecho ó á la moral, tiene también la facultad innegable de estimar la procedencia ó improcedencia de esas pruebas (Código citado, artículo 1199);

Considerando, tercero: que en el presente caso, supuesta la conformidad de las partes en los hechos que sirven de fundamento á la acción deducida, sólo queda por ventilar la cuestión de derecho, y ésta no está sujeta á prueba (Código de Comercio, artículo 1197);

Por las consideraciones que preceden y con fundamento de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, debía declararse y se declara:

No ha lugar á otorgarse el término extraordinario que solicita Don Cirilo Rentería.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

IV

SUSPENSION DEL TERMINO DE PRUEBA

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio, por consentimiento de los interesados.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue el primero de nosotros contra el segundo, respetuosamente decimos que:

Con el objeto de poner á fin amistosamente á las diferencias que han dado origen al litigio seguido entre nosotros, estamos á punto de llegar á una transacción que concilie los intereses de ambos; y á fin de discutir con toda calma las bases de dicha transacción, hemos convenido en pedir, como

Al Juzgado pedimos: que, supuesto nuestro común con-

sentimiento, se sirva mandar se suspenda el término de prueba.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio por causa de fuerza mayor.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

A consecuencia de la epidemia de viruela negra que se ha desarrollado en esta capital desde hace algunos días, según es público y notorio, los señores Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, con cuyo testimonio contaba para justificar mi acción, se han ausentado repentinamente de aquí sin dejar razón del lugar para donde hayan emigrado. Este inesperado contratiempo, que constituye evidentemente un caso de fuerza mayor, me pone en la imposibilidad de rendir la prueba indicada dentro de los pocos días que quedan para que concluya el término legal. Los perjuicios á que me deja expuesto situación tan anormal son fácilmente perceptibles, y para evitarlos no tengo á mi alcance otro arbitrio que el establecido en la última parte del artículo 1208 del Código de Comercio. Siendo, pues, indiscutible la gravedad de la causa,

Al Juzgado suplico se sirva acordar la suspensión del término probatorio desde esta fecha hasta que desaparezca la epidemia y pueda practicarse sin inconveniente la diligencia justificativa á que me refiero.

México, Marzo etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

En atención á la conformidad de los interesados (ó á que es un hecho cierto que la epidemia de la viruela negra de que se halla actualmente infestada la capital, impide practicar las diligencias de prueba á que se alude), se suspen-

de desde esta fecha el término probatorio. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

Escrito para pedir que se alce la suspensión del término de prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos sigue el primero de nosotros contra el segundo, ante usted, respetuosamente decimos que:

Con la esperanza de llegar á un arreglo que pusiese amistoso término á nuestras diferencias, pedimos en días pasados que se suspendiese el término probatorio, y el Juzgado se sirvió acceder á nuestra petición. Pero no habiendo podido ponernos de acuerdo sobre las bases de la transacción, ni habiendo probabilidades de arreglo ulterior, carece ya de objeto la suspensión. Por lo tanto, á fin de que el juicio pueda continuar por sus trámites ordinarios,

A Usted, señor Juez, suplicamos se sirva mandar que se alce la suspensión indicada y que vuelva á correr el término de prueba.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

En atención á la solicitud anterior, álcese la suspensión decretada y vuelva á correr el término de prueba desde el día siguiente á la notificación de este proveído. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

CAPITULO XIII

De la confesión

ARTICULO 1211

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 1212

Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ARTICULO 1213

Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

ARTICULO 1214

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

ARTICULO 1215

A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 1216

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero si al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ARTICULO 1217

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ARTICULO 1218

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 1219

En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal.

ARTICULO 1220

El juez exhortado, practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ARTICULO 1221

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ARTICULO 1222

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 1223

No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ARTICULO 1224

Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1225

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

ARTICULO 1226

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 1227

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 1228

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ARTICULO 1229

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

ARTICULO 1230

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ARTICULO 1231

La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

ARTICULO 1232

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:
I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
II. Cuando se niegue á declarar;
III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 1233

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

ARTICULO 1234

De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 1232.

ARTICULO 1235

Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

ARTICULO 1236

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio, apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 401 á 412, 416, 420 á 425, 427, 429 á 431 y 436 á 438.

FORMULARIOS

Escrito para solicitar la confesión judicial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
 Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:
 Para justificar debidamente la acción que ejercito, conviene que el señor Izquierdo absuelva personalmente las posiciones que presento bajo cubierta cerrada. Por lo tanto, A usted, señor Juez, suplico se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.
 México, etc.

Cirilo Rentería.

Las posiciones se formulan por lo común en términos parecidos á estos:

Posiciones que ha de absolver personalmente Don Pomposo Izquierdo en el juicio ordinario mercantil que en su contra sigue el que subscribe sobre pago de pesos.

Diga si es cierto, como lo es:

Primero. Que por conducto de Don Alfredo Lemoine ofreció en venta al articulante el Rancho del Sabino.

Segundo. Que por instrucción terminante y expresa del absolvente, en la oferta de la finca se incluyeron sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la misma finca.

Tercero. Que la oferta se hizo y fué aceptada el día diez y seis de Enero del año corriente.

Cuarto. Que aceptada la oferta, el absolvente la ratificó por medio de una carta fechada el citado día diez y seis de Enero.

Quinto. Que por consiguiente, el contrato de compra-venta quedó perfeccionado el propio día diez y seis de Enero.

Sexto. Que inmediatamente después de la ratificación, el absolvente recibió como pago del precio convenido la cantidad de seis mil pesos.

Séptimo. Que á los dos días de recibido el precio mandó

sacar de la finca ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas y una trilladora.

Octavo. Que el valor de los muebles y semovientes expresados es el de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos.

Noveno. Que ha causado con su proceder graves perjuicios al articulante.

Décimo. Que las utilidades que se obtienen anualmente con las siembras de la finca son poco más ó menos de mil pesos.

Protesto estar á lo favorable.
México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la absolución de posiciones solicitada en el anterior escrito, las once de la mañana del día trece del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si el citado no compareciere, la parte interesada solicitará que se señale nuevo día para la diligencia, por medio de un escrito como el siguiente:

Escrito para solicitar la segunda citación.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

La prueba de confesión judicial solicitada por mí y decretada por el Juzgado para las once de la mañana del día trece del corriente, no pudo tener verificativo por no haber obsequiado el señor Izquierdo la citación que al efecto se le hizo. A fin, pues, de que la prueba indicada no se retrarde por más tiempo,

A usted, señor Juez, suplico: se sirva señalar nuevo día y hora para la práctica de la diligencia referida, mandando se cite personalmente al señor Izquierdo con apercibimiento de darse por absueltas afirmativamente las posiciones articuladas si no concurre.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Como se pide en el anterior escrito en todas sus partes, señalándose de nuevo para la diligencia las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la diligencia de confesión judicial.

En diez y ocho del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, estando presentes los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, el señor Juez abrió el pliego de posiciones, y habiendo procedido á calificar éstas, las declaró procedentes, excepto la tercera, la quinta, la octava y la décima que fueron desechadas, por no referirse á hechos propios del absolvente ni estar redactada con precisión la última. En seguida, habiendo otorgado el señor Izquierdo la protesta de decir verdad, fué examinado al tenor de cada una de las preguntas admitidas, y contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que también es cierta.

A la sexta: que no la recuerda. Apercibido por el señor Juez, á instancia de la parte contraria, de tenersele por confeso sobre el hecho á que se refiere la pregunta, si no la contesta categóricamente, dijo: que no puede dar otra contestación sin faltar á la verdad.

A la séptima: que es cierta.

A la novena: que es cierta.

Leída que fué la presente acta, el señor Izquierdo ratificó su declaración y firmó con el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del secretario.

Quando á pesar de la segunda citación dejare de concurrir la parte que ha de absolver las posiciones, se pedirá

se tenga por confesa. El escrito relativo puede formularse así:

Escrito para solicitar la declaración de confeso.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

El señor Izquierdo fué por segunda vez citado para que compareciese á las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente á absolver las posiciones que tengo exhibidas; y como dejó de concurrir no obstante habersele hecho personalmente la notificación respectiva, procede que se haga efectivo el apercibimiento con que fué citado. Por tanto,

Al Juzgado suplico que se sirva, con fundamento de lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 1232 del Código de Comercio, declarar confeso al expresado señor Izquierdo. México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Con excepción de la tercera, quinta, octava y décima, se califican de procedentes las posiciones exhibidas y se dan por absueltas afirmativamente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

CAPITULO XIV

De los instrumentos y documentos

ARTICULO 1237

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y

autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 1238

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 1239

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 1240

Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se computarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 1241

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

ARTICULO 1242

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma

ARTICULO 1243

Si no supiere firmar, ó otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

se tenga por confesa. El escrito relativo puede formularse así:

Escrito para solicitar la declaración de confeso.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

El señor Izquierdo fué por segunda vez citado para que compareciese á las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente á absolver las posiciones que tengo exhibidas; y como dejó de concurrir no obstante habersele hecho personalmente la notificación respectiva, procede que se haga efectivo el apercibimiento con que fué citado. Por tanto,

Al Juzgado suplico que se sirva, con fundamento de lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 1232 del Código de Comercio, declarar confeso al expresado señor Izquierdo. México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Con excepción de la tercera, quinta, octava y décima, se califican de procedentes las posiciones exhibidas y se dan por absueltas afirmativamente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

CAPITULO XIV

De los instrumentos y documentos

ARTICULO 1237

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y

autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 1238

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 1239

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 1240

Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se computarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 1241

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

ARTICULO 1242

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma

ARTICULO 1243

Si no supiere firmar, ó otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ARTICULO 1244

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 á 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

ARTICULO 1245

Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ARTICULO 1246

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

ARTICULO 1247

Los instrumentos expedidos por las autoridades locales, serán legalizados por los Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, ó por los Jefes políticos de los Territorios.

ARTICULO 1248

Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

ARTICULO 1249

En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ARTICULO 1250

En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ARTICULO 1251

En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 443 á 449, 453 á 457 y 467.

FORMULARIOS

I

DOCUMENTOS PÚBLICOS

Escrito para proponer la prueba instrumental.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil), Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Como fundamento de mi demanda presenté el testimonio de la escritura de compra-venta otorgada á mi favor por el expresado señor Izquierdo en veinte de Enero del corriente año, ante el notario Don Ignacio Cienfuegos, y que obra de la foja 1 á la 3 del cuaderno principal. Ese documento, por su carácter público y solemne, tiene que ser por razón natural, la primera y la más eficaz pieza justificativa de mi acción.

Por lo mismo,
Al Juzgado suplico que se sirva tener dicho documento
como parte de la prueba que me incumbe rendir.
México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Téngase como parte de la prueba del promovente el ins-
trumento público á que se refiere. El señor Juez lo decretó
y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Escrito para pedir el cotejo de un instrumento público.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mer-
cantil que sobre pago de pesos me tiene promovido Don
Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

El actor ha pedido y obtenido que se tenga como parte
de su prueba el testimonio de la escritura de compra-venta
que exhibió como fundamento de su demanda. El art. 1292
del Código de Comercio autoriza para admitir esa prueba
sin citación del coligante, á quien únicamente deja á sal-
vo el derecho de redargüir de falsedad el documento pre-
sentado ó de pedir su cotejo con los archivos ó protocolos.

Hago, pues, uso de este derecho, y

A usted, señor Juez, pido que se sirva mandar se coteje
el testimonio exhibido con la matriz que debe existir en el
protocolo del notario que otorgó la escritura.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

Procédase por el actuario al cotejo que se solicita en el
anterior escrito. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la diligencia del cotejo.

En diez y ocho del mismo Marzo, á las cuatro de la tar-
de, yo, el subscripto actuario, asociado del actor y del de-
mandado, asistidos de sus respectivos patronos, los Licen-
ciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, me cons-
tituí en el oficio público del Notario Don Ignacio Cienfuegos,
situado en la calle de Donceles, número cuarenta, á fin de
llevar á efecto el cotejo acordado en el auto que precede.
Impuesto el mencionado notario del objeto de la diligencia,
puso de manifiesto un libro en folio, sin pasta, de cuatro-
cientas setenta y dos fojas, que contiene el protocolo de
las escrituras autorizadas por él mismo durante el semes-
tre que comenzó en primero del corriente año y terminará
en treinta de Junio actual; y á las fojas noventa y uno á
noventa y seis se encontró la escritura de venta del Rancho
del Sabino, otorgada el día veinte de Enero por Don Pom-
poso Izquierdo á favor de Don Cirilo Rentería, la cual, co-
tejada escrupulosamente con el testimonio de la misma,
presentada en los autos por el demandante, resultó ente-
ramente conforme (ó se notó tal ó cual diferencia). Y en
virtud de haber quedado cumplimentado el auto de que se
ha hecho mérito, se dió por terminada esta diligencia que
firmaron los concurrentes y el notario. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Ignacio Cienfuegos.

Firma del actuario.

II

DOCUMENTOS PRIVADOS

Escrito para pedir el reconocimiento de documentos privados.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercan-
til que sobre pago de pesos sigó contra Don Pomposo Iz-
quierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Las firmas que aparecen al pie del recibo y de la carta que exhibo con el presente escrito, son, como se ve, del señor Izquierdo, y no se oculta seguramente al Juzgado la importancia que tienen ambos documentos para la justa decisión de las cuestiones que se ventilan en este juicio. Mas para que á su debido tiempo puedan ser tomados en consideración, es preciso que sean reconocidos. Por tanto,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva tener dichos documentos como parte de mi prueba y señalar día y hora para que el mencionado señor Izquierdo comparezca á reconocer las firmas con que aparecen subscriptos.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Tóngase como parte de la prueba del promovente los documentos exhibidos; y se señala para el reconocimiento de firmas que se solicita, las once de la mañana del día quince del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de estilo, con tal de que sean hechas personalmente á quienes deban hacer el reconocimiento.

Si el deudor, obsequiando la citación, se presentare en el Juzgado, se le tomará la protesta de decir verdad y mostrándosele su firma, se le preguntará si la reconoce como suya. De esta diligencia se levantará acta en esta forma:

Acta de reconocimiento de firma.

En tal fecha, á la hora señalada para la diligencia, presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, prestó la protesta de ley, y habiéndosele puesto de manifiesto las firmas que cubren los pagarés de fojas dos, tres y cuatro, dijo: que las reconoce por suyas, pues que son de su puño

y letra y las mismas que usa en todos sus actos. Con lo cual terminó la diligencia que firmó en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del deudor.

Media firma del secretario.

Escrito para solicitar la exhibición y compulsión de documentos privados.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Según he manifestado ya en el curso del presente juicio, el señor Izquierdo recibió seis mil pesos, precio del Rancho del Sabino, el día diez y seis de Enero del año actual; y para acreditar este hecho, el medio más eficaz es recurrir á los libros de contabilidad del expresado señor y compulsar copia de la partida respectiva. En tal virtud,

A usted, señor Juez, suplico se sirva mandar se requiera á dicho señor Izquierdo para que exhiba sus libros de cuentas, y obtenida la exhibición, se compulse por el actuario, testimonio de la partida á que me refiero.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Se admite el medio de prueba propuesto en el anterior escrito. En consecuencia, procédase por el actuario al requerimiento y compulsión que se solicitan, constituyéndose al efecto en el despacho del demandado. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

*Acta de la diligencia de exhibición y compulsu
de documentos privados.*

En quince del mismo Marzo, á las cuatro de la tarde, yo, el subscripto actuario, asociado del actor y de su patrono el Licenciado Don Eugenio Acosta, me trasladé á la casa número veinte de la calle de las Maravillas, habitación del señor Don Pomposo Izquierdo, con el objeto de verificar la compulsu ordenada por decreto de trece del actual, y estando presente en su despacho dicho señor Izquierdo, fué impuesto del decreto mencionado. Requerido, en seguida, para que, en cumplimiento de lo mandado, exhibiese sus libros corrientes de contabilidad, puso de manifiesto el Diario y el Mayor, abiertos ambos con la debida autorización el día primero de Enero del año en curso, y en el folio cuarenta y ocho del primero se encontró una partida designada por el actor y que á la letra dice: (aquí la partida). En el folio cuarenta y dos del segundo se encontró otra partida designada igualmente por el actor, y que es como sigue: (aquí la otra partida). Y no habiendo observación alguna que hacer por parte de los interesados, se dió por terminada la diligencia, firmando los concurrentes con el infrascrito. Doy fe.

Lic. Eugenio Acosta.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Firma del actuario.

III

DOCUMENTOS REDARGÜIDOS DE FALSOS

Del derecho que tienen los litigantes para redargüir de falsedad los documentos presentados en juicio surge necesariamente un incidente criminal que amerita los trámites prescritos por los arts. 101, 102 y 388 del Código de Procedimientos Penales.

Según los citados artículos, redargüido de falsedad un documento, el Juez de lo civil lo hará desglosar y, firmado por él y su secretario, lo remitirá al juzgado de lo criminal ó de Distrito que corresponda, dejando en el expediente

copia certificada, suspendiendo el curso del juicio si la parte que presenta el documento quiere que se tome en consideración ó si el incidente criminal es de tal naturaleza que tenga influencia directa en la decisión del litigio civil. En caso contrario, el juicio seguirá sus trámites ordinarios.

He aquí la forma de los escritos y providencias con que en lo civil da principio el incidente á que hacemos referencia.

Escrito para objetar de falso un documento.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos de la tercera excluyente interpuesta por Don Casimiro Lanzas en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega de semillas y ganado sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Entre las pruebas presentadas por el tercer opositor para justificar su acción, se halla un contrato de compra-venta que aparece extendido en esta capital por dicho señor Lanzas y Don Esteban Izquierdo, padre de Don Pomposo del mismo apellido, en el mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho; pero como en esa época el expresado Don Esteban Izquierdo estaba ausente, no sólo de la capital, sino del país, no puede ser suyo el documento que se le atribuye, y hay todas las probabilidades de que su nombre y su firma hayan sido suplantados. A fin, pues, de que se proceda al esclarecimiento del delito de falsificación que indudablemente se ha cometido.

A usted, señor Juez, suplico; que obsequiando lo dispuesto por los arts. 101, 102 y 388 del Código de Procedimientos Penales, se sirva mandar se desglose el contrato mencionado y se remita al Juzgado de lo criminal en turno, suspendiendo entretanto el curso del presente juicio.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Razón de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo, y dése á la parte contraria conocimiento del escrito presentado por tres días, á fin de que manifieste si quiere que se tome en consideración en el juicio. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de costumbre.

Escrito de contestación al traslado.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Casimiro Lanzas, en la tercera excluyente interpuesta por mí en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega de semillas y ganado sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Para los efectos del art. 102 del Código de Procedimientos Penales, se me ha dado conocimiento del escrito presentado por el señor Rentería redarguyendo de falso el contrato de compra-venta que en Enero de mil ochocientos noventa y ocho extendió á mi favor Don Esteban Izquierdo, y obsequiando la determinación judicial, manifiesto que no tengo el menor empeño en que el contrato se tome en consideración; pues eliminado ese documento, quedan en pie todas las demás pruebas cuya bondad ha sido implícitamente reconocida. Pero supuesta esta manifestación, el juicio no puede ni debe interrumpirse, tanto porque voluntariamente consiento en que se haga abstracción del documento indicado, como porque no constituyendo una prueba aislada, aun en el remoto caso de quedar demostrada su falsedad, el resultado en nada tiene que influir sobre la decisión de la acción deducida. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva resolver que el incidente criminal que se inicia, no es motivo para suspender la tramitación del juicio.

México, etc.

Cirilo Rentería.

En el caso supuesto, después del escrito de contestación puede dictarse el siguiente:

DECRETO.—México, etc.

Quedando en los autos copia certificada del documento objetado, desglóse y remítase con atento oficio y las inserciones necesarias al Juzgado de lo criminal en turno, sin suspenderse el curso del juicio. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si la parte que hubiere presentado el documento, quisiere que se tome en consideración, podrá contestar de esta manera:

Otro escrito de contestación al traslado.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Casimiro Lanzas, en la tercera excluyente interpuesta por mí en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega de semillas y ganado sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Para los efectos del art. 102 del Código de Procedimientos Penales, se ha mandado darme conocimiento del escrito presentado por el señor Rentería, arguyendo de falsedad el contrato extendido entre Don Esteban Izquierdo y yo en el mes Enero de mil ochocientos noventa y ocho. Aunque podría prescindir del documento objetado por no ser la única prueba con que cuento para justificar mi acción, conviene á mi decoro y buen nombre que se tome en consideración, pues tengo la plena convicción de que es perfectamente auténtico. Por lo mismo,

A usted, señor Juez, suplico se sirva tenerme por conforme con que entretanto se decide si hay ó no delito que perseguir, se suspenda el curso del presente juicio.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Al anterior escrito podrá recaer el trámite que expresa este

DECRETO.—México, etc.

Quedando en los autos copia certificada del documento objetado, desglóse y remítase con atento oficio y las inserciones correspondientes al Juzgado de lo criminal en turno, suspendiéndose entretanto la tramitación. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

CAPITULO XV

De la prueba pericial

ARTICULO 1252

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ARTICULO 1253

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia.

ARTICULO 1254

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ARTICULO 1255

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, po-

drán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 1256

El Juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ARTICULO 1257

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 1258

Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 468, 472, 477, 478, 492, 494 y 497.

FORMULARIOS

Escrito para pedir la prueba pericial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Aunque para fijar el monto de las cantidades de que hace mérito mi demanda, se han tenido en cuenta los precios corrientes en la plaza, por una parte, y por otra, la experiencia adquirida durante una larga práctica en operaciones de labranza, conviene, sin embargo, para la mejor jus-

tificación de mi derecho, que se verifique la prueba pericial, con el objeto de que resulten debidamente acreditados los hechos siguientes:

Primero: que en el mes de Enero la carga de maíz valia diez pesos.

Segundo: que el precio de un buey en regular estado es el de treinta pesos.

Tercero: que el valor de una mula de tiro en buenas condiciones es el de cuarenta pesos.

Cuarto: que una trilladora usada, pero en corriente, se estima por lo bajo en ciento veinticinco pesos.

Quinto: que la utilidad neta que en un año puede obtenerse de una siembra de maíz beneficiada con dos bueyes y cuatro mulas de tiro, es cuando menos de quinientos pesos.

Para esta prueba nombro perito al labrador práctico Don Cecilio García, y para tercero, al de igual ejercicio Don Alejandro Salgado; y

Al Juzgado suplico que, teniendo por hecho el nombramiento indicado, se sirva mandar que bajo el apercibimiento de ley se prevenga á la parte contraria nombre el perito que le corresponde y manifieste si está conforme con el tercero propuesto; y verificados que sean los nombramientos y aceptación de los peritos, se señale día y hora para la diligencia.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Téngase á Don Alejandro Salgado como perito por parte de Don Cirilo Rentería, y prevéngase al demandado nombre dentro de tercero día el perito que le corresponde, apercibido de que si no lo hace, lo verificará el Juzgado. Prevéngasele, igualmente, manifieste si está conforme con el tercero propuesto. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha notifiqué el anterior decreto al señor Don Pomposo Izquierdo, quien impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, nombra perito á Don Adolfo Ga-

llardo, administrador de la hacienda de «La Goleta,» y no está conforme con el tercero en discordia propuesto por la parte contraria. Esto dijo y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

Téngase á Don Adolfo Gallardo como perito de Don Pomposo Izquierdo; y en atención á la inconformidad de las partes, se nombra tercero en discordia á Don Gabriel Carrasco. Hágase saber á todos los peritos su nombramiento y con su respuesta dése cuenta. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE PERITO.

—En tal fecha notifiqué á Don Alejandro Salgado el decreto del día diez y siete, é impuesto de su contenido, dijo: que acepta el nombramiento que se le ha conferido y procurará desempeñarlo con toda conciencia y lealtad; y firmó. Doy fe.

Cecilio García.

Media firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

Supuesta la aceptación de los peritos, se señala para el cotejo solicitado, las once de la mañana del día veintisiete del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Nombramiento de perito por el Juez.

Cuando alguno de los litigantes dejare transcurrir el término señalado sin hacer el nombramiento que le correspon-

de, lo hará el Juez. A tal efecto, pasado el término, podrá presentarse por la otra parte un escrito como el siguiente.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Por decreto de diez y seis del actual, notificado al día siguiente, se previno al señor Izquierdo nombrase dentro de tercero día el perito que le corresponde, bajo apercibimiento de hacerse la designación por el Juzgado; y como ha pasado el término, sin que dicho señor haya hecho uso de su derecho, procede que se haga efectivo el apercibimiento.

Por lo tanto,

A Usted, señor Juez, suplico se sirva, en rebeldía del interesado, designar el perito que unido al que tengo nombrado debe practicar la diligencia, así como el tercero para el caso de discordia.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Por no haber hecho la parte demandada designación alguna, se nombra perito á Don Cipriano Escalante, á quien se hará saber su nombramiento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Cuando los interesados se pusieren de acuerdo sobre el nombramiento del tercero, el decreto procedente será el que sigue:

DECRETO.—México, etc.

Téngase por perito tercero á Don Alejandro Salgado y hágase saber su nombramiento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Recusación de peritos.

Conforme al derecho común, aplicable al procedimiento mercantil, á falta de disposición expresa del Código de Comercio, los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados con expresión de causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la notificación del nombramiento de los litigantes, siendo justas causas de recusación las siguientes: consanguinidad dentro del cuarto grado; haber prestado servicios periciales á la parte contraria; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante; enemistad manifiesta ó amistad íntima. La recusación se calificará en los mismos términos que la de los secretarios, y admitida, se procederá al nombramiento de nuevos peritos. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 489 á 491).

La recusación podrá proponerse de esta manera:

Escrito para recusar á un perito.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra mi Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Ayer se me ha notificado el decreto de venticuatro del corriente, por el cual se ha servido usted nombrar perito tercero para el caso de discordia, á Don Gabriel Carrasco; y haciendo uso del derecho que me concede el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso, según lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Comercio, recuso á dicho perito, fundando la recusación en la tercera de las causas que especifica el artículo citado; pues, como demostraré á su debido tiempo, el señor Carrasco tiene interés en un pleito semejante que sigue contra Don Camilo Montero. En consecuencia,

A Usted, señor Juez, suplico que, teniendo por interpuesta la recusación en tiempo hábil y por exhibido el billete de depósito que exhibo por valor de veinte pesos,¹ se sirva

¹ Para fijar esta cantidad, hemos tenido presente que es el máximo de la multa que en las recusaciones con causa pueden imponer los jueces de primera instancia; pero el Código de Procedimientos Civiles, después de prevenir en su artículo 2º que no se de curso á ninguna recusación con causa si al tiempo de

dar entrada al recurso y declararlo procedente, previa la sustanciación del incidente respectivo, quedando entretanto suspenso el término de prueba, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 863 del expresado Código de Procedimientos Civiles.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por interpuesto el recurso en tiempo hábil, y siendo legal y susceptible de probarse la causa en que se funda, recíbese á prueba por diez días, quedando entretanto suspenso el curso de los autos en lo principal. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Los formularios de los demás trámites de la recusación con causa quedaron ya indicados en el lugar correspondiente.

Dictamen verbal de los peritos.

Cuando los peritos hayan de emitir su dictamen verbalmente, se consignará en una acta como la siguiente:

En tal fecha, á la hora señalada para la diligencia, comparecieron en el Juzgado los peritos Don Cecilio García y Don Adolfo Gallardo, quienes, previa la protesta legal, dijeron: que, después de haber examinado detenidamente los puntos sobre los cuales se desea oír su parecer y de haber tomado en consideración todas las explicaciones que han podido obtener de los interesados y que han sido necesarias para formar su juicio, han convenido en la adopción de las proposiciones siguientes, como la expresión de su manera de juzgar sobre cada una de las cuestiones sometidas á su dictamen.

Primero: El precio más alto que tuvo la carga de maíz

interponerla no se exhibe el billete de depósito por el máximo de la multa á que se refiere el artículo 276, omite expresar en este cuál debe ser esa multa cuando se trate de recusación de secretarios, con quienes equipara á los peritos.

en los lugares de producción durante el mes de Enero fué el de ocho pesos.

Segundo: El valor ordinario de un buey en regular estado, es efectivamente de treinta pesos.

Tercero: El precio corriente de una mula de tiro en buen estado es el de cuarenta pesos.

Cuarto: La utilidad líquida que en el Valle de México puede obtenerse de una siembra de maíz beneficiada con dos bueyes y cuatro mulas de tiro, no puede bajar de mil quinientos pesos al año.

Quinto: Una trilladora usada, pero en corriente, vale muy bien ciento veinticinco pesos.

Que lo expuesto es la verdad, según sus conocimientos y práctica en materia de labranza, en lo cual se ratificaron, leída que fué la presente acta, y firmaron en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Adolfo Gallardo.

Cecilio García.

Firma del secretario.

Dictamen pericial por escrito.

Cuando sea necesario que los peritos emitan su dictamen por escrito, podrán hacerlo en esta forma:

Señor Juez:

Los peritos que suscribimos, cumpliendo con el encargo que el Juzgado se ha servido conferirnos, hemos examinado detenidamente los puntos sobre los cuales se desea oír nuestro parecer, y después de tomar en consideración cuantos informes y explicaciones de los interesados hemos creído necesarios para formar nuestro juicio, hemos convenido en la adopción de las siguientes proposiciones, como la expresión de nuestra manera de juzgar sobre cada una de las cuestiones sometidas á nuestro dictamen:

Primero: El precio más alto que durante el mes de Enero tuvo la carga de maíz, etc., etc.

Protestamos que lo expuesto es lo que estimamos conforme á la verdad, según nuestros conocimientos y práctica en materia de labranza.

México, etc.

Cecilio García.

Adolfo Gallardo.

Presentado el dictamen escrito, el Juez ordenará que se agregue á sus autos, dictando al efecto el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Agréguese el anterior dictamen á sus autos. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Desacuerdo entre los peritos.

Quando los peritos no estén acordes en sus opiniones, cada uno emitirá su dictamen por separado, y cuando hayan de hacerlo verbalmente, se consignarán en el acta con la debida separación los puntos sobre los cuales discordaren.

Dictamen del tercero.

En vista de los pareceres desacordes de los peritos, el juez, de oficio ó á petición de los interesados, ordenará que el tercero emita su dictamen. He aquí los términos del decreto que en tal caso procede:

DECRETO.—México, etc.

En atención á que no están acordes los peritos, prevén-gase al tercero emita su dictamen dentro de seis días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

El dictamen del tercero se ajustará á la forma indicada para el de los otros peritos.

Cotejo de letras.

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento privado. El que pida el cotejo, designará el documento ó docu-

mentos indubitados con los cuales deba hacerse el cotejo, procediéndose conforme á las reglas establecidas para la prueba pericial (Código de Procedimientos Civiles, artículos 463 y 464).

Escrito para pedir el cotejo de letras.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Con penosa sorpresa para mí, el señor Izquierdo ha negado ser suya la carta que como parte de mi prueba presenté con mi escrito de once del actual. Esta inesperada emergencia me pone en la necesidad de justificar la autenticidad de aquel documento, y para el efecto, á reserva de otros medios de prueba, propongo el del cotejo de letras que establecen los artículos 463 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, que son de aplicarse en el caso, conforme al artículo 2º del Código de Comercio. En consecuencia, designando como firmas indubitadas con las cuales debe hacerse el cotejo, las que el señor Izquierdo ha puesto en las actuaciones del presente juicio, nombro por mi parte perito cotejador á Don Luis Caballero, Director de la Escuela primaria Municipal para niños, número quince, y para tercero, á Don Próspero López, profesor de Caligrafía en la Escuela Nacional primaria para niños, número cuatro; y

Al Juzgado suplico que, teniendo por hechos los nombramientos indicados, se sirva señalar día y hora para la diligencia solicitada.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Téngase como perito por parte del promovente á Don Luis Caballero. Prevén-gase á la otra parte designe dentro de tercero día el perito que le corresponde y manifieste si está conforme con el tercero en discordia propuesto. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Los demás trámites hasta el del señalamiento de día y hora para la diligencia, están ya indicados en los párrafos anteriores. Inútil nos parece, pues, repetirlos.

Acta de la diligencia del cotejo de letras.

En veintisiete del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, presentes en el Juzgado los señores profesores Don Luis Caballero y Don Adolfo Gallardo, prestaron la protesta legal, y en desempeño de su cargo, procedieron á cotejar la firma y rúbrica puesta al calce de la carta que obra á fojas cinco del cuaderno de prueba del actor con las firmas y rúbricas que á presencia del actuario ha puesto el señor Don Pomposo Izquierdo en las fojas, cuatro, nueve y doce del cuaderno principal; y después de un examen minucioso y detenido dijeron: que en todas las firmas que tienen á la vista se advierte la misma forma, la misma inclinación y los mismos rasgos de la letra; que por consiguiente, son de parecer que dichas firmas han sido trazadas por la misma mano, aunque no pueden asegurarlo de una manera absoluta, supuesto que su opinión descansa en simples presunciones, por más que éstas sean como son en efecto, muy dignas de tomarse en consideración. El señor Juez comprobó por sí mismo las observaciones de los peritos y dió por terminada la diligencia. Leída que fué la presente acta, los mencionados peritos ratificaron su dictamen y firmaron en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Adolfo Gallardo.

Luis Caballero.

Firma del secretario.

CAPITULO XVI

Del reconocimiento ó inspección judicial

ARTICULO 1259

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 1260

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 499 y 501.

FORMULARIOS

Escrito para solicitar el reconocimiento judicial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Círculo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:
Aunque los medios de prueba hasta hoy propuestos sean perfectamente eficaces para la demostración de los fundamentos de mi demanda, hay, sin embargo, un punto que para quedar plenamente comprobado, exige el reconocimiento ó inspección judicial. Me refiero á la reclamación de daños y perjuicios que no puede apreciarse con exactitud sino haciéndose cargo de la porción de tierras cuyo culti-

Los demás trámites hasta el del señalamiento de día y hora para la diligencia, están ya indicados en los párrafos anteriores. Inútil nos parece, pues, repetirlos.

Acta de la diligencia del cotejo de letras.

En veintisiete del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, presentes en el Juzgado los señores profesores Don Luis Caballero y Don Adolfo Gallardo, prestaron la protesta legal, y en desempeño de su cargo, procedieron á cotejar la firma y rúbrica puesta al calce de la carta que obra á fojas cinco del cuaderno de prueba del actor con las firmas y rúbricas que á presencia del actuario ha puesto el señor Don Pomposo Izquierdo en las fojas, cuatro, nueve y doce del cuaderno principal; y después de un examen minucioso y detenido dijeron: que en todas las firmas que tienen á la vista se advierte la misma forma, la misma inclinación y los mismos rasgos de la letra; que por consiguiente, son de parecer que dichas firmas han sido trazadas por la misma mano, aunque no pueden asegurarlo de una manera absoluta, supuesto que su opinión descansa en simples presunciones, por más que éstas sean como son en efecto, muy dignas de tomarse en consideración. El señor Juez comprobó por sí mismo las observaciones de los peritos y dió por terminada la diligencia. Leída que fué la presente acta, los mencionados peritos ratificaron su dictamen y firmaron en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Adolfo Gallardo.

Luis Caballero.

Firma del secretario.

CAPITULO XVI

Del reconocimiento ó inspección judicial

ARTICULO 1259

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 1260

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 499 y 501.

FORMULARIOS

Escrito para solicitar el reconocimiento judicial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:
Aunque los medios de prueba hasta hoy propuestos sean perfectamente eficaces para la demostración de los fundamentos de mi demanda, hay, sin embargo, un punto que para quedar plenamente comprobado, exige el reconocimiento ó inspección judicial. Me refiero á la reclamación de daños y perjuicios que no puede apreciarse con exactitud sino haciéndose cargo de la porción de tierras cuyo culti-

vo se ha hecho imposible con la falta de semillas, y sobre todo de animales de labranza. Así, pues,

Al Juzgado suplico que, teniendo por solicitada en tiempo hábil la prueba indicada, se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Con citación de la parte contraria, se señala para la diligencia de inspección las once de la mañana del día veinte del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

*Acta de la diligencia de reconocimiento judicial
ó inspección ocular.*

En tal fecha, á la hora señalada para la diligencia, el señor Juez se constituyó en el Rancho del Sabino, con asistencia de los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, acompañados de sus patronos los señores Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta; y llevando á efecto el reconocimiento acordado, observó que todas las tierras que se encuentran al Poniente del río que atraviesa el predio mencionado, y que, según afirmación del actor, no contradicha por el demandado, tiene una capacidad de diez hectólitros de sembradura, están sin cultivo. El señor Izquierdo, por voz de su patrono pidió se hiciese constar que es costumbre útil y generalmente seguida en las fincas de alguna extensión, dejar de sembrar las tierras que durante el año anterior han estado ocupadas con algún cultivo, y que, por lo mismo, las tierras que se tenían á la vista, bien podían haberse dejado de sembrar, obedeciendo á la costumbre indicada y no por las causas que alega el actor. Este, por voz también de su abogado, manifestó que la costumbre á que alude la parte contraria se sigue ciertamente, pero sólo en las fincas cuyas tierras se hallan empobrecidas por largos años de labor y no han sido abonadas convenientemente; y que como en este caso no están las tierras del Rancho en que se practica la dili-

gencia, es evidente que su falta de cultivo no depende de la costumbre indicada, sino de las causas que en el escrito respectivo se han señalado. No teniendo más observaciones que hacer los interesados, se dió por concluida la diligencia, levantándose la presente acta que firmaron los propios interesados en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del secretario.

CAPITULO XVII

De la prueba testimonial

ARTICULO 1261

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ARTICULO 1262

No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;
- V. El taurero de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge á favor del otro;
- VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 1263

El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 1264

No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ARTICULO 1265

Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

ARTICULO 1266

Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ARTICULO 1267

A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ARTICULO 1268

Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes

superiores de las oficinas generales, Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal y Jefes políticos de los Territorios, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

ARTICULO 1269

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

ARTICULO 1270

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 1271

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 1267 á 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

ARTICULO 1272

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ARTICULO 1273

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 503 á 506, 508, 510, 514, 515, 516, 518 á 520 y 529.

FORMULARIOS

PRUEBA TESTIMONIAL

Escrito para solicitar el examen de testigos.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente, digo que:
Como parte de la prueba que me incumbe rendir para justificar debidamente la acción que tengo deducida, conviene que se examine á los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, sobre los hechos á que se refiere el interrogatorio que con la copia correspondiente exhibo. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico: que teniendo por presentada mi solicitud en tiempo y forma, se sirva señalar día y hora para la recepción de la prueba indicada.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Por presentado el anterior escrito con el interrogatorio que lo acompaña. Con citación de la parte contraria, á quien se entregará la copia del expresado interrogatorio, se señala para la prueba testimonial solicitada las once de la mañana del día veinte del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue el subscripto contra Don Pomposo Izquierdo.

Además de sus generales, previa la protesta legal, digan si saben y les consta:

Primero. Que Don Pomposo Izquierdo vendió al actor el Rancho del Sabino con todas sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca.

Segundo. Que la venta se verificó el día diez y seis de Enero del corriente año.

Tercero. Que después de verificada la venta, el señor Izquierdo extrajo de la expresada finca semillas, ganado y una trilladora.

Cuarto. Que con la extracción indicada privó al comprador, el señor Izquierdo, de los elementos indispensables para la labranza de una gran parte de las tierras destinadas á la siembra de maíz.

Quinto. Den la razón de su dicho.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Escrito para presentar interrogatorio de repreguntas.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

A reserva de hacer uso cuando sea oportuno de los demás derechos que la ley me otorga, conviene á mi defensa que los testigos cuyo examen se ha señalado para el día veinte del actual sean repreguntados con arreglo al interrogatorio que exhibo. Por lo tanto,

A Usted, señor Juez, suplico que, teniendo por presentado dicho interrogatorio en tiempo hábil, se sirva proveer de conformidad con mi petición.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

Por presentado el interrogatorio de repreguntas y quede reservado hasta el acto de la diligencia respectiva. El señor Juez la decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio de repreguntas que se harán á los testigos que presente Don Cirilo Rentería en el juicio que sobre pago de pesos sigue contra el subscripto.

Digan:

Primera. Bajo qué condiciones se verificó la venta del Rancho del Sabino y sus existencias.

Segunda. Cuál fué el precio de la misma venta.

Tercera. En qué lugar y en presencia de quién se concertó la venta.

Cuarta. Cuál fué la cantidad de las semillas y del ganado que extrajeron de la finca.

Quinta. Quién efectuó la extracción y cuándo.

Sexta. Indiquen la extensión aproximada de las tierras que han quedado sin labrar.

Séptima. Hacia qué rumbo de la finca están situadas las expresadas tierras.

Octava. Den la razón de su dicho.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Interrogatorios acotados.

Dan este nombre los prácticos á los interrogatorios que contienen preguntas ó respuestas determinadas para cada testigo, por no constarles á todos los mismos hechos. Al formularlos, se indicarán, pues, los testigos que deban contestar tales ó cuales preguntas, diciendo por ejemplo:

Los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, dirán si saben y les consta:

Primera. Que Don Pomposo Izquierdo vendió al actor, etc., etc.

Los testigos Don Alfredo Lemoine y Don Simón Arroyo, dirán:

Primera. Que el ganado que existe actualmente en la finca es insuficiente para la labranza de las tierras que le corresponden y se cultivan anualmente, etc., etc.

De la misma manera, en el interrogatorio de repreguntas, se dirá:

A los testigos que contesten tales y cuales preguntas, se les harán las repreguntas siguientes:

Primera. Que, etc., etc.

Acta del examen de testigos.

En tal fecha, á la hora señalada para la diligencia, Don Cirilo Rentería presentó como testigos á Don Felipe Zamora y á Don Celso Sánchez, quienes en la forma debida prestaron la protesta de decir verdad.

En seguida, examinado el primer testigo conforme al interrogatorio exhibido, dijo llamarse Felipe Zamora, ser natural de Toluca, casado, comerciante, de cincuenta años de edad, con domicilio en la calle del Aguila número treinta, y que no le tocan las generales de la ley. Impuesto sucesivamente de las demás preguntas, contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que le consta.

A la quinta: que todo lo dicho lo sabe, porque, habiendo tenido noticia por Don Alfredo Lemoine de que el Rancho del Sabino estaba en venta, le indicó la propusiese al señor Rentería, y que desde entonces siguió paso á paso la marcha de la operación hasta que se consumó; que, después, con motivo del ejercicio á que está consagrado, ha visitado la finca y ha podido observar su falta de cultivo por carencia de elementos.

Interrogado al tenor de las repreguntas, contestó:

A la primera: que la condición con que se verificó la venta fué la de que el precio se pagaría al contado.

A la segunda: que el precio fué el de seis mil pesos.

A la tercera: que la indicada venta fué concertada en el despacho del señor Rentería, en presencia de Don Celso Sánchez, de un dependiente del señor Rentería y del declarante.

A la cuarta: que lo extraído consiste en ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas y una trilladora.

A la quinta: que la extracción la efectuó Don Herculano Montero, administrador del señor Izquierdo.

A la sexta: que las tierras que han quedado sin labrar son todas las que están situadas al Poniente del río que atraviesa la finca.

A la séptima: que ya la tiene contestada.

A la octava: Que lo expuesto le consta, por haber seguido, como tiene manifestado, paso á paso la marcha de la operación, por haber estado después en la finca y por haber encontrado casualmente en la garita las semillas y el ganado cuando entraban á la ciudad.

Leída que fué su declaración, se ratificó en ella y firmó.
Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Media firma del secretario.

A continuación, examinado el segundo testigo conforme al citado interrogatorio, declaró llamarse Celso Sánchez, ser natural de México, de treinta y dos años de edad, soltero, propietario, con habitación en la calle de Santa Teresa número veinte, y que no le tocan las generales de ley. Interrogado con sujeción á las preguntas, contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta, etc., etc.

Interrogado conforme á las repreguntas, contestó:

A la primera: que las condiciones fueron las de que el precio sería de seis mil pesos y se pagaría al contado.

A la segunda: que ya la tiene contestada.

Leída que fué su declaración, se ratificó en ella y firmó.
Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Media firma del secretario.

Examen de testigos por medio de intérprete.

Quando alguno de los testigos no hable el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento hará el Juez, pudiendo, en caso de que el testigo así lo pidiere, escribirse su declaración en su propio idioma, además de asentarse en castellano. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 521.)

Escrito para pedir el examen de testigos por medio de intérprete.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente, digo que:

Además de los testigos ya presentados, interesa que sea examinado sobre los mismos hechos que son objeto de la prueba, el señor Don Alfredo Lemoine; pero siendo de origen francés y no comprendiendo suficientemente el idioma español, hay necesidad de que rinda su declaración por medio de intérprete. Así, pues,

A usted suplico: que se sirva señalar día y hora para la práctica de la nueva diligencia, y nombrar á la persona que haya de desempeñar el cargo de intérprete.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la recepción de la prueba solicitada las once y media de la mañana del día veintisiete del corriente, y se nombra intérprete á Don Eduardo Severín, á quien

se hará saber su nombramiento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la declaración de testigos por medio de intérprete.

En veintisiete del mismo Marzo, á la hora señalada para la prueba ofrecida, estando presentes en el Juzgado el testigo Don Alfredo Lemoine y el intérprete Don Eduardo Severin, se recibió á éste la protesta de desempeñar leal y cumplidamente su encargo. En seguida se tomó también al testigo, por medio del intérprete, la protesta de decir verdad en cuanto fuere preguntado, y habiéndola prestado en debida forma, fué interrogado al tenor de las preguntas y repreguntas exhibidas, respecto de las cuales se obtuvieron las respuestas siguientes:

A las generales del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, que el intérprete leyó al testigo en su idioma, dijo aquel que éste había contestado: llamarse Alfredo Lemoine, ser natural de Lucy-le-Bois, cantón de Avallon, departamento de Yonne, de la República Francesa, viudo, industrial, de cuarenta y cinco años de edad, con habitación en la calzada de San Antonio Abad, número doce, y que no le toca ninguna de las generales, de que se ha impuesto.

A la primera pregunta, contestó: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

(En esta forma se asentarán las respuestas á las demás preguntas y repreguntas, y se concluirá de la manera siguiente:)

Y leída que fué esta declaración por el intérprete al testigo en su idioma, dijo aquél que había manifestado éste que la encontraba exacta, y se afirmaba y ratificaba en su contenido. El intérprete, bajo la protesta que tiene otorgada, aseguró que todo lo que consta en la declaración que precede, es lo mismo que el testigo ha contestado, sin añadir, quitar, ni tergiversar cosa alguna, y firmó con el señor Juez y el testigo.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Firma del intérprete.

Media firma del secretario.

OFICIOS Y EXHORTOS

El artículo 1269 del Código de Comercio se limita á prevenir que el examen de los testigos residentes fuera del lugar del juicio, se hará por el Juez de la residencia, á quien, previa citación de la parte contraria, se dirigirá exhorto en que se incluirá en pliego cerrado el interrogatorio que se hubiere presentado. Esta prevención y las contenidas en los artículos 1246 á 1250, constituyen las reglas á que se sujetan las requisitorias que los jueces de una localidad dirigen á los de otra, para encomendarles la práctica de alguna diligencia; pero como los jueces requeridos pueden estar ó no sujetos al mismo Tribunal Superior que los requerientes, en unos casos la requisitoria tendrá la forma de un simple oficio, y en otros la de un verdadero exhorto. De aquí la necesidad de tratar separadamente de los dos casos, como pasamos á hacerlo, á fin de no omitir nada esencial en materia de tramitación.

Oficio de un Juez á otro sujeto al mismo Tribunal Superior.

En este caso el oficio variará en su forma y extensión, según la importancia de la diligencia á que se refiera. Cuando se trate de una diligencia sencilla, bastará un oficio como el que hemos indicado en el párrafo último, de los que hemos consagrado á Notificaciones. Pero cuando la diligencia cuya ejecución se encomiende, tuviere cierto carácter de gravedad, será conveniente que contenga, como los exhortos, las inserciones necesarias. Por vía de ejemplo, pondremos el siguiente:

En los autos del juicio ordinario mercantil que ante el Juzgado de mi cargo sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, obra un escrito que con el proveído relativo, dice así:—«Señor Juez tantos de lo Civil.—Cirilo Rentería, en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega del Rancho del Sabino con sus existencias en semillas y ganado, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

—Para justificar varios de los hechos principales que sirven de fundamento á mi demanda, interesa que sean examinados, conforme al adjunto interrogatorio, los testigos Tiburcio Machuca y Canuto Céspedes, residentes en la fábrica de papel llamada «Peña Pobre,» ubicada en jurisdicción del partido de Tlápam. A tal efecto,—A usted, señor Juez, pido que se sirva librar atento oficio al Juzgado de primera Instancia del Partido indicado, incluyéndole el interrogatorio exhibido, á fin de que practique el examen que solicito.—México (fecha y firma del interesado).—México, etc.—Con citación de la parte contraria, hágase como se pide en el anterior escrito.—El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.—*De la Rosa*, rúbrica.—*Tapia*, rúbrica.—Y tengo el honor de dirigir á usted el presente atento oficio, suplicándole se sirva mandar practicar la diligencia de que se trata.

México, etc.

Carlos de la Rosa.

Al Juez de primera instancia del partido de Tlápam.

Recibido el oficio en el Juzgado de su destino, se proveerá.

Tlápam, etc.—Cúmplase. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si la diligencia hubiere de practicarse en jurisdicción de alguno de los Juzgados subalternos, el proveido podrá ser el siguiente:

Tlápam, etc.—Cúmplase; remitiéndose al efecto original el presente oficio al Juez Menor de Milpa Alta, á quien se prevendrá que diligenciado lo devuelva. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

II

Exhortos de los Jueces del Distrito Federal ó de los Territorios á los de los Estados de la Federación.

Como quedó indicado al principio, siempre que el juez á quien se encomiende la ejecución de la diligencia que haya de practicarse fuera del lugar del litigio, esté sujeto á Tribunal Superior distinto, habrá necesidad de librar á dicho juez exhorto en forma, que se entregará á la parte á cuya instancia se expida, para que se encargue de devolverlo diligenciado. Pero es requisito indispensable que las firmas que autoricen el exhorto vayan legalizadas por el Gobernador del Distrito ó por el Jefe político del Territorio, á quien incumbe la obligación de librar oficio á la autoridad política superior del Estado á donde se dirija el despacho, para que lo haga llegar al juez ó tribunal requerido. (Código de Comercio, artículo 1247.)

Las inserciones que la requisitoria debe contener varían naturalmente con el objeto que en cada caso tiene la diligencia que ha de practicarse, el cual puede ser el emplazamiento del demandado, la declaración de testigos, la absolución de posiciones, el embargo de bienes, etc. Pero convienen los tratadistas en que cuando el objeto de la diligencia sea el emplazamiento del demandado, el exhorto ha de contener el poder, en caso de que lo haya, la demanda y los documentos justificativos que le sirvan de fundamento. Convienen igualmente los autores en que la requisitoria ha de contener íntegra la sentencia, cuando se trate de la ejecución de ésta.

La fórmula generalmente usada en los exhortos, es la siguiente:

Sello del Juzgado ó tribunal.—Juan de la Rosa, Juez primero de lo Civil de la capital, á usted, el de primera instancia de Tenango del Valle, hago saber: que en el juicio ordinario mercantil seguido ante el Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Bentería contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega del Rancho del Sabino con sus existencias en semillas y semovientes, el actor (ó el demandado) ha presentado un escrito que con el proveido que en él ha recaído, dice así:

(Aquí se insertarán el escrito y el proveido.)

Y á efecto de que lo por mi mandado tenga su eficaz cum-

plimiento, en nombre de la Nación requiero á usted, y de mi parte le suplico, que luego que reciba la presente requisitoria, se sirva mandar obsequiarla y devolvérmela diligenciada; pues en hacerlo así, administrará justicia, seguro de que haré yo otro tanto cuando por usted fuere requerido.

Lugar y fecha con letra.

Firma del juez.

Firma del secretario.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Acceptando el estilo enfático comunmente usado en las actuaciones antiguas, puede también terminarse de esta manera:

Dado en tal lugar, á tantos de tal mes, etc.

Devuelto el exhorto ya diligenciado, se proveerá:

Lugar y fecha.—Agréguese á sus autos. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

III

Exhortos de los Jueces de los Estados á los del Distrito Federal ó Territorios.

Los exhortos dirigidos de los Estados al Distrito Federal ó á los Territorios, tienen que ser legalizados por los Gobernadores respectivos de los mismos Estados. (Código de Comercio, artículo 1247.)

Llenando el requisito anterior y conteniendo las inserciones necesarias, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción y se despacharán dentro de seis días, á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, y con tal de que lo que haya de ejecutarse no sea contrario á las le-

yes del Distrito Federal ó de la Baja California. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 118 y 769.)

En la capital, en donde hay varios jueces de lo civil y varios jueces menores con igual jurisdicción, el Gobierno del Distrito remite al juzgado primero de lo civil todos los exhortos dirigidos á los jueces de primera instancia, y al Juzgado primero menor todos los que vienen para los jueces menores. En dichos juzgados se lleva un libro especial, en el que, después de tomar razón de cada exhorto, se asienta el juzgado á quien corresponde diligenciarlo, según turno riguroso. Así es que, llegado el exhorto al Juzgado primero de lo civil ó menor, se prevee:

Lugar y fecha.—Al Juzgado tantos de lo Civil ó Menor, á quien corresponde por turno. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Recibido el exhorto en el juzgado correspondiente, éste, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, como antes hemos dicho, mandará cumplirlo, sin exigir poder á quien lo presente (Código citado, artículo 930), por medio de un decreto como el que sigue:

Lugar y fecha.—Obséquiense y devuélvase cumplido que sea. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Cuando en virtud del exhorto, haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar en que reside el juez exhortado, pero dentro del Partido en que ejerce jurisdicción, podrá á su vez encomendar la práctica de la diligencia al juez Menor ó de Paz respectivo, por medio de un decreto como este:

Tlalpam, etc.

Obséquiense, remitiéndose al efecto el original exhorto al Juez de Paz de Coyoacán para que haga la notificación res-

pectiva, y hecha que sea, devuélvase el despacho al Juzgado de su origen.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Diligenciado el exhorto, el actuario pondrá en el mismo exhorto razón de que por estar cumplido se devuelve al Juzgado de su origen, en tantas fojas, de esta manera:

En tal fecha, estando cumplimentado el presente exhorto, se devuelve en tantas fojas útiles al Juzgado de su origen.

Media firma del actuario.

IV
Exhortos dirigidos del Distrito Federal á los Territorios ó de éstos al Distrito.

Los exhortos dirigidos del Distrito Federal á Territorios, ó de éstos al Distrito, están sujetos enteramente á la tramitación indicada en los dos párrafos anteriores. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 78, 118 y 452).

V
Exhortos para el extranjero.

Cuando la diligencia hubiere de practicarse en país extranjero, se dirigirá el exhorto por conducto de la Secretaría de Justicia, la que, legalizando las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho, lo remitirá á la Secretaría de Relaciones, la que, legalizando á su vez la firma del Secretario de Justicia, enviará el

exhorto á la legación ó consulado que la nación tuviere en el país á que se dirija dicho exhorto; y en caso de que la nación no tuviere legación ni consulado, la remisión se hará por conducto del Ministro ó Cónsul de alguna de las naciones que tengan relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y por el derecho internacional. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 79 y 80.) Sin embargo, para que la Secretaría de Relaciones dé curso al exhorto, es preciso que el interesado garantice, á satisfacción de la misma Secretaría, el pago de los gastos que hayan de originarse en la diligenciación del propio exhorto. (Circular de la Secretaría de Justicia, de 30 de Junio de 1889.)

La fórmula acostumbrada en esta clase de documentos, es, poco más ó menos, la siguiente:

Juan de la Rosa, juez primero de lo civil de la capital de la República Mexicana.

Al Tribunal ó Autoridad judicial á quien corresponda en España en el pueblo de Vigo, de la Provincia de Santander, con la debida atención hago presente: que ante el Juzgado de mi cargo ha presentado Don Cirilo Renteria un escrito, que con los documentos anexos y proveído que en él ha recaído, dice así:

(Aquí se insertarán el escrito, los documentos y el proveído).

Y para que por lo mí mandado en el decreto preinserto pueda tener su eficaz cumplimiento, me veo en la necesidad de reclamar la cooperación del Tribunal, ó Autoridad, á quien tengo el honor de dirigir la presente atenta requisitoria, por la cual, en nombre de la República Mexicana, de la que tengo el poder de administrar justicia en esta capital, exhorto á ese mismo Tribunal ó Autoridad, y de mi parte le suplico que luego que reciba la presente, por el conducto de estilo, tenga á bien acordar su cumplimiento, y disponer en consecuencia que en debida forma y por quien corresponda se entreguen á Don Pomposo Izquierdo, ciudadano mexicano residente en esa población, las copias adjuntas, emplazándolo para que dentro del término improrrogable de sesenta días, señalado, comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á contestar la demanda promovida en su contra.

Espero de la rectitud de ese Tribunal, ó Autoridad, que se servirá acordarlo así, atento lo pactado en el tratado de tal fecha (si lo hubiere) y devolverme la presente por el mis-

mo conducto que la reciba, con las diligencias que en su cumplimiento practicare; pues con ello prestará á la administración de justicia de este país el servicio y auxilios consiguientes á la buena armonía que media entre los Gobiernos de ambas naciones y á la justa reciprocidad establecida para tales casos, ofreciendo por mi parte hacer otro tanto siempre que por ese Tribunal, ó Autoridad, fuere requerido.

Lugar y fecha.

Firma del juez.

Firma del secretario.

La misma forma podrá emplearse para los demás exhortos que con cualquier motivo sea necesario dirigir al extranjero, sin más que variar la relación y las inserciones.

Atento el sistema de gobierno que rige en la República Mexicana, entendemos que cuando el exhorto que haya de dirigirse al extranjero, proceda de alguno de los Estados de la Federación, habrá necesidad de que las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el exhorto, sean legalizadas por el Gobernador del Estado, cuya firma será á su vez legalizada por el Secretario de Gobernación, que será quien remita el despacho á la de Relaciones; pues, conforme al artículo 77 del decreto de 23 de Noviembre de 1855, no tiene vigor alguno el decreto de 28 de Octubre de 1853, según cuyo artículo 4º, y circular aclaratoria de 16 de Marzo de 1854, las firmas de los Gobernadores de los Departamentos y Distrito Federal debían ser legalizadas directamente por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

DIRECCIÓN GENERAL D

Exhortos procedentes de Tribunales extranjeros.

Para que en el Distrito Federal y Territorios puedan ser atendidos los exhortos procedentes de tribunales extranjeros, necesitan venir legalizados por el Ministro ó Cónsul

de la República residentes en el país del otorgamiento; y si no los hubiese, por el Ministro ó Cónsul de nación que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Subsecretario de Relaciones de la República; y en el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residentes en la República, cuya firma deberá ser á su turno legalizada por el Subsecretario de Relaciones. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 1248 á 1250.)

Legalizados de la manera expresada los exhortos, se remitirán por la Secretaría de Relaciones á la de Justicia, para que ésta los haga llegar al tribunal ó juzgado á que vengán dirigidos, el cual, después de exigir que se presenten con la traducción correspondiente, dará á las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros la fuerza que establezcan los tratados respectivos. En caso de que no hubiese tratados con la nación en donde se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República. Por consiguiente, si la ejecutoria ó resolución procediere de una nación, en la que conforme á la jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas por los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza alguna en la República. Pero aun habiendo perfecta reciprocidad entre ambos países, es indispensable para que las sentencias extranjeras puedan ser obsequiadas en el Distrito Federal y en los Territorios, que reunan las condiciones siguientes: 1ª, que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2ª, que no se hayan pronunciado en rebeldía del demandado; 3ª, que la obligación cuyo cumplimiento haya sido objeto del juicio, sea lícita en la República; 4ª, que conforme á las leyes del país en que se hayan pronunciado, sean ejecutorias; y 5ª, que conforme al Código de Procedimientos Civiles, tengan todos los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 458 y 780 á 785.)

Presentada la ejecutoria extranjera al tribunal ó juez competente, que para este caso es el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, se correrá traslado por nueve días á la parte contraria contra quien se dirija, y evacuado el traslado ó transcurridos los nueve días, se pasarán al Representante del Ministerio Público por igual término. En vista de lo que este funcionario exponga, se dictará auto de-

clarando si ha de darse ó no cumplimiento á la ejecutoria. La declaración es apelable en ambos efectos y en segunda instancia debe oírse al Ministerio Público. (Código citado, artículos, 786 á 791.)

Sin embargo, ni el juez inferior ni el tribunal podrán hacer apreciaciones sobre la justicia ó injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; sino que se limitarán á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse. (Artículos 793 y 794.)

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá el exhorto á la parte que lo haya presentado, y si se otorgare, se procederá á su ejecución. (Artículo 794.)

Entendemos que cuando los exhortos extranjeros vengan dirigidos á tribunales ó jueces de los Estados, la Secretaría de Relaciones deberá hacerlos llegar á su destino por conducto de la de Gobernación.

Aunque la mayor parte de los Estados tienen ya fijadas en sus códigos respectivos reglas claras y precisas para la ejecución de las resoluciones y sentencias extranjeras, no creemos enteramente inútil recordar aquí que, conforme al decreto de 20 de Enero de 1854, declarado vigente por circular de 14 de Febrero de 1856, para que los exhortos de los tribunales extranjeros puedan ser obsequiados en la República, deben venir por conducto de la Secretaría de Relaciones, contener las inserciones exigidas por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad. Pero no se cumplirán cuando el objeto á que se refieran ó se trate de aprobar, esté expresamente prohibido por las leyes nacionales. Tampoco podrán cumplimentarse los exhortos relativos á ejecución de sentencias, embargo ó aseguramiento de bienes en materia civil ordinaria ó comercial, sino cuando conforme á las leyes del país en que se haya seguido el juicio, la sentencia cause ejecutoria, ó la providencia tenga estado para ser ejecutada, y siempre que ni una ni otra sean contrarias á las leyes prohibitivas de México.

Los tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos extranjeros, se sujetarán á los procedimientos prescriptos por las leyes nacionales.

OBSERVACIONES

En el año de 1895 la Legislatura del Estado de Tamaulipas aprobó un proyecto de ley en que se propuso la adopción del último Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal con algunas modificaciones. De esas modificaciones la más importante es la que se refiere á la supresión del requisito de legalización de las firmas de los cónsules mexicanos puestas en documentos que procedan de poblaciones de los Estados Unidos situadas en la margen izquierda del Río Bravo para surtir efectos en poblaciones tamaulipecas de la margen derecha del expresado río. Con objeto de evitar á los interesados los gastos y riesgos consiguientes al largo itinerario que tienen que recorrer dichos documentos para llegar á la Secretaría de Relaciones y volver al punto en que deben ser presentados, pero sobre todo, para obviar demoras siempre perjudiciales, se propuso que la legalización de las firmas de los cónsules por la Secretaría aludida, se substituya con una simple ratificación por medio de oficio ante las autoridades ante quienes deban presentarse los documentos de que se trata.

Prescindiendo de que la innovación aprobada importa la consagración del falso principio constitucional de que los Estados pueden derogar disposiciones federales vigentes, como el decreto de 20 de Enero de 1854 y la circular de 14 de Febrero de 1856, tiene el inconveniente de prescribir una formalidad enteramente vana, supuesto que después de la ratificación de una firma por medio de oficio, la autoridad ante quien se presente un documento nada habrá adelantado en punto á saber si es ó no auténtica la firma de una persona que diga ser cónsul y que generalmente debe considerarse desconocida. No sucede lo mismo cuando media una legalización, porque es bien sabido que ésta es la certificación que por escrito hace un funcionario al pie de un documento, de ser auténtica la firma de la persona que lo expide y de que efectivamente se halla revestida del carácter que expresa tener.

Entendemos, pues, que para que pudiera aceptarse sin inconveniente, por lo que al procedimiento toca, la innovación introducida por la Legislatura del Estado de Tamaulipas, deberían darse á conocer por la Secretaría de Relaciones á las autoridades judiciales de la frontera mexicana

las firmas de los cónsules de la República en los Estados Unidos. Subsistiría, sin embargo, el vicio constitucional que hemos señalado.

CAPITULO XVIII

De la fama pública

ARTICULO 1274

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTICULO 1275

La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 1276

Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 533, 534 y 535.

CAPITULO XIX

De las presunciones

ARTICULO 1277

Presunción es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 1278

Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente;
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 1279

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTICULO 1280

El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 1281

No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto

ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 1282

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

ARTICULO 1283

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ARTICULO 1284

La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTICULO 1285

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ARTICULO 1286

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo, no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 536 á 545.

CAPITULO XX

Del valor de las pruebas

ARTICULO 1287

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

ARTICULO 1288

Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

ARTICULO 1289

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

ARTICULO 1290

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

ARTICULO 1291

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

ARTICULO 1292

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

ARTICULO 1293

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTICULO 1294

Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

ARTICULO 1295

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este

Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá á lo dispuesto en el art. 110.

ARTICULO 1296

Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 1241 á 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

ARTICULO 1297

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII.

ARTICULO 1298

El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 1299

El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 1300

Los avalúos harán prueba plena.

ARTICULO 1301

La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

ARTICULO 1302

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

ARTICULO 1303

Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El premio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

ARTICULO 1304

Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ARTICULO 1305

Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

ARTICULO 1306

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 546 á 552, 554, 555, 557 á 565 y 567.

FORMULARIOS

PUBLICACION DE PROBANZAS

Aunque conforme al orden establecido por el Código de Comercio, no deberíamos tratar de la publicación de probanzas sino al ocuparnos de la tramitación del juicio ordinario, preferimos hacerlo en este lugar, por parecernos que es el que le corresponde lógicamente, supuesto que el capítulo XXI, consagrado á tachas de testigos y documen-

tos, principia con la referencia á la publicación de probanzas.

Según los artículos 1385, 1386 y 1388 del citado Código de Comercio, concluido el término probatorio, desde luego, y sin más trámite, se mandará hacer publicación de probanzas, no siendo obstáculo para que se lleve á efecto la publicación, el hecho de hallarse pendientes de práctica algunas de las diligencias promovidas, las cuales podrá mandar concluir el juez, si lo estima conveniente, dando conocimiento de ellas á las partes. Hecha la publicación, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

He aquí los términos usuales de la promoción y proveído relativos.

Escrito para pedir la publicación de probanzas.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Según debe constar en autos, el término de prueba ha concluido el día de ayer, y como no falta por practicar ninguna de las que han sido promovidas en tiempo oportuno, procede y

A usted suplico, que conforme á lo dispuesto por el artículo 1385 del Código de Comercio, se sirva mandar se haga publicación de las pruebas rendidas.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Hágase publicación de probanzas, entregándose los autos por diez días á cada una de las partes, por su orden, y se señala para la audiencia de alegatos, las once de la mañana del día treinta del actual. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

RAZÓN.—El Secretario que suscribe, da fe de que hoy, dieciséis de Abril de mil novecientos uno, se ha hecho la publicación ordenada en el anterior decreto, y de que la prueba del actor está formada de un cuaderno de veinticinco fojas útiles que contiene las posiciones articuladas al demandado, la declaración de los testigos y el cotejo de letras, la inspección ocular y el dictamen pericial. Conste,

Media firma del secretario.

CAPITULO XXI

De las tachas

ARTICULO 1307

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 1308

Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 1309

Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cohecho.

ARTICULO 1310

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 1262, no será tachable.

ARTICULO 1311

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 1312

El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ARTICULO 1313

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 1314

La petición de tachas se hará saber desde luego al coligante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquél hubiere concluido.

ARTICULO 1315

En las pruebas de tacha se observarán las reglas que en las comunes.

ARTICULO 1316

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

ARTICULO 1317

Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 1318

En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

ARTICULO 1319

Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ARTICULO 1320

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 574 á 579, 581, 583 á 586 y 590 á 593.

FORMULARIOS
TACHA DE TESTIGOS

Escrito para proponer las tachas de los testigos.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mer-

cantil que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Las declaraciones de los testigos Don Felipe Zamora y Don Alfredo Lemoine, no pueden tener ni merecer fe alguna, por provenir de personas en quienes concurren los impedimentos señalados en las fracciones cuarta y novena del artículo 1262 del Código de Comercio, pues, como lo justificaré á su debido tiempo, el primero de dichos testigos ha sido declarado por el Juzgado de Tlalnepantla falsificador de un documento privado y condenado á dos años de prisión; y el segundo, es público y notorio que recibe sueldo del Señor Rentería, de quien depende. Por tanto,

A usted suplico que, temiendo por opuestas en tiempo las tachas indicadas, se sirva librar exhorto al Juzgado de Tlalnepantla para que á mi costa, expida testimonio de la sentencia que recayó en el proceso que por falsificación instruyó á Don Felipe Zamora, y señalar día y hora para que al tenor del interrogatorio que exhibo, se me reciba prueba testimonial para justificar mi aserto respecto del segundo testigo.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

Por presentado el anterior escrito y la copia á que hace referencia. Fórmese con el mismo escrito el incidente respectivo, dese á la parte contraria el conocimiento prevenido por el art. 1314 del Código de Comercio, y recibase el propio incidente á prueba por el término de cinco días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Escrito para insistir en la prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en el incidente de tachas de testigos, promovido en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Supuesto el decreto de diez y ocho del corriente, por el que se ha ordenado recibir á prueba el incidente sobre

tachas, es llegada la oportunidad de que se practiquen las diligencias justificativas que tengo propuestas. En consecuencia, reiterando lo pedido en mi anterior escrito,

A usted suplico: se sirva librar al Juzgado de Tlalnepantla exhorto para que, á mi costa, expida testimonio de la sentencia que por falsificación instruyó á Don Felipe Zamora, y señalar día y hora para prueba testimonial.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

Librese el exhorto que se solicita, y se señala para la prueba testimonial ofrecida las diez y media de la mañana del día veintiséis del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados los testigos Don Norberto Magaña y Don Hilario Torres, en el incidente de tachas de testigos, promovido en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue Don Cirilo Rentería contra el subscripto:

Además de sus generales, previa la protesta de ley, digan si saben y les consta:

Primera: Que Don Alfredo Lemoine hace por lo menos cuatro años que se le ve continuamente en el despacho del señor Rentería.

Segunda: Qué recibe sueldo del mismo señor Rentería por los diversos trabajos que desempeña en su despacho.

Tercera: Que existe también entre ambos íntima amistad.

Cuarta: Den razón de su dicho.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unen á los autos sin necesidad de gestión de los interesados y sin dictar resolución

alguna que califique la eficacia ó ineficacia de aquellas, pues sólo sirven para ilustrar al juez al tiempo de pronunciar su sentencia en el negocio principal.

ALEGATOS

El Código de Comercio pasa del incidente de tachas á las sentencias; pero como los artículos 1388 y 1389 ordenan que, publicadas las pruebas, se entreguen los autos, por su orden, á las partes para que aleguen de buena prueba y que se cite para sentencia pasado que sea el término para alegar, nos parece natural hacer aquí las indicaciones concernientes á los alegatos, sujetándonos á las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que tanto en el Distrito Federal, como en los Territorios, constituye el derecho común que debe observarse á falta de prevenciones expresas del Código de Comercio.

Hace tiempo que hemos manifestado todas nuestras simpatías por el sistema adoptado en la ley española de enjuiciamiento civil promulgada en 3 de Febrero de 1881 que, inspirándose en la plausible idea de evitar gastos y dilaciones inútiles, ha suprimido los alegatos de buena prueba, substituyéndolos con los escritos de conclusión cuyos requisitos fija en su artículo 670. Este sistema tiene sobre el antiguo, entre otras ventajas, la de obligar á los interesados á consignar por escrito en todo caso el análisis de sus pruebas y la de no distraer la atención del Juzgado con informes orales que, ó bien resultan inútiles por la facilidad con que se olvidan, ó redundantes, si como sucede comunmente, se reproducen en los apuntes que después se presentan. Sería, pues, de desearse que innovación tan recomendable encontrase, como otras muchas, carta de naturaleza en nuestra legislación. Entretanto, según el orden establecido por nuestro Código de Procedimientos, después de la publicación de probanzas, ó del incidente de tachas en su caso, sigue la audiencia de alegatos para la cual se señala día y hora en el decreto mismo en que se manda hacer dicha publicación.

«Como este alegato es, por decirlo así, observa el señor Roa Bárcena, el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia, suele su-

ceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle; cosa que principalmente acontece cuando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende; y entonces, en vez de que el alegante funde sus pruebas rendidas, por medio de razones lógicas y concluyentes, destruyendo las de su adversario, salen á la palestra aquellas expresiones inmoderadas que son hijas de una pasión exaltada. ¿Qué deberá esperarse entonces de un abogado que en vez de cumplir su misión de sostener y defender la justicia, se lanza frenético á insultar á su adversario en presencia del juez? Es de observarse que los abogados que defienden una mala causa, son los que á falta de buenas razones en que fundarla, usan frases ordinarias y expresiones indignas, y que el defensor de una causa verdadera y justa, no tiene en sus labios más que un lenguaje lógico, serio y lleno de urbanidad, aunque muy concluyente. De manera que las insolencias é insultos, en todo caso, más bien inducirían en contra del altanero y á favor del abogado estricto llegado el caso de pronunciarse la sentencia.

«Los escritos de alegato de bien probado, añade el mismo autor, son por lo común muy extensos, y no debe llamar esto la atención si se considera que en el alegato se van examinando una por una todas las pruebas rendidas en el juicio, lo cual exige mucha atención.»

Los defectos señalados por el escritor que acabamos de citar, son más difíciles de evitarse cuando los alegatos son orales, como prescribe que lo sean siempre, el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles; y reconociéndolo así el propio Código, previene que cuando alguna de las partes esté patrocinada por varios abogados, no pueda hablar más que uno solo; que procure la mayor brevedad y concisión, absteniéndose de toda palabra injuriosa para su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas; que no pueda usar de la palabra por más de dos horas en cada audiencia ni en más de cuatro audiencias; y, finalmente, cuando acontezca que en un alegato una parte emplee las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advierta que en ella debe concluir precisamente, ampliándose al efecto de una manera prudente el tiempo de la audiencia. Los interesados que no quieran concurrir ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes para que sean leídos por el Secretario en la citada audiencia, que comenzará con la lectura de las

constancias de autos que las partes pidieren, alegando después por su orden las partes ó sus abogados, primero el actor y en seguida el demandado; y luego el Ministerio Público, cuando el negocio lo requiera. Concluidos los alegatos se citará para sentencia. (Artículos 595 á 598.)

Por las observaciones que preceden, se comprenderá que si es siempre difícil hacer un buen alegato, lo es mucho más cuando, basándose en hechos completamente imaginarios, tiene que carecer necesariamente del calor y de la vehemencia que sólo puede comunicarle la realidad. Por lo mismo, únicamente para no dejar incompletos los formularios que nos hemos propuesto dar, vamos á presentar el bosquejo de un alegato sencillísimo.

Alegato del actor.

Señor Juez:

Las pruebas rendidas en el curso del juicio que va á cerrarse dentro de breves momentos, ameritan que el Juzgado, obrando con la rectitud y justificación que le son características, se sirva declarar que el señor Don Cirilo Rentería ha probado ampliamente su acción, y en consecuencia, fallar:

1º Que el señor Don Pomposo Izquierdo está obligado á entregar los muebles y semovientes que formaban parte de las existencias del Rancho del Sabino, al tiempo de su enajenación y que extrajo indebidamente de la finca, ó á satisfacer su valor de 2,145 pesos.

2º Que está igualmente obligado á pagar al mismo señor Rentería quinientos pesos por importe de los daños y perjuicios que le ha ocasionado con la extracción indicada.

3º Que debe asimismo reembolsar al propio señor Rentería de todos los gastos que haya erogado con motivo del litigio, sin perjuicio de las costas en que haya incurrido por su temeridad notoria.

Así procede en atención á las razones de hecho y de derecho que someramente paso á exponer.

I

HECHOS

1.—En 16 de Enero del corriente año se celebró entre los señores Rentería é Izquierdo un contrato, en virtud del cual el último transmitió en venta al primero el Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca. (Escritura de fojas 1 á 3 del cuaderno principal, cláusula 1ª; y declaraciones de los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, cuaderno de prueba, fojas 10.)

2.—En el mismo día recibió el señor Izquierdo como pago del precio convenido la cantidad de seis mil pesos. (Recibo corriente á fojas 6 del cuaderno de prueba, diligencia de compulsión de libros, fojas 12 del mismo cuaderno, y declaraciones de los testigos ya citados.)

3.—Dos días después de verificada la venta, el mencionado señor Izquierdo extrajo de la finca, por medio de un dependiente suyo, las semillas, el ganado y la trilladora de que antes se ha hecho mérito. (Declaraciones de los testigos mencionados, cuaderno de prueba, fojas 14.)

4.—Con la extracción referida, el señor Izquierdo causó al señor Rentería perjuicios que ínfimamente calculados, importan quinientos pesos. (Inspección ocular y dictamen pericial, cuaderno de prueba, fojas 14 á 16.)

De estos hechos, presentados intencionalmente en toda su genuina sencillez, se desprenden sin esfuerzo alguno las siguientes consecuencias de

II

DERECHO

1.—Desde el 16 de Enero, en que quedó concertado entre el señor Izquierdo y yo el convenio sobre el objeto de la venta y su valor, he sido el único y exclusivo dueño del Rancho del Sabino y de sus existencias, supuesto que conforme al artículo 1436 del Código Civil, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto

del contrato sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica. Pero como si el Código mismo hubiera temido que disposición tan terminante no fuera bastante explícita, añadió en su artículo 2818: «la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.» Mayor claridad no podía exigirse; sin embargo, el Código, yendo quizá hasta la redundancia, agregó todavía en su artículo 2822: «desde el momento en que la venta es perfecta conforme á los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador, y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.»

2.—Se ve, pues, con claridad destimbradora, que la consecuencia es ineludible; y siendo así, es también evidente que el señor Izquierdo, al efectuar la extracción que efectuó, faltó de la manera más indisculpable al cumplimiento de compromisos que hacia sagrados e inviolables, no sólo el pundonor de todo hombre honrado, sino la ley misma, según la cual, los contratos legalmente celebrados, tienen que ser puntualmente cumplidos, sin poderse alterar ó revocar sino por mutuo consentimiento de los contratantes. (Código Civil, artículo 1419.)

3.—La consecuencia anterior nos conduce á otra igualmente indeclinable; y es la de que el señor Izquierdo puede ser compelido judicialmente al cumplimiento de lo convenido y al pago de los daños y perjuicios. Así lo establece expresamente el artículo 1421 del Código Civil.

Estas conclusiones de ninguna manera se desvirtúan con el hecho de que el contrato de compra-venta se haya elevado á escritura pública hasta el 20 de Enero, porque la consignación del acto por escrito no tiene otro objeto en este caso que facilitar la prueba, y salta á la vista que son cosas enteramente distintas, el acto mismo y los medios probatorios por los cuales puede demostrarse su existencia.

Tampoco se desvirtúan dichas conclusiones con las tachas opuestas por el demandado á los testigos que han depuesto á favor mío, tanto porque, en mi concepto, no han resultado justificadas las causas por las cuales se considera inhábiles á los expresados testigos, cuanto porque, aun suponiéndolas justificadas, la prueba testimonial no es el único elemento de la demostración que el señor Rentería, á quien me cabe la honra de patrocinar, ha aducido en pro de su demanda.

Así, pues, por las razones expuestas, suplico al Juzgado se sirva fallar como al principio he pedido.

Concluidos los alegatos, se pone en los autos la siguiente

Citación para sentencia.

En tal fecha, á la hora designada, comparecieron en el Juzgado los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y habiendo alegado por su orden lo que estimaron conveniente á su derecho, el señor Juez determinó se cite para sentencia, de lo que quedaron enteradas las partes y firmaron con el mismo señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Cirilo Rentería.

Lic. Pomposo Izquierdo.

Lic. Eugenio Acosta.

Plácido Peralta.

Firma del secretario.

Otras veces la razón se limita á hacer constar que las partes alegaron ó renunciaron el uso de la palabra presentando apuntes, y entonces la citación para sentencia se hace en decreto especial por separado. Quizá este procedimiento sea el más conveniente.

CAPITULO XXII

De las sentencias

ARTICULO 1321
Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 1322
Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 1323
Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

ARTICULO 1324
Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 1325
La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ARTICULO 1326
Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ARTICULO 1327

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ARTICULO 1328

No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTICULO 1329

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

ARTICULO 1330

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 559 á 608.

FORMULARIOS

México, etc.

Vistos: los autos seguidos en juicio ordinario mercantil por Don Cirilo Rentería, patrocinado por el Licenciado Don Eugenio Acosta, contra Don Pomposo Izquierdo, dirigido por el Licenciado Don Plácido Peralta, sobre entrega de muebles y semovientes vendidos, ó pago de su valor; vista la reconvencción del demandado, las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos y cuanto más convino; y

Resultando, primero: que basado en un contrato de com-

pra-venta, en cuya virtud le fué transmitida la propiedad del rancho del Sabino con todas sus existencias en semillas, ganado, aperos, y demás enseres necesarios para la explotación de la finca, Don Cirilo Rentería demandó á Don Pomposo Izquierdo la entrega de ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora, que después de la venta extrajo de dicha finca, ó el pago de mil ciento cuarenta y cinco pesos en que estima el actor los muebles y semovientes expresados, más otros quinientos pesos por importe de daños y perjuicios.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la demanda al señor Izquierdo, la negó en todas sus partes, fundado en que la extracción se verificó antes del otorgamiento de la escritura de compra-venta, y por consiguiente, en tiempo en que todavía era dueño del rancho mencionado, contrademandando á su vez al actor la devolución de un piano que no fué comprendido en la venta.

Resultando, tercero: que abierto el juicio á prueba, el actor rindió la documental consistente en la escritura que sirve de base á la demanda, y en una carta y recibo del demandado, la de confesión, la testimonial, la de cotejo de letras, la pericial, la de compulsión de libros y la de inspección ocular.

Resultando, cuarto: que el demandado, por su parte, pidió el cotejo de la escritura citada con la matriz del protocolo y á su debido tiempo puso tachas á los testigos.

Resultando, quinto: que concluido el término probatorio, se oyeron los alegatos, se citó para sentencia, y es llegado el caso de pronunciar la que corresponda.

Considerando, primero: que las pruebas de confesión, de documentos y de inspección ocular llenan los requisitos exigidos por los artículos 1287, 1292 y 1299 del Código de Comercio.

Considerando, segundo: que conforme á los artículos 1301, 1302 y 1303 del expresado Código, son también dignos de tomarse en consideración, el cotejo de letras, el dictamen pericial y las declaraciones de los testigos examinados.

Considerando, tercero: que, por lo mismo, de las pruebas rendidas por el actor, resultan, en concepto del juzgado, plenamente acreditados los hechos siguientes: I. En diez y seis de Enero del presente año, se celebró entre los señores Izquierdo y Rentería un contrato de compra-venta, mediante el cual adquirió el segundo el Rancho del Sabino con

todas sus existencias. II. El mismo día recibió el comprador el precio de la enajenación. III. Dos días después de consumada la venta, el señor Izquierdo mandó extraer de la finca los muebles y semovientes objeto de la demanda y que importan la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos. IV. Con la extracción indicada se causaron al comprador perjuicios por valor de quinientos pesos.

Considerando, cuarto: que el demandado no rindió prueba alguna para justificar su reconvencción, ni logró con el cotejo solicitado y las tachas opuestas á los testigos desvirtuar la eficacia de las pruebas documental y testimonial del actor.

Considerando, quinto: que debe ser condenado en costas el litigante que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción. (Código citado, art. 1084, fracción I.)

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos citados del Código de Comercio, y de los 1276, 1419, 1436, 2818 y 2822 del Código Civil, debia de fallar y fallo:

Primero. Se condena á Don Pomposo Izquierdo á entregar á Don Cirilo Rentería, dentro de ocho días, ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora que extrajo del Rancho del Sabino, ó á pagar, dentro del mismo plazo, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos.

Segundo. Se condena al mismo señor Izquierdo á satisfacer al propio señor Rentería quinientos pesos por los perjuicios que le ha ocasionado, y al pago de las costas del presente juicio.

Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

CAPITULO XXIII

De la aclaración de sentencia

ARTICULO 1331

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

ARTICULO 1332

El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ó oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

ARTICULO 1333

La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 629, 630 y 640.

FORMULARIOS

Fuera de los tres artículos que el capítulo XXIII consagra al recurso de aclaración de sentencia, no hallamos en el Código de Comercio más disposición que se refiera á la materia, que la fracción VI del art. 1079 en que se fija el término de tres días para interponer el recurso. Es necesario, pues, observar respecto de los demás puntos de tramitación lo establecido por el derecho común, conforme al cual, del escrito en que se pida la aclaración ha de darse traslado ó conocimiento á la parte contraria para que dentro de tres días conteste lo que estime oportuno y en vista de ello dicte el juez, sin otro trámite, la resolución corres-

pondiente, aclarando la sentencia ó decidiendo no haber lugar á la aclaración. (Código de Procedimientos Civiles, arts. 634 y 635.)

Teniéndose presente la advertencia anterior, el recurso puede ajustarse á los términos siguientes:

Escrito para pedir aclaración de sentencia.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sigo contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega del Rancho del Sabino con sus existencias en semillas y ganado, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

En primero del corriente se ha servido usted pronunciar sentencia definitiva condenando al demandado á la entrega de la finca, semillas y ganado reclamados, á la devolución de los productos de la misma finca durante los diez meses transcurridos desde la celebración del contrato de compra-venta en virtud del cual pasó á ser propiedad mía y al pago de los gastos y costas del juicio. Esta sentencia, si bien me otorga la justicia que en derecho me corresponde, contiene una omisión que puede originar serias dificultades en la ejecución, pues no expresa la cantidad líquida que el señor Izquierdo está obligado á devolverme por productos. Para subsanar la omisión indicada y evitar dificultades posteriores, me veo en el caso de pedir, como

A usted, señor juez, pido: que se sirva aclarar dicha sentencia, fijando la cantidad que por importe de productos debe devolver el señor Izquierdo, tomando por base para ello la suma en que los peritos estimaron los esquilmos anuales de la referida finca.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación en los términos comunes.

DECRETO.—México, etc.

Traslado por tres días á la parte contraria. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES en la forma de estilo.

Contestación de la parte contraria.

Señor juez (tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sigue contra mí Don Cirilo Rentería, sobre entrega del Rancho del Sabino con sus existencias en semillas y ganado, y devolución de sus productos, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que Don Cirilo Rentería pide que se aclare la sentencia de primero del actual, fijando la cantidad que debo satisfacer por importe de productos de la finca expresada durante diez meses, tomándose para ello por base la suma en que los peritos estimaron los esquilmos de la finca al año.

Por mi parte no estoy, ni puedo estar conforme con la base propuesta, porque aun aceptando como incontrovertible el parecer de los peritos, el cálculo hecho por ellos de ningún modo expresa el producto líquido de la finca de que se trata, supuesto que de ese producto ha habido que pagar contribuciones y otros gastos que seguramente no se tuvieron presentes al emitirse el dictamen. Además, se ha olvidado que las cosechas del año actual han sido excepcionalmente malas por la extraordinaria escasez de agua.

Así, pues, por las razones apuntadas,

A usted, señor juez, suplico se sirva declarar inadmisión la base propuesta por la parte actora.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del anterior escrito.

DECRETO.—México, etc.

Agréguense á sus autos el anterior escrito, teniéndose por evacuado el traslado y cítese para resolución. Lo decretó y firmó el señor juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

Auto aclaratorio de la sentencia.

México, etc.

Vistos estos autos en el punto sobre aclaración de sentencia; y

Considerando, primero: que en el fallo del día primero del actual, al condenarse á la parte demandada á la devolución de los productos de la finca objeto del juicio, durante los diez meses transcurridos desde la fecha de la celebración del contrato por el cual fué enajenada, se omitió efectivamente fijar la cantidad líquida que por esos productos debe satisfacerse, y que por lo mismo procede evidentemente la declaración solicitada.

Considerando, segundo: que de la prueba pericial promovida en su oportunidad por la parte actora aparece plenamente demostrado que los esquilmos de la finca ascienden mensualmente á seiscientos pesos, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe esa demostración, y sin que sea obstáculo para admitir esa cantidad como base para la liquidación la circunstancia de expresar el producto bruto de la expresada finca, puesto que de ella pueden hacerse las deducciones justificadas debidamente.

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio, se resuelve que es de aclararse y se aclara la segunda de las conclusiones de la sentencia de primero del actual en los términos siguientes:

Se condena al señor Don Pomposo Izquierdo á la devolución de los productos de la misma finca, percibidos durante los diez meses transcurridos de la fecha del contrato por el cual fué enajenada, á razón de seiscientos pesos cada mes, con deducción del importe de las contribuciones y de los demás gastos que se justifiquen debidamente.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

CAPITULO XXIV

De la revocación

ARTICULO 1334

Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 1335

Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 642 y 645

FORMULARIOS

La substanciación del recurso de revocación debe también ajustarse, en nuestro concepto, á las disposiciones establecidas para el caso por el Código de Procedimientos Civiles; supuesto que el Código de Comercio no prescribe tramitación alguna especial. En consecuencia, presentado el escrito de interposición del recurso, el juez oirá en audiencia verbal á las dos partes dentro de los tres días siguientes á la presentación del escrito, si no se ofreciere prueba; en caso contrario, si se estimare conducente la prueba, se señalará para su recepción un término que no exceda de cinco días y en el mismo decreto se citará para la audiencia dentro de los tres días que sigan á la conclusión del término probatorio. (Cód. de Procs. Civs., art. 644.)

Complementadas así las prevenciones del Código mercantil, he aquí cómo se interpone y tramita el recurso.

Escrito para interponer el recurso de revocación.

Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil:
Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Por decreto de ayer se me ha declarado confeso en las posiciones que me tiene articuladas el actor; pero como ni la primera ni la segunda vez fui citado con apercibimiento, no puede dárseme por confeso, porque según la jurisprudencia invariable de los tribunales sólo procede la declaración de confeso respecto del litigante que ha sido citado por segunda vez con el apercibimiento de darse por articuladas en sentido afirmativo las posiciones que debería absolver personalmente. Por tal motivo,

A usted, señor Juez, pido se sirva revocar el mencionado decreto.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veinte del actual. El señor juez lo decretó y firmó.
Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

Acta de la Audiencia.

En veinte del mismo Julio, á la hora señalada para la audiencia, concurrieron los señores Don Pomposo Izquierdo y Don Cirilo Rentería, asistidos de sus respectivos abogados Don Plácido Peralta y Don Eugenio Acosta, y el primero, por voz de su patrono, reproduciendo lo expuesto en su escrito del día quince, pidió que se revocase el decreto á que hace referencia el mismo escrito, en virtud de que la jurisprudencia invariable y uniforme observada desde

tiempo inmemorial por todos los tribunales, ha elevado ya á la categoría de axioma el principio de que para dar por absueltas en sentido afirmativo las posiciones articuladas al litigante que no concurre á la diligencia, á pesar de haber sido citado por segunda vez, es indispensable que la última citación haya sido hecha con el apercibimiento correspondiente. El actor, por su parte y por voz también de su patrono, pidió que se declarase improcedente el recurso, por estar ajustado á lo dispuesto por el artículo 1232 del Código de Comercio, que nada dice sobre apercibimientos. El señor Juez, en vista de lo alegado por las partes, dió por terminada la audiencia, citando para resolución, de lo que los interesados quedaron impuestos y firmaron con el propio señor Juez.

Media firma del juez.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Cirilo Renteria.

Lic. Eugenio Acosta.

Firma del secretario.

Auto de revocación.

México, etc.

Vistos estos autos en el punto de revocación; y considerando que una jurisprudencia constante y uniforme ha consagrado el principio de que sólo puede ser declarado confeso el litigante que ha sido citado por segunda vez con el apercibimiento de que si no concurre le serán dadas por absueltas en sentido afirmativo las posiciones que le hubieren sido articuladas, y que en el caso es manifiesto que la segunda citación al señor Don Pomposo Izquierdo fué hecha sin apercibimiento alguno, por lo que es manifiesto también que el decreto por el que se le declaró confeso importa la violación del principio de jurisprudencia de que se ha hecho mérito. Con fundamento de las razones expuestas, debía declararse y se declara: que es de revocarse y se revoca el decreto de catorce del corriente.

Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de costumbre.

CAPITULO XXV

De la apelación

ARTICULO 1336

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

ARTICULO 1337

Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

ARTICULO 1338

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

ARTICULO 1339

En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I. Respecto de sentencias definitivas;
- II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba ó recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución, que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

La Secretaría, según antes se ha indicado, tiene el deber de certificar si el recurso ha sido ó no interpuesto en tiempo hábil, y para cumplir sin dificultad con esta obligación, cuidará de hacer constar á continuación de las notificaciones el día en que comienza y aquel en que concluye el término señalado para la interposición del recurso de que se trata.

Esta razón y la certificación correlativa se ponen generalmente en estos términos:

RAZÓN.—El término de cinco días para interponer el recurso de apelación comenzó á correr en tal fecha y concluirá en tal otra. Conste.

Media firma del secretario.

CERTIFICACIÓN.—El suscrito Secretario certifica: que el recurso de apelación á que se refiere la anterior comparecencia, ó el escrito respectivo de tal fecha, ha sido interpuesto dentro del término legal.

Lugar y fecha.

Firma del secretario.

En vista de la certificación de la Secretaría, el juez proveerá admitiendo ó denegando el recurso. El proveído en el primer sentido podrá ser en la forma siguiente:

AUTO ADMITIENDO EN AMBOS EFECTOS LA APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.—México, etc.

Estando interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, se declara, con fundamento del artículo 1339 del Código de Comercio, que es de admitirse y se admite en ambos efectos, señalándose al apelante el término de cinco días para presentarse á continuarlo ante el Tribunal Superior, al que se remitirán los autos dentro del tiempo marcado por la ley. Lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Después de las notificaciones de estilo, se remitirán los autos al Tribunal Superior con un oficio parecido á éste:

OFICIO DE REMISIÓN.—En virtud de la apelación interpuesta por Don Pomposo Izquierdo contra la sentencia pronunciada en el juicio ordinario que en su contra ha seguido Don Cirilo Rentería, tengo el honor de remitir á usted en cuarenta y seis fojas útiles los autos relativos, á fin de que se sirva darles el curso que corresponde.

México, etc.

Firma del juez.

Al secretario de acuerdos del Tribunal Superior,

Presente.

Cuando se admita la apelación en un solo efecto, habrá que prevenir que se deje en el Juzgado testimonio de la sentencia y de las demás constancias que sean necesarias para su ejecución, en caso de que, previa fianza, se solicite.

Así, pues, la forma del auto será poco más ó menos la que sigue:

AUTO ADMITIENDO EN UN SOLO EFECTO LA APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.—México, etc.

Estando interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, con fundamento del artículo 1339 del Código de Comercio, se declara que es de admitirse y se admite en el efecto devolutivo, señalándose al apelante el término de cinco días para presentarse á continuarlo ante el Tribunal Superior, á quien se remitirán los autos, dejándose en el Juzgado testimonio de la sentencia y de tales y cuales constancias para su ejecución. Expídanse al apelante las certificaciones que solicitare. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

Las notificaciones y el oficio de remisión se redactarán en los términos indicados.

APELACIÓN DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

La apelación de sentencias interlocutorias debe interponerse en los mismos términos que la de sentencias definitivas con sólo las modificaciones consiguientes á la diversidad de las resoluciones apeladas. Haremos, por lo tanto, punto omiso de los formularios correspondientes á la apelación en ambos efectos de las sentencias expresadas, y concretaremos nuestros ejemplos al caso en que las mismas sentencias sean apelables solamente en el efecto devolutivo, por ser el que ofrece diferencias más perceptibles respecto de la forma ya indicada.

ESCRITO PARA APELAR DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.— Señor juez tanto de lo civil ó de primera instancia.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre rescisión de contrato de compra-venta me tiene promovido Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Por auto de ayer se ha servido usted declararme confeso en las posiciones que me articuló el actor; y como esa resolución me causa agravios de trascendencia, estimo un deber ineludible apelar de ella. Así, pues,

A usted suplico que, teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo en ambos efectos y mandar remitir los autos al Tribunal Superior.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Presentado el escrito anterior, la Secretaria certificará si el recurso ha sido interpuesto en término, y en caso afirmativo el juez proveerá, por ejemplo:

AUTO ADMITIENDO LA APELACIÓN SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.—México, etc.

En atención á que el auto recurrido está comprendido en el inciso final del art. 1339 del Código de Comercio, se admite la apelación solamente en el efecto devolutivo. En con-

secuencia, expídase al apelante testimonio de las constancias que pidiere, señalándosele el término de cinco días para presentarse ante el Tribunal Superior á continuar el recurso. Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

El apelante al tiempo de ser notificado, podrá señalar las constancias que juzgue necesarias, en estos ó parecidos términos:

En la misma fecha, presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el auto anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y pide se le expida testimonio del auto que se le notifica, del escrito de demanda y de la contestación; y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Dada cuenta con la anterior petición, se proveerá:

Lugar y fecha.—Como lo pide.

Medias firmas del juez y del secretario

Quando en el acto de la notificación no se señalaren las constancias cuya copia se estime necesaria para mejorar el recurso, habrá que hacerlo por medio de otro escrito.

El testimonio tiene la forma de un certificado común y corriente, así:

Antonio Tapia, secretario del Juzgado tal,

Certifico: que en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre rescisión de contrato de compra-venta tiene promovido Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, obran las constancias siguientes:

(Aquí se insertarán las constancias.)

Y en cumplimiento de lo mandado por el señor juez en auto de tal fecha, expido el presente en México, á tantos de tal mes y año.

Antonio Tapia, secretario.

MEJORAMIENTO Y CONTINUACIÓN DEL RECURSO
DE APELACIÓN

Escrito para mejorar la apelación.

Señor Presidente del Tribunal Superior.
Pomposo Izquierdo, domiciliado en la casa número veinte de la calle de las Maravillas, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Con fecha cuatro del actual, el Juzgado primero de lo civil, al admitirme la apelación que interpusé contra la sentencia pronunciada en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega de muebles y semovientes sigue contra mí Don Cirilo Rentería, me señaló el plazo de cinco días para presentarme á ese Tribunal Superior para continuar el recurso. Acatando, pues, tal determinación, ocurro á esa superioridad dentro del término señalado, y

A usted, señor Presidente, suplico que, teniendo por mejorado el recurso en tiempo y forma, se sirva mandar que se tramite como corresponde, á fin de que se reparen los agravios que me causa dicha sentencia.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Presentado el anterior escrito, acompañado del testimonio de las actuaciones cuando fuere necesario, el Presidente del Tribunal proveerá al margen:

México, etc.

A la cuarta Sala (ó á la que sea) á quien corresponde en turno.

Rúbrica del presidente.

Firma del secretario.

Llegado el escrito á la Sala á que hubiere tocado en turno, si los autos estuvieren ya recibidos, el Ministro semanero proveerá á su vez:

DECRETO.—México, etc.
Hágase saber á las partes que se han recibido los autos en la Sala.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del secretario.

En caso de que los autos no se hubieren recibido todavía, el trámite será éste:

México, etc.

Resérvese para cuando se reciban los autos.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del secretario.

Notificadas las partes de que los autos han llegado á la Sala respectiva, fundarán la procedencia ó improcedencia del recurso por medio de un escrito, ó pedirán simplemente la confirmación ó revocación de la sentencia apelada, reseñándose exponer en la vista los fundamentos de su petición. En uno y otro caso, se dictará un decreto como el que sigue:

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la vista las diez de la mañana del día quince del actual.

Medias firmas de los Magistrados que formen la Sala.

Firma entera del secretario.

Los demás trámites son iguales á los que hemos indicado á tratar de la calificación de las recusaciones con causa.

CAPITULO XXVI

De la casación

ARTICULO 1344

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 1345

Puede interponerse:

- I. En cuanto al fondo del negocio;
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 698, 699 y 722.

FORMULARIOS

Escrito para interponer el recurso de casación.

Señor juez de primera instancia ó X Menor:

Cirilo Rentería, en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de quinientos pesos, importe de una letra de cambio, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Al notificármese la sentencia pronunciada en el presente juicio, he manifestado mi inconformidad con ella, expre-

sando que oportunamente interpondría contra las resoluciones que contiene, los recursos legales. Consecuente con ese propósito y fundado en los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio y en la fracción 2ª del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo contra dicha sentencia el recurso de casación, por considerar sus decisiones contrarias á la letra y á la interpretación jurídica de los artículos 499, 501, 504 y 1327 del citado Código de Comercio, en virtud de las razones que paso á exponer.

Los artículos 499 y 501 previenen que las letras de cambio han de ser cobradas y pagadas á su vencimiento, bajo la pena de quedar responsable de la validez del pago el que lo verifique antes. La letra girada por Don Carlos Trancard á cargo de Don Pomposo Izquierdo y endosada á mi favor ha sido pagada antes de su vencimiento, puesto que lo fué al tiempo de su presentación, siendo así que era pagadera á tres días vista. Esto, no obstante, la sentencia declara válido el pago y absuelve al demandado.

El artículo 504 dispone que las letras de cambio aceptadas se paguen precisamente sobre el ejemplar que contiene la aceptación. Esta formalidad no se ha observado en el pago hecho por el señor Izquierdo, supuesto que el ejemplar de la letra en cuya vista se efectuó dicho pago carece de toda aceptación. Sin embargo, la sentencia considera jurídicamente irreprochable el pago.

Finalmente, el artículo 1327 ordena que las sentencias se ocupen exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Contraviniendo á esta prevención terminante de la ley, la sentencia decide que es válido el pago hecho á un dependiente, aunque sea falso el recibo que presente, quedándole al perjudicado á salvo su acción contra aquel por los daños y perjuicios, resolviendo así sobre una excepción que no fué opuesta por el demandado.

Por todo lo expuesto, pido al señor juez que, teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo y mandar remitir los autos á la primera Sala del Tribunal Superior.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Razón de la presentación del escrito.

Auto para admitir el recurso.

México, etc.

Con fundamento del art. 1345 del Código de Comercio, se admite el recurso de casación interpuesto en el escrito que antecede y se señala el término de cinco días para que el recurrente se presente á continuarlo ante la primera Sala del Tribunal Superior, á la cual se remitirán con citación contraria los autos, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia. El señor juez, etc., lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma acostumbrada.

Oficio de remisión de los autos.

De conformidad con lo mandado en el auto en que se admitió el recurso de casación interpuesto por Don Cirilo Rentería contra la sentencia pronunciada por este Juzgado, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por el mismo señor Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, tengo el honor de remitir á usted en tantas fojas los autos relativos á dicho juicio.

México, etc.

Firma entera del juez.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior.
Presente.

El proveído que en el Tribunal recae en el oficio de remisión de los autos es generalmente el que sigue:

Proveído en el oficio de remisión de los autos.

México, etc.

Agréguese á sus autos y dése cuenta.

Rúbrica del magistrado semanero.

Firma entera del secretario.

El recurrente, por su parte, procederá á mejorar el recurso en forma semejante á la que sigue:

Escrito para mejorar el recurso de casación.

Señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número veinte de la calle de los Siete Príncipes, ante ustedes, conforme á derecho, y con todo respeto digo que:

El Juzgado X Menor, de lo civil ó de primera instancia, al admitirme el recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de quinientos pesos, valor de una letra de cambio, promoví contra Don Pomposo Izquierdo, me señaló el término de cinco días para presentarme ante esta Sala á continuar el expresado recurso. Cumplo con la determinación judicial, manifestando que, á reserva de ampliarlas al tiempo de la vista, doy aquí por reproducidas todas las causas que como fundamentos del recurso enumeré al interponerlo; y

Á la Sala suplico que, teniendo por mejorado dicho recurso en tiempo y forma, se sirva señalar día para la vista.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Si el escrito de mejoramiento del recurso de casación se presentare antes de que los autos lleguen á la Sala, el magistrado semanero se limitará á dictar una determinación como ésta:

Proveído para el escrito de mejoramiento del recurso de casación presentado antes de llegar los autos al Tribunal Superior.

México, etc.

Resérvese para cuando se reciban los autos.

Rúbrica del magistrado.

Firma entera del secretario

Quando los autos han llegado ya á la Sala, la providencia que recae en el escrito de mejoramiento del recurso, revisite la forma siguiente:

Proveido para el escrito de mejoramiento del recurso de casación cuando se presenta después de llegados los autos al Tribunal Superior.

Auto.—México, etc.

Se señala para la vista el día tantos á tal hora, quedando entretanto los autos á la disposición de las partes.

Medias firmas de los magistrados que formen la Sala.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—Se harán en la forma de estilo al recurrente y al Procurador de Justicia como jefe del Ministerio Público en el Distrito Federal.

El Ministerio Público, en vez de concurrir á la vista, por regla general se limita á presentar apuntes en términos parecidos á los que á continuación se indican.

Pedimento del Ministerio Público.

Señores Magistrados:

El Ministerio Público dice:

Don Cirilo Rentería demandó ante el Juzgado X Menor á Don Pomposo Izquierdo la cantidad de quinientos pesos, valor de una letra girada por Don Carlos Trancard, vecino de Morelia, contra Don Pomposo Izquierdo, residente en esta capital, á favor de Don Pablo Carrière, quien la endosó al demandante. Habiendo ocurrido éste al girado por el pago el día cuatro de Julio, presentando el duplicado de la letra, se le manifestó que el original había sido pagado desde el día dos á un dependiente del endosatario, que en otras ocasiones había hecho cobros semejantes, llevando letras con recibo cubierto con la firma y el sello del tenedor.

Mediante posiciones que en el término de prueba absolvió el señor Rentería, se comprobó que él se presentó á

cobrar el duplicado sin haber dado á Izquierdo aviso del extravío del original ni haber hecho gestión alguna para el esclarecimiento de los motivos de la pérdida, y que tenía encargado de los cobros de su Casa á un señor Puerto, de quien sospechaba que hubiera hecho el cobro, por haber abandonado su empleo intempestivamente y bajo un pretexto frívolo.

De las demás pruebas rendidas resulta justificado igualmente: que la letra fué pagada, en efecto, el día dos de Julio al ser presentada; que la misma letra original llevaba recibo cubierto con la firma y el sello del señor Rentería; que el señor Izquierdo no tuvo aviso de la pérdida de la letra original ni se le dió orden judicial para retener su pago.

En la sentencia definitiva se declaró probado y válido el pago hecho por el señor Izquierdo, dejándose al señor Rentería á salvo su acción contra quien hubiera usado indebidamente su nombre y su sello para verificar el cobro, y mandándose levantar el embargo practicado.

Contra esta sentencia ha interpuesto el señor Rentería el recurso de casación por estimar violados con dicha sentencia los artículos 499, 501, 504 y 1327 del Código de Comercio.

En concepto del Ministerio Público las disposiciones que se señalan como infringidas, han sido bien aplicadas por las razones que á continuación se indican.

No se ha infringido el artículo 499 con el hecho de haberse pagado la letra antes de su vencimiento, porque dicho artículo no establece una prohibición sino un beneficio en favor del deudor, quien por lo mismo puede legítimamente renunciarlo; y siendo así, es claro que tampoco puede subsistir la responsabilidad que determina el art. 501.

En el mismo caso que los dos motivos anteriores se halla el pago hecho sin previa aceptación, porque ésta sólo es necesaria cuando el girado quiere utilizar el plazo que en beneficio suyo establece la ley, como se ha dicho, para verificar el pago hasta el vencimiento de la letra.

Es asimismo inexacta la violación del artículo 1427, porque la sentencia al declarar válido el pago efectuado en vista de una letra presentada por un dependiente del endosatario con el recibo y el sello de éste, no ha hecho más que apreciar la excepción de pago alegada por el demandado al oponerse á la ejecución.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Minis-

terio Público concluye pidiendo á la Sala tenga por formuladas las conclusiones siguientes:

Primera. El recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segunda. No es de casarse la sentencia recurrida.

México, etc.

Firma del Agente del Ministerio Público designado para intervenir en la casación.

El acta de la vista se redactará en los términos indicados en las págs. 112 y 113.

EJECUTORIA.

México, etc.

Visto el recurso de casación interpuesto por Don Cirilo Rentería contra la sentencia pronunciada por el Juzgado X Menor en el juicio ejecutivo mercantil que el mismo señor Rentería promovió contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de quinientos pesos, valor de una letra de cambio, siendo ambos vecinos de esta capital; y

Resultando primero: que en diez de Julio último el expresado señor Rentería se presentó en el Juzgado X Menor promoviendo contra Don Pomposo Izquierdo juicio ejecutivo mercantil sobre pago de quinientos pesos, valor del duplicado de una letra de cambio, pagadera á tres días vista, girada en Morelia el veintiocho de Junio por Don Carlos Trancard á cargo del expresado señor Izquierdo y á favor de Don Pablo Carrière, quien la endosó al promovente.

Resultando segundo: que decretada la ejecución, el ejecutado opuso dentro del término legal la excepción perentoria de pago, supuesto que la letra original había sido pagada desde el día dos al ser presentada por un dependiente del señor Rentería con el recibo cubierto con la firma y sello del mismo señor.

Resultando tercero: que abierto el juicio á prueba, quedó justificado: que el actor no dió al demandado aviso judicial ni extrajudicial del extravío del original; que el girado tampoco recibió orden de retener el pago; que el dependiente que hizo el cobro había verificado otros anteriores presentando letras semejantes con el recibo cubierto con la firma y sello del tenedor.

Resultando cuarto: que citadas las partes para sentencia

se pronunció ésta, declarándose válido el pago hecho á la presentación de la letra original, mandándose levantar la ejecución y dejándose al actor á salvo sus acciones contra el dependiente que verificó el cobro.

Resultando quinto: que contra esta sentencia interpuso el actor el recurso de casación mediante escrito que dice así: (aquí se insertará el escrito).

Resultando sexto: que, mejorado el recurso en tiempo oportuno y llegados á la sala los autos, se señaló día para la vista, poniéndose entretanto los mismos autos á la disposición de las partes.

Resultando séptimo: que al acto de la vista, verificada el día veinticuatro del actual, concurrió solamente el recurrente por quien informó el Licenciado Don Leonardo Saldaña, remitiendo el Ministerio Público apuntes que concluyen con las proposiciones siguientes: Primera. El recurso ha sido legalmente interpuesto. Segunda. No es de casarse la sentencia recurrida.

Considerando primero: que en la interposición del recurso se han llenado los requisitos legales del caso, supuesto que además de señalarse los motivos que expresa el artículo 1345 del Código de Comercio, se han citado las disposiciones que se consideran infringidas y se ha precisado el concepto en que lo han sido á juicio del recurrente.

Considerando segundo: que no se han violado los artículos 499 y 501 de dicho Código con el hecho de haberse declarado válido el pago hecho antes del vencimiento de la letra, porque estableciendo el primero de dichos artículos un privilegio en favor del deudor, ha estado en el arbitrio de éste renunciarlo y dejar insubsistente la responsabilidad que determina el segundo de los artículos invocados.

Considerando tercero: que tampoco se ha infringido el artículo 504, porque el pago sobre el ejemplar que contiene la aceptación en tanto es obligatorio en cuanto el deudor no renuncia el beneficio que la ley le concede y se reserva hacer el pago al vencimiento de la letra y no á su simple presentación.

Considerando cuarto: que es asimismo infundada la violación del artículo 1327, supuesto que la sentencia al dar por válido el pago efectuado por el deudor en vista del original de la letra presentada por un dependiente del tenedor con recibo cubierto con la firma y el sello del mismo, no hizo más que decidir sobre la excepción perentoria alegada al impugnarse la ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la primera Sala del Tribunal Superior declara:

Primero. El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. No es de casarse la sentencia recurrida.

Tercero. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que por el recurso se hayan causado á su contrario.

Hágase saber; publíquese en el *Diario Oficial* y *Anales del Foro Mexicano* y con testimonio del presente fallo vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toa. Así por unanimidad (ó por mayoría) de votos lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del expresado Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Firmas enteras de los magistrados y del secretario.

Hechas las notificaciones respectivas, se devolverán los autos al Juzgado de su procedencia con un oficio como el siguiente:

Oficio de devolución de los autos.

Con testimonio de la ejecutoria pronunciada en el recurso de casación, devuelvo á vd. los autos relativos al juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo.

México, etc.

Firma del secretario.

Al juez X menor,

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se devolvieron los autos. Conste.

Media firma del secretario ó del oficial mayor.

Llegados los autos al Juzgado se proveerá:

DECRETO.—México, etc.

Guárdese y cúmplase la ejecutoria. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Medias firmas del juez y del secretario.

CAPITULO XXVII

De la ejecución de las sentencias

ARTICULO 1346

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

ARTICULO 1347

Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

ARTICULO 1348

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 736, 750 y 759.

Para los formularios relativos á este capítulo, nos remitimos á lo que dejamos consignado al tratar de la prueba testimonial y á lo que adelante expondremos al ocuparnos del juicio ejecutivo.

CAPITULO XXVIII

De los incidentes

ARTICULO 1349

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1350

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1351

Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1352

Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al coligante por el término de tres días.

ARTICULO 1353

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se recibiera a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

ARTICULO 1354

Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 1355

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes a la audiencia.

ARTICULO 1356

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

ARTICULO 1357

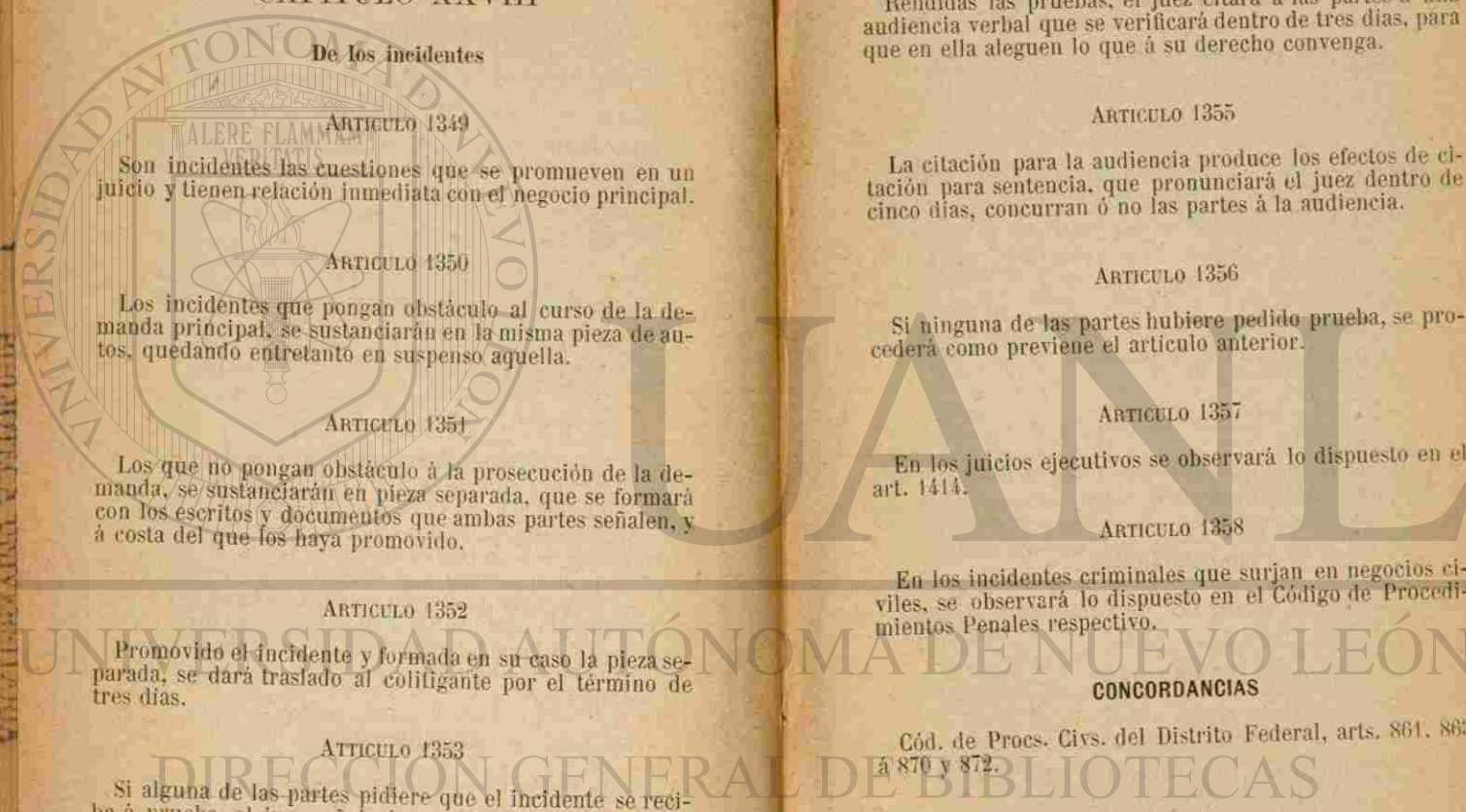
En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

ARTICULO 1358

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 861, 863 a 870 y 872.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CAPILLA ALFONSA

CAPITULO XXVIII

De los incidentes

ARTICULO 1349

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1350

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1351

Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1352

Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al coligante por el término de tres días.

ARTICULO 1353

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se recibiera a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

ARTICULO 1354

Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 1355

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes a la audiencia.

ARTICULO 1356

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

ARTICULO 1357

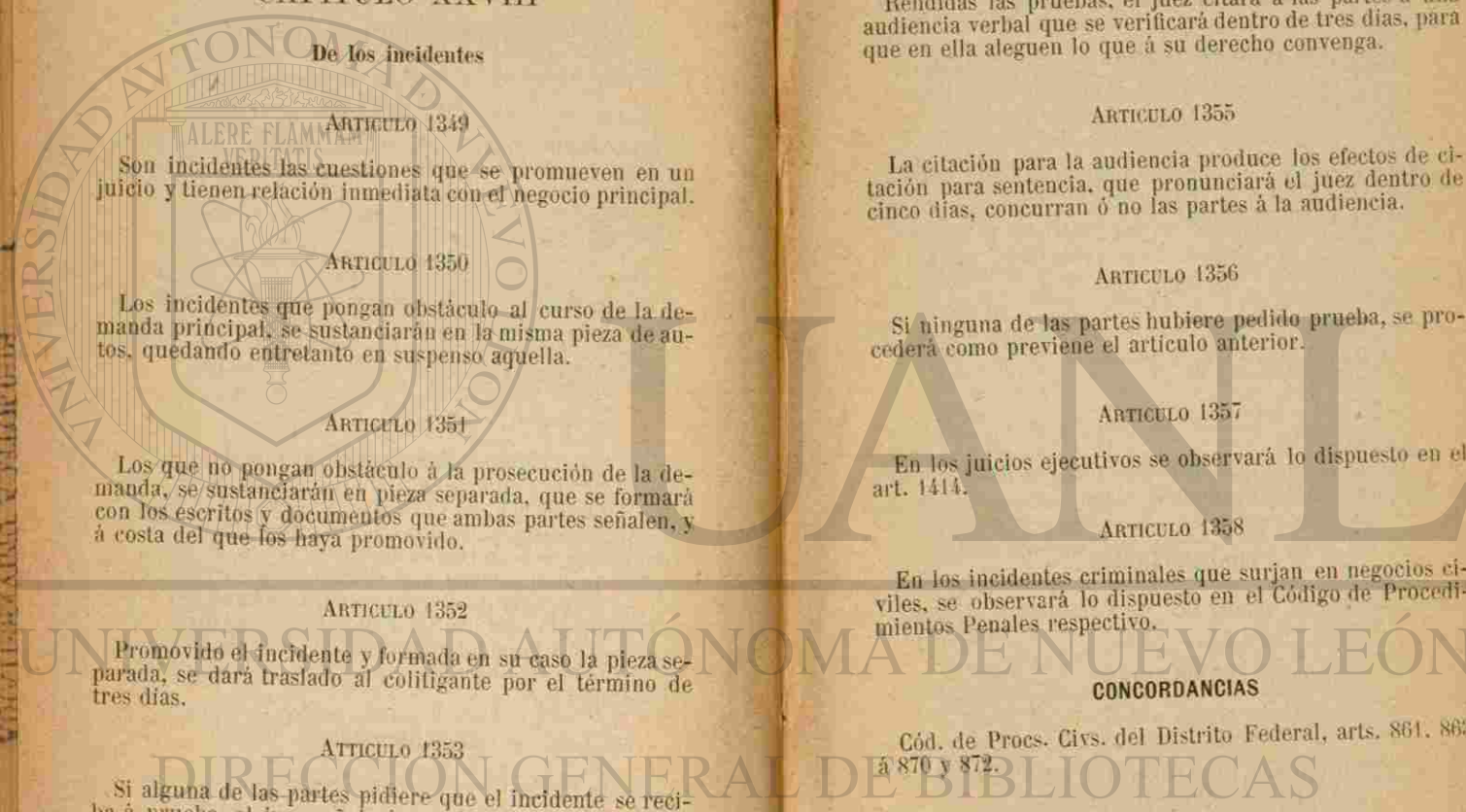
En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

ARTICULO 1358

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 861, 863 á 870 y 872.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CAPILLA ALFONSA

CAPITULO XXIX

De la acumulación de autos

ARTICULO 1359

La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

ARTICULO 1360

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

ARTICULO 1361

La sustanciación de este incidente, será la establecida para la decisión de las competencias.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 873 y 878.

FORMULARIOS

I

ACUMULACION DE AUTOS QUE SE SIGUEN
EN UN MISMO JUZGADO

ESCRITO PARA PEDIR LA ACUMULACION DE AUTOS.— Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil:
Nicolás Albores, en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil trescientos pesos siguen contra mí los

señores Pedregal y Compañía, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

La sociedad Pedregal y Compañía me ha promovido un juicio sobre pago de dos mil trescientos pesos, importe de una cantidad de azúcar que me vendió hace dos meses; pero como la misma razón social tiene instaurado otro juicio en mí contra sobre liquidación de la cuenta corriente que me ha llevado durante tres años, es evidente que existe entre los dos juicios enlace bien perceptible que constituye un obstáculo para que pudiera fallarse el uno independientemente del otro, supuesto que se dividiría la contención de la causa, por tratarse en ambos de las mismas personas y, de la misma acción en el fondo, en virtud de que el valor del azúcar entra en la cuenta corriente que me tenía abierta la sociedad actora. Por tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva decretar la acumulación de los expresados juicios, á fin de que se decidan en una misma sentencia.

México, etc.

Nicolás Albores.

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y cítese para la audiencia prevenida por el artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, señalándose para ella tal hora del día tantos. Lo decretó y firmó el señor Juez, etc. Doy fé.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma de costumbre.



Acta de la audiencia.

En tal fecha, á la hora señalada para la audiencia, presentes en el Juzgado los señores Don Nicolás Albores y Don Eustaquio Pedregal, gerente de la sociedad Pedregal y Compañía, con sus respectivos patronos los señores Licenciados Don Constancio Múzquiz y Don Camilo Jáuregui, la Secre-

taria hizo relación de los autos cuya acumulación se ha solicitado. Después, el señor Albores, por voz de su abogado, sostuvo la procedencia de la acumulación pedida, reproduciendo y ampliando los fundamentos legales aducidos en el escrito con que da principio este incidente. A su vez, el señor Pedregal, por voz también de su patrono, se opuso á la acumulación, alegando que no había en los dos juicios identidad de acción. Habiendo insistido en sus respectivas pretensiones ambas partes, se dió por terminada la diligencia, que firmaron con el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Nicolás Albores.

Eustaquio Pedregal.

Lic. Constanancio Múzquiz.

Lic. Camilo Jáuregui.

Auto para poner término al incidente de acumulación.

México; etc.

Visto este incidente de acumulación de autos; y

Resultando, primero: que Don Nicolás Albores solicitó que los autos del juicio ordinario mercantil, promovido en su contra por la Sociedad Pedregal y Compañía, se acumulasen á los de liquidación de cuenta corriente seguidos con la misma razón social fundando su solicitud en que existía en los dos juicios identidad de personas y de acciones, supuesto que la cantidad reclamada en el primer juicio formaba parte de la cuenta corriente cuya liquidación era objeto del segundo juicio, y en que, fallándose el uno independientemente del otro, se dividiría la continencia de la causa.

Resultando, segundo: que citada la audiencia de ley, el promovente insistió en su solicitud y se opuso á ella la parte contraria, alegando que no existía en los dos juicios identidad de acción.

Considerando, primero: que la mercancía cuyo valor se reclama en el juicio últimamente instaurado por la razón social Pedregal y Compañía, fué ministrada al demandado en época en que no estaba cerrada la cuenta corriente llevada entre ambos, por lo que es verdad que en la liquidación de dicha cuenta tiene que computarse el expresado valor, llegándose así á la conclusión de que en los dos juicios

existe no sólo identidad de personas, sino también de acción.

Considerando, segundo: que de lo actuado aparece que el juicio más antiguo es el de liquidación, y siempre el más moderno debe acumularse al que le preceda en fecha.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, se declara: que es de acumularse, y se acumula, el juicio sobre pago de dos mil trescientos pesos, promovido por la Sociedad Pedregal y Compañía, contra Don Nicolás Albores, al de liquidación de cuenta corriente, seguido contra el segundo por la misma razón social. Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

II

ACUMULACION DE AUTOS SEGUIDOS ANTE JUZGADOS
DIFERENTES

A

ACTUACIONES EN EL JUZGADO QUE PIDE LA ACUMULACION

*Escrita para promover la acumulación de autos seguidos,
ante Juzgados diferentes.*

Señor juez primero de lo civil:

Nicolás Albores, en el juicio ordinario mercantil que contra mí siguen los señores Pedregal y Compañía sobre liquidación de cuenta corriente, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El Juzgado quinto de lo civil me ha corrido traslado de una demanda presentada por la sociedad Pedregal y Compañía, en que se me reclama el pago de dos mil trescientos pesos, valor de azúcar que me vendió hace dos meses. Profunda es la extrañeza que me ha causado semejante demanda, porque habiéndoseme ministrado la mercancía cu-

yo precio se me cobra, en época en que no estaba cerrada la cuenta corriente que dicha sociedad llevó conmigo por espacio de tres años, es indiscutible que la suma reclamada tiene que entrar en la liquidación de la expresada cuenta, y que por lo mismo, ninguno de los dos juicios puede fallarse aisladamente sin que se divida la continencia de la causa, supuesto que la base en que la reclamación debe fundarse, es la liquidación, pues bien puede suceder que en vez de ser deudor resulte yo acreedor, dada la circunstancia de que los dos interesados en una cuenta corriente reúnen a la vez los caracteres de acreedor y de deudor, mientras aquella no esté liquidada. Fundado en tales consideraciones,

A usted, señor juez, pido se sirva acordar la acumulación de los indicados juicios y librar al Juzgado quinto de lo civil atento oficio, á fin de que remita las actuaciones que ha comenzado á practicar con motivo de la demanda que ante él han presentado en mí contra los señores Pedregal y Compañía sobre pago de dos mil trescientos pesos.

México, etc.

Nicolás Albores.

Razon de la presentación del escrito.

Auto en que se acuerda la acumulación.

México, etc.

Visto el anterior escrito en que Don Nicolás Albores pide que se acumule al juicio ordinario mercantil que sobre liquidación de cuenta corriente siguen ante este Juzgado los señores Pedregal y Compañía, el que sobre pago de dos mil trescientos pesos le han promovido los mismos señores ante el Juzgado quinto de lo civil; y

Resultando, primero: que en veinte del pasado Octubre la sociedad Pedregal y Compañía, dando por cerrada la cuenta corriente que llevó por espacio de tres años con Don Nicolás Albores, ocurrió á este Juzgado demandando al último la liquidación de la expresada cuenta.

Resultando, segundo: que admitida dicha demanda, comenzó á substanciarse y está corriendo los trámites marcados por la ley.

Resultando, tercero: que según se indica en el escrito con que da principio este incidente, la sociedad Pedregal y Compañía ha ocurrido posteriormente al Juzgado quinto de lo civil promoviendo contra el señor Albores nueva demanda sobre pago de dos mil trescientos pesos, importe de azúcar que le ministró hace dos meses; y

Considerando, primero: que cerrada la indicada cuenta corriente el día de la instauración del juicio de liquidación, según lo expresa la parte actora en su escrito de demanda, toda cantidad procedente de cualquiera operación anterior á esa fecha tiene que formar parte integrante de la cuenta corriente.

Considerando, segundo: que la comparación de las fechas de la demanda y de la ministración de la mercancía cuyo valor se reclama en el juicio entablado ante el Juzgado quinto de lo civil, conduce á la conclusión de que tal valor debe computarse en la liquidación exigida al señor Albores, siendo por lo mismo cierto que se dividiría la continencia de la causa si se fallaran ambos juicios separadamente.

Por las consideraciones expuestas se declara: que es de acumularse al juicio ordinario mercantil que sobre liquidación de cuenta corriente siguen ante este Juzgado los señores Pedregal y Compañía contra Don Nicolás Albores, el que contra éste han promovido los mismos señores ante el Juzgado quinto de lo civil sobre pago de dos mil trescientos pesos.

En consecuencia, con inserción del presente auto, dirijase al Juzgado quinto de lo civil atento oficio para que se sirva remitir las actuaciones practicadas en el juicio de que ha comenzado á conocer y para que en caso contrario manifieste las razones que tenga para no hacerlo.

Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario. ®

NOTIFICACIONES en la forma común.

Oficio.

En el incidente de acumulación de autos promovido ante el Juzgado de mi cargo por Don Nicolás Albores, he pronunciado con tal fecha el auto que sigue:

(Aqui se insertará el auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo à vd. para los efectos legales.

México, etc.

Al Juez quinto de lo Civil,

Firma del juez.

Presente.

RAZON.—En tal fecha, cumpliéndose con lo mandado, se libró el correspondiente oficio al Juzgado quinto de lo Civil. Conste.

Media firma del oficial mayor.

ACTUACIONES EN EL JUZGADO AL QUE SE PIDE
LA ACUMULACIÓN

Recibido el oficio en el otro Juzgado, se dictará este:

DECRETO.—México, etc.

Traslado por tres días à la parte de Pedregal y Compañía. Lo decretó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Eustaquio Pedregal, le notifiqué el anterior decreto é impuesto de su contenido, dijo que lo oye y contestará y firmó. Doy fe.

Eustaquio Pedregal.

Media firma del actuario.

Contestación en que se accede à la acumulación.

Señor juez quinto de lo Civil:

Eustaquio Pedregal, gerente de la Sociedad Pedregal y Compañía, en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil trescientos pesos sigo contra Don Nicolás Albores, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que ha dirigido à usted el Juzgado primero de lo Civil, solicitando se le remitan los autos del presente juicio para acumularlos à los del juicio que sobre liquidación de cuenta corriente sigue la sociedad que represento contra el mencionado señor Albores.

Los fundamentos en que el Juzgado primero de lo Civil se apoya para estimar procedente la acumulación, están, en mi concepto, lejos de ser incontrovertibles; pero en obvio de tiempo y de complicaciones quiero consentir en ella; y A usted, señor juez, pido que se sirva acceder à la acumulación solicitada.

México, etc.

Eustaquio Pedregal.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Auto en que se accede à la acumulación.

México, etc.

Visto este incidente; y

Resultando, primero: que en cinco del corriente Noviembre, los señores Pedregal y Compañía presentaron à este Juzgado escrito de demanda contra Don Nicolás Albores sobre pago de dos mil trescientos pesos, valor de azúcar que le vendieron dos meses antes.

Resultando, segundo: que de dicho escrito se mandó dar el traslado de ley al demandado.

Resultando, tercero: que en tal estado la tramitación, se recibió del Juzgado primero de lo Civil oficio requiriendo al subscripto para que remita las actuaciones practicadas, con objeto de acumularlas à las del juicio que sobre liqui-

dación de cuenta corriente promovieron los actores contra el mismo señor Albores el veinte del pasado Octubre, dándola por cerrada el mismo día.

Resultando, cuarto: que corrido á los señores Pedregal y Compañía traslado del requerimiento, han manifestado su conformidad con ella.

Considerando, primero: que una de las causas por las cuales procede la acumulación de autos, es la división de la contienda de la causa, y se considera dividida la contienda de la causa siempre que se separan dos juicios en que existe identidad de personas y de acción. (Código de Procedimientos Civiles, art. 876, frac. 3ª.)

Considerando, segundo: que en el presente caso existe la identidad de personas y de acción, supuesto que la mercancía cuyo valor se demanda fué ministrada en época en que no estaba cerrada la cuenta corriente.

Considerando, tercero: que el juicio más moderno debe acumularse al más antiguo. (Código citado, art. 883.)

Por estas consideraciones y fundamentos legales se declara: que es de accederse y se accede á la acumulación solicitada por el Juzgado primero de lo Civil. En consecuencia, con atento oficio remítanse estos autos á dicho Juzgado. Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

Oficio.

En cumplimiento del auto pronunciado en esta fecha por el Juzgado de mi cargo, tengo el honor de remitir á vd. en un cuaderno de seis hojas los autos relativos al juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil trescientos pesos tienen promovido los señores Pedregal y Compañía contra Don Nicolás Albores.

México, etc.

Al juez primero de lo Civil,

Firma del juez.

Presente.

Si la parte actora no estuviere conforme con la acumulación, podrá oponerse á ella contestando al traslado en los términos que á continuación se indican:

Escrito para oponerse á la acumulación

Señor juez quinto de lo Civil:

Eustaquio Pedregal, en el incidente de acumulación de autos solicitado por el Juzgado primero de lo Civil, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que ha dirigido á usted el Juzgado primero de lo Civil, requiriéndolo para que remita los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil trescientos pesos, tiene promovido la Sociedad Pedregal y Compañía contra Don Nicolás Albores, á fin de acumularlos al diverso juicio mercantil que ante dicho Juzgado sigue la expresada Sociedad contra el mismo señor Albores sobre liquidación de cuenta corriente, y á pesar del vehemente deseo que tengo de ahorrar tiempo y trámites, me veo precisado á oponerme á la acumulación solicitada, fundando mi oposición en las razones que someramente paso á exponer.

No es ni puede ser aplicable al caso la fracción 3ª del artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles invocada por el señor Juez primero de lo Civil en apoyo de su pretensión, porque sólo obrando bajo la sugestión de la parte interesada, puede admitirse que en los juicios que se trata de acumular existe identidad de acción, cuando en uno se demanda la liquidación de una cuenta corriente y en el otro el valor de una mercancía. Empeñarse en hacer resaltar la diferencia que hay entre una y otra acción, sería agraviar el buen sentido y la ilustración del Juzgado. Así, pues, considero bastante apuntar la razón capital de mi inconformidad, para pedir, como

A usted pido, señor juez, se sirva negar la acumulación solicitada.

México, etc.

Eustaquio Pedregal.

Razón de la presentación del escrito.

Auto denegatorio de la acumulación

México, etc.

Visto este incidente de acumulación; y

Resultando, primero: que en cinco del corriente Noviembre los señores Pedregal y Compañía presentaron escrito á este Juzgado demandando en juicio ordinario mercantil á Don Nicolás Albores la cantidad de dos mil trescientos pesos, importe de azúcar que le vendieron dos meses antes.

Resultando, segundo: que observándose la tramitación marcada por la ley, se mandó dar traslado de dicho escrito al demandado.

Resultando, tercero: que en tal estado el procedimiento, se recibió del Juzgado 1º de lo civil oficio en que se requiere al subscripto para que remita las actuaciones del juicio de que conoce, con el objeto de acumularlas á las de otro que ante aquel Juzgado han promovido con anterioridad los señores Pedregal y Compañía contra el mismo señor Albores sobre liquidación de cuenta corriente, pues que en esa liquidación tiene que computarse la suma que es objeto del último juicio, por haber sido ejecutada la operación de que proviene en época en que la cuenta corriente no estaba cerrada, y existir, por tanto, en los dos juicios identidad de personas y de acción.

Resultando, cuarto: que corrido á los señores Pedregal y Compañía traslado del oficio, se han opuesto á la acumulación, fundados en que no existe en los dos juicios identidad de acción.

Considerando, primero: que, conforme á ley, para que proceda la acumulación de dos ó más juicios, es requisito indispensable que haya identidad de personas y de acciones, y en el caso las acciones no son idénticas, supuesto que ni en lenguaje jurídico ni en el vulgar son equivalentes liquidación de cuenta y compra-venta.

Considerando, segundo: que, faltando el requisito esencial exigido por la ley, la consecuencia ineludible tiene que ser la denegación de la solicitud que es materia de este incidente.

Por los fundamentos expuestos se declara: que no es de accederse á la acumulación solicitada por el Juzgado primero de lo civil. Comuníquese. Así lo proveyó y firmó el señor juez, etc. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de costumbre.

CAPITULO XXX

De las tercerías

ARTICULO 1362

En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ARTICULO 1363

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás, se llaman excluyentes.

ARTICULO 1364

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1365

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060.

ARTICULO 1366

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

ARTICULO 1367

Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ARTICULO 1368

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días á cada una.

ARTICULO 1369

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTICULO 1370

El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

ARTICULO 1371

Evacuado el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

ARTICULO 1372

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolos á las partes por su orden y por cinco días á cada una, para que aleguen de su derecho.

ARTICULO 1373

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 1374

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

ARTICULO 1375

Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

ARTICULO 1376

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, snjetándose en la substanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. del 902 al 921.

TITULO II

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS

ARTICULO 1377

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 1378

Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días.

ARTICULO 1379

Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo á ellas se sustanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

ARTICULO 1380

No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se sustanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

ARTICULO 1381

Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito princi-

pal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

ARTICULO 1382

Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere.

ARTICULO 1383

Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

ARTICULO 1384

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite á la contraria á su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

ARTICULO 1385

Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

ARTICULO 1386

No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes.

ARTICULO 1387

Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

ARTICULO 1388

Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

ARTICULO 1389

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

ARTICULO 1390

Dentro de los quince días siguientes á la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. del 922 al 948.

FORMULARIOS

Siendo las diferencias que existen entre el procedimiento puramente civil y el mercantil muy insignificantes, pues más bien se refieren á la diversidad de tiempo, que á los términos y plazos se señala, nos hemos decidido en insertar íntegro el *Formulario* que ya tenemos publicado sobre el *Juicio ordinario común*, por considerarlo completo, esperando que nuestros lectores sabrán distinguir desde luego las pequeñas diferencias de que hemos hablado. He lo aquí:

SECCION I

DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Escrito de demanda

Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil.
Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Principes, ante usted, respetuosamente digo que:

Por haber sido infructuosas todas las gestiones que he hecho en lo privado para que Don Pomposo Izquierdo me entregue varios efectos, muebles y semovientes que le compré juntamente con el Rancho del Sabino y que valorizo en dos mil ciento cuarenta y cinco pesos, así como para que me indemnice de la suma de quinientos pesos que importan los daños y perjuicios que me ha ocasionado con la falta de cumplimiento del convenio, me veo precisado á deducir contra el expresado señor Izquierdo, demanda por la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, fundando mi acción en las razones de hecho y de derecho que paso á exponer.

HECHOS

1. En diez y seis de Enero del corriente año celebré con el ya mencionado Don Pomposo Izquierdo el contrato de compra-venta, reducido á escritura pública en veinte del mismo mes, y cuyo testimonio exhibo en cuatro fojas útiles, á virtud del cual y mediante el precio de seis mil pesos, me transfirió la propiedad del Rancho del Sabino con todas las existencias que á la sazón contenía en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para su explotación. (Cláusula tercera.)

2. Dos días después de celebrado el contrato, es decir, en diez y ocho del citado Enero, el señor Izquierdo extrajo de la finca enajenada ciento cincuenta cargas de maíz, que, á razón de diez pesos carga, importan mil quinientos pesos; doce bueyes á treinta pesos, trescientos sesenta; cuatro mulas de tiro, á cuarenta pesos, ciento sesenta; y una trilladora en ciento veinticinco pesos.

3. Con la extracción del ganado me he visto privado de los principales elementos con que contaba para hacer en Febrero y Marzo las siembras del año actual, y por consi-

guiente, de las utilidades que me proponía obtener, las que, por muy malas que se quisieran suponer, no habrían bajado de mil pesos, pero que yo reduzco equitativamente á quinientos.

De estos hechos se desprenden las siguientes conclusiones de

DERECHO

1. Celebrado el contrato en diez y seis de Enero, desde esta fecha el Rancho del Sabino y sus existencias pasaron á ser propiedad mía, supuesto que el contrato de compra-venta es perfecto y obligatorio para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, perteneciendo desde entonces la cosa al comprador y el precio al vendedor. (Código Civil, artículos 1276, 1419 y 1421.)

2. Verificada la traslación de la propiedad de la finca y de sus existencias por mero efecto del convenio, el señor Izquierdo no ha podido disponer de parte de las últimas, sin faltar al cumplimiento de obligaciones expresa y legalmente contraídas, y sin incurrir por lo mismo en la pena de pagar los daños y perjuicios causados. (Código Civil, artículos 1276, 1419 y 1421.)

Apoyado, pues, en los fundamentos expuestos y en las disposiciones legales citadas, demando al repetido Don Pomposo Izquierdo la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos; y

Al Juzgado pido que, teniendo por formalmente interpuesta mi demanda, se sirva, previa la sustanciación del juicio correspondiente, condenar á la parte demandada, que vive en la calle de las Maravillas, número veinte, al pago de la cantidad reclamada y de los gastos y costas que ocasionare.

México, Mayo doce de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

En el formulario anterior no se expresa la clase de acción que se ejercita, porque, conforme al art. 25 del Código de Procedimientos Civiles, la acción procede en juicio, aunque no se designe su nombre, con tal de que se determine con claridad la prestación que se exige al demandado y el título ó causa de la acción.

A la demanda debe acompañar el actor todos los documentos en que funde su derecho, los que sean necesarios

para acreditar el carácter con que se presenta en juicio, y una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando no pasen de veinticinco fojas, pues á no hacerlo así, se tendrán por no presentados los escritos. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 45, 47 y 924.) Cuando le fuere imposible adquirir dichos documentos, la manifestará así, indicando el archivo ó lugar donde se encuentren, para que á su costa se mande expedir copia certificada de ellos en los términos prevenidos por la ley; pero se entenderá que los tiene á su disposición, siempre que pueda pedir copia autorizada de los originales. (Código citado, artículo 924.)

Presentada la demanda con los documentos y copias, y puesta la razón de su presentación, se dictará por el juez el siguiente

DECRETO.—México, Mayo trece de mil novecientos uno.

Téngase por presentada la anterior demanda con los documentos que á ella se acompañan, regístrese en el libro respectivo y córrase traslado en vía ordinaria á la parte demandada por el término de la ley. El señor juez de primera instancia (ó tantos de lo civil) lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EXHORTO.— Cuando el demandado residiere fuera del partido jurisdiccional del juez ante quien se interpusiere la demanda, el decreto anterior podrá modificarse en estos términos:

México, etc.

Téngase por presentada la demanda con los documentos que á ella se acompañan, regístrese en el libro respectivo y córrase traslado en vía ordinaria á la parte demandada, librándose al efecto al Juzgado de primera instancia de Lerma el exhorto correspondiente y ampliándose en tres días más el término legal, conforme á lo dispuesto por el artículo 929 del Código de Procedimientos Civiles. El señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

Los formularios relativos á las notificaciones, emplazamientos y exhortos, pueden verse en las páginas anteriores. Sin embargo, á mayor abundamiento, pondremos aquí el instructivo que con mayor frecuencia se emplea para emplazar al demandado.

EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO.—Sello del Juzgado.

Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario promovido contra usted por Don Cirilo Rentería sobre pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, el señor juez de primera instancia (ó tantos de lo civil), Licenciado Juan de la Rosa, ha mandado por decreto de ayer, que se corra á usted traslado de la demanda en vía ordinaria por el término de la ley.

Lo que notifico á usted por el presente.

México, Mayo catorce de mil novecientos uno.

Media firma del actuario.

Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado, se le acusará de rebeldía, á fin de que se dé por contestada la demanda y continúe la tramitación del juicio. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 933.) El escrito relativo podrá formularse en estos términos:

ESCRITO PARA ACUSAR REBELDÍA AL DEMANDADO.—Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Por decreto de trece del corriente se mandó correr traslado de mi demanda al señor Izquierdo por el término de la ley; y como éste ha pasado sin que dicho señor Izquierdo haya contestado cosa alguna, á pesar de haber sido emplazado en persona, según consta en los autos (ó en el exhorto que debidamente diligenciado devuelvo), procedo acusarle y le acuso la correspondiente rebeldía. Por lo tanto,

Al Juzgado pido que, teniendo por acusada dicha rebeldía, se sirva acordar se dé por contestada la demanda y siga el juicio el curso marcado por la ley.

México, Mayo veinticinco de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Mayo veintiséis de mil novecientos uno.

Por acusada la rebeldía se da por contestada la demanda; hágase saber á la parte demandada y sigan los autos el curso que les corresponde. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

En los Estados en que rija todavía el Código de Procedimientos Civiles de 1872, el decreto anterior deberá prevenir además que las notificaciones ulteriores se hagan como el mismo Código ordena, quedando, en consecuencia, modificado de esta manera:

DECRETO.—México, etc.

Por acusada la rebeldía se da por contestada la demanda; hágase saber á la parte demandada y sigan los autos el curso que les corresponde, haciéndose las ulteriores notificaciones en los términos prescritos por los artículos 1383 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

SECCION II

EXCEPCIONES DILATORIAS

Sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. Pasado dicho término, pueden alegarse en la contestación; pero entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 936.)

La incompetencia es la primera de las excepciones dilatorias que reconoce el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles; pero como la sustanciación de ella, tanto bajo la forma de inhibitoria como bajo la de declinatoria, quedó ya indicada en las páginas 11 á 36 de este Tomo, tomaremos por vía de ejemplo alguna otra de las enumeradas en el artículo citado.

ESCRITO PARA Oponer EXCEPCIONES DILATORIAS.— Señor juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que en mi contra ha promovido Don Cirilo Rentería sobre pago de pesos, ante usted, respetuosamente digo que:

Tengo la creencia de que el señor Don Cirilo Rentería se halla inhábil para intervenir en acto judicial alguno. A fin, pues, de confirmar ó rectificar esta creencia, así como para alejar la eventualidad muy posible de que se practiquen actuaciones inútiles, me reservo para su oportunidad contestar la demanda y opongo por ahora la excepción dilatoria de falta de personalidad, sobre la cual promuevo artículo de previo y especial pronunciamiento.

Para oponer la excepción expresada, me fundo en que el señor Rentería, según ha sido anunciado por la prensa, está sujeto á un juicio de interdicción, y es sabido que los efectos inmediatos de este juicio son la privación de la administración de los bienes, y por consiguiente, de la facultad de comparecer ante los tribunales con motivo de ellos. Fácil es comprender por lo mismo mi justo temor de que adolezca de nulidad cuanto se practique en el juicio iniciado por el referido señor Rentería mientras no queden completamente desvanecidas las dudas que se abrigan sobre su capacidad. Atentas estas razones,

A usted, señor juez, suplico que, teniendo por opuesta en tiempo y forma la excepción indicada, se sirva darle la tramitación que en derecho corresponde, y, á su tiempo, decidirla con expresa condenación en costas y en el sentido de que no estoy obligado á contestar la demanda, por carecer de personalidad el actor.

México, Mayo diez y ocho de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—Mayo diez y nueve de mil novecientos uno. Traslado por tres días á la parte actora. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN á las partes en la forma ordinaria.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Á LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.— Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que tengo entablado contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de pesos, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado de la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado.

Fúndase dicha excepción en que según ha sido anunciado por la prensa, estoy sujeto á un juicio de interdicción, á consecuencia del cual estoy privado de la administración de mis bienes, y por consiguiente, de la facultad de comparecer con motivo de ellos ante los tribunales.

Sólo acogiendo como dato incontestable la primera noticia que se encuentra en la prensa, puede incidirse en errores semejantes al que sirve al señor Izquierdo para poner en duda mi capacidad jurídica; pues si se hubiera tomado el trabajo de buscar en otras fuentes sus noticias, se habría convencido él mismo de que es enteramente falsa la base en que hace descansar su excepción, supuesto que quien está sujeto á interdicción es un hijo mio que lleva el mismo nombre que yo. Proponiéndome, como me propongo, justificar plenamente este hecho,

Al Juzgado suplico se sirva tener por contestado el traslado, abrir el incidente á prueba, y á su tiempo, desechar la excepción opuesta con expresa condenación en costas.

México, Mayo veintiuno de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

La tramitación subsecuente del artículo, debe sujetarse á lo establecido para los incidentes, y la sentencia interlocutoria que le ponga término es apelable en ambos efectos (Código de Procedimientos Civiles, artículo 940). En consecuencia, si contestado el traslado, hubiere necesidad de recibir pruebas, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, Mayo veintitrés de mil novecientos uno. Se recibe á prueba este artículo por el término de ocho días improrrogables. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

En caso de que sea innecesaria la prueba, se citará desde luego para resolución, en esta forma:

DECRETO.—México, Mayo veintitrés de mil novecientos uno. No siendo necesaria, en concepto del Juzgado, prueba alguna, cítese para resolución. El señor juez lo decretó y firmó. Hoy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Consentido el auto en que se desechen las excepciones dilatorias, ó recibido en el Juzgado el testimonio de la ejecutoria correspondiente, el actor pedirá que se señale nuevo término para la contestación de la demanda. El escrito relativo puede ser como el que sigue:

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE SEÑALE NUEVO TÉRMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Confirmado (ó revocado) por la superioridad el auto por el cual se declaró improcedente la excepción dilatoria opuesta por la parte demandada, es llegada la oportunidad de que las actuaciones sigan el curso marcado por la ley. En tal virtud,

Al Juzgado suplico se sirva mandar se corra nuevo traslado de la demanda.

México, Mayo treinta de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Mayo treinta y uno de mil novecientos uno.

Córrase á la parte demandada nuevo traslado por el término de la ley. El señor juez lo decretó y firmó. Hoy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

SECCION III

CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y RÉPLICA

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Á LA DEMANDA.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos ha promovido en mí contra Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Impuesto de la demanda entablada por Don Cirilo Rentería, por la cual me exige el pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, importe de muebles, y de daños y perjuicios que asegura haberle yo causado, contesto dicha demanda, negándola en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que á mi vez paso á exponer.

HECHOS

1. Es verdad que celebré con el señor Rentería un contrato de compra-venta, en virtud del cual le transmití la propiedad del Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas y demás enseres necesarios para la explotación de la finca; pero ese contrato, según consta en la misma escritura que sirve de base á la demanda, se otorgó el día veinte y no el diez y seis de Enero del corriente año.

2. Los muebles y semovientes á que se refiere la propia demanda salieron de la finca, el citado día diez y ocho de Enero, esto es, dos días antes de la celebración del contrato.

Corolario de estos hechos son los siguientes fundamentos de

DERECHO

1. Supuesto que hasta el día veinte de Enero se otorgó el contrato de compra-venta, hasta esa fecha pasaron á ser propiedad del señor Rentería el Rancho del Sabino y sus existencias. (Código Civil, artículos 2822 y 2924.)

2. Por el hecho de no haber celebrado aún ningún contrato el día diez y ocho de Enero, yo era dueño absoluto del Rancho del Sabino, y pude legalmente disponer de los muebles y semovientes de que dispuse. (Código Civil, artículo 729.)

3. Habiendo hecho, como hice, al llevar á cabo ese acto

de dominio, uso de un derecho amparado por la ley, ningún perjuicio he causado al señor Rentería.

Así es que, por las razones expuestas:

Al Juzgado suplico que, teniendo por contestada la demanda, se sirva, previos los demás trámites legales, absolverse de la referida demanda, condenando al actor en las costas que se originen.

México, Mayo veintinueve de mil novecientos uno.

Pomposo Izquierdo.

Téngase presente que en el escrito de contestación pueden oponerse las excepciones dilatorias que no se hubieren alegado dentro de los seis primeros días del término del traslado. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 939.)

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DE RECONVENCIÓN.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil): Pomposo Izquierdo, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Impuesto de la demanda que me ha promovido el expresado señor Rentería sobre pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, por importe de muebles y semovientes que asegura haber yo tomado indebidamente, y por daños y perjuicios que afirma también haberle yo causado, contesto dicha demanda, negándola en todas sus partes, y contrademandando al mismo señor Rentería la entrega de un piano de cola, ó su valor de mil quinientos pesos.

Las razones de hecho y de derecho en que fundo mi contestación y mi contrademanda, son las que paso á exponer.

HECHOS

1. Es cierto que celebré con el señor Rentería un contrato de compra-venta, en virtud del cual le transmití la propiedad del Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas y demás enseres necesarios para la explotación de la finca; pero ese contrato, según consta en la misma escritura que sirve de base á la demanda, se otorgó el día veinte y no el diez y seis de Enero del corriente año.

2. Los muebles y semovientes cuyo valor se reclama, sa-

lieron de la finca, como lo reconoce el propio actor, el día diez y ocho de Enero, esto es, dos días antes de la celebración del contrato.

3. El señor Rentería, al tomar posesión del Rancho, consideró incluido entre los enseres vendidos un piano de cola que estaba destinado al uso de mi familia y que ha rehusado entregar hasta hoy.

Consecuencias naturales de los hechos que anteceden, son los siguientes fundamentos de

DERECHO

1. Supuesto que hasta el veinte de Enero se otorgó el contrato de compra-venta, hasta esa fecha pasaron á ser propiedad del señor Rentería el Rancho del Sabino y sus existencias. (Código Civil, artículos 2822 y 2924.)

2. Por el hecho de no haberse aún celebrado ningún contrato de enajenación el día diez y ocho de Enero, yo era el dueño absoluto de la finca y pude legalmente disponer de los muebles y semovientes de que dispuse. (Código Civil, artículo 729.)

3. Habiendo hecho, como hice, al ejecutar ese acto de dominio, uso de un derecho amparado por la ley, ningún perjuicio he causado al actor.

4. El señor Rentería está obligado á devolver el piano que reclamo ó su valor de mil quinientos pesos, en virtud de no estar este mueble destinado á la explotación de la finca, ni por consiguiente, comprendido en el contrato de enajenación.

Por lo expuesto,

Al Juzgado suplico que, teniendo por contestada la demanda y por formalmente interpuesta la reconvencción, se sirva, previos los trámites que procedan, absolverse de la expresada demanda y condenar á la parte contraria á la entrega del piano que es objeto de la reconvencción, ó al pago de su valor, con las costas correspondientes.

México, Mayo veinticuatro de mil novecientos uno.

Pomposo Izquierdo.

PROVEIDO AL ESCRITO DE CONTESTACION.—El proveido al escrito de contestación varía con el pensamiento capital del escrito mismo. Unas veces el Juez, ciñéndose con nimia es-

crupulosidad al principio de que en materia civil todo trámite ha de tener por precedente necesario una petición de cualquiera de los interesados en el litigio, se limita á mandar agregar el escrito á los autos, dejando al cuidado de los propios interesados promover lo que corresponda. Otras, haciendo uso de la facultad que le da la ley para estimar si los hechos controvertidos necesitan ó no esclarecimiento, manda abrir el juicio á prueba ó declara que ésta es innecesaria. Otras, en fin, obsequiando prevenciones legales expresas, manda correr á la parte contraria traslado de la contestación. Tal sucede con el escrito en que, además de contestar la demanda, se propone reconvencción. Siguiendo el orden indicado, ponemos á continuación las diversas formas que puede revestir el proveído.

DECRETO PARA MANDAR AGREGAR Á SUS AUTOS LA CONTESTACIÓN.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos uno. Agrégense á sus autos el anterior escrito y téngase por contestada la demanda.

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.
Media firma del juez.

Media firma del secretario.

DECRETO PARA DECLARAR INNECESARIA LA PRUEBA.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos uno.

Téngase por contestada la demanda y no siendo necesaria en concepto del Juzgado prueba alguna, cítese á las partes para alegar, señalándose para la audiencia las once de la mañana del día treinta del actual.

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.
Media firma del juez.

Media firma del secretario.

DECRETO PARA MANDAR ABRIR Á PRUEBA EL JUICIO.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos uno.

Téngase por contestada la demanda y recibase á prueba el juicio por veinte días comunes á ambas partes (ó por todo el término de la ley).

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.
Media firma del juez.

Media firma del secretario.

DECRETO PARA CORRER TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN.—México, etc.

Téngase por contestada la demanda y córrase al actor traslado de la reconvencción por el término de seis días.

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Notificada la reconvencción y entregadas las copias con que se hubiere presentado la contestación del actor, puede formularse en estos términos:

ESCRITO DE RÉPLICA Ó DE CONTESTACIÓN Á LA RECONVENCIÓN.—Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo Civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Con la calma y el detenimiento debidos me he impuesto de la reconvencción formulada contra mí por el señor Izquierdo sobre entrega de un piano ó su valor de mil quinientos pesos; y como por más esfuerzos que he hecho para convencerme del derecho que le asista para dirigirme semejante reclamación, no he podido conseguirlo, contesto dicha demanda negándola en todas sus partes y esperando que el Juzgado, procediendo con la justificación que le es característica, se servirá pronunciar en mi favor sentencia absolutoria, en atención á las consideraciones siguientes:

Está demostrado de una manera palmaria por la escritura de compra-venta, que la propiedad del Rancho del Sábino me fué transmitida con todas las existencias que al tiempo del contrato contenía, en semillas, ganados, muebles, etc.

Si, pues, el piano que ahora se reclama, se encontraba dentro de la finca al tiempo del contrato, no cabe la menor duda en que ese mueble, por más que el vendedor no lo quiera, pasó á ser propiedad mía, juntamente con los demás enseres que formaban las existencias de la supradicha finca.

Por estas brevísimas razones que, por no hacer cansada mi respuesta, me abstengo de darles mayor extensión.

A usted, señor juez, suplico que, teniendo por debidamente contestada la demanda reconveccional, se sirva en

CAPILLA ALFONCINA

su oportunidad absolverme de ella y condenar en las costas á la parte contraria.

México, Mayo treinta de mil novecientos uno.

Cirilo Renteria.

Respecto al recibimiento á prueba, rendición de ésta, alegatos, sentencias, etc., etc., véanse los *Formularios* en las secciones respectivas, que están insertos en las páginas anteriores.

TITULO III

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

ARTICULO 1391

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1347, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante;
- V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

ARTICULO 1392

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento

to en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolas bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

ARTICULO 1393

No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

ARTICULO 1394

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

ARTICULO 1395

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
 - II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;
 - III. Los demás muebles del deudor;
 - IV. Los inmuebles;
 - V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.
- Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

ARTICULO 1396

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia,

su oportunidad absolverme de ella y condenar en las costas á la parte contraria.

México, Mayo treinta de mil novecientos uno.

Cirilo Renteria.

Respecto al recibimiento á prueba, rendición de ésta, alegatos, sentencias, etc., etc., véanse los *Formularios* en las secciones respectivas, que están insertos en las páginas anteriores.

TITULO III

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

ARTICULO 1391

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1347, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante;
- V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

ARTICULO 1392

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento

to en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

ARTICULO 1393

No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

ARTICULO 1394

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

ARTICULO 1395

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

ARTICULO 1396

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia,

que dentro de tres días comparezca ante el juzgado á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

ARTICULO 1397

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

ARTICULO 1398

Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 1399

Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

ARTICULO 1400

Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 1401

Si se tratare de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código.

ARTICULO 1402

Si se tratare de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el art. 583.

ARTICULO 1403

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;
- II. Fuerza ó miedo;
- III. Prescripción ó caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago ó compensación;
- VII. Remisión ó quita;
- VIII. Oferta de no cobrar ó espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI^a IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se funden en prueba documental.

ARTICULO 1404

No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

ARTICULO 1405

Si el deudor se opusiere á la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

ARTICULO 1406

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días á cada uno, para que aleguen de su derecho.

ARTICULO 1407

Presentados los alegatos ó transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

ARTICULO 1408

Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ARTICULO 1409

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 1410

A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

ARTICULO 1411

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

ARTICULO 1412

No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

ARTICULO 1413

Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

ARTICULO 1414

Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Cív. del Distrito Federal, arts. del 1015 al 1070.

FORMULARIOS

Escrito de demanda.

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, mayor de edad, con domicilio en esta capital, en la casa número cinco de la calle de las Bonitas, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Con fecha veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, celebré con el Ministerio respectivo del Gobierno Federal, el contrato del que acompaño un ejemplar impreso, para construir un ferrocarril que partiendo de León, Estado de Guanajuato, tocara la Estación de Guadalajara, del Ferrocarril Central, en el Estado de Jalisco; contrato que aprobó el Congreso de la Unión por medio de la Ley de quince de Octubre del mismo año.

Por escritura pública, de la que acompaño el testimonio en debida forma, otorgada en esta capital, ante el señor Notario Don Rómulo Picolargo, en tres de Febrero del corriente año, traspasé dicha concesión á favor de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, de Monterrey, representada por el señor Jorge Ratoni, traspaso que fué debidamente aprobado por el Gobierno, como consta del documento respectivo que también adjunto.

En la cláusula 6ª de la mencionada escritura se convino en cumplimiento del artículo trece de la concesión, que yo tendría el carácter y desempeñaría las funciones de representante de la Compañía en esta capital, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades, en todos los negocios referentes á las obligaciones de la misma, así como

las demás que me confriera para sus asuntos en la República, durante un periodo de tres años, que empezaron á contarse desde la fecha de la escritura, esto es, desde el tres de Febrero próximo pasado, recibiendo por mis servicios un sueldo de trescientos pesos mensuales, moneda mexicana. Mas como este sueldo nunca se me ha pagado, la Compañía me adeuda por tal capítulo la cantidad de tres mil pesos, y me seguirá adeudando el propio sueldo en lo sucesivo, sin perjuicio de que si me retira su representación me indemnice, como se convino expresamente en la cláusula 6ª del contrato.

Ahora bien; la escritura que acompaño á esta demanda, es documento público conforme á las fracciones I y II del artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles y artículo 1327 del Código de Comercio, llevando, por consiguiente, aparejada ejecución; así es que, con los fundamentos anteriores y lo que disponen los artículos 1391 y siguientes del citado Código de Comercio, demando en la vía ejecutiva mercantil á la Sociedad Roban, Recio y Compañía, representada por el señor Jorge Ratoni, el pago de la suma de tres mil pesos, que me corresponden por los sueldos estipulados á mi favor en la cláusula 6ª del contrato, como representante de la repetida Compañía, y de los demás que se vayan devengando hasta el día del pago; y en virtud de lo expuesto:

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva mandar requerir al señor Jorge Ratoni, como representante de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, por el pago de la expresada suma de tres mil pesos; y no pagando en el acto de la diligencia, se trabé ejecución en bienes bastantes que se pondrán en formal depósito, constituyéndose la intervención que ordena el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles, y siguiéndose los trámites del juicio ejecutivo hasta pronunciarse sentencia de remate en la que se ordene á la Compañía demandada el pago de lo expresado y á que satisfaga los daños y perjuicios, costas y gastos del juicio.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Pedro Cascarrias.

Otro sí.—Ignorando el domicilio del señor Ratoni y hasta si tenga habitación en esta ciudad, pido que se proceda

como está dispuesto en el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles, haciéndose el requerimiento en la forma en él expresada, puesto que dicha disposición es aplicable á este negocio en virtud de que el Código de Comercio no estableció el procedimiento que deberá seguirse en casos como el presente, y debe de estarse, en consecuencia, á lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, conforme á los artículos 2 y 1051 del de Comercio.

Fecha *ut supra*.

Baca.

Lic. Cascarrias.

RAZÓN.—Presentado el día tantos de tantos, á las once a. m., con los documentos á que se refiere. Conste.

Rúbrica del Oficial mayor.

AUTO.—México, etc.

Por las razones y fundamentos que se exponen en el anterior escrito, y en vista del título presentado, como se pide en lo principal y en el *otro sí*, sirviendo este auto de mandamiento en forma, haciéndose la publicación del requerimiento por cinco días consecutivos en el *Boletín Judicial* y en el *Servil Incondicional*.

Lo proveyó y firmó el señor juez primero de lo civil. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN Y NOTA de Boletín, como ya se tiene explicado.

RAZÓN.—En la misma fecha se pusieron las minutas para los periódicos, como está mandado.

Media firma del actuario.

La minuta puede formularse en los siguientes términos.

MINUTA.—Juzgado 1º de lo Civil.—Requerimiento.—Señor Don Jorge Ratoní, como representante de la Sociedad Ro-

ban, Recio y Compañía.—Ante este Juzgado 1º de lo Civil, que es á cargo del señor Licenciado Don Juan de la Rosa, se ha presentado en juicio mercantil ejecutivo el señor Don Juan Baca, pidiendo que se requiera á usted como representante de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, sobre pago de la cantidad de . . . pesos que le corresponden por sueldos estipulados en la escritura exhibida, daños y perjuicios, costas y gastos del juicio, y que el requerimiento se le haga con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ignorarse su domicilio y no existir disposición especial en el Código de Comercio para el caso; á lo que, el mencionado señor juez, acordó de conformidad, con fecha cuatro del actual, y designó los periódicos *Boletín Judicial* y *Servil Incondicional* para hacerse la publicación respectiva. En tal virtud, el suscrito Escribano, requiere á usted en forma y con arreglo á derecho, para que dentro del término fijado en el mencionado artículo, se presente en este Juzgado á exhibir la cantidad de . . . que se le demanda, costas y gastos, ó en su defecto á designar bienes bastantes de la propiedad de la Compañía que representa, en que trabar ejecución; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, pasará ese derecho al actor.

En cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación, en México, etc.

E. L. Gavilán, E. P.

Escrito pidiendo el embargo.

Señor Juez primero de lo Civil.

Juan Baca, en el juicio ejecutivo mercantil que ante usted sigo contra la Sociedad Roban, Recio y Compañía sobre pago de pesos, como mejor proceda, expongo:

En cumplimiento del auto de ese Juzgado, fecha tantos del corriente, se hizo la publicación del requerimiento de pago al demandado en los periódicos *Boletín Judicial* y *Servil Incondicional*, de los cuales acompaño los ejemplares que justifican mi dicho; en tal virtud,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva ordenar que se siga llevando adelante lo decretado por el auto

referido, procediéndose desde luego al embargo correspondiente.

Es justicia, etc. México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascarrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide, procediéndose en consecuencia al embargo de bienes, para lo cual servirá este auto de mandamiento en forma.

Lo proveyó, etc.

Media firma del juez y firma del secretario.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

TRABA DE EJECUCIÓN.—En tres de Enero, etc., á las once de la mañana, se presentó ante el actuario que suscribe el señor Don Juan Baca, asistido de su abogado Don Pedro Cascarrias, y dijo: que como consta de los ejemplares que corren agregados á los autos, de los periódicos *Boletín Judicial* y *Servil Incondicional*, se hizo al señor Jorge Ratóni, en su calidad de representante de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, el requerimiento prevenido por el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles, para que dentro del término fijado en dicho artículo se presentara á exhibir la cantidad de... gastos y costas del juicio, ó para que, en su defecto, designase bienes bastantes en que trabar ejecución, apercibido que de no hacerlo el derecho de hacer esa designación pasaria al actor; que pasados los ocho dias de que habla dicho artículo, en el escrito que precede solicitó que, haciéndose efectivo dicho apercibimiento decretado se practicara la diligencia de embargo, á lo que el Juzgado acordó de conformidad; que en tal virtud, y haciendo uso del derecho que le da el referido artículo 1046, para hacer la designación de los bienes en que se ha de tra-

bar ejecución, señala para el efecto mil setecientas toneladas de rieles que tiene la Sociedad en la Estación de León, Estado de Guanajuato, en cuanto baste para cubrir la suerte principal, réditos, gastos y costas, pidiendo al suscrito actuario que se sirva trabar ejecución en los bienes señalados, nombrando depositario interino á la misma persona que los tiene á su cargo, y esperando que se libre exhorto al Juez de primera instancia de León, á fin de que, previo el inventario respectivo, constituya en la forma legal el depósito. Acto continuo, el actuario que practica la diligencia trabó ejecución con arreglo á derecho, en cumplimiento del auto fecha veintinueve de Diciembre próximo pasado, en las mil setecientas toneladas de rieles que se señalan, en cuanto sea bastante para cubrir la suerte principal, réditos, gastos y costas del juicio; reservándose dar cuenta al Juzgado con lo pedido por el señor Baca al practicarse la diligencia. Con lo que concluyó este acto, firmando el señor Baca y su patrono Lic. Cascarrias, ante mí.

Juan Baca.

Lic. Cascarrias.

E. L. Gavilán, actuario.

AUTO.—México, etc.

Como lo pide el señor Baca en la anterior diligencia, librese el exhorto correspondiente y se acepta como depositario á la persona que ha designado, con la responsabilidad solidaria que establece la ley.

Lo decretó, etc.

NOTIFICACIONES, RAZÓN de Boletín y NOTA de haberse librado el exhorto, lo cual se hará como se explicó en la Sección correspondiente.

NOTA de haberse recibido el exhorto que se libró, el cual se agregará á los autos.

Escrito pidiendo que se haga la notificación de ley

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en el juicio ejecutivo mercantil que ante usted sigo contra la Sociedad Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, como mejor proceda, expongo:

Devuelto diligenciado el exhorto que se libró al señor Juez de primera instancia de León, para el aseguramiento de los rieles embargados y constitución de su depósito, es llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio, haciendo á la Compañía demandada la notificación correspondiente para que ocurra dentro de tercero día á verificar el pago ó á oponerse á la ejecución; por lo tanto,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva proveer de conformidad, haciéndose la notificación al señor Don Pedro Toro, que vive en el Hotel de las Moscas, cuarto número trece, y que tiene el poder de la Sociedad demandada, previéndole que acredite su personalidad en el acto de la diligencia.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca,

Lic. Cascárrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como lo pide.—Lo proveyó y firmó, etc.

NOTIFICACIÓN á Baca y Razón de Boletín.

NOTIFICACIÓN.—En el mismo día, á las cuatro de la tarde, se trasladó el actuario que suscribe al cuarto número trece del Hotel de las Moscas, en esta ciudad, y presente el señor Don Pedro Toro se le hizo la notificación prevenida del auto anterior, y bien impuesto de éste, dijo: que es la primera notificación que se hace legalmente á la Sociedad Roban, Recio y Compañía en el presente juicio, pues el señor Ratoní á quien se citó ó requirió por los periódicos *Boletín* y *Serril*, ya no era apoderado de ella en la época en que se promovió esta demanda; que, por consiguiente, deja á salvo los derechos de su poderdante y se reserva promover lo que correspondá; y firmó, agregando, que á su tiempo presentará el poder con que interviene. Doy fe.

Pedro Toro.

Gavilán, actuario.

Escrito promoviendo la nulidad de todo lo actuado

Señor Juez primero de lo civil.

Pedro Toro, mayor de edad, de paso en esta ciudad, con habitación en el cuarto número trece del Hotel de las Moscas, apoderado de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, según consta del testimonio de poder que en cinco fojas útiles á este escrito acompaño, en el juicio mercantil ejecutivo que ante usted sigue Don Juan Baca contra la Sociedad que represento, como mejor proceda, expongo:

Ayer me fué notificado por el actuario respectivo el decreto que ese Juzgado pronunció á petición del señor Baca, previéndose á la Compañía de que soy apoderado que compruebe dentro de tercero día haber hecho pago á dicho señor de la suma demandada.

Como esta notificación es la primera que en este juicio se hace legalmente á mi poderdante, creo del caso promover incidente sobre nulidad de todo lo actuado, como desde luego lo hago, por los hechos y fundamentos de derecho que paso á exponer:

La Roban, Recio y Compañía, en instrumento público otorgado en ante el señor Notario Don Próspero Naranjo, en esta ciudad, confirió poder especial al señor Ratoní para obtener del Supremo Gobierno de la República el consentimiento necesario para que el señor Baca transfiriera á la Compañía que represento los derechos concedidos en el contrato celebrado entre éste y el señor Secretario de Fomento, con fecha y aprobado por decreto de relativo á la construcción de un ferrocarril entre Guadalajara y León, pudiendo, en representación de ella, aceptar, recibir y ejecutar el traspaso de los citados derechos. El traspaso se verificó en toda forma, como consta del testimonio respectivo que á su demanda acompaño el actor.

En, ante ese Juzgado, se presentó el señor Baca, demandando á la citada Compañía la cantidad de tres mil pesos, que dice corresponderle por sueldos estipulados en la cláusula 6ª de la escritura que exhibió, y pidió que se requiriera de pago al señor Ratoní, como representante de aquella, solicitando que el requerimiento se hiciera conforme á lo dispuesto en el artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ignorar el domicilio de Ratoní. El Juzgado acordó de conformidad y el requerimiento fué publicado en los periódicos *Boletín Judicial* y *Serril Incondicional*.

No habiendo concurrido á verificar el pago el señor Ratoní y trascurrido el plazo señalado en el citado artículo, se procedió al embargo, designando el actor, á este efecto, mil setecientas toneladas de rieles que la Compañía tiene depositadas en León.

Por último, ayer se me ha hecho saber que dentro de tres días comparezca á hacer pago llano de la cantidad demandada ó á oponerme á la ejecución.

El artículo segundo del Código de Comercio previene que: «A falta de disposiciones de este Código, sean aplicables á los actos de comercio las del derecho común;» y como no se encuentra en este cuerpo de leyes preceptos especiales respecto del mandato, debemos recurrir al artículo dos mil trescientos noventa y siete del Código Civil del Distrito, para saber en qué casos termina éste, y en su fracción V, expresamente dice que termina: «por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para que fué constituido.»

El poder conferido al señor Ratoní terminó, pues, inconcusamente, al firmarse la escritura de cesión presentada por el señor Baca como fundamento de su demanda (aquí la fecha); y en la fecha en que la presentó ninguna personalidad tenía Ratoní, como apoderado de la Compañía, ni nunca la tuvo para representarla en juicio. Esta carencia de representación legal en el Distrito, de manera que debió procederse como disponen los artículos mil setenta y uno y mil setenta y tres del Código de Comercio, iguales á los setenta y seis y setenta y siete del Código de Procedimientos Civiles, esto es, hacer la notificación por medio de exhorto dirigido al juez competente de Monterrey (Nuevo León), en cuya ciudad reside la Junta Directiva de la Roban, Recio y Compañía, la única que podía legalmente representarla en juicio.

No habiéndose cumplido con lo ordenado en los artículos dichos, el requerimiento mandado publicar en el *Boletín* y en el *Servil*, citando al señor Ratoní como representante de la repetida Compañía, es notoriamente nulo y de ningún valor jurídico, como expresamente lo previene el artículo noventa y siete del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable al caso, por disponer el artículo mil cincuenta y uno del Código de Comercio que: «á falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro (el quinto), y en defecto de éstas ó de convenio se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.»

Por lo expuesto, promoviendo el incidente respectivo sobre declaración de nulidad de todo lo actuado.

A usted, señor juez, atentamente suplico: que teniéndome por presentado con la personalidad que justifico y con los documentos y copias simples que acompaño, se sirva declarar en definitiva su procedencia, condenando en las costas á la parte contraria.

Es justicia, etc.—México, etc.

Pedro Toro.

Lic. Atenógenes Caporal.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Traslado en incidente á la parte actora, por el término de la ley.

Lo decretó, etc.

NOTIFICACIONES y RAZÓN de Boletín.

Contestación al escrito anterior

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo en ese Juzgado contra la Roban, Recio y Compañía, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Me he impuesto detenidamente del escrito presentado por el señor Toro, en representación de la Compañía demandada, por el que promueve incidente sobre nulidad de todo lo actuado, fundándose en que habiendo concluido el poder conferido al señor Ratoní, no se pudo entender con él el requerimiento, ni tampoco debía hacerse éste por medio de avisos publicados en los periódicos.

En mi concepto, es improcedente este artículo, y así lo demuestran las razones siguientes que me reservo ampliar en la audiencia respectiva de alegatos.

El Código de Procedimientos Civiles permite, en efecto, que se puedan reclamar las notificaciones malhechas durante el curso del juicio por medio del incidente de nulidad, pero en el caso no se trata de una notificación, ni el jui-

cio ejecutivo mercantil comienza sino después del embargo, y de esto resulta que los defectos en la ejecución puedan reclamarse por medio de las excepciones y no haciendo uso de incidentes ó artículos.

Aun cuando esto no fuera cierto, siempre el incidente de nulidad sería improcedente, porque es bien expresa la disposición que contiene el artículo mil setenta y tres del Código de Procedimientos antes citado, que como se sabe, dice á la letra: «Sólo se podrá formar artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre personalidad ó incompetencia.»

Por último, aun suponiendo que fuera admisible que los defectos en la ejecución y en el requerimiento pudieran ser reclamados por medio del incidente de nulidad, no habría razón para declarar esta nulidad en el presente caso, porque la única condición que exige el artículo mil seis del citado Código, para que el requerimiento se haga por los periódicos, consiste en que se ignore el paradero del deudor; y como al pedir ese requerimiento yo no sabía el lugar en donde se encontraban la Compañía ó sus representantes, estuve en mi derecho para pedir que se hiciera por medio de la prensa.

Por todo lo expuesto:

A usted, señor juez, atentamente suplico: que dando por evacuado el traslado y supuesto que no se ha solicitado prueba, se sirva señalar día y hora para la audiencia de alegatos en este incidente.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Se ha por evacuado el traslado en los términos del anterior escrito; y supuesto que si se ha ofrecido prueba por el demandado en su escrito de l. . . recibase á prueba este incidente por el término de la ley.

Lo decretó, etc.

NOTIFICACIONES y NOTA de Boletín.

RAZÓN.—En veintiuno del mismo hago constar que el término de prueba comienza á correr hoy y concluye el próximo día treinta y uno.

Firma entera del secretario.

Escrito pidiendo publicación de pruebas

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo en ese Juzgado contra la Roban, Recio y Compañía, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Concluido el término probatorio, durante el cual, tanto el actor como el demandado hemos rendido las pruebas que hemos creído conducentes,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva decretar el que se haga publicación de probanzas, señalando á la vez día y hora para la audiencia de alegatos.

Es justicia, etc. México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

Este escrito se presentará después de haberse rendido las pruebas, como se explica en la Sección correspondiente, y trascurrido ya el término señalado.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide en el anterior escrito; hágase publicación de probanzas y se señala para la audiencia de alegatos la mañana del día diez del corriente á las once de la misma.

Lo decretó, etc.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

ACTA DE LA AUDIENCIA.—En diez del mismo mes de Abril, etc., á la hora señalada para la audiencia de alegatos, se presentó ante el señor Juez el señor Licenciado Don Pedro

Cascárrias, con su patrocinado el señor D. Juan Bacá, y no habiéndose presentado la parte contraria, alegó verbalmente lo que al derecho de su cliente creyó que convenía. El señor juez se reservó dictar la resolución correspondiente, quedando citadas las partes; y firmó en unión de las personas que intervinieron en el acto. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Juan Bacá.

Lic. Pedro^o Cascárrias.

Antonio Tapia, secretario.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—México, etc.

Vistos en el punto pendiente de resolución y Resultando: que promovido este juicio ejecutivo mercantil por el señor Don Juan Bacá, patrocinado por el señor Licenciado Don Pedro Cascárrias, contra la Sociedad mercantil Roban, Recio y Compañía, sobre pago de cierta cantidad, se encontró arreglado á derecho el título en que se apoya, y se despachó la ejecución mandando hacer el requerimiento por los periódicos conforme al artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, estimándose como representante de la Compañía al señor Jorge Ratoní, cuyo domicilio se ignoraba: que hechas las publicaciones que contenían el requerimiento, á instancias del ejecutante se procedió al embargo de bienes, y verificado que fué, pidió el mismo que se emplazara á la Compañía para que ocurriera á verificar el pago ó á oponerse á la ejecución, entendiéndose tal emplazamiento con el señor Don Pedro Toro, apoderado de la referida Compañía, representación que debía justificar: que hecha esa notificación y justificado el carácter del mandatario, éste promovió incidente de nulidad de lo actuado, en el que, sustanciado con arreglo á la ley, se llegó hasta la citación para este fallo; y, Considerando: 1º, que habiéndose ajustado el auto de á lo dispuesto en el artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, por ignorarse el domicilio del representante de la Compañía, debe estimarse como bueno y firme ese procedimiento, porque una sola es la condición que establece el citado artículo, supletorio del de Comercio, para que el requerimiento se haga por medio de la prensa, á saber: que se ignore el paradero, ó lo que es lo mismo, el lugar de la residencia del deudor, y aun-

que podía suceder que éste habitara en el mismo lugar del juicio, si el actor lo ignoraba, indudablemente que tendría aplicación el precepto legal citado; y tanto más tiene aplicación, cuanto que entonces ningún perjuicio se causa al ejecutado, supuesto que por medio de los avisos en la prensa tiene que imponerse del requerimiento que es el único medio legal; 2º, que el incidente sobre nulidad de lo actuado, desde que se hace una notificación contra las reglas legales, que permite sustanciar la ley cuando el actuario notifica indebidamente, no puede prosperar en casos como el presente, porque se trata de una ejecución practicada de conformidad con una resolución judicial, y ésta debe cumplirse mientras no se revoque, porque es sabido que las resoluciones judiciales no pueden quedar sin efecto por medio de incidentes, sino por revocación mediante los recursos que correspondan; y, por lo mismo, si el señor Don Pedro Toro estimó agraviada su parte, pudo haber recurrido la determinación respectiva; y 3º, que supuesto lo dicho, sería ocioso entrar en el examen de las pruebas rendidas.

Por lo expuesto, se declara: que es de desecharse y se desecha por improcedente la solicitud del señor Don Pedro Toro, como apoderado de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, sobre que se declare nulo todo lo actuado en este negocio, debiendo seguir éste su curso legal.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

ESCRITO, como ya se tiene formulado, apelando de la resolución anterior por el demandado; y NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Asiéntese por la secretaría la certificación correspondiente y hecho lo cual dese cuenta.

Lo decretó y firmó el señor juez. Doy fe

Media firma del juez y del secretario.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

CERTIFICACIÓN.—En trece del mismo, el suscrito secretario certifica: que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del término legal.

Firma entera del secretario.

DECRETO.—México, etc.

Estando arreglada á la ley, se admite en el efecto devolutivo la apelación interpuesta: en consecuencia, citadas las partes y emplazado el apelante para que dentro del término legal se presente á continuar el recurso, remítase al Tribunal Superior testimonio de lo que el recurrente señale como necesario, agregándose á costa del colitigante, las constancias que señalare.

Lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

Escrito señalando constancias y auto mandando expedir el testimonio, como ya se tiene explicado en la sección correspondiente.

Escrito pidiendo que siga adelante la ejecución

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo contra la Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Supuesta la resolución que declaró sin lugar el artículo iniciado por la parte ejecutada, corresponde al estado de las actuaciones que se notifique á la mencionada Compañía que desde la fecha de la notificación comienza á correr el término que señala el artículo mil sesenta y uno del Código de Procedimientos Civiles; por lo cual,

A usted, señor juez, atentamente suplico que se sirva proveer de conformidad con lo expuesto.

Es de justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias

RAZÓN de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide, haciéndose la notificación personalmente.

Lo proveyó, etc.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIÓN á Baca.

RAZÓN.—En tantos devuelvo este expediente sin notificación al señor Toro por no vivir ya en el domicilio designado. Doy fe.

Media firma del actuario.

AUTO.—México, etc.

Hágase saber la razón anterior.

Lo proveyó, etc.

RAZÓN de Boletín.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha, á las once de la mañana, presente el señor Baca, le notifiqué el auto de seis del corriente, y bien impuesto de él y de sus antecedentes, dijo: que como el señor Toro no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento de la disposición final de este artículo, pide al Juzgado que se sirva declarar que la notificación de dicho auto y de las demás resoluciones que se dicten, surtan sus efectos por la sola publicación de la lista de acuerdos en el *Boletín Judicial*; y firmó. Doy fe.

Baca.

Media firma del actuario.

AUTO.—México, etc.

Como se pide en la respuesta anterior.

Lo proveyó, etc.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

Escrito acusando rebeldía

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del Juicio ejecutivo mercantil que sigo contra la Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, ante usted, como mejor proceda, expongo:

El día del corriente mes de Junio surtió sus efectos la notificación del auto pronunciado por ese Juzgado el treinta de Mayo anterior, en el que se mandó que se notificara á la parte demandada que le corría el término para presentar su escrito de contestación, término que concluyó sin que se hiciera uso de ese derecho.

Como el lapso de tiempo que se señala es improrrogable, le acuso la correspondiente rebeldía; y

A ese Juzgado, atentamente suplico: que de acuerdo con lo que dispone el artículo mil sesenta del Código de Procedimientos Civiles, se sirva decretar que se traigan los autos á la vista y pronunciar sentencia de remate.

Es justicia, etc. México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

DECRETO.—México, etc.

Se ha por acusada la rebeldía y cítese para sentencia de remate.

Lo proveyó y firmó el señor juez á las diez de la mañana. Doy fe.

Media firma del juez y firma entera del secretario.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

SENTENCIA DE REMATE.—México, etc.

Visto este juicio ejecutivo mercantil, instaurado por el señor Don Juan Baca, patrocinado por el señor Lic. D. Pedro Cascárrias, contra la Sociedad mercantil Roban, Recio y

Compañía, representada últimamente por el señor Don Pedro Toro, patrocinado por el señor Licenciado Don Atenógenes Caporal; y Resultando:

Primero: Que el día . . . se presentó por escrito ante ese Juzgado el señor Don Juan Baca, exponiendo: que con fecha 22 de Enero de mil ochocientos noventa y seis celebró con el Ejecutivo de la Unión el contrato de que adjuntó un ejemplar impreso, para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de León, en el Estado de Guanajuato, terminara en la estación del Ferrocarril Central en Guadalajara, del Estado de Jalisco, tocando en su trayecto varias poblaciones de importancia del segundo de dichos Estados, contrato que aprobó el Congreso General por Decreto de quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis; que en la escritura pública que presentó, otorgada en esta capital en tres de Febrero del corriente año, se hizo constar el traspaso que verificó á favor de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, representada por el señor Don Jorge Ratoni, de la concesión expresada; que en esta escritura se convino (cláusula 6^a), que en cumplimiento del artículo trece de la misma, Baca tendría el carácter y funciones de representante de la Compañía en esta capital para entenderse con el Gobierno General y demás autoridades, en todos los negocios referentes á las obligaciones de concesión y las más que se le confirieran, durante el término de cinco años, que correrían desde la fecha de la misma escritura, recibiendo como remuneración mensualmente la cantidad de trescientos pesos, plata mexicana; que no habia recibido dicho sueldo y la Compañía le adeudaba por ese título la cantidad de tres mil pesos, y le seguiria adeudando el propio sueldo en lo sucesivo, sin perjuicio de que si le retrase su representación, le tendría que pagar la indemnización que expresa la cláusula 6^a de la mencionada escritura. Fundado en la anterior exposición y en las prescripciones legales que creyó aplicables, demandó en la vía ejecutiva mercantil á la ya mencionada Compañía, el pago de la suma de tres mil pesos, por sueldos y de lo demás que devengara hasta el día del pago, pidiendo que se requiriera al señor Jorge Ratoni como representante del demandado y que si no hacia el pago en el acto de la diligencia, se trabare ejecución en bienes bastantes que se pusieran en formal depósito con arreglo á la ley, siguiéndose los trámites del juicio ejecutivo hasta pronunciar sentencia de remate en la que se condenara al ejecutado al pago de lo demandado y á satisfacerle los da-

ños y perjuicios, las costas y gastos del juicio. Igualmente pidió, que por ignorarse el domicilio del señor Ratoní, de acuerdo con el artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles se hiciera el requerimiento como éste lo ordenaba.

Segundo: Que encontrándose el título arreglado á derecho y por las razones y fundamentos legales que se expusieron, se despachó la ejecución solicitada, haciéndose el requerimiento por cinco días consecutivos en los periódicos *Boletín Judicial y Servil Incondicional*.

Tercero: Que exhibido el ejemplar de los periódicos en que se hizo el requerimiento y pasado el término legal, se procedió á practicar el secuestro con las formalidades de ley, trabándose la ejecución en mil setecientas toneladas de rieles pertenecientes á la Compañía demandada y que estaban en la estación de León, del Ferrocarril Central, quedando nombrado depositario interino la persona que los tenía á su cargo; para todo lo cual se libró exhorto por los conductos regulares al señor Juez de primera instancia de dicha ciudad guanajuatense, y quedó aceptado el depósito.

Cuarto: Que posteriormente pidió el actor que se notificara á la Compañía demandada que ocurriera dentro de tercero día á verificar el pago ó á oponerse á la ejecución, haciéndose la notificación respectiva al señor Don Pedro Toro, cuya habitación señaló, pues decía saber que tenía el poder de la Compañía ejecutada.

Quinto: Que acordada de conformidad esa solicitud, el señor Toro se reservó promover lo que á su derecho conviniera, y en efecto, promovió incidente sobre nulidad de todo lo actuado, justificando previamente su personalidad y apoyándose en que el señor Ratoní no era representante de la Compañía en la época en que se instauró la demanda.

Sexto: Que sustanciado el incidente respectivo conforme á la ley, por resolución de tres de Mayo próximo pasado, se desechó por improcedente la solicitud del señor Toro, declarándose que el juicio debía seguir su curso legal, de cuya determinación se apeló y se admitió el recurso en el efecto devolutivo.

Séptimo: Que el mencionado señor Toro ninguna excepción opuso, y en su oportunidad, á instancia del ejecutante se citó para sentencia de remate, contra cuya determinación también interpuso el recurso de alzada el representante de la Compañía, recurso que le fué admitido también en el efecto devolutivo.

Considerando:

Primero: Que para que el juicio ejecutivo mercantil tenga lugar, se requiere la presentación de un título que motive legalmente ejecución, enumerándose entre los de esta clase los instrumentos públicos, (Artículo mil trescientos noventa y uno, fracción segunda del Código de Comercio.)

Segundo: Que si en la sentencia pronunciada en esta clase de juicios se declara que hay lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados para pagar al deudor, en la misma sentencia, debe decidirse también definitivamente sobre los derechos controvertidos, (Artículo mil cuatrocientos ocho del Código de Comercio.)

Tercero: Que no habiendo verificado el deudor el pago ni opuesto excepciones contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se encuentra el juicio en estado de pronunciarse sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ese producto se haga pago al acreedor, (Artículo mil cuatrocientos cuatro del Código de Comercio.)

Cuarto: Que los documentos presentados hacen prueba plena con arreglo á la ley y que el condenado en juicio ejecutivo debe de pagar las costas según el artículo mil ochocientos ochenta y cuatro, fracción tercera del repetido Código.

Por lo expuesto se declara:

I. Ha procedido la ejecución, y por lo mismo es de condenarse y se condena á la Roban, Recío y Compañía, á pagar al señor Don Juan Baca, dentro del plazo de tres días y conforme á lo convenido, las sumas que ha demandado éste por sueldos.

II. Se condena á la misma Compañía al pago de las costas y gastos legales del juicio.

III. Hágase trance y remate de los bienes secuestrados en cantidad bastante para hacer pago al acreedor de las sumas expresadas.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ante mí. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTA de Boletín y NOTIFICACIONES.

Generalmente, cuando la ley concede el recurso de apelación por la cuantía del negocio, se hace uso de él; y suponiendo que esto pasara en el presente caso, damos por interpuesto y sustanciado el recurso como ya se tiene dicho, y que ya volvió al Juzgado para su ejecución el fallo del Superior, á fin de dar á conocer algunos otros trámites de aplicación frecuente.

El testimonio en que se inserta el fallo de segunda instancia puede ser como sigue:

TESTIMONIO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.—México, etc.—Vistos estos autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Juan Baca, patrocinado en esta instancia por el Licenciado Don Pedro Cascárrias, contra la Sociedad mercantil Roban, Recio y Compañía, representada por Don Pedro Toro, patrocinado por el Licenciado Don Atenógenes Caporal, en la apelación que el demandado interpuso de la sentencia pronunciada por el Juez primero de lo civil el día..... en la que condenó á la Compañía á pagar al actor la cantidad exigida, costas y gastos legales del juicio.—Resultando, primero: Que Don Juan Baca presentó escrito al expresado Juez el día..... exponiendo: que en..... celebró con el Ejecutivo de la Unión un contrato, constante en el ejemplar impreso que acompañó á su demanda, para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de León, en el Estado de Guanajuato, terminara en la estación del Ferrocarril Central, en la ciudad de Guadalajara, del Estado de Jalisco; contrato que fué aprobado por Decreto del Congreso General. Que en escritura pública que presentó, otorgada en esta capital en....., se hizo constar el traspaso que verificó á favor de la Roban, Recio y Compañía, representada por el señor Jorge Ratoní, de la concesión referida. Que en la misma escritura se convino que el señor Baca tendría el carácter y funciones de representante de la Compañía en esta capital para entenderse con el Gobierno de la Unión y demás autoridades en todos los negocios referentes á las obligaciones de la concesión y los más que se conviniere en confiarle, durante el término de cinco años que correrían desde la fecha de la escritura, recibiendo como remuneración un sueldo de trescientos pesos mensuales, moneda mexicana. Que no ha recibido ese sueldo y la Compañía le adeudaba por semejante título la cantidad de tres mil pesos y le

seguiría adeudando el propio sueldo en lo sucesivo, sin perjuicio de que, si se le retirase la representación que de ella tenía, le hubiera de pagar la indemnización que expresaba la cláusula 6ª de la mencionada escritura. Que fundado en lo expuesto y en los preceptos legales que estimó aplicables demandó á la repetida Compañía por tres mil pesos procedentes de sueldos, y los demás que devengara hasta el día del pago y pidió que se requiriese al señor Jorge Ratoní como representante de la parte demandada y que en caso de que no hiciere el pago en el acto de la diligencia de requerimiento, se trabase ejecución en bienes bastantes, que se pusieran en formal depósito con arreglo á la ley, siguiéndose los trámites de la vía ejecutiva hasta la sentencia de remate y se condenara al ejecutado al pago de lo exigido, costas y gastos legales del juicio.—Resultando, segundo: Que estimado por el juez que el título en que se fundó la demanda trae aparejada ejecución, la despachó y mandó hacer el requerimiento á la parte demandada en los términos del artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles.—Resultando, tercero: Que hecho el requerimiento y pasado el término fijado se practicó el secuestro con arreglo á la ley, trabándose la ejecución en mil setecientas toneladas de rieles pertenecientes á la Compañía y que estaban en la estación de León, quedando constituido el depósito correspondiente.—Resultando, cuarto: Que posteriormente, á solicitud del actor se notificó á Don Pedro Toro, como apoderado de la Compañía, que dentro de tres días podía hacer el pago ó oponerse á la ejecución. Hecha la notificación, promovió este señor la nulidad de todo lo actuado, apoyándose en que el señor Ratoní no era representante de la Compañía al instaurarse la demanda.—Resultando, quinto: Que formado el incidente de nulidad y desechada la petición del ejecutado, fué apelada por esto la resolución en que se desechó, y admitido el recurso en el efecto devolutivo siguió el juicio su curso sin que se opusiera excepción alguna por el señor Toro, hasta citarse para sentencia.—Resultando, sexto: Que el Juzgado, á su tiempo, pronunció la que se revisa, en la que tuvo en consideración: I. Que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando se funda la acción en un título que motiva legalmente la ejecución y el presente se promovió con un instrumento público que la motivaba. (Artículo mil trescientos noventa y uno, Código de Comercio, en su fracción segunda.) II. Que si se declara procedente la ejecución, en la misma sentencia se

resolverá sobre los derechos controvertidos. (Artículo mil cuatrocientos ocho del mismo Código.) III. Que no habiéndose opuesto excepción alguna que destruyera la fuerza probatoria de la escritura exhibida, ni habiéndose hecho el pago, debe procederse para hacerlo á la venta de los bienes embargados. (Artículo mil cuatrocientos cuatro del Código de Comercio citado.) IV. Que los documentos presentados por el actor hacen prueba plena (artículo mil doscientos noventa y dos). V. Que el condenado en juicio ejecutivo debe pagar las costas. (Artículo mil cuatrocientos cuatro.)—Resultando, séptimo: Que apelada esta sentencia por el apoderado de la Compañía y admitido el recurso en ambos efectos, se ha substanciado en la Sala la segunda instancia con arreglo á la ley.—Considerando: Que la sentencia de primera instancia, á juicio de la Sala, contiene una exacta relación de los hechos y una recta aplicación de los fundamentos de derecho; y, además, que ningún agravio se ha hecho valer ante la sala por el apelante; por los propios y legales fundamentos de la misma sentencia y teniendo presente la prescripción de la fracción cuarta del artículo mil ochenta y cuatro del Código de Comercio, se confirma en todas sus partes y se falla:—Primeramente: Ha procedido la ejecución y por tanto se condena á la Roban, Recio y Compañía, á pagar á Don Juan Baca, dentro de tres días, y conforme á lo convenido, la suma que ha demandado por sueldos debidos, haciéndose trance y remate de los bienes secuestrados para hacer el pago con el producto de su venta.—Segundo: Se condena á la parte apelante en las costas de ambas instancias.—Hágase saber, y con testimonio de este fallo devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca.—Así, por unanimidad, lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados de la Sexta Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—Aquí copia de las firmas de los Magistrados y del Secretario de la Sala.—En tres de Noviembre, á las doce del día, no habiéndose presentado los interesados para hacerles saber la sentencia anterior, devuelvo el Toca.—E. L. Palomo, actuario.—Se hizo la publicación de ley en el *Boletín Judicial* del dos de Noviembre, número 607.—Rúbrica del Oficial Mayor.—Sacóse de su original que obra en el Toca respectivo.—México, Noviembre veinte de mil novecientos uno.

Firma del Oficial mayor.

El anterior testimonio se remitirá al Juzgado primero de lo Civil con la comunicación correspondiente.

Recibida del Tribunal la ejecutoria se pondrá un auto del tenor siguiente:

AUTO.—México, etc.

Guárdese y cúmplase la ejecutoria que se agrega, recibida del Tribunal Superior, haciéndose saber á las partes que se hallan los autos en este Juzgado.

Lo proveyó y firmó el señor juez, hasta hoy en que se expensó la estampilla que cubre esta foja. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES Y RAZÓN de Boletín.

Escrito pidiendo que se nombre perito

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en el juicio ejecutivo mercantil que ante usted sigo contra la Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, como mejor proceda, expongo:

Devueltos los autos con el testimonio de la ejecutoria pronunciada por la sexta Sala del Tribunal Superior, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva determinar el que la Compañía demandada nombre por su parte el perito que debe proceder al avalúo de los rieles embargados.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrius.

Nota de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide en el anterior escrito.

Lo proveyó, etc.

NOTIFICACIONES Y RAZÓN de Boletín.

Escrito nombrando perito

Señor Juez primero de lo Civil.

Pedro Toro, en el juicio ejecutivo mercantil que Don Juan Baca sigue contra mi poderdante la Sociedad Roban, Recio y Compañía, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Cumpliendo con el auto de fecha cinco del corriente, nombro perito valuador al señor Don Cenobio Carpintero, que reside en León, población en la que se encuentran los rieles embargados.

Es justicia, etc.—México, etc.

Pedro Toro.

Lic. Atenógenes Caporal.

RAZÓN de presentación.

AUTO.—México, etc.

Se tiene por perito nombrado por parte de la Roban, Recio y Compañía, al señor Don Cenobio Carpintero, á quien se le hará saber su nombramiento para los efectos legales. Dese conocimiento de esto á la parte contraria.
Lo decretó, etc.

NOTIFICACIONES Y RAZÓN de Boletín.

Conformidad con el nombramiento de perito

Señor Juez primero de lo Civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo contra la Roban, Recio y Compañía, ante usted, como mejor proceda, expongo:

A fin de evitar dilaciones y mayores gastos, estoy conforme con nombrar por mi parte al mismo señor Carpintero como perito valuador de los rieles embargados. Por lo tanto,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva

tener por hecho el nombramiento que antecede y disponer que se libre al señor Juez de primera instancia de León (Guanajuato), por los conductos legales, el exhorto correspondiente para que haga saber al señor Carpintero su nombramiento, con objeto de que proceda á desempeñar su encargo, previa su aceptación y protesta.
Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide en el anterior escrito.

Lo proveyó, etc.

NOTIFICACIONES Y RAZÓN de Boletín.

Razón de haberse remitido el exhorto, lo cual se hará como se tiene indicado en la Sección respectiva.

Razón de recibo del oficio del Gobierno del Distrito, refiriéndose al acuerdo marginal respectivo.

Razón de devolución del exhorto ya diligenciado y con el avalúo del perito.

Escrito pidiendo el remate

Señor Juez primero de lo Civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo contra la Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Devuelto como ha sido ya diligenciado, el exhorto dirigido al señor Juez de primera instancia de León (Guajuato), juntamente con el avalúo que se practicó,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva señalar día y hora para el remate de los rieles embargados, previos los trámites legales.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

De conformidad con lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos once del Código de Comercio, hágase saber previamente el avalúo presentado.

Lo decretó, etc.

RAZÓN de Boletín.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha, notificado el señor Baca del auto anterior, dijo: que lo oye y le suplica al señor juez, que pasado el término de las notificaciones, se sirva proveer de conformidad con lo que solicita en su escrito de diez del corriente; y firmó. Doy fe.

Baca.

Gavilán, actuario.

DECRETO.—México, etc.

Como se pide en la respuesta á la última notificación, procédase al remate de los rieles embargados en este juicio, señalándose al efecto la mañana del día cinco del próximo Noviembre, á las once de la misma, sirviendo de base para la almoneda la suma de pesos, que corresponden conforme al avalúo practicado por el perito señor Don Cenobio Carpintero.

Publiquense las convocatorias respectivas, por tres veces, dentro de tres días, conforme á lo prevenido por el artícu-

lo mil cuatrocientos once del Código de Comercio, en los periódicos *Boletín Judicial* y *Servil Incondicional*.

Lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES y RAZÓN de Boletín.

CONVOCATORIA.—Puede publicarse en los siguientes términos, de lo que se dejará nota en los autos.

Remate.—Juzgado primero de lo Civil.—México.—En los autos del juicio ejecutivo mercantil que ante este Juzgado sigue el señor Don Juan Baca contra la Roban, Recio y Compañía, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, en auto fecha veinticinco del corriente año, señaló, á pedimento del actor, la mañana del día cinco del próximo Noviembre de mil novecientos uno, á las once de la misma, para que tenga lugar el remate de mil setecientas toneladas de rieles, que fueron embargados á dicha Compañía, sirviendo de base para la almoneda la suma de pesos, conforme al avalúo practicado por el perito Don Cenobio Carpintero.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores. México, etc.

E. L. Gavilán, Escribano público.

ESCRITO presentando los periódicos en que se hizo la publicación de las convocatorias y NOTA de presentación.

AUTO mandándolos agregar á sus autos.

Como en todos los negocios judiciales, pueden presentarse muchos incidentes durante la sustanciación que hemos venido siguiendo, pero ya se ha visto la manera de sustanciarlos.

Nosotros, por ahora, sólo formularemos, para dar fin á esta Sección del *Juicio Ejecutivo Mercantil*, el acta de Remate, que puede extenderse en estos ó parecidos términos:

ACTA DE REMATE.—En la ciudad de México, á las once de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos uno, día y hora señalados para verificar el remate de mil setecientas toneladas de rieles, embargados á la Sociedad Robau, Recio y Compañía, para hacer pago al señor Don Juan Baca de tres mil pesos, costas y gastos del juicio ejecutivo mercantil que ha seguido contra dicha Compañía; reunidos en este Juzgado los señores Baca, con su abogado el señor Cascárrias, Don Pedro Toro, apoderado de la parte ejecutada, patrocinado por el señor Licenciado Caporal, los señores Dimas Malo y Próspero Rapiña, como postores, y el secretario que suscribe, se dió principio al acto, pasando lista el señor juez de los postores que se han presentado, y concedió media hora para admitir nuevos, si los hubiere. Pasado este lapso de tiempo, sin que se presentase nadie más haciendo postura, declaró el señor juez que iba á proceder al remate, y desde luego hizo la revisión de las propuestas presentadas, desechando las que no contenían postura legal ó no iban acompañadas del abono correspondiente, admitiendo la del señor Malo, por ser legal y estar suficientemente abonada, y á la cual dió lectura la Secretaria. En este acto el señor Rapiña manifestó que mejoraba la postura declarada buena y el señor juez declaró que se esperarían quince minutos para admitir pujas, pasados los cuales y siendo la última que se hizo la del señor Dimas Malo, quien ofreció la cantidad de... pesos sobre las demás ofrecidas, el mismo señor juez declaró fincado el remate á favor de éste, citando á los interesados para la resolución á que se refiere la parte final del artículo ochocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles.

Con lo que terminó este acto, levantándose la presente, que firman los concurrentes, en unión del señor juez y del secretario que da fe.

De la Rosa.

Juan Baca. Pedro Toro. Atenógenes Caporal.

Pedro Cascárrias. Dimas Malo. Próspero Rapiña.

Antonio Tapia, secretario.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1415

El juicio de quiebra puede iniciarse:
I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;
II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracciones I, II y IV del art. 952.

ARTICULO 1416

En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

ARTICULO 1417

El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

ARTICULO 1418

El síndico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

Nosotros, por ahora, sólo formularemos, para dar fin á esta Sección del *Juicio Ejecutivo Mercantil*, el acta de Remate, que puede extenderse en estos ó parecidos términos:

ACTA DE REMATE.—En la ciudad de México, á las once de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos uno, día y hora señalados para verificar el remate de mil setecientas toneladas de rieles, embargados á la Sociedad Robau, Recio y Compañía, para hacer pago al señor Don Juan Baca de tres mil pesos, costas y gastos del juicio ejecutivo mercantil que ha seguido contra dicha Compañía; reunidos en este Juzgado los señores Baca, con su abogado el señor Cascárrias, Don Pedro Toro, apoderado de la parte ejecutada, patrocinado por el señor Licenciado Caporal, los señores Dimas Malo y Próspero Rapiña, como postores, y el secretario que suscribe, se dió principio al acto, pasando lista el señor juez de los postores que se han presentado, y concedió media hora para admitir nuevos, si los hubiere. Pasado este lapso de tiempo, sin que se presentase nadie más haciendo postura, declaró el señor juez que iba á proceder al remate, y desde luego hizo la revisión de las propuestas presentadas, desechando las que no contenían postura legal ó no iban acompañadas del abono correspondiente, admitiendo la del señor Malo, por ser legal y estar suficientemente abonada, y á la cual dió lectura la Secretaria. En este acto el señor Rapiña manifestó que mejoraba la postura declarada buena y el señor juez declaró que se esperarían quince minutos para admitir pujas, pasados los cuales y siendo la última que se hizo la del señor Dimas Malo, quien ofreció la cantidad de... pesos sobre las demás ofrecidas, el mismo señor juez declaró fincado el remate á favor de éste, citando á los interesados para la resolución á que se refiere la parte final del artículo ochocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles.

Con lo que terminó este acto, levantándose la presente, que firman los concurrentes, en unión del señor juez y del secretario que da fe.

De la Rosa.

Juan Baca. Pedro Toro. Atenógenes Caporal.

Pedro Cascárrias. Dimas Malo. Próspero Rapiña.

Antonio Tapia, secretario.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1415

El juicio de quiebra puede iniciarse:

- I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;
- II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracciones I, II y IV del art. 952.

ARTICULO 1416

En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

ARTICULO 1417

El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

ARTICULO 1418

El síndico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

ARTICULO 1419

El síndico provisional se limitará á recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuir su precio ó que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

ARTICULO 1421

Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificación de créditos.

ARTICULO 1422

Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores ó los derechos que las leyes les conceden, y cuidando de que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir á la formación del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oído en el caso previsto en el art. 1420 y cuando el síndico decida entablar judicialmente alguna acción. El interventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa.

ARTICULO 1423

Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

ARTICULO 1424

Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico ó de interventor provisionales; pero una vez aceptados, no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1425

Si por renuncia, ó por muerte, ó por cualquiera otro impedimento legal cesaren en sus funciones el síndico ó interventor provisionales, el juez los reemplazará inmediatamente.

ARTICULO 1426

El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

ARTICULO 1427

Los síndicos percibirán como único honorario:

- I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos;
- II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;
- III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

ARTICULO 1428

El interventor provisional cobrará los derechos que á los procuradores señalen los aranceles vigentes.

CAPITULO II

Del aseguramiento de bienes

ARTICULO 1429

Si el juicio de quiebra se ha iniciado ó por las instancias del deudor ó por alguno de los motivos expresados en el art. 1415, frac. II, el juez proveerá auto que contendrá:

I. El nombramiento de síndico é interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

II. La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos el deudor común, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultación;

III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, ó Distrito ó Territorio Federal, y de registrarlo en el Registro de Comercio.

ARTICULO 1430

El funcionario que haga las veces de ejecutor, procederá inmediatamente á recoger la aceptación y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

ARTICULO 1431

El ejecutor asentará en los autos la razón de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, pa-

ra cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

ARTICULO 1432

Si el deudor tuviere sucursales ó establecimientos fuera del Territorio ó partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el art. 1430.

ARTICULO 1433

Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces. Si en inventariar los bienes de una pieza fuere preciso emplear más de un día, concluidas las horas hábiles, se volverán á sellar las puertas, asentándose siempre razón, por principio de diligencia, del estado en que se encuentre el sello que haya habido necesidad de levantar.

ARTICULO 1434

Si al practicar el inventario se encontrase alguno de los objetos mencionados en el art. 1420, se procederá como allí se determina. Si se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor.

ARTICULO 1435

Serán inventariados de preferencia los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

ARTICULO 1436

El síndico irá recibiendo los efectos á medida que se inventaríen, y al efecto firmará diariamente el acta de inventario, de que se levantarán dos tantos: el principal se unirá á los autos, y el duplicado quedará en poder del síndico, para su resguardo.

CAPITULO III

De la rectificación de créditos

ARTICULO 1437

Concluido el inventario y sin necesidad de gestión del síndico, el juez proveerá auto mandando que se le presenten los justificantes de los créditos dentro de diez días, si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de veinte si residen á menos de 400; y de treinta si residen á mayor distancia, dentro de la República.

ARTICULO 1438

A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTICULO 1439

La notificación á que aluden los dos artículos anteriores, se hará por medio de cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido.

A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público.

ARTICULO 1440

Los acreedores presentarán al juez los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del término legal, acompañando copias lite-

rales de ellos, para que cotejadas se ponga á su pie una nota de quedar los originales en poder del juzgado, devolviéndose en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

ARTICULO 1441

Los jueces, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los pasarán á los síndicos, quienes los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

ARTICULO 1442

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al Juzgado, dando copia al deudor, su apoderado ó gestor para su inteligencia.

ARTICULO 1443

Con vista de este informe, el juez resolverá quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en el examen y admisión de créditos.

ARTICULO 1444

Esta resolución deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el juzgado que conoce de la quiebra, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

ARTICULO 1445

El juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto después que se le haya presentado el estado general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1464, los acreedores que comparezcan posteriormente.

ARTICULO 1446

Reunidos el Ministerio público y los acreedores que hubieren ocurrido, ó sus representantes, con poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial.

ARTICULO 1447

Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó gestor, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobación del Juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluir el crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los arts. 1451 y 1452.

ARTICULO 1448

El juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplear-

se más de veinte días contados desde el en que se celebre la primera junta.

ARTICULO 1449

Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: «N., admitido al pasivo de N., por la cantidad de...» Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

ARTICULO 1450

Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

ARTICULO 1451

En la resolución de la junta de que trata el art. 1447 se observará lo dispuesto en el art. 1444.

ARTICULO 1452

En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

ARTICULO 1453

Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

ARTICULO 1454

En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito,

se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener, por cuenta de la masa, el acuerdo de la junta.

ARTICULO 1455

Siempre que hubiere contradicción, el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

ARTICULO 1456

Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días.

ARTICULO 1457

La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

ARTICULO 1458

Cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

ARTICULO 1459

El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

ARTICULO 1460

El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

ARTICULO 1461

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

ARTICULO 1462

Los acreedores que por gozar de los términos señalados en los arts. 1437 y 1438, no hubieren presentado sus títulos antes de que el síndico forme el estado general de que habla el art. 1442, podrán presentar después los justificantes de sus créditos sin perder su prelación y privilegios, siempre que lo hagan dentro de los términos que señalan dichos arts. 1437 y 1438.

ARTICULO 1463

En el caso previsto por el artículo anterior, el juez pasará los justificantes al síndico para los efectos del art. 1441, y por el término de ocho días, con vista del informe del síndico y dentro de otros cuatro días, el juez resolverá sobre los dos puntos á que se contrae el art. 1443, y después se celebrarán las juntas que fueren necesarias para el reconocimiento de los créditos.

ARTICULO 1464

Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

ARTICULO 1465

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

CAPITULO IV

de la liquidación judicial

ARTICULO 1466

Todo comerciante que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar, dentro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial.

ARTICULO 1467

Con la demanda respectiva acompañará el deudor un estado en que manifieste exacta y específicamente su activo y su pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron á suspender los pagos.

ARTICULO 1468

Con vista de la demanda del deudor, el juez de plano proveerá un auto en términos del art. 1429, y se observarán todas las prevenciones contenidas en el capítulo anterior hasta dejar cerrado el examen de reconocimiento de créditos.

ARTICULO 1469

Dentro de los diez días siguientes á haberse cerrado el examen de créditos, el juez citará junta general de acreedores, y en ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar á un convenio en la forma y términos del cap. V, tit. I, Libro IV de este Código.

ARTICULO 1470

Si los acreedores y el deudor se convencionaren y en la convención se observan todos y cada uno de los requisitos prescritos por las leyes, la liquidación judicial quedará terminada y el deudor puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes en los términos del propio convenio.

ARTICULO 1471

Si no se convencionaren el deudor y los acreedores, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

Los acreedores, á pluralidad de votos, nombrarán síndico é interventor definitivos.

CAPITULO V

Del abandono de activo

ARTICULO 1472

El deudor cuyo pasivo exceda del activo está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos, á manifestarlo al juez de su domicilio, acompañando un estado con los requisitos establecidos en el art. 1467.

ARTICULO 1473

Con vista de esa gestión se observará lo dispuesto en los arts. del 1468 al 1471.

CAPITULO VI

Del concurso necesario

ARTICULO 1474

Si el juicio de quiebra se iniciare por el segundo de los medios establecidos en el art. 1415, habrá lugar al concurso necesario.

ARTICULO 1475

En consecuencia, el concurso necesario se podrá iniciar:

- I. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra;

- II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente

sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda;

- III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociación mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda;

- IV. Por el hecho de presentarse un billete de Banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el Banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso;

- V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un Banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores;

- VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el Banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio;

- VII. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor;

- VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente;

- IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.

ARTICULO 1476

En los casos especificados en el artículo anterior, el juez hará desde luego la declaración del estado de quiebra, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. II de este título.

ARTICULO 1477

En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor, y si éste ofreciese pruebas, se señalará un término para recibirlas, que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá sobre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión sólo será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1478

Si se hiciese la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1475, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque, dentro de los tres días siguientes á dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

ARTICULO 1479

Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación, á no ser que aleguen algún error en la apreciación de sus negocios.

ARTICULO 1480

Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

ARTICULO 1481

No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

ARTICULO 1482

Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspensión de pagos.

ARTICULO 1483

Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación.

ARTICULO 1484

Ejecutoriada la declaración de estado de quiebra, se procederá conforme á los arts. 1468 al 1471.

CAPITULO VII

De la administración de la quiebra

ARTICULO 1485

No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico, ayudado del interventor, administrará en los términos de este Libro y del anterior, los bienes del deudor común, procediendo á la liquidación de los mismos bienes y á la graduación de los créditos.

ARTICULO 1486

Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el sín-

dico procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuese posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez; ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

ARTICULO 1487

Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después del segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado.

Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

ARTICULO 1488

Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó Institución de crédito, ó casa de comercio más respetable, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

ARTICULO 1489

A más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduación de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

ARTICULO 1490

En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que los nombraron.

CAPITULO VIII

De la graduación

ARTICULO 1491

Dentro del mismo mes fijado en el art. 1486, el síndico, á quien se habrán pasado los autos al efecto, formará el proyecto de graduación, sujetándose á lo dispuesto en el cap. VI, tit. I, Libro cuarto de este Código; y teniendo presente que no obstante lo dispuesto en el art. 1037, y conforme á lo que ordena el art. 1028, los créditos procedentes de obras y material rodante se considerarán comprendidos en la frac. II del art. 1002.

ARTICULO 1492

Presentado el proyecto, el juez citará á junta general de acreedores para dentro de los diez días siguientes, y en ella se discutirán, una á una, las proposiciones con que termine el proyecto del síndico. ®

ARTICULO 1493

Si el síndico fuere acreedor de la masa, el interventor, dentro de los diez días fijados en el artículo anterior, y tomando apuntes, si los necesita, en la secretaría del juzgado, emitirá el dictamen de que trata el art. 1422, el cual dicta-

men será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente.

ARTICULO 1494

Si en la junta á que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere inconformidad sobre la preferencia de alguno ó algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de 20 días, y en ella los acreedores disidentes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con vista de los cuales, ó en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado á derecho en la sentencia de graduación.

ARTICULO 1495

Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983 se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

ARTICULO 1496

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1497

La sentencia de graduación contendrá:

- I. La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase;
- II. La determinación de la época de la quiebra;
- III. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación;
- IV. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos;
- V. La resolución de los incidentes pendientes.

ARTICULO 1498

El recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor común, ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

CAPITULO IX

De la segunda instancia

ARTICULO 1499

Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

ARTICULO 1500

Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º

Este Código comenzará á regir el día 1º de Enero de 1890.

ARTICULO 2º

La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los terminos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ARTICULO 3º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

ARTICULO 4º

Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 15 de 1889.

—*J. Baranda*.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Cívs. del Distrito Federal, arts. del 1559 al 1710.

FORMULARIOS

I

CONCURSO VOLUNTARIO

ESCRITO PARA PROMOVER EL CONCURSO VOLUNTARIO.— Señor juez tantos de lo civil.

Ricardo Antiga, ante usted, en la vía jurídica más procedente, digo que:

Hace muchos años tengo establecida en el número diez de la Plazuela de San Juan una casa de comercio con el giro de abarrotes, la cual es de mi exclusiva propiedad.

Con el objeto de dar mayor impulso al establecimiento, celebré diversos contratos de compra de mercancías con los señores Ramón Cadena Sucesores é Isidro López Hermanos, siguiéndose con este motivo una cuenta corriente.

Habiendo llegado el monto de esas operaciones á la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos pesos, otorgué pagarés á diversas fechas en favor de dichos señores para ir cubriendo sus créditos á medida que fueran venciendo los documentos respectivos.

Antes del vencimiento de los plazos fijados y atendido el mal estado general de los negocios mercantiles, convine con los expresados señores en que me concedieran nuevos plazos para el pago, extendiendo para su seguridad en escritura pública el correspondiente contrato.

Mas al extenderse la escritura, se varió substancialmente la naturaleza de las operaciones practicadas y del contrato que ellas importaban, expresándose que por tener urgente necesidad de cubrir diversos créditos para continuar con mi casa de comercio mencionada, habia solicitado de los referidos señores Cadena y López, en calidad de préstamo mercantil, la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos pesos; que, conformes los repetidos señores en verificar el préstamo, me habian entregado ya veintitrés mil ochocientos pesos, los primeros, y veinticinco mil ochocientos, los segundos; por lo que confesaba con las formalidades necesarias haber recibido la total cantidad antes citada y me obligaba á satisfacerla por cuartas partes, á seis, doce, diez y ocho y veinticuatro meses que comenzarían á contarse desde el primero de Agosto último.

men será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente.

ARTICULO 1494

Si en la junta á que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere inconformidad sobre la preferencia de alguno ó algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de 20 días, y en ella los acreedores disidentes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con vista de los cuales, ó en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado á derecho en la sentencia de graduación.

ARTICULO 1495

Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983 se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

ARTICULO 1496

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1497

La sentencia de graduación contendrá:

- I. La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase;
- II. La determinación de la época de la quiebra;
- III. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación;
- IV. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos;
- V. La resolución de los incidentes pendientes.

ARTICULO 1498

El recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor común, ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

CAPITULO IX

De la segunda instancia

ARTICULO 1499

Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

ARTICULO 1500

Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º

Este Código comenzará á regir el día 1º de Enero de 1890.

ARTICULO 2º

La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los terminos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ARTICULO 3º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

ARTICULO 4º

Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 15 de 1889.

—*J. Baranda*.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Cívs. del Distrito Federal, arts. del 1559 al 1710.

FORMULARIOS

I

CONCURSO VOLUNTARIO

ESCRITO PARA PROMOVER EL CONCURSO VOLUNTARIO.— Señor juez tantos de lo civil.

Ricardo Antiga, ante usted, en la vía jurídica más procedente, digo que:

Hace muchos años tengo establecida en el número diez de la Plazuela de San Juan una casa de comercio con el giro de abarrotes, la cual es de mi exclusiva propiedad.

Con el objeto de dar mayor impulso al establecimiento, celebré diversos contratos de compra de mercancías con los señores Ramón Cadena Sucesores é Isidro López Hermanos, siguiéndose con este motivo una cuenta corriente.

Habiendo llegado el monto de esas operaciones á la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos pesos, otorgué pagarés á diversas fechas en favor de dichos señores para ir cubriendo sus créditos á medida que fueran venciendo los documentos respectivos.

Antes del vencimiento de los plazos fijados y atendido el mal estado general de los negocios mercantiles, convine con los expresados señores en que me concedieran nuevos plazos para el pago, extendiendo para su seguridad en escritura pública el correspondiente contrato.

Mas al extenderse la escritura, se varió substancialmente la naturaleza de las operaciones practicadas y del contrato que ellas importaban, expresándose que por tener urgente necesidad de cubrir diversos créditos para continuar con mi casa de comercio mencionada, habia solicitado de los referidos señores Cadena y López, en calidad de préstamo mercantil, la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos pesos; que, conformes los repetidos señores en verificar el préstamo, me habian entregado ya veintitrés mil ochocientos pesos, los primeros, y veinticinco mil ochocientos, los segundos; por lo que confesaba con las formalidades necesarias haber recibido la total cantidad antes citada y me obligaba á satisfacerla por cuartas partes, á seis, doce, diez y ocho y veinticuatro meses que comenzarían á contarse desde el primero de Agosto último.

La única garantía estipulada para el cumplimiento del contrato fué la de que Don Nemesio Cueto se obligaba en toda forma á no recibir un solo peso en pago de los veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos cuarenta centavos que por escritura pública otorgada el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho ante el Notario Don José Vicente Múzquiz, le estaba adeudando, sino después de haber quedado cubiertos los créditos de los señores Cadena y López. Otorgóse en estos términos el instrumento público ante el mismo Notario Don José Vicente Múzquiz en veintiocho de Julio último y fué subscripto por los relacionados señores Cadena, López, Cueto, y por mí.

Atentos sus términos y las estipulaciones en él contenidas, el primer abono importante la suma de doce mil ochocientos pesos, debía cubrirse el día último del presente mes. Esto no obstante, el treinta y uno de Diciembre anterior los mencionados señores acreedores ocurrieron al Juzgado segundo de lo civil, exponiendo que por conducto fidedigno habían tenido noticia de que estaba celebrando diversos contratos de venta de mercancías á un precio no sólo menor del corriente en plaza, sino infimo, disminuyendo de esa manera mis bienes y las seguridades que les tenía otorgadas, por lo que, previa la información del caso y basados en el testimonio de la escritura pública otorgada, solicitaban que por vía de providencia precautoria se aseguraran todos mis bienes, notificándome de arraigo en los términos legales.

Rendida la información testimonial que no reconoce otro fundamento que la pública voz y fama, el Juzgado aludido, sin más datos ni seguridades, decretó la providencia pedida, y en virtud de ella, en la tarde del mismo treinta y uno de Diciembre fué secuestrada mi negociación, apoderándose el interventor nombrado, Don Zefarino de la Torre, de todos los libros y documentos de la misma casa así como de las existencias en numerario y mercancías.

Fácil es suponer el efecto que tal medida produjo no sólo en esta capital sino en las demás plazas de la República con las que mantenía relaciones comerciales. Los demás acreedores, que aunque en reducido número tuvieron conocimiento de ella, se apresuraron á hacer efectivos sus créditos é imposibilitado yo absolutamente de dar cumplimiento á mis obligaciones y contra el orden que tenía establecido para los ulteriores vencimientos, he tenido que suspender mis pagos desde la fecha indicada.

Si bien la crisis general porque atraviesa el comercio, ha afectado aún á casas respetables obligándolas á solicitar confidencialmente esperas y hasta á ponerse en liquidación algunas de ellas, como es de notoriedad, no habría motivado una suspensión de pagos por mi parte, si la medida á que me refiero, dictada y llevada á cabo de una manera arbitraria é injustificada, no me hubiera imposibilitado enteramente no sólo para mis pagos y operaciones ordinarias, sino hasta para emprender otras nuevas.

La relacionada medida, ha venido á ser, pues, la inmediata causa determinante de mi presentación en estado de falencia por haber complicado tan extensamente todos mis negocios. Tan cierto es esto, que con anterioridad al treinta y uno de Diciembre había cubierto mis compromisos con toda exactitud, y para el mes en curso no tenía vencimientos, sino por la suma de tres mil pesos, relativamente insignificante para producir un completo desequilibrio en una casa de comercio.

Me hallo, por lo tanto, en el caso prescripto por el artículo novecientos ochenta y cinco del Código de Comercio y fundado en sus prevenciones ocurro en la forma legal haciendo cesión de mis intereses en favor de todos mis acreedores cuya lista acompaño, á efecto de que, previos los trámites señalados por el Código citado, se haga la declaración del estado de falencia, teniéndose como fecha de ésta el treinta y uno de Diciembre y practicándose la liquidación de la negociación para el pago de su pasivo.

Como la negociación, según tengo manifestado, se halla intervenida, estando los libros de la misma en poder del interventor, me es imposible presentar el balance general y la copia de los registros exigidos por la ley, limitándome á exhibir la lista pormenorizada de los acreedores, según las noticias y datos de que he podido hacer recuerdo.

Por todo lo expuesto, y con apoyo de los arts. 951, frac. I, 1416, 1417 y 1429, del precitado Código de Comercio, ocurro al Juzgado del digno cargo de usted, á fin de que, habiéndome por presentado en forma y por denunciada por mi parte la simulación del contrato de que he hecho mérito, se sirva:

Primero. Iniciar el juicio de concurso haciendo la declaración respectiva y nombrando desde luego síndico provisional, dictando al efecto el mandamiento correspondiente para asegurar los bienes y libros de mi casa de comercio, recibiéndolos aquél del interventor nombrado, quien debe cesar en su encargo.

Segundo. Citar á los acreedores y al representante del Ministerio Público á junta y dictar las demás providencias conducentes.

Arreglada á la ley mi solicitud, al Juzgado suplico se sirva proveer de conformidad con ella.

México, Enero cinco de mil novecientos uno.

Ricardo Antiga.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Lista del pasivo de la negociación establecida en la casa número diez de la plazuela de San Juan, propiedad del que suscribe:

Feliciano Casanova, domiciliado en esta capital, Betlemitas número 10.	\$ 1,406 54
Ramón Cadena Sucesores, Joya número 11.	25,800 00
Isidro López Hermanos, Flamencos número 12.	23,728 00
Nemisio Citelo	28,866 40
Marcos de la Mora, Mariscala número 13.	2,295 34
Velasco y Compañía Sucesores, San Andrés número 18.	410 88
Oropeza y Compañía, Angel número 2.	2,049 27
Severino Perales, Ortega número 28.	46 25
Río y Puente, San Bernardo número 16.	11 18
Fuentes Hermanos, Veracruz.	1,046 96
Macario Ramírez, Cuautla Morelos.	41 45

VALES A PAGAR.

Matias Solalinde, Tacuba número 38.	549 00
Leopoldo Quintana, Manrique número 25.	17 07
Banco Nacional.	1,000 00
Escalante y Compañía, Veracruz.	1,372 50
Cuevas y Molina, Veracruz.	1,796 38
Valle y Muñoz, Veracruz.	359 03
Gutheil y Compañía, Veracruz.	69 75
Landero y Pasquel, Veracruz.	23 25

Al frente 92,859 25

Del frente.	\$ 92,859 25
Gabriel Andraca, Chilapa.	18 60
Antonio Sánchez, dependiente.	625 36
Luis Martínez, dependiente.	143 67
Fernando Solórzano, dependiente.	25 59
Hugo Wilson, documento privado.	1,100 00
Serapio Ruiz, documento privado.	1,400 00
Macedonio Iñiguez, documento privado.	1,800 00
El mismo, otro documento privado.	4,000 00

Total. \$ 101,972 47

NOTA.—Los créditos que constan en lista bajo el título de documentos privados, proceden de operaciones verificadas independientemente de la negociación, en garantía de otras personas.

México, Enero cinco de mil novecientos uno.

Ricardo Antiga.

AUTO.—México, Enero siete de mil novecientos uno.

Con fundamento de los arts. 17, 951, frac. I, 984, 1416, 1417, 1429 y 1439 del Código de Comercio, se ha por presentado al señor Ricardo Antiga y se declara que su estado mercantil es el de quiebra, presumiéndose por ahora, y á reserva de lo que se decida en su oportunidad, que ella ocurrió el día treinta y uno de Diciembre próximo pasado. Asegúrense los bienes, libros, documentos y correspondencia del fallido, para lo cual servirá este auto de mandamiento en forma, haciéndose la entrega respectiva á Don Feliciano Casanova, con asistencia del Licenciado Don Luis Larios, á quienes se nombra síndico e interventor provisionales con las facultades y obligaciones que la ley señala á los de su clase. Hágase saber su nombramiento á los señores Casanova y Larios para que, previas su aceptación y protesta, procedan al desempeño de su encargo, previniéndose al interventor Don Zefevino de la Torre efectúe la entrega indicada, apercibido de lo que haya lugar en derecho si no lo verifica. Librese á la Administración local de Correos orden para que entregue al síndico provisional la correspondencia del fallido. Hágase saber igualmente que bajo apercibimiento de segunda paga queda prohibido entregar efectos ó hacer pagos al deudor. Citese á junta general de acre-

dores para las once de la mañana del día diez y seis del actual, previéndose á los acreedores domiciliados en esta capital concurren con los documentos justificativos de sus créditos apercibidos de seguirse el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento. Cítese á los acreedores residentes en Cuauhtla Morelos, Veraacruz, Chilapa y Chalco mediante exhortos, advirtiéndoles que se les concede respectivamente para que presenten los comprobantes de sus créditos los plazos señalados en el artículo 1437. Cítese finalmente para la junta general al representante del Ministerio Público á fin de que concorra á representar á los ausentes y á cumplir con las demás obligaciones anexas á su cargo. Publíquese esta providencia en los términos del artículo 17 del enunciado Código de Comercio.

El señor juez tanto de lo civil, Licenciado Plutarco Valencia, así lo proveyó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES personales ó por medio de cédula en la forma de estilo.

Acta del aseguramiento de bienes del deudor

En el mismo día, á las tres de la tarde, el actuario que suscribe, asociado de Don Feliciano Casanova y de su patrono, Licenciado Don Gabriel Madero, pasó al establecimiento mercantil denominado «La Victoria» instalado en la casa número diez de la plazuela de San Juan, al frente del cual se halló á Don Zeferino de la Torre, quien dijo ser interventor de la negociación, en virtud de nombramiento que le confirió el Juzgado segundo de lo civil en la providencia precautoria decretada á solicitud de los señores Ramón Cadena Sucesores é Isidro López Hermanos. Notificado dicho señor del auto que precede, contestó que se opone á la diligencia que se trata de practicar y protesta contra cualquier perjuicio que puedan sufrir los derechos de los acreedores que solicitaron la expresada providencia. El señor Casanova manifestó que es absolutamente infundada la oposición del señor de la Torre, porque desde el momento en que el señor Antiga se ha presentado á hacer cesión de

bienes y ha sido declarado en quiebra, ha desaparecido de derecho la negociación intervenida, y por consiguiente la personalidad del interventor, supuesto que el primer efecto de la declaración de quiebra respecto del fallido, es la suspensión de toda clase de operaciones y la inhabilitación para hacer nada por sí ni con intervención de otra persona; que por estas razones pedía al actuario se sirviera cumplir con lo mandado, requiriendo al señor De la Torre en toda forma para que efectuase la entrega del establecimiento. El señor de la Torre hizo presente que es en toda la extensión de la palabra profano en derecho y que al protestar contra el aseguramiento de bienes, ha querido únicamente dejar á salvo los derechos de los acreedores que solicitaron la providencia con motivo de la cual se le confirió el nombramiento de interventor; pero que de ninguna manera tenía el ánimo de oponerse al cumplimiento de las determinaciones de la autoridad á las cuales se precia siempre de prestar obediencia. En vista de lo expuesto, el actuario procedió á asegurar en forma la negociación del fallido así como sus libros y papeles, entregándose al sindico nombrado bajo el siguiente inventario: un libro Diario número tres, timbrado, con ciento noventa y seis fojas, escrito hasta la foja ciento treinta y seis; un libro Mayor número cuatro, con doscientas cuarenta y seis fojas, escrito hasta la foja ciento treinta y ocho; un libro de Caja, de ciento cuarenta y cinco fojas, con asientos hasta la foja setenta y una; un libro de ventas con doscientas noventa y dos páginas, escrito hasta la foja cuarenta y tres; una letra de cambio marcada con el número trescientos noventa y cinco, fechada en Guanajuato el diez de Diciembre de mil novecientos y girada por Narciso Borbolla contra Cristóbal Enciso, á cinco días vista, á la orden de Ricardo de Antiga por trescientos veinte pesos, protestada desde el diez y ocho del mismo Diciembre; quinientos diez y seis pesos ochenta y dos centavos en numerario y billetes, doce resmas de papel florete rayado; veinticinco bultos de azúcar con seis panes ó pilones cada uno, con etiqueta amarilla que dice: «Hacienda de Zacatepec.—Estado de Morelos.—Alejandro Ayena;» sesenta y cuatro paquetes de velas esteáricas de quinientos gramos cada uno, marca «L'Etoile;»

En el mismo orden se seguirán enumerando todos los objetos entregados, y en caso de que, como sucede general-

mente, la diligencia no pueda terminarse en un solo día, se suspenderá para continuarla al siguiente, asentándose así en el acta, en esta forma:

«... de todo lo cual se dió por recibido el señor Casanova, y siendo las seis de la tarde, se suspendió la diligencia para continuarla mañana á las ocho ante meridiem, poniéndose sellos en las puertas y extendiéndose la presente acta que firmaron los que en ella intervinieron.» Doy fe.

Zeferino de la Torre. Feliciano Casanova.
Ricardo Antiga. Lic. Gabriel Madero.

Firma del actuario.

Continuación del aseguramiento de bienes

En ocho de Enero de mil novecientos uno, á las ocho de la mañana, el actuario que suscribe, asociado del sindicato, se trasladó de nuevo al establecimiento mercantil situado en la casa número diez de la plazuela de San Juan, y habiéndose quitado los sellos puestos ayer en las puertas, los que se hallaron sin rotura alguna, procedió á continuar el aseguramiento de bienes en la siguiente forma: sesenta botellas cognac, marca Gauthier Frères; veinticuatro de anisado de Mallorca; treinta botellas de Vermouth francés...

... de igual manera se asentarán los demás efectos y documentos que se aseguren y se concluirá en estos términos:

... de todo lo cual se dió por recibido el señor Casanova, con lo que terminó la diligencia á las doce y media del día, extendiéndose la presente acta que firmaron los que en ella intervinieron. Doy fe.

Zeferino de la Torre. Feliciano Casanova.
Ricardo Antiga. Firma del actuario.

Las copias del auto expedidas para su publicación van concebidas en estos términos:

«Sello del Juzgado.—Auto.

«En el juicio de quiebra, iniciado con motivo de la cesión de bienes hecha por Don Ricardo Antiga á favor de sus

acreedores, el señor Juez tantos de lo civil, Licenciado Ezequiel Argüelles, ha proveído un auto que á la letra dice: México, Enero siete de mil novecientos uno.—Con fundamento de los artículos.

Lo proveyó y firmó el señor juez tantos de lo civil, Licenciado Ezequiel Argüelles.—Doy fe.—Ezequiel Argüelles.—Abelardo Cisneros, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido para su publicación la presente.

México, etc.

David Echeverría, escribano público.

El escrito para presentar el estado general de los créditos y el informe sobre cada uno de ellos pueden formularse de la manera siguiente:

Escrito del Sindico para presentar el estado general de los créditos y el informe sobre cada uno de ellos

Señor juez tantos de lo civil.

Feliciano Casanova, sindico de la quiebra de Don Ricardo Antiga, ante usted, en la forma más procedente en derecho, digo que:

Transcurrido como está el término señalado á los acreedores del deudor común, es tiempo de cumplir con la obligación que me impone el artículo 1442 del Código de Comercio. Al efecto acompaño al presente escrito el estado general de los créditos que se han presentado para su comprobación así como el informe respectivo sobre cada uno de ellos; y

A usted, señor juez, pido que en vista de ellos se sirva hacer la declaración que ordena el artículo 1443 del citado Código de Comercio.

México, etc.

Feliciano Casanova.

El estado y el informe pueden presentarse en nuestro concepto bajo la forma siguiente:

ESTADO general de los créditos que á cargo de la quiebra de Don Ricardo Antiga se han presentado para su comprobación durante el plazo señalado al efecto

Isidro López Hermanos (una escritura pública). \$	25,728 40
Ramón Cadena Sucesores (un instrumento público)	25,800 00
Hipólito Palacios (cuatro facturas).	2,295 34
Nemesio Cueto (escritura pública).	28,866 40
Feliciano Casanova.	1,407 54
México, etc.	
Total.	\$ 84,097 68

Feliciano Casanova.

Informe que el Síndico que suscribe rinde al señor juez tantos de lo civil sobre cada uno de los créditos que á cargo de la quiebra de Don Ricardo Antiga se han presentado para su comprobación durante el plazo señalado al efecto

1. La cuenta de \$25,728.40, presentada por los señores Isidro López Hermanos, además de constar en una escritura pública y solemne, está comprobada con los asientos de los libros de contabilidad de la casa fallida. En tal concepto, el Síndico es de opinión que debe reconocerse el crédito.
2. El crédito de \$25,800, perteneciente á los señores Ramón Cadena Sucesores, está en el mismo caso que el anterior, y el Síndico es de parecer que debe reconocerse igualmente.
3. La cuenta de \$2,295.34, presentada por Don Hipólito Palacios y que procede de mercancías ministradas al señor Antiga, está justificada con cuatro facturas cuyo contenido concuerda con los libros de contabilidad del fallido. En tal virtud, el síndico opina que debe admitirse dicha cuenta.

El síndico se abstiene de emitir parecer sobre el crédito que figura bajo su nombre en el estado general, porque, según el artículo 1422 del Código de Comercio, es atribución del Interventor dictaminar sobre la admisibilidad de dicho crédito.

México, etc.

Feliciano Casanova.

El proveido que corresponde al escrito de presentación del estado general de los créditos y del informe respectivo será el que expresa el siguiente

Auto.—México, etc.

Visto el estado general que el síndico de la quiebra de Don Ricardo Antiga ha formado de los créditos que para su comprobación se han presentado durante el término que se fijó al efecto;

Visto el informe rendido por el mismo síndico sobre cada uno de dichos créditos, con excepción del que le pertenece;

Visto igualmente el parecer que sobre el último ha emitido el interventor de la expresada quiebra, se declara:

Primero. Que en la junta de examen y reconocimiento de los créditos tienen derecho á votar: Isidro López Hermanos por \$25,728; Ramón Cadena Sucesores por \$25,800; Hipólito Palacios por \$2,295.34; Nemesio Cueto por \$28,866.40;

Feliciano Casanova por \$1,407.54.

Segundo. Cítese á los acreedores y al representante del Ministerio público á junta para el examen y reconocimiento de créditos para el día veintidós del presente Febrero á las once de la mañana.

El señor juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma acostumbrada.

Acta de la junta de examen y reconocimiento de créditos

En veintidós de Febrero, á las once de la mañana, hora señalada para la junta de examen y reconocimiento de créditos comparecieron (aquí se pondrán los nombres y la personalidad de cada uno de los concurrentes); y en atención á que los concurrentes formaban mayoría tanto de personas como de créditos, el señor juez declaró legalmente instalada la junta, ordenando que la Secretaria diese lectura al estado general de los créditos presentados, á los documentos de comprobación, á los informes rendidos por el síndico y el interventor y al auto que en vista de todo dictó el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1446 del Código de Comercio. En seguida, sometidas sucesivamente á la deliberación de la junta las conclusiones del síndico y del interventor respecto de cada crédito, fueron aprobadas sin discusión dichas conclusiones. Con lo que se dió por terminada la junta, levantándose la presente acta, que firmaron los concurrentes en unión del señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firmas de los concurrentes.

Firma del secretario.

No obstante la entrega que de los títulos justificativos de los créditos se hace al síndico en virtud del auto de declaración de quiebra ó de otro posterior que el Juez puede dictar después de la conclusión del inventario de los bienes sin necesidad de gestión alguna, según lo prevenido por el artículo 1437 del Código de Comercio, casi siempre solicita el mismo síndico que se le pasen todos los autos para tenerlos á la vista al formar el proyecto de graduación.

Los escritos para solicitar la entrega de los autos y para presentar el proyecto de graduación van concebidos en términos semejantes á los que siguen:

Escrito del Síndico para pedir que se le entreguen los autos.

Señor juez tantos de lo civil.

Feliciano Casanova, síndico de la quiebra de Don Ricardo Antiga, ante usted, en la forma más procedente en derecho, respetuosamente digo que:

Resueltos ya todos los incidentes que se han promovido en el curso del juicio, es tiempo ya de formar el proyecto de graduación, para lo cual considero indispensable tener á la vista todo lo actuado. Por tanto,

A usted, señor juez, pido se sirva mandar se me entreguen bajo conocimiento los autos por el término que estime prudente.

México, etc.

_____ Feliciano Casanova.

Razón de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Como lo pide.

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Escrito para presentar el proyecto de graduación

Señor juez tantos de lo civil.

Feliciano Casanova, síndico de la quiebra de Don Ricardo Antiga, ante usted, en la vía judicial más procedente digo que:

En cumplimiento de los deberes de mi encargo y en vista tanto de los justificantes presentados como de las actuaciones practicadas en el curso del juicio, he formado el proyecto de graduación que exhibo con este escrito y en el que he procurado ceñirme estrictamente á las prevenciones legales y á la justicia. En caso, pues, de ser esa la impresión que produjere en el ánimo de quienes tienen que examinarla,

A usted, señor juez, suplico que, llegada la oportunidad, se sirva otorgarle su aprobación.

México, etc.

_____ Feliciano Casanova.

Razón de la presentación del escrito.

El escrito de solicitud de entrega de los autos motivará un decreto como el que sigue:

DECRETO.—México, etc.

Entréguense al síndico los autos por quince días. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

El proyecto de graduación tiene poco más ó menos esta forma:

Proyecto de graduación presentado por el síndico

Verificado el examen y reconocimiento de los créditos presentados contra la quiebra de Don Ricardo Antiga, corresponde al estado del juicio formar el proyecto de graduación.

En desempeño, pues, de las obligaciones que me imponen mi calidad de síndico de la expresada quiebra, propongo el orden en que, en mi concepto, deben ser cubiertos los indicados créditos, emitiendo á la vez opinión sobre cada uno de los puntos que han de resolverse en la sentencia respectiva, según el artículo 1497 del Código de Comercio.

Existencia de la quiebra, época de ella y su clasificación

El escrito presentado por Don Ricardo Antiga en cinco de Enero último con objeto de manifestar que había suspendido sus pagos en 31 de Diciembre anterior y de hacer cesión de bienes en favor de sus acreedores, demuestra con sobrada claridad la existencia de la quiebra, supuesto que por el hecho de haber abandonado el deudor el activo de la negociación se ha colocado voluntariamente en los casos previstos por la fracción III del artículo 952 y la fracción I del artículo 1415 del Código de Comercio.

El treinta y uno de Diciembre de mil novecientos, en que el fallido suspendió sus pagos, según afirma en su escrito, es la fecha en que debe considerarse acaecida la quiebra, porque aun cuando todo induce á creer que desde mucho

antes de la fecha citada había ya una desproporción inmensa entre el activo y el pasivo de la negociación, no es posible fijar con certeza la época en que el desequilibrio haya comenzado, por faltar los balances posteriores al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Respecto de clasificación, el síndico opina que la quiebra debe calificarse de fraudulenta, conforme á las fracciones 1^a, 15^a y 19^a del artículo 956 del Código de Comercio, porque, aparte de que el fallido no llevaba sus libros en la forma exigida por la ley, hallándose interrumpidos en un período de cinco años los asientos del de Inventarios y Balances, aparece de su contabilidad que pocos días antes de presentarse en quiebra, hizo algunos pagos de plazo no vencido.

II

Designación, monto y graduación de los créditos

En cuanto á la designación de los créditos y su monto, el síndico da por reproducido aquí el informe que en cumplimiento del artículo 1422 del citado Código rindió en su oportunidad y fué aprobado en junta de acreedores. La relación de esos créditos y su cuantía, son las siguientes:

Isidro López Hermanos, veinticinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos ochenta centavos; Ramón Cadena Sucesores, veintiocho mil seiscientos pesos.

(así seguirán enumerándose los demás créditos reconocidos como legítimos.)

Atento lo prevenido por el artículo 1602 del repetido Código, los créditos deben ser cubiertos, en este orden: Primero.—Los procedentes de gastos de administración.—Segundo.—Los sueldos de los dependientes.—Tercero.—Los créditos privilegiados consignados en escritura pública.—Cuarto.—Los demás créditos comunes procedentes de operaciones mercantiles.

III

Aplicación del producto de la quiebra

Supuesta la graduación establecida, cubiertos que sean los gastos de administración, deberán pagarse los créditos de los dependientes Antonio Sánchez, Luis Martínez y Fer-

nando Solórzano. Después se cubrirán en rigurosa proporción y en la parte que alcance los créditos de los señores López Hermanos y Cadena Sucesores. Los demás acreedores nada deberán percibir por no quedar fondos aplicables.

Tal es el proyecto que el Síndico somete á la justificada aprobación del Juzgado.

México, etc.

Feliciano Casanova.

El decreto que recae sobre el escrito con que el síndico presenta el proyecto de graduación, es el que sigue:

DECRETO.—México, etc.

Por presentado con el proyecto que acompaña. Cítese á los acreedores á junta para el día quince del corriente Junio á las diez y media de la mañana.

El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma de ley.

De la celebración de la junta se levantará acta en la forma siguiente:

Acta de la junta convocada para resolver sobre la graduación de los créditos

En quince de Junio de mil novecientos uno, á las diez y media de la mañana, comparecieron (aquí los nombres de los concurrentes con expresión de su personalidad); y habiéndose declarado legalmente instalada la Junta, se dió lectura al proyecto de graduación de créditos presentado por el síndico, el cual proyecto fué aprobado por unanimidad. En vista de la conformidad de los acreedores, el señor juez determinó que se cite para sentencia y se publique esta determinación, de lo cual quedaron impuestos los concurrentes y firmaron en unión del mismo señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firmas de los concurrentes.

Firma del secretario.

La resolución de la junta y la citación para sentencia pueden notificarse á los acreedores ausentes en estos términos:

NOTIFICACIÓN.—Sello del Juzgado.

Señores acreedores ausentes de la quiebra de Don Ricardo Antiga:

En la junta celebrada el día quince del corriente, fué aprobado por unanimidad el proyecto de graduación presentado por el síndico, y el señor juez determinó que se cite para sentencia.

Lo que notifico á ustedes por medio del presente.

México, etc.

Firma del actuario.

La sentencia se formulará poco más ó menos en esta forma:

Sentencia.

México, etc.

Vistos los presentes autos de quiebra seguidos con motivo de la cesión de bienes hecha por Don Ricardo Antiga, vecino de esta capital y comerciante con negociación de abarrotes establecida en el número diez de la plazuela de San Juan; y

Resultando primero. Que en cinco de Enero del año actual el expresado Don Ricardo Antiga presentó escrito al Juzgado, manifestando que á consecuencia de una providencia precautoria despachada por el Juzgado segundo de lo civil á solicitud de los señores Isidro López Hermanos y Ramón Calvea Sucesores, acreedores suyos por la cantidad de cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos ocho centavos, y en cuya virtud fué intervenido su establecimiento mercantil, se veía en la necesidad de suspender sus operaciones y presentarse en quiebra, para lo cual acompañó estado de su pasivo, no haciéndolo del activo, á causa, según expresó, de hallarse los libros de su contabilidad en poder del interventor nombrado para hacer efectiva la providencia precautoria.

Resultando segundo. Que en vista de la anterior manifestación y con fecha siete de Enero se proveyó auto dictando las providencias que el Código de Comercio estable-

ce para casos semejantes, nombrándose síndico provisional al señor Don Feliciano Casanova, quien recibió bajo inventario la negociación fallida y citándose á junta á los acreedores para el día veinticinco de Febrero, á efecto de lo cual se libraron exhortos para convocar á los interesados residentes fuera de la capital, lo que se cumplió, citándose á los acreedores presentes, se libraron las requisitorias para los ausentes y se emplazó al Representante del Ministerio público.

Resultando tercero. Que presentados los títulos justificativos de los créditos se dictó la resolución prevenida por el artículo 1414 del Código de Comercio y se convocó para el examen de los mismos créditos la junta respectiva, en la cual quedó reconocida la legitimidad de todos los listados por el deudor común, en vista del informe rendido por el síndico sobre cada uno de ellos, citándose para sentencia.

Considerando primero. Que, conforme al artículo 1497 del citado Código, la sentencia de graduación debe comprender los puntos siguientes: 1^o Si ha habido quiebra y de qué clase. 2^o Determinación de la época de la quiebra. 3^o Designación de los créditos legítimos, su monto y graduación. 4^o Aplicación del producto de la quiebra al pago de los créditos. 5^o Resolución de los incidentes pendientes.

Considerando segundo. Que la quiebra de Don Ricardo Antiga tiene todos los caracteres de un hecho indiscutible, supuesta la cesión que de sus bienes hizo el mismo señor en favor de sus acreedores y las prevenciones contenidas en la fracción 3^a del artículo 952 y fracción 1^a del artículo 1415 sobre que debe considerarse en estado de quiebra al comerciante que abandone el activo de su negociación.

Considerando tercero. Que está demostrado por los autos que en un período de cinco años el fallido ha dejado de formar balances que diesen á conocer su situación mercantil, y que además hizo al Banco Nacional un pago antes del vencimiento del título correspondiente, hechos ambos que demuestran que no ha llevado sus libros con arreglo á las disposiciones legales y ha hecho pagos anticipados con perjuicio del resto de los acreedores y debe calificarse, por tanto, de fraudulenta la quiebra.

Considerando cuarto. Que, habiéndose suspendido las operaciones de la casa fallida el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos, esta fecha es la que debe fijarse como época de la quiebra.

Considerando quinto. Que, atento lo resuelto por la jun-

ta de acreedores al examinarse los títulos justificativos presentados, son de calificarse como legítimos los créditos siguientes: Isidro López Hermanos por \$23,860.80; Ramón Cadena Sucesores por pesos 25,800.00 (aquí se seguirán enumerando los demás créditos.)

Considerando sexto. Que los créditos de que se ha hecho mérito, deben disfrutar de prelación en el orden en que se han enumerado.

Considerando séptimo. Que el producto de la quiebra debe aplicarse en los términos que propone el proyecto de graduación, esto es: cubiertos que sean los gastos de administración, deben pagarse los créditos de \$625.36, \$143.67 y \$25.59, que corresponden á los dependientes Antonio Sánchez, Luis Martínez y Fernando Solórzano. Después, los créditos de los señores López Hermanos y Cadena Sucesores en proporción á la cuantía de cada uno. En seguida el de Don Nemesio Cueto;

A los demás acreedores se les devolverán sus títulos para que los hagan valer cuando lo estimen oportuno, puesto que no pueden ser pagados de los fondos de la quiebra, por no alcanzar para cubrir los créditos preferentes.

Por las consideraciones anteriores, el subscripto Juez debía fallar y falla:

Primero. Don Ricardo Antiga quedó constituido en estado de quiebra el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.

Segundo. La quiebra es fraudulenta.

Tercero. Los créditos legítimos á cargo de la quiebra son los siguientes (aquí se hará la enumeración respectiva.)

Cuarto. Los créditos reconocidos se pagarán en el orden de su enumeración después de cubiertos los gastos de administración.

Quinto. Expídase copia del presente fallo á los acreedores que la solicitaren.

Sexto. Prevéngase al Síndico rinda cuenta justificada de administración dentro de ocho días.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el señor Juez tantos de lo civil, Licenciado Ezequiel Argüelles. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

CONCURSO NECESARIO

Escrito para pedir la declaración del concurso necesario

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil:

Eligio Tavera y Bernardo Tovar, domiciliados respectivamente en las casas número catorce de la calle cerrada de la Moneda y diez y ocho de la de Olmedo, ante usted, en la forma jurídica más procedente, con todo respeto decimos que:

En los juicios mercantiles ejecutivos que hemos promovido contra Don Gilberto Tijera sobre pago de dos letras de cambio por valor de mil quinientos y mil cien pesos, hemos obtenido autos de *exequendo* que no han podido ser cumplidos, por haber resultado que el deudor no tiene bienes suficientes en que trabar ejecución. Esta circunstancia coloca al señor Tijera en el caso expresamente previsto en la fracción 2ª del artículo 1475 del Código de Comercio; por lo que

A usted, señor juez, pedimos se sirva declarar que el expresado señor Tijera se halla en estado de quiebra y dictar las demás providencias que proceden con arreglo á la ley.

México, etc.
Eligio Tavera.

Bernardo Tovar.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Aunque al tratar del concurso voluntario, hemos indicado ya los términos del auto en que se hace la declaración de quiebra, ponemos á continuación otra de las formas usadas por los tribunales.

Auto.—México, etc.

Por presentado el escrito que antecede y con apoyo de las razones, fundamentos legales invocados, arts. 1416, 1417, 1422, 1430, 1431, 1436, y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:

Primero. El estado mercantil de Don Gilberto Tijera es

el de quiebra, presumiéndose por ahora y á reserva de lo que proceda en su oportunidad, que ha tenido lugar el día de hoy en que se presentó el anterior escrito.

Segundo. Se nombra síndico provisional al señor Leonardo Santillán.

Tercero. Se nombra interventor provisional al señor Licenciado Joaquín Durán.

Cuarto. Recójase la aceptación y protesta de los nombrados síndico é interventor, previniéndose al primero justifique en el acto de la notificación estar matriculado en el respectivo Registro de Comercio.

Quinto. Sirviendo este auto de mandamiento en forma, procédase al aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos de los deudores, entregándose al síndico de la manera prevenida por la ley.

Sexto. Librese orden á la Administración General de Correos para que se entregue al expresado síndico la correspondencia de los deudores.

Séptimo. Se prohíbe hacer pagos ó entregar efectos al deudor común y dese orden á éste de hacer entrega de los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar, en el segundo, culpable de ocultación al deudor.

Octavo. Publíquese este auto tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* y regístrese en el correspondiente Registro de Comercio.

Noveno. Librense los exhortos que sean procedentes para los efectos del art. 1432 del citado Código de Comercio.

Décimo. Con citación del señor Representante del Ministerio público, y no oponiéndose, expidanse las copias certificadas que se soliciten.

Lo proveyó y firmó el señor juez tantos de lo civil, Licenciado Javier Rosado. Doy fe.

Javier Rosado.

Patricio Aguilar, secretario. ®

El aseguramiento de bienes y los demás trámites subsecuentes, tendrán la forma que para estos actos se indicaron al bosquejar la substanciación del concurso voluntario.

Hemos dicho también que, conforme al art. 1437 del Código de Comercio, concluido el inventario, el juez, sin necesidad de gestión alguna del síndico, proveerá auto man-

dando que se presenten los justificantes de los créditos dentro de los términos que marcan dicho artículo y el 1438. El auto irá concebido así:

Auto para mandar que se presenten los justificantes de los créditos

México, etc.

Prevengase á los acreedores del fallido presenten los justificantes de sus créditos dentro de los términos que señalan los artículos 1437 y 1438 del Código de Comercio, á efecto de lo cual se publicará este auto por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* y en el *Boletín Judicial*.

El señor juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

En la tramitación relativa al concurso voluntario, hemos supuesto que los justificantes de los créditos se presentan sin escrito alguno, porque á veces así se hace efectivamente; pero nos parece más jurídico y más conveniente que dichos justificantes se presenten con un escrito como el que sigue:

Escrito para presentar los justificantes de un crédito

Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil: Justo Guevara, domiciliado en la casa número diez y seis de la calle del Esclavo, mandatario jurídico de los señores Celada Hermanos, vecinos de Veracruz, ante usted, en la forma jurídica más procedente, con todo respeto digo que: Por auto de cinco del corriente se ha prevenido á los acreedores de la citada quiebra presenten los justificantes de sus respectivos créditos. En cumplimiento de esa prevención, acompaño al presente escrito, con sus correspondientes copias, los documentos que justifican los créditos de mis poderdantes, y

A usted, señor juez, pido se sirva tenerme por presentado en tiempo hábil con los documentos expresados.

México, etc.

Justo Guevara.

RAZÓN de la presentación del escrito.

El proveído al anterior escrito se formula como sigue:
DECRETO.—México, etc.

Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias que se acompañan.

Previo el cotejo respectivo y la razón correspondiente, pásense originales los expresados documentos al síndico, devolviéndose al interesado las constancias de ley.

El señor juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Los informes del síndico sobre los créditos presentados, en vez de constar en un solo documento, pueden extenderse por separado bajo la forma de un escrito como el que sigue:

Escrito del síndico para rendir informe sobre cada uno de los créditos presentados contra un concurso

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil:

Leonardo Santillán, síndico de la quiebra de Don Gilberto Tijera, ante usted, en la forma más procedente en derecho, con todo respeto digo que:

Para los efectos del artículo 1441 del Código de Comercio, se me han pasado los comprobantes del crédito de mil ciento cincuenta y cuatro pesos noventa centavos, presentado por los señores Celada Hermanos, de Veracruz; y en cumplimiento de la obligación que dicho artículo me impone, tengo el honor de rendir el informe siguiente:

En diversas fojas del libro Diario consta que los expresados señores compraron á Don Gilberto Tijera tres giros sobre Chicago, los cuales, por no haber sido satisfechos, fueron protestados y se reclamó su reembolso, que en parte fué cubierto en mercancías, quedando insoluto el saldo de mil ciento cincuenta y cuatro pesos noventa centavos, según aparece en la foja sesenta y nueve del libro Mayor,

habiéndose extendido por dicho saldo los pagarés exhibidos. Estimo, pues, legítimo el crédito, y

A usted, señor juez, suplico se sirva tener por rendido el informe que la ley exige y mandar reservarlo para la junta respectiva.

México, etc.

Leonardo Santillán.

Razón de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Como se pide. El señor juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

El estado general de los créditos puede presentarse también de esta manera:

Estado ó resumen general de los créditos que á cargo de la quiebra de Don Gilberto Tijera se han presentado para su comprobación.

1. Licenciado Alberto Gallardo, honorarios judiciales, planilla	980 00
2. Celada Hermanos, tres pagarés, recibido en dinero efectivo, folio 69 del libro Mayor.	1,154 90
3. Pedro Guzmán, vale por depósito en efectivo, folio 75 del libro Mayor.	2,500 00
4. Mareial García, dos facturas, valor de puros, folio 68 del libro Mayor	175 00

El acta de la junta de rectificación de créditos, el proyecto de graduación, el acta de la junta en que se somete á la aprobación de los acreedores y la sentencia respectiva, no difieren de las fórmulas que hemos dado al indicar la tramitación del concurso voluntario.

ÍNDICE

DEL

PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO

LIBRO QUINTO

DE LOS JUICIOS MERCANTILES

TÍTULO I

	Págs.
Disposiciones generales	5
Capítulo I.—Del procedimiento especial mercantil	5
» II.—De la personalidad de los litigantes.	10
» III.—De las formalidades judiciales	16
» IV.—De las notificaciones	23
» V.—De los términos judiciales	37
» VI.—De las formalidades judiciales	39
» VII.—De las costas	39
» VIII.—De las competencias	48
» IX.—De los impedimentos, recusaciones y excusas	97
» X.—Medios preparatorios del juicio	116
» XI.—De las providencias precautorias.	128
» XII.—Reglas generales sobre la prueba	145
» XIII.—De la confesión	158
» XIV.—De los instrumentos y documentos	166
» XV.—De la prueba pericial.	178
» XVI.—Del reconocimiento ó inspección judicial	189
» XVII.—De la prueba testimonial	191
» XVIII.—De la fama pública	212
» XIX.—De las presunciones	213
» XX.—Del valor de las pruebas	215
» XXI.—De las tachas	221
» XXII.—De las sentencias	232
» XXIII.—De la aclaración de sentencia.	236
» XXIV.—De la revocación	240
» XXV.—De la apelación.	243
» XXVI.—De la casación	252
» XXVII.—De la ejecución de las sentencias.	261
» XXVIII.—De los incidentes	262
» XXIX.—De la acumulación de autos	264
» XXX.—De las tercerías	275

habiéndose extendido por dicho saldo los pagarés exhibidos. Estimo, pues, legítimo el crédito, y

A usted, señor juez, suplico se sirva tener por rendido el informe que la ley exige y mandar reservarlo para la junta respectiva.

México, etc.

Leonardo Santillán.

Razón de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Como se pide. El señor juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

El estado general de los créditos puede presentarse también de esta manera:

Estado ó resumen general de los créditos que á cargo de la quiebra de Don Gilberto Tijera se han presentado para su comprobación.

1. Licenciado Alberto Gallardo, honorarios judiciales, planilla	980 00
2. Celada Hermanos, tres pagarés, recibido en dinero efectivo, folio 69 del libro Mayor.	1,154 90
3. Pedro Guzmán, vale por depósito en efectivo, folio 75 del libro Mayor.	2,500 00
4. Marejal García, dos facturas, valor de puros, folio 68 del libro Mayor	175 00

El acta de la junta de rectificación de créditos, el proyecto de graduación, el acta de la junta en que se somete á la aprobación de los acreedores y la sentencia respectiva, no difieren de las fórmulas que hemos dado al indicar la tramitación del concurso voluntario.

ÍNDICE

DEL

PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO

LIBRO QUINTO

DE LOS JUICIOS MERCANTILES

TÍTULO I

	Págs.
Disposiciones generales	5
Capítulo I.—Del procedimiento especial mercantil	5
» II.—De la personalidad de los litigantes.	10
» III.—De las formalidades judiciales	16
» IV.—De las notificaciones	23
» V.—De los términos judiciales	37
» VI.—De las formalidades judiciales	39
» VII.—De las costas	39
» VIII.—De las competencias	48
» IX.—De los impedimentos, recusaciones y excusas	97
» X.—Medios preparatorios del juicio	116
» XI.—De las providencias precautorias.	128
» XII.—Reglas generales sobre la prueba	145
» XIII.—De la confesión	158
» XIV.—De los instrumentos y documentos	166
» XV.—De la prueba pericial.	178
» XVI.—Del reconocimiento ó inspección judicial	189
» XVII.—De la prueba testimonial	191
» XVIII.—De la fama pública	212
» XIX.—De las presunciones	213
» XX.—Del valor de las pruebas	215
» XXI.—De las tachas	221
» XXII.—De las sentencias	232
» XXIII.—De la aclaración de sentencia.	236
» XXIV.—De la revocación	240
» XXV.—De la apelación.	243
» XXVI.—De la casación	252
» XXVII.—De la ejecución de las sentencias.	261
» XXVIII.—De los incidentes	262
» XXIX.—De la acumulación de autos	264
» XXX.—De las tercerías	275

TÍTULO II

De los juicios ordinarios	Págs.	278
-------------------------------------	-------	-----

TÍTULO III

De los juicios ejecutivos.	294
------------------------------------	-----

TÍTULO IV

Del procedimiento especial de las quiebras:		
Capítulo I.—Disposiciones generales	329	
» II.—Del aseguramiento de bienes	332	
» III.—De la rectificación de créditos	334	
» IV.—De la liquidación judicial	340	
» V.—Del abandono de activo	342	
» VI.—Del concurso necesario	342	
» VII.—De la administración de la quiebra	345	
» VIII.—De la graduación	347	
» IX.—De la segunda instancia	349	
Artículos transitorios.	349	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



UJAN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA